



Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014** ⁽¹⁾ 1

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE** ⁽¹⁾ 64

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar** ⁽¹⁾ 115

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/2036 del Consejo de 25 de noviembre de 2019 relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional por lo que respecta a la enmienda 17 del anexo 17 («Seguridad») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional** 170

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1982 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se someten a registro determinadas importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esférico, originarios de la República Popular China, a raíz de la reapertura, con el fin de ejecutar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esférico, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (DO L 308 de 29.11.2019) 173

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/2033 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2019

relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Unos requisitos prudenciales sólidos forman parte integrante de las condiciones reglamentarias en las que las entidades financieras prestan servicios dentro de la Unión. Las empresas de servicios de inversión están, junto con las entidades de crédito, sujetas al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ en lo referente a su tratamiento y supervisión prudenciales, mientras que su autorización y otros requisitos organizativos y de conducta se rigen por lo dispuesto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (2) Los actuales regímenes prudenciales en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE se basan en gran medida en iteraciones sucesivas de las normas internacionales de regulación establecidas para los grandes grupos bancarios por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y abordan solo parcialmente los riesgos específicos inherentes a las diversas actividades de un gran número de empresas de servicios de inversión. Por lo tanto, las vulnerabilidades y los riesgos específicos inherentes a esas empresas de servicios de inversión deben tratarse específicamente mediante medidas prudenciales apropiadas y proporcionadas a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 378 de 19.10.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 262 de 25.7.2018, p. 35.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2019.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽⁶⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (3) Los riesgos en que incurren y que entrañan las empresas de servicios de inversión para sus clientes y para los mercados en los que operan dependen de la naturaleza y el volumen de sus actividades, incluso si las empresas de servicios de inversión actúan como agentes para sus clientes y no son parte directa en las operaciones resultantes, o si actúan como ordenantes de las transacciones.
- (4) Unos requisitos prudenciales sólidos deben garantizar que las empresas de servicios de inversión se gestionen de forma ordenada y en el mejor interés de sus clientes. Deben tener en cuenta la posibilidad de que las empresas de servicios de inversión y sus clientes asuman riesgos excesivos, así como los diferentes grados de riesgo que asumen y entrañan las empresas de servicios de inversión. Del mismo modo, tales requisitos prudenciales deben procurar evitar que se imponga una carga administrativa excesiva a las empresas de servicios de inversión.
- (5) Muchos de los requisitos prudenciales que se derivan del marco constituido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE están concebidos para abordar los riesgos comunes que afrontan las entidades de crédito. En consecuencia, los actuales requisitos están en gran medida calibrados para preservar la capacidad de préstamo de las entidades de crédito a lo largo de los ciclos económicos y para proteger a los depositantes y los contribuyentes de su posible inviabilidad, y no están concebidos para hacer frente a todos los diferentes perfiles de riesgo de las empresas de servicios de inversión. Las empresas de servicios de inversión no tienen grandes carteras de préstamos minoristas y préstamos a empresas, y no aceptan depósitos. La probabilidad de que su inviabilidad pueda tener un efecto perjudicial para la estabilidad financiera general es menor que en el caso de las entidades de crédito. Los riesgos a los que se enfrentan y que plantean la mayoría de las empresas de servicios de inversión son, por tanto, sustancialmente diferentes de aquellos a los que se enfrentan y que plantean las entidades de crédito, y estas diferencias deben reflejarse claramente en el marco prudencial de la Unión.
- (6) Los requisitos prudenciales a los que las empresas de servicios de inversión están sujetas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE se basan en los de las entidades de crédito. Las empresas de servicios de inversión cuyo ámbito de autorización se limita a servicios de inversión específicos no considerados por el marco prudencial actual son objeto de numerosas excepciones a esos requisitos. Dichas excepciones reconocen que esas empresas de servicios de inversión no se enfrentan a riesgos de la misma naturaleza que los de las entidades de crédito. Las empresas de servicios de inversión que realizan actividades contempladas por el marco prudencial actual y que implican la negociación de instrumentos financieros de forma limitada están sujetas a los requisitos correspondientes del marco por lo que respecta al capital, pero pueden disfrutar de excepciones en otros ámbitos, como la liquidez, las grandes exposiciones y el apalancamiento. Las empresas de servicios de inversión cuyo ámbito de autorización no es objeto de esas limitaciones están sujetas a los mismos requisitos prudenciales que las entidades de crédito.
- (7) La negociación de instrumentos financieros, ya sea a efectos de gestión de riesgos, cobertura o gestión de la liquidez o para la adopción de posiciones direccionales sobre el valor de los instrumentos a lo largo del tiempo, es una actividad que tanto las entidades de crédito como las empresas de servicios de inversión autorizadas para negociar por cuenta propia puedan ejercer, y que ya está regulada por el marco prudencial con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE. A fin de evitar condiciones de competencia desiguales que puedan dar lugar a un arbitraje regulador entre las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión en este ámbito, los requisitos de fondos propios derivados de dichas normas que regulan el riesgo deben, por tanto, seguir aplicándose también a esas empresas de servicios de inversión. Las exposiciones de esas empresas de servicios de inversión a sus contrapartes en transacciones concretas y los correspondientes requisitos de fondos propios también están cubiertos por las normas, que, por consiguiente, deben seguir aplicándose a las empresas de servicios de inversión de manera simplificada. Por último, las normas sobre grandes exposiciones que contiene el marco prudencial actual son pertinentes también cuando las exposiciones de negociación de esas empresas de servicios de inversión a contrapartes determinadas son especialmente importantes y, en consecuencia, generan una fuente de riesgo excesivamente concentrada para una empresa de servicios de inversión en caso de impago de la contraparte. Por lo tanto, esas normas deben continuar aplicándose también a las empresas de servicios de inversión de manera simplificada.
- (8) Las diferencias en la aplicación del marco prudencial vigente en los distintos Estados miembros ponen en peligro la igualdad de las condiciones de competencia para las empresas de servicios de inversión dentro de la Unión. Esas diferencias se derivan de la complejidad general de la aplicación del marco a las distintas empresas de servicios de inversión en función de los servicios que prestan, cuando algunas autoridades nacionales ajustan o integran esa aplicación en la normativa o la práctica nacionales. Dado que el marco prudencial vigente no aborda todos los riesgos a los que se enfrentan y que entrañan algunos tipos de empresas de servicios de inversión, se han aplicado grandes adiciones de capital a determinadas empresas de servicios de inversión en algunos Estados miembros. Deben establecerse disposiciones uniformes para abordar esos riesgos, de forma que se asegure una supervisión prudencial armonizada de las empresas de servicios de inversión en toda la Unión.

- (9) Por lo tanto, se necesita un régimen prudencial específico para las empresas de servicios de inversión que no sean de importancia sistémica por su tamaño y grado de interconexión con otros agentes financieros y económicos. Sin embargo, las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica deben seguir estando sujetas al marco prudencial existente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE. Esas empresas de servicios de inversión son un subconjunto de las empresas de servicios de inversión a las que se aplica actualmente el marco constituido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE y que no se benefician de exenciones específicas de ninguno de sus requisitos principales. Las empresas de servicios de inversión con mayor tamaño y mayores niveles de interconexión tienen modelos de negocio y perfiles de riesgo similares a los de las entidades de crédito significativas. Prestan servicios «de tipo bancario» y asumen riesgos a una escala significativa. Por otra parte, las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica poseen el tamaño suficiente y modelos de negocio y perfiles de riesgo tales como para representar una amenaza para el funcionamiento ordenado y estable de los mercados financieros en la misma medida que las entidades de crédito de gran tamaño. Por lo tanto, resulta adecuado que dichas empresas de servicios de inversión sigan estando sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE.
- (10) El régimen prudencial específico aplicable a las empresas de servicios de inversión que, por su tamaño y su grado de interconexión con otros agentes económicos y financieros, no se consideran de importancia sistémica debe tener en cuenta las prácticas comerciales específicas de los diferentes tipos de empresas de servicios de inversión. Las empresas de servicios de inversión con mayor probabilidad de generar riesgos para los clientes, los mercados o el funcionamiento ordenado de las propias empresas de servicios de inversión deben estar especialmente sujetas a unos requisitos prudenciales claros y eficaces adaptados a esos riesgos específicos. Esos requisitos prudenciales deben calibrarse de un modo proporcionado al tipo de empresa de servicios de inversión, al mejor interés de los clientes de dicho tipo de empresa y a la promoción del funcionamiento sin trabas y ordenado de los mercados en los que opera ese tipo de empresa de servicios de inversión. Deben mitigar las fuentes de riesgo detectadas y contribuir a garantizar que, en caso de que una empresa de servicios de inversión resulte inviable, pueda ser liquidada de forma ordenada con mínimas alteraciones de la estabilidad de los mercados financieros.
- (11) El régimen contemplado en el presente Reglamento no debe afectar a las obligaciones de los creadores de mercado designados en los centros de negociación de conformidad con la Directiva 2014/65/UE de hacer públicas las cotizaciones y estar presentes en el mercado de forma continuada.
- (12) El régimen prudencial aplicable a las empresas de servicios de inversión que, por su tamaño y su grado de interconexión con otros agentes económicos y financieros, no se consideran de importancia sistémica debe aplicarse a cada empresa de servicios de inversión de manera individual. No obstante, con el fin de facilitar la aplicación de los requisitos prudenciales para las empresas de servicios de inversión de la Unión que forman parte de grupos bancarios, para evitar la perturbación de determinados modelos de negocio cuyos riesgos ya están cubiertos por la aplicación de las normas prudenciales, debe permitirse a las empresas de servicios de inversión aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE cuando proceda, con sujeción a la aprobación de las autoridades competentes, siempre y cuando su decisión de aplicarlos no esté motivada por fines de arbitraje regulatorio. Además, dado que los riesgos contraídos por las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas son casi siempre limitados, estas deben poder acogerse a una exención respecto de los requisitos prudenciales específicos para las empresas de servicios de inversión cuando formen parte de un grupo bancario o grupo de empresas de servicios de inversión con domicilio social y sujeto a supervisión consolidada en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE, o del presente Reglamento y la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, según proceda, en el mismo Estado miembro, ya que dichos marcos prudenciales deberían cubrir suficientemente tales riesgos en tales casos.

Con el fin de reflejar el trato vigente a los grupos de empresas de servicios de inversión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE, para los grupos formados solamente por empresas de servicios de inversión o cuando no se aplique la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, debe exigirse a la sociedad matriz de dichos grupos que cumpla los requisitos del presente Reglamento basados en la situación consolidada del grupo. Como alternativa, en lugar de la consolidación prudencial, cuando dichos grupos de empresas de servicios de inversión reflejen unas estructuras y perfiles de riesgo más sencillos, las autoridades competentes podrán permitir a las sociedades matrices del grupo disponer de capital suficiente para respaldar el valor contable de sus participaciones en las filiales. Cuando formen parte de un grupo asegurador, las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas también podrán disfrutar de una exención de los requisitos de publicación.

- (13) Para que las empresas de servicios de inversión puedan seguir recurriendo a sus fondos propios existentes a fin de cumplir sus requisitos de fondos propios con arreglo al marco prudencial específico para ellas, la definición y la composición de los fondos propios deben adaptarse al Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto incluye deducir íntegramente de los fondos propios ciertas partidas del balance de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, como los activos por impuestos diferidos y las tenencias de instrumentos de capital emitidos por

⁽⁷⁾ Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 64, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (véase la página del presente Diario Oficial).

otros entes del sector financiero. No obstante, las empresas de servicios de inversión deben poder excluir de las deducciones las tenencias no significativas de instrumentos de capital en entes del sector financiero, si se mantienen con fines de negociación a fin de apoyar la creación de mercado para estos instrumentos. Con el fin de ajustar la composición de los fondos propios al Reglamento (UE) n.º 575/2013, las correspondientes ratios de los tipos de fondos propios se han reflejado en el contexto del presente Reglamento. Para garantizar que los requisitos sean proporcionados a la naturaleza, alcance y complejidad de las actividades de las empresas de servicios de inversión y estén inmediatamente a disposición de las empresas de servicios de inversión en el presente Reglamento, la Comisión debe revisar la pertinencia de seguir ajustando la definición y la composición de los fondos propios a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

- (14) A fin de garantizar que las empresas de servicios de inversión operan siempre sobre la base del nivel de fondos propios exigido para su autorización, todas las empresas de servicios de inversión deben cumplir en todo momento un requisito de capital mínimo permanente igual al capital inicial exigido para la autorización a llevar a cabo los servicios de inversión pertinentes establecido de conformidad con la Directiva (UE) 2019/2034.
- (15) Con el fin de garantizar una aplicación simple del requisito de fondos propios mínimos para las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, estas deben tener fondos propios iguales a los más elevados de los dos importes entre su requisito de capital mínimo permanente y una cuarta parte de sus gastos fijos generales medidos sobre la base de su actividad del ejercicio precedente. No se debe impedir a aquellas empresas pequeñas y no interconectadas que decidan proceder con mayor cautela y evitar caídas al precipicio en caso de reclasificación poseer fondos propios por encima de lo exigido por el presente Reglamento, o a aplicar medidas más estrictas que las previstas en el mismo.
- (16) Para tener en cuenta los riesgos más elevados de las empresas de servicios de inversión que no sean pequeñas y no interconectadas, el requisito de fondos propios mínimos para dichas empresas debe ser el importe más elevado entre su requisito de capital mínimo permanente, una cuarta parte de sus gastos fijos generales del ejercicio precedente, o la suma de sus requisitos en relación con el conjunto de factores de riesgo diseñado para las empresas de servicios de inversión («factores K»), que determina el capital en relación con los riesgos en ámbitos de actividad específicos de las empresas de servicios de inversión.
- (17) Las empresas de servicios de inversión deben considerarse pequeñas y no interconectadas a efectos de los requisitos prudenciales específicos para empresas de servicios de inversión si no prestan servicios de inversión que entrañen un riesgo elevado para los clientes, los mercados o ellas mismas y si, por su tamaño, es menos probable que causen repercusiones negativas generalizadas para los clientes y los mercados de materializarse los riesgos inherentes a su actividad o resultar inviables. En consecuencia, por empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas debe entenderse aquellas que no negocian por cuenta propia ni afrontan riesgos derivados de la negociación de instrumentos financieros, no tienen activos ni fondos de clientes bajo su control, disponen de activos de menos de 1 200 millones EUR tanto en el marco de la gestión discrecional de carteras como de servicios no discrecionales (asesoramiento), tramitan órdenes de clientes inferiores a 100 millones EUR al día para las operaciones al contado, u órdenes de clientes inferiores a 1 000 millones EUR al día para los derivados, y tienen un balance inferior a 100 millones EUR incluidas las partidas fuera de balance y unos ingresos brutos anuales totales derivados de la prestación de sus servicios de inversión inferiores a 30 millones EUR.
- (18) Con el fin de impedir el arbitraje regulador y de reducir los incentivos para que las empresas de servicios de inversión reestructuren sus operaciones con objeto de evitar superar los umbrales por encima de los cuales no pueden ser consideradas empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, los umbrales para los activos gestionados, las órdenes de clientes tramitadas, el tamaño del balance y los ingresos brutos anuales totales deben aplicarse de forma combinada a todas las empresas de servicios de inversión que formen parte del mismo grupo. Las demás condiciones (a saber, si una empresa de servicios de inversión tiene en depósito dinero de clientes, administra o custodia activos de sus clientes o negocia con instrumentos financieros y asume un riesgo de mercado o de contraparte) son binarias y no dejan margen para este tipo de reestructuración y, por tanto, deben evaluarse de manera individual. A fin de captar la evolución de los modelos de negocio y los riesgos que representan de manera continua, esas condiciones y umbrales deben evaluarse al cierre de la jornada, a excepción del mantenimiento de dinero de clientes, que debe ser objeto de una evaluación intradía, y del tamaño del balance y los ingresos brutos anuales totales, que deben evaluarse en función de la situación de la empresa de servicios de inversión al final del ejercicio previo.
- (19) Una empresa de servicios de inversión que rebase los umbrales reglamentarios o que no cumpla las demás condiciones no debe considerarse pequeña y no interconectada y debe estar sujeta a los requisitos aplicables a las demás empresas de servicios de inversión, sin perjuicio de las disposiciones transitorias específicas establecidas en el presente Reglamento. Esta posibilidad debería animar a las empresas de servicios de inversión a planificar sus actividades empresariales de forma que puedan ser claramente consideradas empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas. Para que una empresa de servicios de inversión que no cumple los requisitos para ser considerada pequeña y no interconectada pueda llegar a ser tratada como tal, debe disponerse una fase de seguimiento en la que dicha empresa de servicios de inversión cumpla las condiciones y se mantenga por debajo de los umbrales pertinentes durante al menos seis meses consecutivos.

- (20) Todas las empresas de servicios de inversión deben calcular sus requisitos de fondos propios con referencia a un conjunto de factores K que reflejan el riesgo para el cliente («RtC»), el riesgo para el mercado (RtM) y el riesgo para la empresa (RtF). Los factores K en relación con el RtC reflejan los activos de clientes que son objeto de gestión y asesoramiento permanente (K-AUM), el dinero de clientes mantenido en la empresa de servicios de inversión (K-CMH), los activos custodiados y administrados (KASA) y los órdenes de clientes tramitadas (K-COH).
- (21) Los factores K en relación con el RtM reflejan el riesgo de posición neta (K-NPR) de conformidad con las disposiciones sobre el riesgo de mercado del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o, cuando la autoridad competente lo permita para tipos específicos de empresas de servicios de inversión que negocien por cuenta propia a través de miembros compensadores, sobre la base de las garantías totales exigidas por el miembro compensador de una empresa de servicios de inversión (K-CMG). Las empresas de servicios de inversión tendrán la opción de aplicar simultáneamente los factores K-NPR y K-CMG para la cartera en su conjunto.
- (22) Los factores K en relación con el RtF reflejan la exposición de una empresa de servicios de inversión al impago de sus contrapartes (K-TCD) de conformidad con disposiciones simplificadas para el riesgo de crédito de contraparte basadas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, el riesgo de concentración de las grandes exposiciones de una empresa de servicios de inversión a contrapartes determinadas sobre la base de las disposiciones de dicho Reglamento relativas a las grandes exposiciones de la cartera de negociación (K-CON), y los riesgos operativos derivados del flujo de negociación diario de una empresa de servicios de inversión (K-DTF).
- (23) El requisito de fondos propios globales por lo que respecta a los factores K es la suma de los requisitos de los factores K en relación con el RtC, el RtM y el RtF. K-AUM, K-ASA, K-CMH, K-COH y K-DTF están relacionados con el volumen de la actividad a la que se refiere cada factor K. Los volúmenes para K-CMH, K-ASA y K-DTF se calculan con arreglo a una media móvil de los nueve meses anteriores. El volumen para K-COH se calcula con arreglo a una media móvil de los seis meses anteriores, mientras que el cálculo de K-AUM se basa en los quince meses anteriores. Los volúmenes se multiplican por los correspondientes coeficientes establecidos en el presente Reglamento para determinar el requisito de fondos propios. El requisito de fondos propios a efectos de K-NPR se deriva del Reglamento (UE) n.º 575/2013, mientras que los requisitos de fondos propios a efectos de K-CON y K-TCD utilizan una aplicación simplificada de los requisitos correspondientes previstos en dicho Reglamento para, respectivamente, el tratamiento de las grandes exposiciones de la cartera de negociación y el riesgo de crédito de contraparte. El valor de un factor K es cero si una empresa de servicios de inversión no lleva a cabo la actividad pertinente.
- (24) Los factores K relacionados con el RtC constituyen aproximaciones que cubren las áreas de negocio de las empresas de servicios de inversión de las que cabe pensar que pueden generar perjuicios para los clientes en caso de problemas. K-AUM refleja el riesgo de perjuicio que puede derivarse para los clientes de una incorrecta gestión discrecional de las carteras de clientes o de una mala ejecución y ofrece garantías y beneficios a los clientes en lo que se refiere a la continuidad del servicio de gestión de carteras y asesoramiento de inversión en curso. K-ASA refleja el riesgo de la custodia y la administración de activos de clientes, y garantiza que las empresas de servicios de inversión mantengan un capital proporcional a los correspondientes saldos, independientemente de que sea en su propio balance o en cuentas de terceros. K-CMH refleja el riesgo de perjuicio potencial que existe cuando una empresa de servicios de inversión tiene en su poder dinero de clientes, teniendo en cuenta si es en su propio balance o en cuentas de terceros y disposiciones en virtud del Derecho nacional aplicable siempre que el dinero de clientes esté protegido en caso de quiebra, insolvencia o entrada en proceso de resolución o administración de la empresa de servicios de inversión. K-CMH excluye el dinero de clientes que esté depositado en una cuenta bancaria (de un depositario) a nombre del propio cliente, cuando la empresa de servicios de inversión tenga acceso al dinero del cliente mediante mandato de un tercero. K-COH refleja el riesgo potencial para los clientes de una empresa de servicios de inversión que ejecuta órdenes (en nombre del cliente, y no en nombre de la propia empresa de servicios de inversión), por ejemplo como parte de servicios exclusivamente de ejecución a los clientes o cuando una empresa de servicios de inversión forma parte de una cadena en las órdenes de clientes.
- (25) El factor K correspondiente al RtM para las empresas de servicios de inversión que negocian por cuenta propia se basa en las normas relativas al riesgo de mercado de las posiciones en instrumentos financieros, en divisas y en materias primas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esta circunstancia permite a las empresas de servicios de inversión elegir entre aplicar el método estándar o el método estándar alternativo con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, u optar por utilizar modelos internos, una vez que estos dos últimos métodos comiencen a ser aplicables a las entidades de crédito no solo a efectos de información sino también a efectos de requisitos de fondos propios. Entretanto, y al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de aplicación del presente Reglamento, las empresas de servicios de inversión deben aplicar el marco del riesgo de mercado (método estándar o, en su caso, modelos internos) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del cálculo de su K-NPR. Si las

disposiciones recogidas en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ no llegan a aplicarse a las entidades de crédito a efectos de requisitos de fondos propios, las empresas de servicios de inversión deben seguir aplicando los requisitos establecidos en la parte tercera, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del cálculo del K-NPR. Otra posibilidad consistiría en que el requisito de fondos propios de las empresas de servicios de inversión dedicadas a la negociación de instrumentos financieros con posiciones que estén sujetas a compensación pueda ser igual al importe de las garantías totales exigidas por su miembro compensador, multiplicado por un multiplicador fijo, con sujeción a la aprobación de la autoridad competente y en ciertas condiciones.

El uso del factor K-CMG debería basarse principalmente en la actividad de negociación de una empresa de servicios de inversión que corresponda entera o sustancialmente a este método. No obstante, la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión podrá permitir también a esta aplicar parcialmente el método del K-CMG, siempre que ese método se use para todas las posiciones sujetas a compensación o constitución de garantías, y se aplique uno de los tres métodos alternativos para el K-NPR para las carteras que no estén sujetas a compensación. Para garantizar que los requisitos sean proporcionados a la naturaleza, alcance y complejidad de las actividades de las empresas de servicios de inversión y que estén inmediatamente a disposición de dichas empresas en el presente Reglamento, toda revisión que se realice a continuación con respecto a la aplicación de los métodos de cálculo de los factores K debe incluir la pertinencia de seguir ajustando el cálculo del KNPR a las normas relativas al riesgo de mercado para las posiciones de la cartera de negociación en instrumentos financieros, en divisas y en materias primas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

- (26) Para las empresas de servicios de inversión que negocian por cuenta propia, los factores K correspondientes a K-TCD y K-CON en relación con el RtF constituyen una aplicación simplificada de las normas del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre el riesgo de crédito de contraparte y las grandes exposiciones, respectivamente. K-TCD refleja el riesgo para una empresa de servicios de inversión de que sus contrapartes en derivados extrabursátiles, operaciones con pacto de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida, operaciones de préstamo con reposición de la garantía, cualesquiera otras operaciones de financiación de valores, así como receptores de préstamos concedidos por la empresa de servicios de inversión con carácter auxiliar que incumplan sus obligaciones multiplicando el valor de las exposiciones, basado en el coste de reposición y una adición por la exposición futura potencial, por factores de riesgo basados en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, que tengan en cuenta los efectos de reducción del riesgo resultantes de la compensación efectiva por saldos netos («netting») y el intercambio de garantías reales. Con el fin de seguir ajustando el tratamiento del riesgo de crédito de contraparte con lo dispuesto en el Reglamento (UR) n.º 575/2013, se debe añadir también un multiplicador fijo de 1,2 y un multiplicador para el ajuste de valoración del crédito (en lo sucesivo, «AVC») para reflejar el valor actual de mercado del riesgo de crédito de la contraparte a la empresa de servicios de inversión en operaciones específicas. K-CON refleja el riesgo de concentración en relación con contrapartes del sector privado individuales o muy vinculadas entre sí frente a las que las empresas tengan exposiciones superiores al 25 % de sus fondos propios, o a determinados umbrales alternativos cuando se trate de entidades de crédito u otras empresas de servicios de inversión, imponiendo una adición de capital de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por el exceso de las exposiciones con respecto a estos límites. Por último, K-DTF refleja los riesgos operativos que existen para una empresa de servicios de inversión en los grandes volúmenes de transacciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de clientes en su propio nombre en un solo día, y que podrían resultar de la inadecuación o el incorrecto funcionamiento de procedimientos, personal y sistemas internos o de acontecimientos externos, sobre la base del valor nocional de las transacciones diarias, adaptado por el tiempo restante hasta el vencimiento de los derivados sobre tipos de interés, con el fin de limitar los incrementos de requisitos de fondos propios, en particular para los contratos a corto plazo en los que los riesgos operativos percibidos son menores.
- (27) Todas las empresas de servicios de inversión deben vigilar y controlar su riesgo de concentración, en relación también con sus clientes. Sin embargo, solo las empresas de servicios de inversión que están sujetas a un requisito de fondos propios mínimo en el marco de los factores K deben informar a las autoridades competentes sobre su riesgo de concentración. En el caso de las empresas de servicios de inversión especializadas en derivados sobre materias primas o en derechos de emisión o derivados sobre estos con grandes exposiciones concentradas en las contrapartes no financieras, los límites para el riesgo de concentración podrán rebasarse sin capital adicional en relación con K-CON a condición de que dichas exposiciones sirvan para fines comerciales, de tesorería o de gestión de riesgos.
- (28) Todas las empresas de servicios de inversión deben disponer de procedimientos internos para vigilar y gestionar sus requisitos de liquidez. Con esos procedimientos se pretende contribuir a garantizar que las empresas de servicios de inversión puedan funcionar de manera ordenada a lo largo del tiempo, sin necesidad de reservar liquidez específicamente para períodos de tensión. Con ese fin, todas las empresas de servicios de inversión deben disponer

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

en todo momento de un mínimo de un tercio del requisito basado en sus gastos fijos generales en activos líquidos. No obstante, se debe permitir a las autoridades competentes eximir de ese requisito a las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas. Dichos activos deben ser de gran calidad y ajustarse a los que figuran en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión ⁽⁹⁾, así como a los descuentos que se aplican a estos activos en virtud de dicho Reglamento Delegado. Para tener en cuenta la diferencia en cuanto a perfiles de liquidez entre las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito, la lista de los activos líquidos adecuados debe complementarse con el efectivo inmediatamente disponible y los depósitos a corto plazo de la empresa de servicios de inversión (que no debe incluir fondos de clientes ni instrumentos financieros pertenecientes a los clientes), y determinados instrumentos financieros para los que exista mercado líquido. Si no quedan exentas de los requisitos de liquidez, las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, así como las empresas de servicios de inversión que no tengan licencia para llevar a cabo actividades de negociación o de aseguramiento, podrían incluir además como activos líquidos elementos relacionados con las cuentas a cobrar de deudores comerciales y las comisiones a cobrar en un plazo de 30 días, a condición de que esos elementos no excedan de un tercio del requisito mínimo de liquidez, de que no se contabilicen a efectos de cualesquiera requisitos de liquidez adicionales impuestos por la autoridad competente y de que estén sujetos a un descuento del 50 %.

En circunstancias excepcionales, se debe permitir que las empresas de servicios de inversión se sitúen por debajo del umbral requerido monetizando sus activos líquidos para cubrir requisitos de liquidez, siempre que lo notifiquen de inmediato a su autoridad competente. Cuando se ofrezcan a los clientes garantías financieras cuya activación pueda dar lugar a un aumento de las necesidades de liquidez, el importe de los activos líquidos disponibles debe reducirse en al menos el 1,6 % del valor total de dichas garantías. Para garantizar que los requisitos sean proporcionados a la naturaleza, alcance y complejidad de las actividades de las empresas de servicios de inversión y que estén inmediatamente a disposición de dichas empresas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe revisarse posteriormente la pertinencia de los activos líquidos idóneos para cumplir el requisito mínimo de liquidez, incluida la adaptación continua a los requisitos enumerados en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61, así como a los descuentos que se aplican a esos activos en virtud de dicho Reglamento Delegado.

- (29) En conjunción con el nuevo régimen prudencial debe elaborarse un marco reglamentario proporcionado y correspondiente de comunicación de información, que habrá de adaptarse cuidadosamente a la actividad de las empresas de servicios de inversión y a los requisitos del marco prudencial. Los requisitos de comunicación de información para las empresas de servicios de inversión deben referirse al nivel y la composición de sus fondos propios, a sus requisitos de fondos propios y a la base para el cálculo de estos, al perfil y el volumen de su actividad en relación con los parámetros para considerarlas pequeñas y no interconectadas, a sus requisitos de liquidez y a su observancia de las disposiciones sobre el riesgo de concentración. Las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas deben quedar exentas de la obligación de informar sobre el riesgo de concentración y se les debe exigir que informen sobre los requisitos de liquidez solo cuando estos les sean aplicables. La Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾ (ABE) debe elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar las plantillas y las modalidades detalladas para esa comunicación de información reglamentaria y para especificar las plantillas para la publicación relativa a los fondos propios. Dichas normas deben ser proporcionadas al tamaño y a la complejidad de las distintas empresas de servicios de inversión y deben tener en cuenta, en particular, si estas se consideran pequeñas y no interconectadas.
- (30) Con el fin de ofrecer transparencia a sus inversores y a los mercados en los que operen, las empresas de servicios de inversión que no se consideren pequeñas y no interconectadas deben hacer públicos sus niveles de fondos propios, sus requisitos de fondos propios, sus mecanismos de gobernanza y sus políticas y prácticas de remuneración. Las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas no deben estar sujetas a los requisitos de publicación de información, salvo que emitan instrumentos de capital de nivel 1 adicional, a fin de ofrecer transparencia a los inversores en estos instrumentos.
- (31) Las empresas de servicios de inversión deben aplicar políticas de remuneración no discriminatorias por razón de sexo de conformidad con el principio establecido en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Es necesario clarificar en cierta medida qué información debe divulgarse sobre remuneración. Los requisitos de divulgación sobre remuneración previstos en el presente Reglamento deben ser compatibles con el objetivo de las normas sobre remuneración, es decir, establecer y mantener, con respecto a aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de las empresas de servicios de inversión, políticas y prácticas en materia de remuneración compatibles con una gestión eficaz del riesgo. Además, las empresas de servicios de inversión que se benefician de una excepción a determinadas normas de remuneración deben estar obligadas a divulgar información sobre tal excepción.

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- (32) Para facilitar a las empresas de servicios de inversión una transición sin sobresaltos de los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE a los requisitos previstos en el presente Reglamento y en la Directiva (UE) 2019/2034, es conveniente establecer medidas transitorias adecuadas. En particular, durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, las empresas de servicios de inversión cuyos requisitos de fondos propios con arreglo al presente Reglamento serían más del doble en comparación con su requisito de fondos propios con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE deben poder mitigar los efectos de los posibles incrementos mediante la limitación del requisito de fondos propios al doble de su correspondiente requisito de fondos propios conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE.
- (33) Para no discriminar a las nuevas empresas de servicios de inversión con características similares a empresas de servicios de inversión existentes, es conveniente que las empresas de servicios de inversión que en ningún momento estuvieron sujetas a requisitos de fondos propios conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE puedan limitar su requisito de fondos propios con arreglo al presente Reglamento al doble del requisito basado en sus gastos fijos generales durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (34) Del mismo modo, es conveniente que las empresas de servicios de inversión que estaban sujetas solo a un requisito de capital inicial conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE y cuyos requisitos de fondos propios con arreglo al presente Reglamento serían más del doble en comparación con su situación según el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE puedan limitar su requisito de fondos propios con arreglo al presente Reglamento al doble de su requisito de capital inicial conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, a excepción de las empresas locales mencionadas en el artículo 4, apartado 1, punto 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, que deben estar sujetas a un requisito de fondos propios transitorio específico que refleje su mayor nivel de riesgo. Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de fondos propios transitorios específicos deben preverse también para las empresas de servicios de inversión más pequeñas y para aquellas que prestan una gama limitada de servicios de inversión que no se beneficiarían de la limitación de su requisito de fondos propios con arreglo al presente Reglamento al doble de su requisito de capital inicial con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾, y a la Directiva 2013/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, pero cuyo requisito de fondos propios vinculante en virtud del presente Reglamento aumentaría en comparación con su situación según el Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/630.
- (35) En su caso, estas medidas transitorias también deben ser aplicables a las empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 498 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que exime a esas empresas de servicios de inversión de los requisitos de fondos propios establecidos en dicho Reglamento, mientras que los requisitos de capital inicial con respecto a esas empresas de servicios de inversión dependen de los servicios de inversión que presten o las actividades de inversión que realicen. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, sus requisitos de fondos propios en virtud de las disposiciones transitorias del presente Reglamento deben calcularse teniendo en cuenta esos niveles aplicables.
- (36) Durante un período de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, o hasta la fecha, si esta fuera posterior, en que se apliquen las modificaciones adoptadas del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE por lo que respecta a los requisitos de fondos propios relativos al riesgo de mercado de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, las empresas de servicios de inversión sujetas a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento deben seguir calculando su requisito de fondos propios para la cartera de negociación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/630.
- (37) El modelo de negocio y el perfil de riesgo de las empresas de servicios de inversión de mayor tamaño que prestan servicios clave en el mercado mayorista y el sector de la banca de inversión (negociando por cuenta propia instrumentos financieros o asegurando o colocando instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme) son similares a los de las entidades de crédito importantes. Sus actividades las exponen al riesgo de crédito, sobre todo en forma de riesgo de crédito de contraparte, así como al riesgo de mercado en lo que respecta a las posiciones que asumen por cuenta propia, ya sea en relación con sus clientes o no. En consecuencia, suponen un riesgo para la estabilidad financiera, en razón de su tamaño y de su importancia sistémica.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (DO L 111 de 25.4.2019, p. 4).

⁽¹²⁾ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

- (38) Esas grandes empresas de servicios de inversión plantean un reto adicional en lo que respecta a su supervisión prudencial eficaz por las autoridades nacionales competentes. Aunque las empresas de servicios de inversión más grandes prestan servicios de banca de inversión transfronterizos a una escala significativa, como empresas de servicios de inversión están sujetas a supervisión prudencial por las autoridades designadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE, que no son necesariamente las mismas autoridades competentes que las designadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Esto puede generar una situación de desigualdad de condiciones en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE dentro de la Unión e impide que los supervisores obtengan la perspectiva prudencial global que es esencial para abordar de manera eficaz los riesgos asociados a las grandes empresas de servicios de inversión transfronterizas. Como resultado, la supervisión prudencial podría ser menos eficaz y podría también falsear la competencia dentro de la Unión. Por lo tanto, se debe conferir a las empresas de servicios de inversión más grandes la consideración de entidades de crédito, a fin de crear sinergias con respecto a la supervisión de las actividades transfronterizas del mercado mayorista en un grupo homogéneo, promover condiciones de competencia equitativas y permitir una supervisión coherente de los distintos grupos.
- (39) Esas empresas de servicios de inversión, al convertirse en entidades de crédito, deben seguir estando sujetas al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE y estar sujetas a supervisión por las autoridades competentes encargadas de las entidades de crédito, también por el Banco Central Europeo en el marco del Mecanismo Único de Supervisión. Así se garantizaría que la supervisión prudencial de las entidades de crédito se aplique de manera coherente y eficaz, y que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a todas las entidades de crédito a tenor de su importancia sistémica. Para impedir el arbitraje regulador y reducir los riesgos de elusión, las autoridades competentes deben procurar evitar situaciones en las que grupos de potencial importancia sistémica pudieran estructurar sus operaciones de tal manera que no rebasaran los umbrales establecidos en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y eludir la obligación de solicitar autorización como entidades de crédito según lo establecido en el artículo 8 bis de la Directiva 2013/36/UE.
- (40) Las grandes empresas de servicios de inversión que se hayan transformado en entidades de crédito deben poder recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia únicamente cuando hayan obtenido la autorización para ello de conformidad con la Directiva 2013/36/UE. Realizar dichas actividades, en particular recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia, no debe ser un requisito necesario para que las empresas sean consideradas entidades de crédito. La modificación de la definición de entidad de crédito introducida por el presente Reglamento debe por tanto entenderse sin perjuicio de los regímenes de autorización nacionales establecidos por los Estados miembros con arreglo a las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/2034, en particular cualquier disposición que los Estados miembros puedan considerar adecuada para aclarar qué actividades pueden realizar las grandes empresas de servicios de inversión que tienen cabida en la definición modificada de entidades de crédito.
- (41) Además, la supervisión de las entidades de crédito en base consolidada tiene por objeto asegurar, entre otras cosas, la estabilidad del sistema financiero y, para que sea eficaz, debe aplicarse a todos los grupos, incluidos aquellos cuya sociedad matriz no sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión. Por consiguiente, todas las entidades de crédito, incluidas aquellas que antes tenían la condición de empresas de servicios de inversión, deben estar sujetas a las normas sobre supervisión individual y consolidada de la sociedad matriz por las autoridades competentes de conformidad con el título VII, capítulo 3, sección I, de la Directiva 2013/36/UE.
- (42) Además, las grandes empresas de servicios de inversión que no sean de importancia sistémica, pero que negocien por cuenta propia, aseguren instrumentos financieros o los coloquen sobre la base de un compromiso firme pueden seguir teniendo modelos de negocio y perfiles de riesgo similares a los de otras entidades sistémicas. Dado su tamaño y sus actividades, dichas empresas de servicios de inversión pueden seguir planteando algunos riesgos para la estabilidad financiera y, si bien su conversión a entidades de crédito no se considera adecuada por su naturaleza y complejidad, deben permanecer sujetas al mismo tratamiento prudencial que las entidades de crédito. Para evitar el arbitraje regulatorio y reducir el riesgo de elusión, las autoridades competentes deben también procurar evitar situaciones en las que las empresas de servicios de inversión estructuren sus operaciones de modo que no superen los umbrales de 15.000 millones EUR relacionados con el valor total de activos a nivel individual o de grupo, o limiten indebidamente la capacidad que tienen las autoridades competentes para exigir de las empresas de servicios de inversión el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el cumplimiento de los requisitos prudenciales de la Directiva 2013/36/UE, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/2034.

- (43) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾ introdujo un régimen armonizado de la Unión para la concesión de acceso a las empresas de terceros países que prestan servicios o realizan actividades de inversión para contrapartes elegibles y clientes profesionales establecidos en la Unión. El acceso al mercado interior está supeditado a que la Comisión adopte una decisión de equivalencia y a que la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ (AEVM) registre a la empresa del tercer país. Es importante que la evaluación de la equivalencia se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión aplicable y que existan instrumentos eficaces para verificar que se dan las condiciones conforme a las cuales se concedió la equivalencia. Por estas razones, las empresas de terceros países registradas deben estar obligadas a informar anualmente a la AEVM sobre la escala y el alcance de los servicios que presten y las actividades que realicen en la Unión. Debe mejorar también la cooperación a efectos de supervisión en lo que respecta a la vigilancia, el control de la aplicación y el cumplimiento de las condiciones de equivalencia.
- (44) Con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y fomentar la transparencia del mercado de la Unión, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 600/2014 a fin de que las cotizaciones de los internalizadores sistemáticos, la mejora de precios y los precios de ejecución estén sujetos al régimen de variación mínima de cotización en la negociación de todo tipo de volúmenes. En consecuencia, las normas técnicas reguladoras aplicables actualmente para el régimen de variación mínima de cotización se aplicarán también al ámbito ampliado del Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (45) A fin de garantizar la protección de los inversores, así como la integridad y la estabilidad de los mercados financieros de la Unión, la Comisión, cuando adopte una decisión de equivalencia, debe tener en cuenta los riesgos potenciales que planteen los servicios y las actividades que las empresas de ese tercer país podrían llevar a cabo en la Unión a raíz de dicha decisión. Debe considerarse su importancia sistémica de acuerdo con criterios como la escala y el alcance probables de la prestación de servicios y la realización de actividades por las empresas del tercer país de que se trate. Con el mismo fin, la Comisión debe poder tener en cuenta si el tercer país tiene la consideración de país no cooperador a efectos fiscales dentro de la correspondiente política de la Unión o de tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾. La Comisión debe considerar como equivalentes requisitos prudenciales, organizativos y de ejercicio de la actividad específicos, únicamente si logran el mismo efecto. Además, la Comisión debe poder adoptar, en su caso, decisiones de equivalencia limitadas a actividades y servicios específicos o a categorías de servicios y actividades que figuran en la lista del anexo I, sección A, de la Directiva 2014/65/UE.
- (46) La ABE, con la participación de la AEVM, ha publicado un informe basado en un profundo análisis del contexto, la recogida de datos y consultas acerca de un régimen prudencial específico para todas las empresas de servicios de inversión sin importancia sistémica, el cual sirve de base para el marco prudencial revisado aplicable a las empresas de servicios de inversión.
- (47) Con el fin de garantizar la aplicación armonizada del presente Reglamento, la ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el ámbito y los métodos de consolidación prudencial de los grupos de empresas de servicios de inversión, el cálculo de los gastos fijos generales, el cálculo de los factores K, especificar el concepto de «cuentas separadas» por lo que respecta al dinero del cliente, definir los ajustes de los coeficientes K-DTF en caso de que existan condiciones de tensión en el mercado, el cálculo para el establecimiento de requisitos de fondos propios iguales a las garantías totales que exijan los miembros compensadores, las plantillas para la publicación de información, incluida la política de inversión de las empresas de servicios de inversión, y la comunicación de información reglamentaria en virtud del presente Reglamento, así como la información que se debe facilitar a las autoridades competentes en relación con los umbrales exigidos para obtener autorización en tanto que entidad de crédito. La Comisión debe estar facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La Comisión y la ABE deben garantizar que dichas normas técnicas de regulación puedan ser aplicadas por las empresas de servicios de inversión interesadas de una manera que sea proporcionada a la naturaleza, dimensión y complejidad de dichas empresas de servicios de inversión y sus actividades.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽¹⁵⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (48) Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución elaboradas por la ABE y la AEVM mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (49) A fin de garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, para completar el presente Reglamento aportando mayor claridad a las definiciones contenidas en él. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹⁶⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (50) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de evitar solapamientos entre el actual marco prudencial aplicable tanto a las entidades de crédito como a las empresas de servicios de inversión y el presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE se deben modificar para excluir las empresas de servicios de inversión de su ámbito de aplicación. No obstante, las empresas de servicios de inversión que forman parte de un grupo bancario deben seguir estando sujetas a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE que sean pertinentes para el grupo bancario, como las relativas a la empresa matriz intermedia de la UE mencionadas en el artículo 21 *ter* de la Directiva 2013/36/UE, y a las normas sobre consolidación prudencial establecidas en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- (51) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer un marco prudencial eficaz y proporcionado para asegurarse de que las empresas de servicios de inversión que están autorizadas a operar en la Unión lo hacen sobre una base financiera sólida y se gestionan de manera ordenada —lo cual incluye, cuando proceda, actuar en el mejor interés de sus clientes—, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos prudenciales uniformes que se aplican a las empresas de servicios de inversión autorizadas y supervisadas conforme a la Directiva 2014/65/UE y supervisadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos prudenciales con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034 en relación con lo siguiente:

- a) los requisitos de fondos propios relativos a elementos cuantificables, uniformes y normalizados del riesgo para la empresa, riesgo para el cliente y riesgo para el mercado;
- b) los requisitos destinados a limitar el riesgo de concentración;
- c) los requisitos de liquidez relativos a elementos cuantificables, uniformes y normalizados del riesgo de liquidez;

⁽¹⁶⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- d) los requisitos de comunicación de información relativos a las letras a), b) y c);
- e) los requisitos de publicación de información.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, una empresa de servicios de inversión autorizada y supervisada con arreglo a la Directiva 2014/65/UE que lleve a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE aplicará los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando la empresa no sea un operador en materias primas y derechos de emisión, un organismo de inversión colectiva o una empresa de seguros, y se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) el valor total de los activos consolidados de la empresa de servicios de inversión sea igual o superior a 15 000 millones EUR, calculados como media de los doce meses anteriores, excluyendo los activos individuales de cualquier filial establecida fuera de la Unión que lleve a cabo alguna de las actividades mencionadas en el presente párrafo;
- b) el valor total de los activos consolidados de la empresa de servicios de inversión es inferior a 15 000 millones EUR y la empresa forma parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que posean cada una de ellas por separado un total de activos inferior a 15 000 millones EUR y que realizan alguna de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE sea igual o superior a 15 000 millones EUR, todos ellos calculados como media de los doce meses anteriores, excluyendo los activos individuales de cualquier filial establecida fuera de la Unión que lleve a cabo alguna de las actividades mencionadas en el presente párrafo, o
- c) la empresa de servicios de inversión está sujeta a una decisión de la autoridad competente tomada de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/2034.

Se supervisará que las empresas de servicios de inversión a que se refiere el presente apartado cumplan los requisitos prudenciales con arreglo a los títulos VII y VIII de la Directiva 2013/36/UE, también a efectos de la determinación del supervisor en base consolidada cuando tales empresas pertenezcan a un grupo de empresas de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del presente Reglamento.

3. La excepción que dispone el apartado 2 no será de aplicación cuando una empresa de servicios de inversión ya no cumpla ninguno de los umbrales establecidos en dicho apartado, calculados por un período de doce meses consecutivos, o cuando una autoridad competente así lo decida con arreglo al artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/2034. La empresa de servicios de inversión comunicará sin demora indebida a la autoridad competente cualquier incumplimiento de los umbrales durante dicho período.

4. Una empresa de servicios de inversión que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2 permanecerá sujeta a los requisitos de los artículos 55 y 59.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a una empresa de servicios de inversión autorizada y supervisada con arreglo a la Directiva 2014/65/UE que lleve a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la empresa de servicios de inversión sea una filial y esté incluida en la supervisión en base consolidada de una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, conforme a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) que la empresa de servicios de inversión lo notifique a la autoridad competente con arreglo al presente Reglamento y al supervisor en base consolidada, en su caso;
- c) la autoridad competente está convencida de que la aplicación de los requisitos de fondos propios del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base individual para la empresa de servicios de inversión y en base consolidada para el grupo, como corresponda, es prudencialmente sólida, no conlleva una reducción de los requisitos de fondos propios de la empresa de servicios de inversión con arreglo al presente Reglamento y no se ha llevado a cabo con fines de arbitraje regulatorio.

Las autoridades competentes comunicarán a la empresa de servicios de inversión la decisión que permita la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE de conformidad con el párrafo primero en un plazo de [dos meses] a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo primero, letra b), del presente apartado, e informará de ello a la ABE. Cuando una autoridad competente se niegue a permitir la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE, deberá motivar plenamente su decisión.

Se supervisará que las empresas de servicios de inversión a que se refiere el presente apartado cumplan los requisitos prudenciales con arreglo a los títulos VII y VIII de la Directiva 2013/36/UE, también a efectos de la determinación del supervisor en base consolidada cuando tales empresas pertenezcan a un grupo de empresas de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del presente Reglamento.

A efectos del presente apartado, no será de aplicación el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 2

Facultades de supervisión

A efectos de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades competentes gozarán de las facultades establecidas en la Directiva (UE) 2019/2034, y se atenderán a los procedimientos en ella previstos.

Artículo 3

Aplicación de requisitos más estrictos por parte de las empresas de servicios de inversión

El presente Reglamento no será obstáculo para que las empresas de servicios de inversión posean fondos propios y sus componentes y activos líquidos por encima de lo exigido por el presente Reglamento, o apliquen medidas más estrictas que las previstas en el mismo.

Artículo 4

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) «empresa de servicios auxiliares»: una empresa cuya actividad principal sea la tenencia o gestión de inmuebles, la gestión de servicios informáticos o cualquier otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias empresas de servicios de inversión;
 - 2) «sociedad de gestión de activos»: una sociedad de gestión de activos tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - 3) «miembro compensador»: empresa establecida en un Estado miembro que cumple la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾;
 - 4) «cliente»: un cliente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 9, de la Directiva 2014/65/UE, salvo a los efectos de la parte cuarta del presente Reglamento, en la que «cliente» se entenderá como cualquier contraparte de la empresa de servicios de inversión;
 - 5) «operador en materias primas y derechos de emisión»: un operador en materias primas y derechos de emisión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 150, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - 6) «derivados sobre materias primas»: los derivados sobre materias primas tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 30, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;
 - 7) «autoridad competente»: una autoridad competente tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034;
 - 8) «entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - 9) «negociación por cuenta propia»: la negociación por cuenta propia tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 6, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 10) «derivados»: los derivados tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;
 - 11) «situación consolidada»: situación resultante de aplicar los requisitos del presente Reglamento de conformidad con el artículo 7 a una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, a una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o a una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión como si dicha empresa formara, junto con todas las empresas de servicios de inversión, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares y agentes vinculados en el grupo de empresas de servicios de inversión, una única empresa de servicios de inversión; a efectos de la presente definición, los términos «empresa de servicios de inversión», «entidad financiera», «empresa de servicios auxiliares» y «agente vinculado» serán aplicables asimismo a las empresas establecidas en terceros países que, de estar establecidas en la Unión, entrarían en la definición que de esos términos;
 - 12) «base consolidada»: sobre la base de la situación consolidada;
 - 13) «ejecución de órdenes por cuenta de clientes»: la ejecución de órdenes por cuenta de clientes tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/65/UE;

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1 DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- 14) «entidad financiera»: una empresa, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión, y distinta de una mera sociedad de cartera industrial, cuya actividad principal consiste en adquirir participaciones o en ejercer una o varias actividades de las que se recogen en el anexo I, puntos 2 a 12 y punto 15, de la Directiva 2013/36/UE, incluidas las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las sociedades de cartera de inversión, las entidades de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾, y las sociedades de gestión de activos, pero excluyendo las sociedades de cartera de seguros y las sociedades mixtas de cartera de seguros tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letra g), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- 15) «instrumento financiero»: un instrumento financiero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;
- 16) «sociedad financiera de cartera»: una sociedad financiera de cartera tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 17) «ente del sector financiero»: un ente del sector financiero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 18) «capital inicial»: el capital inicial tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 18, de la Directiva (UE) 2019/2034;
- 19) «grupo de clientes vinculados entre sí»: un grupo de clientes vinculados entre sí tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 20) «asesoramiento en materia de inversión»: el asesoramiento en materia de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/65/UE;
- 21) «asesoramiento continuado en materia de inversión»: asesoramiento regular en materia de inversión, así como evaluación y supervisión continua o periódica o revisión de las carteras de instrumentos financieros de clientes, en particular de las inversiones realizadas por el cliente sobre la base de un acuerdo contractual;
- 22) «empresa de servicios de inversión»: una empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;
- 23) «sociedad de cartera de inversión»: una entidad financiera cuyas filiales son, exclusiva o principalmente, empresas de servicios de inversión o entidades financieras, de las cuales una como mínimo deberá ser una empresa de servicios de inversión, y que no sea una sociedad financiera de cartera tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 24) «servicios y actividades de inversión»: los servicios y actividades de inversión tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE;
- 25) «grupo de empresas de servicios de inversión»: un grupo de empresas compuesto por una sociedad matriz y sus filiales o por empresas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾, en el que al menos una empresa sea una empresa de servicios de inversión y no esté incluida ninguna entidad de crédito;
- 26) «factores K»: los requisitos de fondos propios establecidos en la parte tercera, título II, con respecto a los riesgos que representa una empresa de servicios de inversión para los clientes, el mercado y ella misma;
- 27) «activos gestionados» o «AUM»: el valor de los activos que una empresa de servicios de inversión gestiona para sus clientes en el marco tanto de la gestión discrecional de carteras como de servicios no discrecionales constitutivos de asesoramiento continuado en materia de inversión;
- 28) «saldos transitorios de clientes» o «CMH»: cantidad de dinero de clientes que una empresa de servicios de inversión tiene en su poder, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas en relación con la segregación de activos e independientemente del régimen contable nacional aplicable al dinero de clientes en poder de la empresa de servicios de inversión;
- 29) «activos custodiados y administrados» o «ASA»: el valor de los activos que una empresa de servicios de inversión custodia y administra para sus clientes, con independencia de que los activos figuren en el balance de la propia empresa de servicios de inversión o en cuentas de terceros;

⁽¹⁸⁾ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

⁽¹⁹⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

⁽²⁰⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 30) «órdenes de clientes intermediadas» o «COH»: el valor de las órdenes que una empresa de servicios de inversión tramita para sus clientes, bien recibiendo y transmitiendo órdenes de clientes o bien ejecutando órdenes por cuenta de clientes;
- 31) «riesgo de concentración» o «CON», las exposiciones de la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí cuyo valor exceda de los límites establecidos en el artículo 37, apartado 1;
- 32) «garantía de compensación concedida» o «CMG»: el importe de la garantía total exigida por un miembro compensador o una entidad de contrapartida central cualificada, cuando la ejecución y liquidación de las operaciones de una empresa de servicios de inversión que negocia por cuenta propia tienen lugar bajo la responsabilidad de un miembro compensador o una entidad de contrapartida central cualificada;
- 33) «flujo de negociación diario» o «DTF»: el valor diario de las operaciones que una empresa de servicios de inversión realiza al negociar por cuenta propia o ejecutar órdenes por cuenta de clientes en su propio nombre, con exclusión del valor de las órdenes que dicha empresa de servicios de inversión tramita para sus clientes, bien recibiendo y transmitiendo órdenes de clientes o bien ejecutando órdenes por cuenta de clientes, que ya se habrán tenido en cuenta en el ámbito del indicador de órdenes de clientes intermediadas;
- 34) «riesgo de posición neta» o «NPR»: el valor de las operaciones registradas en la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión;
- 35) «riesgo de impago de la contraparte en la negociación» o «TCD»: las exposiciones de la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión en instrumentos y operaciones a que se refiere el artículo 25, que originan el riesgo de impago de la contraparte en la negociación;
- 36) «valor actual de mercado» o «VAM»: el valor neto de mercado de la cartera de operaciones o componentes de valores sujetos a compensación por saldos netos de conformidad con el artículo 31, cuando se utilicen para el cálculo del VAM tanto los valores de mercado positivos como los negativos;
- 37) «operación con liquidación diferida»: las operaciones con liquidación diferida tal como se definen en el artículo 272, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 38) «operación de préstamo con reposición de la garantía»: las operaciones de préstamo con reposición de la garantía tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾;
- 39) «órgano de dirección»: un órgano de dirección tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/65/UE;
- 40) «sociedad financiera mixta de cartera»: una sociedad financiera mixta de cartera tal como se define en el artículo 2, punto 15, de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾;
- 41) «partida fuera de balance»: cualquiera de las partidas que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 42) «sociedad matriz»: una sociedad matriz a tenor de lo previsto en el artículo 2, punto 9, y el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE;
- 43) «participación»: una participación tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 44) «beneficio»: un beneficio tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 121, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 45) «entidad de contrapartida central cualificada» o «ECCC»: una entidad de contrapartida central cualificada tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 88, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 46) «gestión de carteras»: la gestión de carteras tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, de la Directiva 2014/65/UE;
- 47) «participación cualificada»: una participación cualificada según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

⁽²¹⁾ Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).

⁽²²⁾ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

- 48) «operación de financiación de valores»: operación de financiación de valores tal como se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2015/2365;
- 49) «cuentas segregadas»: a efectos del cuadro 1 del artículo 15, apartado 2, cuentas abiertas en entidades en las que se deposita el dinero de clientes en poder de la empresa de servicios de inversión de conformidad con el artículo 4 de la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión ⁽²³⁾ y, en su caso, cuando el Derecho nacional aplicable disponga que, en caso de insolvencia o entrada en proceso de resolución o administración de la sociedad de servicios de inversión, el dinero de clientes no podrá utilizarse para satisfacer créditos relacionados con las empresas de servicios de inversión distintos de los créditos del cliente;
- 50) «operación de recompra»: una operación de recompra tal como se define en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2015/2365;
- 51) «filial»: una empresa filial a tenor de lo previsto en el artículo 2, punto 10, y en el sentido del artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, incluidas las filiales de una empresa filial de una sociedad matriz última;
- 52) «agente vinculado»: un agente vinculado tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 29, de la Directiva 2014/65/UE;
- 53) «ingresos totales brutos»: los ingresos anuales de explotación de una empresa de servicios de inversión vinculados a los servicios y actividades de inversión que la empresa de servicios de inversión esté autorizada a prestar o realizar, incluidos los ingresos procedentes de intereses a cobrar, acciones y otros valores de renta fija o variable, comisiones, ganancias y pérdidas que la empresa de servicios de inversión realice sobre sus activos destinados a negociación, de activos mantenidos a valor razonable, o de actividades de cobertura, pero excluidos cualesquiera ingresos que no estén relacionados con los servicios de inversión prestados y actividades de inversión realizadas;
- 54) «cartera de negociación»: todas las posiciones en instrumentos financieros y materias primas que posea una empresa de servicios de inversión, ya sea con fines de negociación o como cobertura de posiciones mantenidas con fines de negociación;
- 55) «posiciones mantenidas con fines de negociación»: cualquiera de las siguientes posiciones:
- posiciones propias y posiciones procedentes de la prestación de servicios a los clientes y de la creación de mercado;
 - posiciones destinadas a ser revendidas a corto plazo;
 - posiciones destinadas a sacar provecho de las diferencias reales o esperadas a corto plazo entre los precios de compra y de venta, u otras variaciones de los precios o de los tipos de interés;
- 56) «empresa de servicios de inversión matriz de la Unión»: una empresa de servicios de inversión de un Estado miembro que es parte de un grupo de empresas de servicios de inversión que tiene una empresa de servicios de inversión o una entidad financiera como filial o que tiene participación de dicha empresa de servicios de inversión o entidad financiera y que no es, a su vez, filial de otra empresa de servicios de inversión autorizada en cualquiera de los Estados miembros, ni de una sociedad de cartera de inversión o una sociedad financiera mixta de cartera constituida en cualquiera de los Estados miembros;
- 57) «sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión»: una sociedad de cartera de inversión de un Estado miembro que es parte de un grupo de empresas de servicios de inversión que no es, a su vez, filial de una empresa de servicios de inversión autorizada en cualquiera de los Estados miembros, ni de otra sociedad de cartera de inversión de cualquiera de los Estados miembros;
- 58) «sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión»: una sociedad matriz de un grupo de empresas de servicios de inversión que es una sociedad financiera mixta de cartera tal como se define en el artículo 2, punto 15, de la Directiva 2002/87/CE.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 56 para completar el presente Reglamento aportando mayor claridad a las definiciones establecidas en el apartado 1:

- para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento;
- para tener en cuenta, en la aplicación del presente Reglamento, la evolución de los mercados financieros.

⁽²³⁾ Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, p. 500).

TÍTULO II

NIVEL DE APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO 1

Aplicación individual de los requisitos

Artículo 5

Principio general

Las empresas de servicios de inversión cumplirán los requisitos establecidos en las partes segunda a séptima en base individual.

Artículo 6

Exenciones

1. Las autoridades competentes podrán eximir a una empresa de servicios de inversión de la aplicación del artículo 5 por lo que se refiere a las partes segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) la empresa de servicios de inversión cumple las condiciones para considerarse empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada establecidas en el artículo 12, apartado 1;
- b) se cumple una de las condiciones siguientes:
 - i) que la empresa de servicios de inversión sea una filial y esté incluida en la supervisión en base consolidada de una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, conforme a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - ii) que la empresa de servicios de inversión sea una filial y esté incluida en un grupo de empresas de servicios de inversión supervisado en base consolidada de conformidad con el artículo 7;
- c) que tanto la empresa de servicios de inversión como su sociedad matriz estén sujetas a autorización y supervisión por el mismo Estado miembro;
- d) que las autoridades competentes para la supervisión en base consolidada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 7 del presente Reglamento accedan a tal exención;
- e) que los fondos propios estén adecuadamente distribuidos entre la sociedad matriz y la empresa de servicios de inversión y se satisfagan todas las condiciones siguientes:
 - i) que no existan ni se prevea que vayan a existir impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de capital o el reembolso de pasivos por la sociedad matriz;
 - ii) que, previa aprobación de la autoridad competente, la sociedad matriz declare que garantiza los compromisos asumidos por la empresa de servicios de inversión o que los riesgos de la empresa de servicios de inversión son insignificantes;
 - iii) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la sociedad matriz abarquen a la empresa de servicios de inversión, y
 - iv) que la sociedad matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la empresa de servicios de inversión o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la misma.

2. Las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de servicios de inversión de la aplicación del artículo 5 por lo que se refiere a la parte sexta, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) la empresa de servicios de inversión cumple las condiciones para considerarse empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada establecidas en el artículo 12, apartado 1;
- b) que la empresa de servicios de inversión sea una filial y esté incluida en la supervisión en base consolidada de una empresa de seguros o reaseguros de conformidad con el artículo 228 de la Directiva 2009/138/CE;
- c) que tanto la empresa de servicios de inversión como su sociedad matriz estén sujetas a autorización y supervisión por el mismo Estado miembro;
- d) que las autoridades competentes para la supervisión en base consolidada de conformidad con la Directiva 2009/138/CE accedan a tal exención;

- e) que los fondos propios estén adecuadamente distribuidos entre la sociedad matriz y la empresa de servicios de inversión y se satisfagan todas las condiciones siguientes:
- que no existan ni se prevea que vayan a existir impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de capital o el reembolso de pasivos por la sociedad matriz;
 - que, previa aprobación de la autoridad competente, la sociedad matriz declare que garantiza los compromisos asumidos por la empresa de servicios de inversión o que los riesgos de la empresa de servicios de inversión son insignificantes;
 - que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la sociedad matriz abarquen a la empresa de servicios de inversión, y
 - que la sociedad matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la empresa de servicios de inversión o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la misma.
3. Las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de servicios de inversión de la aplicación del artículo 5 por lo que se refiere a la parte quinta cuando concurren todas las condiciones siguientes:
- que la empresa de servicios de inversión esté incluida en la supervisión en base consolidada de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o esté incluida en un grupo de empresas de servicios de inversión para el que sea de aplicación el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento y no sea de aplicación la exención prevista en el artículo 7, apartado 4;
 - que la sociedad matriz en base consolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades y empresas de servicios de inversión del grupo o del subgrupo a las que se aplique la exención y garantice un nivel de liquidez suficiente para todas esas entidades y empresas de servicios de inversión;
 - que la sociedad matriz y la empresa de servicios de inversión hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre la sociedad matriz y la empresa de servicios de inversión a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento;
 - que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos a que se refiere la letra c);
 - que las autoridades competentes para la supervisión en base consolidada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 7 del presente Reglamento accedan a tal exención.

CAPÍTULO 2

Consolidación prudencial y exenciones para un grupo de empresas de servicios de inversión

Artículo 7

Consolidación prudencial

1. Las empresas de servicios de inversión matrices de la Unión, sociedades de cartera de inversión matrices de la Unión o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión deberán cumplir las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima sobre la base de su situación consolidada. La empresa matriz y sus filiales sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento establecerán una estructura organizativa adecuada y mecanismos apropiados de control interno para garantizar que los datos necesarios para la consolidación se traten y transmitan debidamente. En particular, la empresa matriz velará por que las filiales que no estén sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento apliquen sistemas, procedimientos y mecanismos que garanticen una consolidación adecuada.
2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, al aplicar la parte segunda en base consolidada, las normas establecidas en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplicarán también a las empresas de servicios de inversión.
- A tal fin, al aplicar lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 87 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, solo se aplicarán las referencias al artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en consecuencia, se entenderán como referencias a los requisitos de fondos propios establecidos en las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.
3. Las empresas de servicios de inversión matrices de la Unión, sociedades de cartera de inversión matrices de la Unión o sociedades financieras mixtas matrices de la Unión deberán cumplir las obligaciones establecidas en la parte quinta sobre la base de su situación consolidada.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán eximir a la sociedad matriz del cumplimiento de lo dispuesto en dicho apartado teniendo en cuenta la índole, envergadura y complejidad del grupo de empresas de servicios de inversión.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los detalles del alcance y los métodos de consolidación prudencial de un grupo de empresas de servicios de inversión, en particular a efectos del cálculo del requisito basado en los gastos fijos generales, el requisito de capital mínimo permanente, el requisito basado en los factores K sobre la base de la situación consolidada del grupo de empresas de servicios de inversión, y el método y los detalles necesarios para aplicar correctamente el apartado 2.

La ABE remitirá dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 8

Prueba de capital del grupo

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 7, las autoridades competentes podrán permitir la aplicación del presente artículo en el caso de estructuras de grupo que se consideren lo suficientemente simples, siempre que no existan riesgos significativos para los clientes o el mercado derivados del grupo de empresas de servicios de inversión en su conjunto que, de otro modo, requeriría una supervisión en base consolidada. Cuando permitan la aplicación del presente artículo, las autoridades competentes lo notificarán a la ABE.

2. A efectos del presente artículo:

- a) se entenderá por «instrumentos de fondos propios» los fondos propios tal como se definen en el artículo 9 del presente Reglamento, sin aplicar las deducciones a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra i), el artículo 56, letra d), y el artículo 66, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) los términos «empresa de servicios de inversión», «entidad financiera», «empresa de servicios auxiliares» y «agente vinculado» serán aplicables asimismo a las empresas establecidas en terceros países que, de estar establecidas en la Unión, entrarían en la definición de esos términos recogida en el artículo 4.

3. Toda empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier otra sociedad matriz que sea una empresa de servicios de inversión, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares o un agente vinculado en el grupo de empresas de servicios de inversión deberá poseer, como mínimo, instrumentos de fondos propios suficientes para cubrir la suma de lo siguiente:

- a) la suma del valor contable total de todas sus participaciones, créditos subordinados e instrumentos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), el artículo 56, letra d), y el artículo 66, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en empresas de servicios de inversión, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares y agentes vinculados en el grupo de empresas de servicios de inversión, y
- b) el importe total de todos sus pasivos contingentes a favor de empresas de servicios de inversión, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares y agentes vinculados en el grupo de empresas de servicios de inversión.

4. Las autoridades competentes podrán permitir a una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o a una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión y a cualquier otra sociedad matriz que sea una empresa de servicios de inversión, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares o un agente vinculado en el grupo de empresas de servicios de inversión poseer un importe de fondos propios inferior al calculado de conformidad con el apartado 3, siempre que dicho importe no sea inferior a la suma de los requisitos de fondos propios impuestos en base individual a sus empresas de servicios de inversión filiales, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares y agentes vinculados, y del importe total de cualquier pasivo contingente a favor de esos entes.

A efectos del presente apartado, el requisito de fondos propios para las filiales a que se refiere el párrafo primero que estén situadas en terceros países consistirá en los requisitos nomenclaturales de fondos propios que garanticen un nivel satisfactorio de prudencia para cubrir los riesgos derivados de esas filiales, tal como hayan aprobado las autoridades competentes pertinentes.

5. Toda empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión deberá disponer de sistemas para vigilar y controlar las fuentes de capital y financiación de todas las empresas de servicios de inversión, sociedades de cartera de inversión, sociedades financieras mixtas de cartera, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares y agentes vinculados pertenecientes al grupo de empresas de servicios de inversión.

PARTE SEGUNDA

FONDOS PROPIOS

Artículo 9

Composición de los fondos propios

1. Las empresas de servicios de inversión deberán disponer de fondos propios que consistirán en la suma de su capital de nivel 1 ordinario, su capital de nivel 1 adicional y su capital de nivel 2 y deberán cumplirse en todo momento todas las condiciones siguientes:

- a) $\frac{\text{Capital de nivel 1 ordinario}}{D} \geq 56 \%$,
- b) $\frac{\text{Capital de nivel 1 ordinario} + \text{Capital de nivel 1 adicional}}{D} \geq 75 \%$,
- c) $\frac{\text{Capital de nivel 1 ordinario} + \text{Capital de nivel 1 adicional} + \text{Capital de nivel 2}}{D} \geq 100 \%$,

donde:

i) el capital de nivel 1 ordinario se define de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el capital de nivel 1 adicional se define de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el capital de nivel 2 se define de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y

ii) *D* se define en el artículo 11.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

- a) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplicarán plenamente, sin que se apliquen los artículos 39 y 48 de dicho Reglamento;
- b) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplicarán plenamente, sin que se aplique el artículo 41 de dicho Reglamento;
- c) las deducciones a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra h), el artículo 56, letra c), y el artículo 66, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la medida en que estén relacionadas con las tenencias de instrumentos de capital no mantenidas en la cartera de negociación, se aplicarán plenamente, sin que se apliquen los mecanismos previstos en los artículos 46, 60 y 70 de dicho Reglamento;
- d) las deducciones a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplicarán plenamente, sin que se aplique el artículo 48 de dicho Reglamento;
- e) no se aplicarán a la determinación de los fondos propios de las empresas de servicios de inversión las disposiciones siguientes:
- i) el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- ii) las deducciones a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra h), el artículo 56, letra c), y el artículo 66, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las disposiciones relacionadas recogidas en los artículos 46, 60 y 70 de dicho Reglamento en la medida en que dichas deducciones estén relacionadas con las tenencias de instrumentos de capital mantenidas en la cartera de negociación;
- iii) la circunstancia desencadenante a que se refiere el artículo 54, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; sin embargo, la empresa de servicios de inversión deberá especificar la circunstancia desencadenante en las condiciones del instrumento de capital de nivel 1 adicional a que se refiere el apartado 1;
- iv) el importe agregado a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; el importe que deba amortizarse o convertirse será el importe íntegro del principal del instrumento de capital de nivel 1 adicional a que se refiere el apartado 1.

3. Las empresas de servicios de inversión aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en la parte segunda, título I, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando determinen los requisitos de fondos propios con arreglo al presente Reglamento. Al aplicar dichas disposiciones, se considerará que se ha concedido la autorización supervisora con arreglo a los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 si se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 1, letra a), o en el artículo 78, apartado 4 de dicho Reglamento.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, letra a), en lo que respecta a las empresas de servicios de inversión que no sean personas jurídicas o sociedades anónimas, o que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento, las autoridades competentes podrán, previa consulta a la ABE, permitir que otros instrumentos o fondos de dichas empresas de servicios de inversión puedan considerarse fondos propios, siempre que dichos instrumentos o fondos también puedan acogerse a un trato en virtud del artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo ⁽²⁴⁾. Basándose en la información facilitada por cada autoridad competente, la ABE elaborará, mantendrá y publicará, junto con la AEVM, una lista de todos los tipos de fondos o instrumentos en cada Estado miembro que conformen esta categoría de fondos propios. La lista se publicará por primera vez como máximo el 26 de diciembre de 2020.

5. A efectos del cálculo de los fondos propios de cualquier empresa de servicios de inversión del grupo en base individual, no se deducirá la tenencia de instrumentos de fondos propios de un ente del sector financiero dentro de un grupo de empresas de servicios de inversión siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que no existan ni se prevea que vayan a existir impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de capital o el reembolso de pasivos por la sociedad matriz;
- b) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la sociedad matriz abarquen al ente del sector financiero;
- c) que las autoridades competentes no recurran a la excepción prevista en el artículo 8.

Artículo 10

Participaciones cualificadas no financieras

1. A efectos de la presente parte, las empresas de servicios de inversión deducirán los importes que excedan de los límites especificados en las letras a) y b) al determinar los elementos del capital de nivel 1 ordinario a que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 575/2013:

- a) toda participación cualificada cuyo importe exceda del 15 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión, calculado de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, pero sin aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en una empresa que no sea un ente del sector financiero;
- b) el importe total de las participaciones cualificadas de una empresa de servicios de inversión en empresas distintas de entes del sector financiero que supere el 60 % de sus fondos propios, calculado de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, pero sin aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. Las autoridades competentes podrán prohibir a una empresa de servicios de inversión que posea participaciones cualificadas de las referidas en el apartado 1 cuando el importe de dichas participaciones exceda de los porcentajes de fondos propios establecidos en dicho apartado. Las autoridades competentes harán pública sin demora la resolución por la que ejerzan esta facultad.

3. Las acciones en empresas distintas de entes del sector financiero no se incluirán en el cálculo a que se refiere el apartado 1 cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) que dichas acciones se posean temporalmente durante una operación de asistencia financiera tal como se contempla en el artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) que la tenencia de dichas acciones constituya una posición de aseguramiento mantenida durante cinco días hábiles o menos;
- c) que dichas acciones se posean en nombre de la propia empresa de servicios de inversión y por cuenta de terceros.

4. Las acciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras a que se refiere el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán en el cálculo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

⁽²⁴⁾ Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

PARTE TERCERA

REQUISITOS DE CAPITAL

TÍTULO I

REQUISITOS GENERALES

*Artículo 11***Requisitos de fondos propios**

1. De conformidad con el artículo 9, las empresas de servicios de inversión deberán disponer en todo momento de fondos propios equivalentes al menos a D, donde D se define como el más elevado de los siguientes importes:

- a) el requisito basado en sus gastos fijos generales calculado con arreglo al artículo 13;
- b) su requisito de capital mínimo permanente con arreglo al artículo 14;
- c) su requisito basado en los factores K calculado con arreglo al artículo 15.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando una empresa de servicios de inversión cumpla las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, D se definirá como el más elevado de los importes especificados en el apartado 1, letras a) y b).

3. Si las autoridades competentes consideran que ha habido un cambio significativo en las actividades de una empresa de servicios de inversión, podrán exigir que dicha empresa esté sujeta a un requisito de fondos propios distinto al contemplado en el presente artículo, de conformidad con el título IV, capítulo 2, sección 4, de la Directiva (UE) 2019/2034.

4. Las empresas de servicios de inversión informarán a la autoridad competente tan pronto como tengan conocimiento de que han dejado de cumplir los requisitos del presente artículo o de que dejarán de hacerlo.

*Artículo 12***Empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas**

1. Una empresa de servicios de inversión se considerará pequeña y no interconectada a efectos del presente Reglamento si cumple todas las condiciones siguientes:

- a) los AUM, valorados de conformidad con el artículo 17, son inferiores a 1 200 millones EUR;
- b) las COH, valoradas de conformidad con el artículo 20, son inferiores a:
 - i) 100 millones EUR /día para las operaciones al contado, o
 - ii) 1 000 millones EUR /día para los derivados;
- c) los ASA, valorados de conformidad con el artículo 19, son iguales a cero;
- d) el CMH, valorado de conformidad con el artículo 18, es igual a cero;
- e) el DTF, valorado de conformidad con el artículo 33, es igual a cero;
- f) el NPR o el CMG, valorados de conformidad con los artículos 22 y 23, son iguales a cero;
- g) el TCD, valorado de conformidad con el artículo 26, es igual a cero;
- h) el importe total del balance y de las cuentas de fuera de balance de la empresa de servicios de inversión es inferior a 100 millones EUR;
- i) los ingresos totales brutos anuales procedentes de los servicios y actividades de inversión de la empresa de servicios de inversión son inferiores a 30 millones EUR, calculados como una media sobre la base de las cifras anuales del período de dos años inmediatamente anterior al ejercicio financiero de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el título II, a efectos del párrafo primero, letras a), b), c), e), f), en la medida en que la correspondiente letra se refiera al NPR, y g), se aplicarán los niveles al cierre de la jornada.

A efectos del párrafo primero, letra f), en la medida en que dicha letra se refiera al CMG, se aplicarán los niveles intradía.

A efectos del párrafo primero, letra d), del presente apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 9, de la Directiva 2014/65/UE y en los artículos 2 y 4 de la Directiva Delegada (UE) 2017/593, se aplicarán los niveles intradía con la excepción de un posible error en el registro o la conciliación de las cuentas que indique incorrectamente que una empresa de servicios de inversión ha incumplido el límite de cero al que se refiere el párrafo primero, letra d), del presente apartado y que haya sido corregido antes del final del día hábil. La empresa de servicios de inversión notificará a la autoridad competente sin demora el error, las razones de su aparición y su corrección.

A los efectos del párrafo primero, letras h) e i), se aplicarán los niveles correspondientes al cierre del último ejercicio financiero cuyas cuentas se hayan cerrado y hayan sido aprobadas por el órgano de dirección. Cuando las cuentas no se hayan cerrado ni aprobado transcurridos seis meses desde el cierre del último ejercicio, las empresas de servicios de inversión utilizarán cuentas provisionales.

Las empresas de servicios de inversión podrán calcular los valores mencionados en el párrafo primero, letras a) y b), utilizando los métodos especificados en el título II, con la excepción de que la valoración se realizará durante doce meses, sin excluir los tres últimos valores mensuales. Las empresas de servicios de inversión que elijan este método de cálculo lo notificarán a la autoridad competente y aplicarán el método elegido durante un período continuo no inferior a doce meses consecutivos.

2. Las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b), h) e i), se aplicarán de forma combinada a todas las empresas de servicios de inversión que formen parte de un grupo. A efectos de la valoración de los ingresos totales brutos anuales a que se refiere el apartado 1, letra i), esas empresas de servicios de inversión podrán excluir toda contabilización doble que pueda surgir con respecto a los ingresos brutos generados dentro del grupo.

Las condiciones establecidas en el apartado 1, letras c) a g), se aplicarán a cada empresa de servicios de inversión en base individual.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión deje de cumplir la totalidad de las condiciones establecidas en el apartado 1, dejará con efecto inmediato de considerarse una empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, cuando una empresa de servicios de inversión deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b), h) o i), pero siga cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 1, letras c) a g), dejará de considerarse una empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada al cabo de un período de tres meses, contados a partir de la fecha en que se supere el umbral. La empresa de servicios de inversión notificará sin demora indebida a la autoridad competente cualquier incumplimiento de los umbrales.

4. Cuando una empresa de servicios de inversión que no cumpliera todas las condiciones establecidas en el apartado 1 posteriormente las cumpla, se considerará una empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada solo tras un período de seis meses a partir del momento en el que cumple dichas condiciones, siempre que durante ese período no se haya producido ningún incumplimiento de los umbrales y la empresa de servicios de inversión haya informado a la autoridad competente sin demora.

Artículo 13

Requisito basado en los gastos fijos generales

1. A efectos del artículo 11, apartado 1, letra a), el requisito basado en los gastos fijos generales equivaldrá como mínimo a la cuarta parte de los gastos fijos generales del ejercicio precedente. Las empresas de servicios de inversión utilizarán las cifras resultantes del marco contable aplicable.

2. Si la autoridad competente considera que ha habido un cambio significativo en las actividades de una empresa de servicios de inversión, podrá adaptar la cuantía de capital a que se refiere el apartado 1.

3. Cuando el período de actividad de una empresa de servicios de inversión sea inferior a un año, contado desde la fecha de inicio de la prestación de servicios de inversión o de la realización de actividades de inversión, utilizará, para el cálculo a que se refiere el apartado 1, los gastos fijos generales previstos que figuran en sus previsiones de negocio para los primeros doce meses de actividad, conforme a lo presentado en su solicitud de autorización.

4. La ABE, tras consultar a la ESMA, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para complementar el cálculo del requisito contemplado en el apartado 1, que incluirán al menos los elementos deducibles siguientes:

- a) primas para el personal y otras remuneraciones, en la medida en que dependan del beneficio neto de la empresa de servicios de inversión en el año de que se trate;
- b) participaciones en los beneficios de los empleados, los administradores y los socios;

- c) otras distribuciones de beneficios y otros elementos de remuneración variable, en la medida en que sean plenamente discrecionales;
- d) comisiones y retribuciones compartidas a pagar que estén directamente relacionadas con las comisiones y retribuciones a cobrar incluidas en el total de ingresos, cuando el pago de las comisiones y retribuciones a pagar esté supeditado a la recepción efectiva de las comisiones y retribuciones a cobrar;
- e) comisiones pagadas a agentes vinculados;
- f) gastos no recurrentes de actividades no ordinarias.

A efectos del presente artículo, la ABE deberá también especificar la noción de cambio significativo.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 14

Requisito de capital mínimo permanente

A efectos del artículo 11, apartado 1, letra b), el requisito de capital mínimo permanente será igual al menos a los niveles de capital inicial especificados en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/2034.

TÍTULO II

REQUISITO BASADO EN LOS FACTORES K

CAPÍTULO 1

Principios generales

Artículo 15

Requisito basado en los factores K y coeficientes aplicables

1. A efectos del artículo 11, apartado 1, letra c), el requisito basado en los factores K equivaldrá como mínimo a la suma de lo siguiente:
 - a) factores K del riesgo para los clientes (RtC) calculados con arreglo al capítulo 2;
 - b) factores K del riesgo para el mercado (RtM) calculados con arreglo al capítulo 3;
 - c) factores K del riesgo para la empresa (RtF) calculados con arreglo al capítulo 4.
2. Se aplicarán a los correspondientes factores K los coeficientes siguientes:

Cuadro 1

FACTORES K		COEFICIENTE
Activos gestionados en el marco tanto de la gestión discrecional de carteras como de servicios no discrecionales de asesoramiento continuado	K-AUM	0,02 %
SalDOS transitorios de clientes	K-CMH (en (cuentas segregadas)	0.4 %
	K-CMH (cuentas no segregadas)	0,5 %
Activos custodiados y administrados	K-ASA	0,04 %
Órdenes de clientes intermediadas	K-COH operaciones al contado	0,1 %
	K-COH derivados	0,01 %
Flujo de negociación diario	K-DTF operaciones al contado	0,1 %
	K-DTF derivados	0,01 %

3. Las empresas de servicios de inversión vigilarán el valor de sus factores K a fin de detectar cualquier tendencia que pudiera hacer recaer en ellas un requisito de fondos propios notablemente diferente a efectos del artículo 11 para el siguiente período de referencia con arreglo a la parte séptima, y notificarán a su autoridad competente ese requisito de fondos propios notablemente diferente.

4. Si las autoridades competentes consideran que ha habido un cambio significativo en las actividades de una empresa de servicios de inversión que incida en la cuantía de un factor K pertinente, podrán adaptar la cuantía correspondiente con arreglo al artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034.

5. A fin de garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros, la ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará un proyecto de normas técnicas de regulación para:

- especificar los métodos para valorar los factores K previstos en la parte tercera, título II;
- definir el concepto de cuenta segregada a efectos del presente Reglamento, en lo que respecta a las condiciones que garantizan la protección del dinero del cliente en caso de quiebra de una empresa de servicios de inversión;
- definir los ajustes de los coeficientes K-DTF a que se refiere el cuadro 1 del apartado 2 del presente artículo en caso de que, en condiciones de tensión en el mercado contempladas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/578 de la Comisión ⁽²⁵⁾, los requisitos K-DTF parezcan demasiado restrictivos y perjudiciales para la estabilidad financiera.

La ABE remitirá a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n. ° 1093/2010.

CAPÍTULO 2

Factores K-RtC

Artículo 16

Requisito basado en los factores K-RtC

El requisito basado en los factores K RtC se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$K-AUM + K-CMH + K-ASA + K-COH$$

donde:

K-AUM es igual a AUM valorado con arreglo al artículo 17, multiplicado por el coeficiente correspondiente previsto en el artículo 15, apartado 2;

K-CMH es igual a CMH valorado con arreglo al artículo 18, multiplicado por el coeficiente correspondiente previsto en el artículo 15, apartado 2;

K-ASA es igual a ASA valorado con arreglo al artículo 19, multiplicado por el coeficiente correspondiente previsto en el artículo 15, apartado 2;

K-COH es igual a COH valorado con arreglo al artículo 20, multiplicado por el coeficiente correspondiente previsto en el artículo 15, apartado 2.

Artículo 17

Valoración de AUM a efectos del cálculo de K-AUM

1. A efectos del cálculo de K-AUM, AUM será la media móvil del valor total mensual de los activos gestionados calculado el último día hábil de cada uno de los anteriores quince meses convertido a la moneda funcional de las entidades en ese momento, con exclusión de los tres últimos valores mensuales.

⁽²⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/578 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los acuerdos y planes de creación de mercado (DO L 87 de 31.3.2017, p. 183).

AUM será la media aritmética de los doce valores mensuales restantes.

K-AUM se calculará el primer día hábil de cada mes.

2. Cuando la empresa de servicios de inversión haya delegado formalmente la gestión de activos a otra entidad financiera, esos activos se incluirán en el importe total de AUM valorado con arreglo al apartado 1.

Cuando otra entidad financiera haya delegado formalmente la gestión de activos a la empresa de servicios de inversión, esos activos no se incluirán en el importe total de AUM valorado con arreglo al apartado 1.

Cuando una empresa de servicios de inversión lleve menos de quince meses gestionando activos, o cuando lo lleve haciendo más tiempo como empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada y supere el umbral aplicable a AUM, utilizará los datos históricos de AUM para el período determinado con arreglo al apartado 1 en cuanto dichos datos estén disponibles para calcular K-AUM. La autoridad competente podrá sustituir los datos históricos que falten por disposiciones normativas basadas en las proyecciones de negocio de la empresa de servicios de inversión comunicadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/65/UE.

Artículo 18

Valoración de CMH a efectos del cálculo de K-CMH

1. A efectos del cálculo de K-CMH, CMH será la media móvil del valor total diario del dinero de clientes en depósito, calculado al final de cada día hábil durante los nueve meses anteriores, con exclusión de los tres últimos meses.

CMH será la media aritmética de los valores diarios de los seis meses restantes.

K-CMH se calculará el primer día hábil de cada mes.

2. Cuando una empresa de servicios de inversión lleve menos de nueve meses prestando servicios de depósito de dinero a sus clientes, utilizará los datos históricos de CMH para el período determinado con arreglo al apartado 1 en cuanto dichos datos estén disponibles para calcular K-CMH.

La autoridad competente podrá sustituir los datos históricos que falten por disposiciones normativas basadas en las proyecciones de negocio de la empresa de servicios de inversión comunicadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/65/UE.

Artículo 19

Valoración de ASA a efectos del cálculo de K-ASA

1. A efectos del cálculo de K-ASA, ASA será la media móvil del valor total diario de los activos custodiados y gestionados, calculado al final de cada día hábil durante los nueve meses anteriores, con exclusión de los tres últimos meses.

ASA será la media aritmética de los valores diarios de los seis meses restantes.

K-ASA se calculará el primer día hábil de cada mes.

2. Cuando una empresa de servicios de inversión haya delegado formalmente las tareas de custodia y gestión de activos a otra entidad financiera, o cuando otra entidad financiera haya delegado formalmente dichas tareas a la empresa de servicios de inversión, dichos activos se incluirán en el importe total de ASA valorado con arreglo al apartado 1.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión lleve menos de seis meses custodiando y gestionando activos, utilizará los datos históricos de ASA para el período determinado con arreglo al apartado 1 tan pronto como se disponga de dichos datos para calcular K-ASA. La autoridad competente podrá sustituir los datos históricos que falten por disposiciones normativas basadas en las proyecciones de negocio de la empresa de servicios de inversión comunicadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/65/UE.

*Artículo 20***Valoración de COH a efectos del cálculo de K-COH**

1. A efectos del cálculo de K-COH, COH será la media móvil del valor total diario de las órdenes de clientes tramitadas calculado al final de cada día hábil durante los seis meses anteriores, con exclusión de los tres últimos meses.

COH será la media aritmética de los valores diarios de los tres meses restantes.

K-COH se calculará el primer día hábil de cada mes natural.

2. COH se calculará como la suma del valor absoluto de las compras y el valor absoluto de las ventas en relación tanto con las operaciones al contado como con los derivados, de conformidad con lo siguiente:

- a) en el caso de las operaciones al contado, el valor será el importe pagado o recibido en cada operación;
- b) en el caso de los derivados, el valor de la operación será el importe nocional del contrato.

Se ajustará el importe nocional de los derivados sobre tipos de interés por el tiempo restante hasta el vencimiento (en años) de dichos contratos. El importe nocional se multiplicará por la duración determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Duración} = \text{tiempo hasta el vencimiento (en años)} / 10$$

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto, COH incluirá las operaciones ejecutadas por las empresas de servicios de inversión que presten servicios de gestión de carteras por cuenta de fondos de inversión.

COH incluirá las operaciones que resulten del asesoramiento en materia de inversión para el cual la empresa de servicios de inversión no calcula K-AUM.

COH no incluirá las operaciones tramitadas por la empresa de servicios de inversión que resulten de la gestión de la cartera de valores de un cliente para la que la empresa de servicios de inversión ya calcula K-AUM en relación con las inversiones de dicho cliente o cuando dicha actividad se refiera a la delegación de la gestión de activos a la empresa de servicios de inversión que no contribuyen al AUM de dicha empresa de servicios de inversión en virtud del artículo 17, apartado 2.

COH no incluirá las operaciones ejecutadas por la empresa de servicios de inversión en su propio nombre, ya sea para sí misma o para un cliente.

Las empresas de servicios de inversión podrán excluir de la valoración de COH toda orden que no se haya ejecutado, cuando dicha no ejecución se deba a la cancelación oportuna de la orden por parte del cliente.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión lleve menos de seis meses tramitando órdenes de clientes, o lo lleve haciendo más tiempo como empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada, utilizará los datos históricos de COH para el período determinado con arreglo al apartado 1 en cuanto dichos datos estén disponibles para calcular K-COH. La autoridad competente podrá sustituir los datos históricos que falten por disposiciones normativas basadas en las proyecciones de negocio de la empresa de servicios de inversión comunicadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/65/UE.

*CAPÍTULO 3***Factores K-RtM***Artículo 21***Requisito basado en los factores K-RtM**

1. El requisito basado en los factores K-RtM respecto de las posiciones de la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión que negocie por cuenta propia, ya sea para sí misma o para un cliente, será o bien K-NPR calculado con arreglo al artículo 22 o bien K-CMG calculado con arreglo al artículo 23.

2. Las empresas de servicios de inversión gestionarán sus carteras de negociación con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título I, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. El requisito basado en los factores K-RtM se aplicará a todas las posiciones de la cartera de negociación, en particular las posiciones en instrumentos de deuda (incluidos los instrumentos de titulización), instrumentos de renta variable, organismos de inversión colectiva, divisas y materias primas (incluidos los derechos de emisión).

4. A efectos del cálculo del requisito basado en los factores K-RtM, la empresa de servicios de inversión incluirá las posiciones distintas de las posiciones de la cartera de negociación cuando den lugar a un riesgo de cambio o a un riesgo relativo a las materias primas.

Artículo 22

Cálculo de K-NPR

A efectos del cálculo de K-NPR, el requisito de fondos propios frente a las posiciones de la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión que negocie por cuenta propia, ya sea para sí misma o para un cliente, se calculará mediante uno de los métodos siguientes:

- a) el método estándar establecido en la parte tercera, título IV, capítulos 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) el método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 bis, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) el método de modelos internos alternativos establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 ter, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 23

Cálculo de K-CMG

1. A efectos del artículo 21, la autoridad competente permitirá que la empresa de servicios de inversión calcule K-CMG para todas las posiciones sujetas a compensación, o sobre la base de la cartera, cuando la totalidad de la cartera esté sujeta a compensación o a constitución de garantías, bajo las condiciones siguientes:

- a) la empresa de servicios de inversión no formará parte de un grupo que contenga una entidad de crédito;
- b) la compensación o la liquidación de dichas operaciones se realizará bajo la responsabilidad de un miembro compensador de una entidad de contrapartida central cualificada (ECCC) y dicho miembro compensador será una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión según se dispone en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, y las operaciones o bien se compensarán centralmente en una ECCC o bien se liquidarán sobre la base de un sistema de entrega contra pago bajo la responsabilidad de dicho miembro compensador;
- c) el cálculo de la garantía total exigida por el miembro compensador estará basado en un modelo de garantías del miembro compensador;
- d) la empresa de servicios de inversión haya demostrado a la autoridad competente que la elección de calcular RtM con K-CMG está justificada por determinados criterios, los cuales podrán incluir el carácter de las actividades principales la empresa de servicios de inversión, que serán fundamentalmente actividades de negociación sujetas a compensación y constitución de garantías bajo la responsabilidad de un miembro compensador, y el hecho de que las demás actividades realizadas por la empresa de servicios de inversión sean irrelevantes en comparación con dichas actividades principales, y
- e) la autoridad deberá haber evaluado que la selección de la(s) cartera(s) sujeta(s) a K-CMG no se ha hecho con el fin de iniciar un arbitraje regulatorio de los requisitos de fondos propios de manera desproporcionada o no adecuada desde el punto de vista prudencial.

A los efectos del párrafo primero, letra c), la autoridad competente efectuará una evaluación periódica con el fin de confirmar que el modelo de garantías proporcione requisitos de garantías que reflejen las características de riesgo de los productos que negocia la empresa de servicios de inversión y tenga en cuenta el intervalo entre el cobro de las garantías, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación.

Los requisitos de garantías deberán ser suficientes para cubrir las pérdidas que puedan resultar de al menos el 99 % de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado con un período de tenencia de dos días hábiles como mínimo. Los modelos de garantías utilizados por dicho miembro compensador para exigir la garantía a que se refiere el párrafo primero, letra c), del presente apartado deberán siempre estar diseñados de tal modo que se consiga un nivel prudencial similar al previsto en las disposiciones relativas a los requisitos en materia de márgenes del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

2. K-CMG será el tercer importe más elevado de las garantías totales exigidas diariamente por el miembro compensador a la empresa de servicios de inversión durante los tres meses anteriores, multiplicado por un factor de 1,3.

3. La ABE, tras consultar a la ESMA, elaborará un proyecto de normas técnicas de regulación para especificar el cálculo del importe de las garantías totales exigidas y el método de cálculo de K-CMG a que se refiere el apartado 2, en particular cuando K-CMG se aplica a una cartera, y las condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, letra e).

La ABE remitirá dicho proyecto de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 4

Factores K-RtF

Artículo 24

Requisito basado en los factores K-RtF

El requisito basado en los factores K-RtF se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$K \text{ TCD} + K \text{ DTF} + K \text{ CON}$$

donde:

K-TCD es igual al importe calculado con arreglo al artículo 26;

K-DTF es igual a DTF valorado con arreglo al artículo 33, multiplicado por el coeficiente correspondiente previsto en el artículo 15, apartado 2, y

K-CON es igual al importe calculado con arreglo al artículo 39.

K-TCD y K-CON se basarán en las operaciones registradas en la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión que negocie por cuenta propia, ya sea para sí misma o para un cliente.

K-DTF se basará en las operaciones registradas en la cartera de negociación de una empresa de servicios de inversión que negocie por cuenta propia, ya sea para sí misma o para un cliente, y las operaciones que una empresa de servicios de inversión realice al ejecutar en su propio nombre órdenes por cuenta de clientes.

Sección 1

Impago de la contraparte en la negociación

Artículo 25

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará a los contratos y operaciones siguientes:
 - a) contratos de derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con la excepción de los siguientes:
 - i) contratos de derivados compensados directa o indirectamente mediante una entidad de contrapartida central (ECC) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - las posiciones y los activos de la empresa de servicios de inversión relacionados con dichos contratos están diferenciados y separados, tanto a nivel del miembro compensador como de la ECC, de las posiciones y los activos del miembro compensador y de los demás clientes del mismo y, como resultado de esa diferenciación y separación, dichas posiciones y activos son inmunes a la quiebra, con arreglo a la normativa nacional, en caso de impago o insolvencia del miembro compensador o de uno o varios de sus otros clientes;
 - las disposiciones legales y reglamentarias, normas y cláusulas contractuales aplicables al miembro compensador, o que vinculen a este, facilitan la transferencia, a otro miembro compensador, de las posiciones del cliente en relación con dichos contratos y de las correspondientes garantías reales dentro del período de riesgo aplicable de la garantía en caso de impago o insolvencia del miembro compensador original;
 - la empresa de servicios de inversión ha obtenido un dictamen jurídico independiente, por escrito y fundamentado, en el que se concluye que, en caso de impugnación legal, la empresa de servicios de inversión no sufriría pérdidas debido a la insolvencia de su miembro compensador o de cualquiera de los clientes de este;

- ii) contratos de derivados negociables en mercados regulados;
- iii) contratos de derivados mantenidos para cubrir una posición de la empresa de servicios de inversión resultante de una actividad de su cartera de inversión;
- b) operaciones con liquidación diferida;
- c) operaciones con pacto de recompra;
- d) operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas;
- e) operaciones de préstamo con reposición de la garantía;
- f) cualquier otro tipo de operaciones de financiación de valores;
- g) créditos y préstamos contemplados en el anexo I, sección B, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE, si la empresa de servicios de inversión negocia en nombre del cliente o si recibe y transmite la orden sin ejecutarla.

A efectos del párrafo primero, letra a), inciso i), se considerará que los contratos de derivados directa o indirectamente compensados mediante una ECCC cumplen las condiciones establecidas en dicho inciso.

2. Las operaciones con los siguientes tipos de contrapartes quedarán excluidas del cálculo de K-TCD:

- a) las administraciones centrales y bancos centrales, cuando las exposiciones subyacentes reciban una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) las organizaciones internacionales enumeradas en el artículo 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. Previa aprobación de las autoridades competentes, la empresa de servicios de inversión podrá no incluir en el cálculo de K-TCD las operaciones con una contraparte que sea su sociedad matriz, una filial de su sociedad matriz o una empresa con la que tenga un vínculo en el sentido del artículo 22, apartado 7 de la Directiva 2013/34/UE. Las autoridades competentes darán su aprobación si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la contraparte es una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una entidad financiera, sujeta a requisitos prudenciales;
- b) la contraparte está íntegramente incluida en la misma consolidación prudencial que la empresa de servicios de inversión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el artículo 7 del presente Reglamento, o la contraparte y la empresa de servicios de inversión están sometidas a la supervisión relativa a la superación de la prueba de capital del grupo de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento;
- c) la contraparte está sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos que la empresa de servicios de inversión;
- d) la contraparte está establecida en el mismo Estado miembro que la empresa de servicios de inversión;
- e) no existen ni se prevén obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la rápida transferencia de fondos propios o el rápido reembolso de pasivos de la contraparte a la empresa de servicios de inversión.

4. Como excepción a lo dispuesto en la presente sección, una empresa de servicios de inversión podrá, previa aprobación de la autoridad competente, calcular el valor de exposición de los contratos de derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y para las operaciones contempladas en el apartado 1, letras b) a f), del presente artículo, aplicando uno de los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3, 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y calcular los requisitos de fondos propios correspondientes multiplicando el valor de exposición por el factor de riesgo definido por tipo de contraparte tal como se dispone en el cuadro 2 del artículo 26 del presente Reglamento.

Las empresas de servicios de inversión incluidas en la supervisión consolidada de conformidad con lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán calcular el requisito de fondos propios correspondiente multiplicando por el 8 % las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

5. Cuando apliquen la excepción prevista en el apartado 4 del presente artículo, las empresas de servicios de inversión aplicarán también un factor de ajuste de valoración del crédito (CVA) multiplicando el requisito de fondos propios, calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, por el CVA calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

En lugar de aplicar el factor CVA, las empresas de servicios de inversión incluidas en la supervisión consolidada de conformidad con lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título VI del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

*Artículo 26***Cálculo de K-TCD**

A efectos del cálculo de K-TCD, el requisito de fondos propios se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Requisito de fondos propios} = \alpha \cdot \text{EV} \cdot \text{RF} \cdot \text{CVA}$$

donde:

$\alpha = 1,2$;

EV = valor de exposición calculado con arreglo al artículo 27;

RF = factor de riesgo definido por tipo de contraparte con arreglo al cuadro 2, y

CVA = ajuste de valoración del crédito calculado con arreglo al artículo 32.

Cuadro 2

Tipo de contraparte	Factor de riesgo
Gobiernos centrales, bancos centrales y entes del sector público Entidades	1,6 %
Entidades de crédito y empresas de servicios de inversión	1,6 %
Otras contrapartes	8 %

*Artículo 27***Cálculo del valor de exposición**

El valor de exposición se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\text{Valor de exposición} = \text{Max} (0; \text{RC} + \text{PFE} - \text{C})$$

donde:

RC = el coste de reposición, con arreglo a lo establecido en el artículo 28;

PFE = la exposición futura potencial, con arreglo a lo establecido en el artículo 29, y

C = la garantía real, con arreglo a lo establecido en el artículo 30.

El coste de reposición (RC) y la garantía real (C) se aplicarán a todas las operaciones a que se refiere el artículo 25.

La exposición futura potencial (PFE) solo se aplicará a los contratos de derivados.

Una empresa de servicios de inversión podrá calcular un único valor de exposición a nivel del conjunto de operaciones compensables para todas las operaciones cubiertas por un acuerdo de compensación contractual, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 31. En caso de que alguna de esas condiciones no se cumpla, la empresa de servicios de inversión tratará cada operación en sí misma como un conjunto de operaciones compensables.

*Artículo 28***Coste de reposición**

El coste de reposición a que se refiere el artículo 27 se determinará como sigue:

- en el caso de los contratos de derivados, el RC será el VAM;
- en el caso de las operaciones con liquidación diferida, el RC será el importe de liquidación del efectivo que la empresa de servicios de inversión tenga que desembolsar o recibir en el momento de la liquidación; el efectivo cobrado se debe considerar un importe positivo y el pagado, un importe negativo;

- c) en el caso de las operaciones de recompra y de las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, el RC será el importe del efectivo prestado o tomado en préstamo; el efectivo que preste la empresa de servicios de inversión se debe considerar un importe positivo y el efectivo que tome prestado, un importe negativo;
- d) en el caso de las operaciones de financiación de valores, en las que ambos componentes de la operación sean valores, el RC se determinará mediante el VAM de los valores prestados por la empresa de servicios de inversión; el VAM se aumentará utilizando el ajuste de volatilidad correspondiente del cuadro 4 del artículo 30;
- e) en cuanto a las operaciones de préstamo con reposición de la garantía y los créditos y préstamos mencionados en el artículo 25, apartado 1, letra g), el RC se determinará mediante el valor contable del activo de conformidad con el marco contable aplicable.

Artículo 29

Exposición futura potencial

1. La exposición futura potencial (PFE) a que se refiere el artículo 27 se calculará en relación con cada derivado como el producto de:
 - a) el importe nocional efectivo de la operación establecido con arreglo a los apartados 2 a 6 del presente artículo, y
 - b) el factor supervisor establecido con arreglo al apartado 7 del presente artículo.
2. El importe nocional efectivo será el producto del importe nocional, calculado de conformidad con el apartado 3, su duración, calculada de conformidad con el apartado 4, y su delta supervisor, calculado de conformidad con el apartado 6.
3. El importe nocional, salvo que se indique claramente lo contrario y se fije hasta el vencimiento, se determinará como sigue:
 - a) para los contratos de derivados sobre divisas, el importe nocional se definirá como el importe nocional de la rama de moneda extranjera del contrato, convertido a la moneda nacional; si ambas ramas de un derivado sobre divisas están denominadas en monedas que no sean la moneda nacional, el importe nocional de cada rama se convertirá a la moneda nacional y la rama de mayor valor en moneda nacional representará el importe nocional;
 - b) para los contratos de derivados sobre acciones y sobre materias primas, los derechos de emisión y los derivados de estos, el importe nocional se definirá como el producto del precio de mercado de una unidad del instrumento por el número de unidades a que se refiere la operación;
 - c) para las operaciones con múltiples remuneraciones que dependan de una determinada situación, incluidas las opciones digitales o los contratos de futuros con rescate condicional («target redemption forwards»), la empresa de servicios de inversión calculará el importe nocional en cada situación y utilizará el resultado del cálculo más elevado;
 - d) cuando el nocional sea una fórmula de valores de mercado, la empresa de servicios de inversión utilizará los VAM para determinar el importe nocional de la operación;
 - e) para las permutas con nocional variable, tales como las permutas amortizativas («amortising swaps») y las permutas de nocional creciente («accreting swaps»), las empresas de servicios de inversión utilizarán como importe nocional de la operación el nocional medio a lo largo de la vida restante de la permuta;
 - f) las permutas apalancadas se convertirán al importe nocional de la permuta no apalancada equivalente, de modo que, cuando todos los tipos en una permuta se multipliquen por un factor, el importe nocional declarado se multiplique por el factor sobre los tipos de interés para determinar el importe nocional;
 - g) en los contratos de derivados con múltiples intercambios del principal, el importe nocional se multiplicará por el número de intercambios del principal del contrato de derivados para determinar el importe nocional.
4. El importe nocional de los contratos sobre tipos de interés y de los contratos de derivados de crédito por el tiempo restante hasta el vencimiento (en años) de esos contratos se ajustará en función de la duración determinada por la fórmula siguiente:

$$\text{Duración} = ((1 - \exp(-0,05 \cdot \text{tiempo hasta el vencimiento}))) / 0,05$$

Para los contratos de derivados distintos de los contratos sobre tipos de interés y de los contratos de derivados de crédito, la duración será 1.

5. El vencimiento de un contrato corresponderá a la última fecha en la que el contrato todavía pueda ser ejecutado.

Si el derivado está referenciado al valor de otro instrumento de crédito o tipos de interés, el período de tiempo se determinará en función del instrumento subyacente.

En el caso de las opciones, el vencimiento corresponderá a la última fecha de ejercicio contractual según lo especificado en el contrato.

En el caso de los contratos de derivados que estén estructurados de forma que, en determinadas fechas, se liquide cualquier exposición pendiente y se vuelvan a fijar las condiciones de modo que el valor razonable del contrato sea nulo, el vencimiento residual será igual al período restante hasta la siguiente fecha en que se vuelvan a fijar las condiciones.

6. El delta supervisor de las opciones y las opciones sobre permutas podrá ser calculado por la propia empresa de servicios de inversión, utilizando un modelo adecuado, sujeto a la aprobación de las autoridades competentes. El modelo estimará el porcentaje de variación del valor de la opción frente a pequeñas variaciones del valor de mercado del subyacente. En lo que respecta a las operaciones distintas de las opciones y las opciones sobre permutas o si las autoridades competentes no han aprobado ningún modelo, el delta será de 1.

7. El factor supervisor de cada clase de activo se fijará con arreglo al cuadro siguiente:

Cuadro 3

Clase de activo	Factor supervisor
Tipo de interés	0,5 %
Divisas	4 %
Crédito	1 %
Acciones de un único emisor	32 %
Índice de acciones	20 %
Materias primas y derechos de emisión	18 %
Otros	32 %

8. La exposición futura potencial de un conjunto de operaciones compensables es la suma de la exposición futura potencial de todas las operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, multiplicado por:

- 0,42 para los conjuntos de operaciones compensables con contrapartes financieras y no financieras donde hay un intercambio bilateral de garantías con la contraparte, si fuera necesaria, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- 1, para el resto de conjuntos de operaciones compensables.

Artículo 30

Garantías reales

1. Todas las garantías reales para operaciones bilaterales y operaciones compensadas a que se refiere el artículo 25, estarán sujetas a ajustes de volatilidad, de conformidad con el cuadro siguiente:

Cuadro 4

Clase de activo		Ajuste de volatilidad operaciones de recompra	Ajuste de volatilidad otras operaciones
Valores representativos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales	≤ 1 año	0,707 %	1 %
	> 1 año ≤ 5 años	2,121 %	3 %
	> 5 años	4,243 %	6 %
Valores representativos de deuda emitidos por otros entes	≤ 1 año	1,414 %	2 %
	> 1 año ≤ 5 años	4,243 %	6 %
	> 5 años	8,485 %	12 %
Posiciones de titulización	≤ 1 año	2,828 %	4 %
	> 1 año ≤ 5 años	8,485 %	12 %
	> 5 años	16,970 %	24 %
Acciones cotizadas y valores convertibles		14,143 %	20 %
Otros valores y materias primas		17,678 %	25 %
Oro		10,607 %	15 %
Efectivo		0 %	0 %

A efectos del cuadro 4, las posiciones de titulización no incluirán las posiciones de retitulización.

Las autoridades competentes podrán cambiar el ajuste de volatilidad de determinados tipos de materias primas para los que hay distintos niveles de volatilidad en los precios. Comunicarán dichas decisiones a la ABE, junto con la motivación de los cambios.

2. El valor de las garantías reales se determinará como sigue:

- a) a los efectos del artículo 25, apartado 1, letras a), e) y g), mediante el importe de garantías reales recibidas por la empresa de servicios de inversión de su contraparte reducido según el cuadro 4;
- b) para las operaciones mencionadas en el artículo 25, apartado 1, letras b), c), d) y f), mediante la suma del VAM del componente del valor y el importe neto de las garantías reales aportado o recibido por la empresa de servicios de inversión.

En el caso de las operaciones de financiación de valores, en las que ambos componentes de la operación sean valores, la garantía real se determinará mediante el VAM de los valores que tome prestados la empresa de servicios de inversión.

Cuando la empresa de servicios de inversión haya comprado o prestado el valor, el VAM del valor se considerará un importe negativo y se reducirá a un importe negativo mayor utilizando el ajuste de volatilidad del cuadro 4. Cuando la empresa de servicios de inversión haya vendido o tomado prestado el valor, el VAM del valor se tratará como un importe positivo y se reducirá utilizando el ajuste de volatilidad del cuadro 4.

Cuando un acuerdo de compensación contractual, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 31, cubra varios tipos de operaciones, se aplicarán los ajustes de volatilidad para «otras operaciones» del cuadro 4 a los importes correspondientes calculados de conformidad con el párrafo primero, letras a) y b), según los emisores dentro de cada categoría de activo.

3. Cuando exista un desfase de divisas entre la operación y la garantía real recibida o aportada, se aplicará un ajuste de volatilidad adicional por desfase de divisas del 8 %.

Artículo 31

Compensación por saldos netos

A efectos de la presente sección, la empresa de servicios de inversión podrá tratar, en primer lugar, los contratos incluidos en un acuerdo de compensación por saldos netos entre los que exista una correspondencia perfecta como un único contrato con un principal nomenclatura equivalente a los ingresos netos, podrá compensar, en segundo lugar, otras operaciones sujetas a novación de tal modo que todas las obligaciones entre la empresa de servicios de inversión y su contraparte se fusionen automáticamente y la novación sustituya jurídicamente las obligaciones brutas previas por un único importe neto y, en tercer lugar, podrá compensar otras operaciones para las que la empresa de servicios de inversión garantice que se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que exista un contrato de compensación («netting») con la contraparte u otro acuerdo por el cual se cree una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas en él, en virtud del cual la empresa de servicios de inversión tenga el derecho a recibir o la obligación de pagar únicamente el resultado neto de sumar los valores positivos y negativos a precios de mercado de las operaciones individuales contempladas, en el supuesto de que la contraparte incumpla sus obligaciones por alguna de las circunstancias siguientes:
 - i) impago;
 - ii) quiebra;
 - iii) liquidación, o
 - iv) circunstancias similares;
- b) que el contrato de compensación no contenga ninguna cláusula que, en caso de impago de una contraparte, permita a otra que no haya incurrido en impago realizar solo pagos limitados, o no realizar ningún pago en absoluto, a la masa de la parte que haya incurrido en impago, aun cuando esta sea acreedora neta;
- c) que la empresa de servicios de inversión haya obtenido un dictamen jurídico independiente, por escrito y fundamentado, en el que se concluya que, en caso de impugnarse legalmente el acuerdo de compensación, los derechos y obligaciones de dicha empresa serían equivalentes a los contemplados en la letra a) bajo el ordenamiento jurídico siguiente:
 - i) el ordenamiento jurídico del territorio en el que esté constituida la contraparte;
 - ii) cuando esté implicada una sucursal extranjera de una contraparte, el ordenamiento jurídico del territorio en el que esté situada la sucursal;
 - iii) el ordenamiento jurídico que rija las distintas operaciones incluidas en el acuerdo de compensación, o
 - iv) el ordenamiento jurídico que rija cualquier contrato o acuerdo necesario para efectuar la compensación.

*Artículo 32***Ajuste de valoración del crédito**

A efectos de la presente sección, por «AVC» se entenderá un ajuste de la valoración a precios medios de mercado de la cartera de operaciones con una contraparte, ajuste que refleja el VAM del riesgo de crédito de la contraparte con respecto a la empresa de servicios de inversión, pero no refleja el VAM del riesgo de crédito de la empresa de servicios de inversión con respecto a la contraparte.

El AVC será de 1,5 para todas las operaciones distintas de las siguientes, para las cuales el AVC será de 1:

- a) operaciones con contrapartes no financieras, según se define en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o con contrapartes no financieras establecidas en un tercer país, cuando esas operaciones no superen el umbral de compensación que se detalla en el artículo 10, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento;
- b) operaciones intragrupo, según se dispone en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- c) operaciones con liquidación diferida;
- d) operaciones de financiación de valores, en particular las operaciones de préstamo con reposición de la garantía, a menos que la autoridad competente determine que las exposiciones al riesgo de AVC de la empresa de servicios de inversión, derivadas de dichas operaciones, son importantes, y
- e) créditos y préstamos a que se refiere el artículo 25, apartado 1, letra g).

*Sección 2***Flujo de negociación diario***Artículo 33***Valoración del DTF a efectos del cálculo de K-DTF.**

1. A efectos del cálculo del K-DTF, el DTF será la media móvil del valor del flujo de negociación diario total calculado cada día hábil durante los nueve meses anteriores, con exclusión de los tres últimos meses.

El DTF será la media aritmética de los valores diarios de los seis meses restantes.

El K-DTF se calculará el primer día hábil de cada mes.

2. El DTF se calculará como la suma del valor absoluto de las compras y el valor absoluto de las ventas en relación tanto con las operaciones al contado como con los derivados, de conformidad con lo siguiente:

- a) en el caso de las operaciones al contado, el valor será el importe pagado o recibido en cada operación;
- b) en el caso de los derivados, el valor de la operación será el importe notional del contrato.

Se ajustará el importe notional de los derivados sobre tipos de interés por el tiempo restante hasta el vencimiento (en años) de dichos contratos. El importe notional se multiplicará por la duración determinada por la siguiente fórmula:

Duración = tiempo hasta el vencimiento (en años) / 10

3. El DTF excluirá las operaciones ejecutadas por una empresa de servicios de inversión que tenga como objetivo prestar servicios de gestión de carteras por cuenta de fondos de inversión.

El DTF incluirá las operaciones ejecutadas por la empresa de servicios de inversión en su propio nombre, ya sea para sí misma o para un cliente.

4. Cuando una empresa de servicios de inversión haya tenido un flujo de negociación diario durante menos de nueve meses, utilizará los datos históricos sobre el DTF para el período determinado con arreglo al apartado 1 tan pronto como dichos datos estén disponibles para calcular el K-DTF. La autoridad competente podrá sustituir los datos históricos que falten por disposiciones normativas basadas en las proyecciones de negocio de la empresa de servicios de inversión comunicadas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/65/UE.

CAPÍTULO 5

Objetivos medioambientales y sociales

Artículo 34

Tratamiento prudencial de los activos expuestos a actividades asociadas a objetivos medioambientales o sociales

1. Previa consulta a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, y sobre la base de los datos disponibles y de las conclusiones del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre financiación sostenible de la Comisión, la ABE evaluará si, desde una perspectiva prudencial, estaría justificado un tratamiento prudencial específico de los activos expuestos a actividades asociadas de manera sustancial a objetivos medioambientales o sociales, en forma de factores K adaptados o de coeficientes de factor K adaptados. En particular, la ABE evaluará los elementos siguientes:
 - a) las opciones metodológicas para la evaluación de las exposiciones de las clases de activos a actividades asociadas de manera sustancial a objetivos medioambientales o sociales;
 - b) los perfiles de riesgo específicos de los activos expuestos a actividades asociadas de manera sustancial a objetivos medioambientales o sociales;
 - c) los riesgos relacionados con la depreciación de los activos debido a cambios reglamentarios como la mitigación del cambio climático;
 - d) los efectos potenciales sobre la estabilidad financiera de un tratamiento prudencial específico de los activos expuestos a actividades asociadas de manera sustancial a objetivos medioambientales o sociales.
2. La ABE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe con sus conclusiones a más tardar el 26 de diciembre de 2021.
3. Basándose en el informe mencionado en el apartado 2, la Comisión, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.

PARTE CUARTA

RIESGO DE CONCENTRACIÓN

Artículo 35

Comité de seguimiento

1. Las empresas de servicios de inversión vigilarán y controlarán su riesgo de concentración de conformidad con la presente parte, por medio de procedimientos administrativos y contables sólidos y mecanismos firmes de control interno.
2. A efectos de la presente parte, los términos «entidad de crédito» y «empresa de servicios de inversión» engloban las empresas públicas o privadas, incluidas las sucursales de dichas empresas, siempre que dichas empresas, de estar establecidas en la Unión, serían entidades de crédito o empresas de servicios de inversión tal como se definen en el presente Reglamento, y siempre que dichas empresas hayan sido autorizadas en un tercer país que aplique requisitos prudenciales de supervisión y regulación al menos equivalentes a los aplicados en la Unión.

Artículo 36

Cálculo del valor de exposición

1. A efectos de la presente parte, las empresas de servicios de inversión que no cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, calcularán el valor de exposición frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí sumando los siguientes elementos:
 - a) el exceso positivo de las posiciones largas de la empresa de servicios de inversión sobre sus posiciones cortas en todos los instrumentos financieros de la cartera de negociación emitidos por el cliente de que se trate, la posición neta en cada instrumento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letras a), b) y c);

- b) el valor de exposición de los contratos y operaciones a que se refiere el artículo 25, apartado 1, con el cliente de que se trate, calculado del modo establecido en el artículo 27.

A efectos del párrafo primero, letra a), una empresa de servicios de inversión que, a efectos del requisito basado en los factores K RtM, calcule los requisitos de capital para las posiciones de la cartera de negociación de conformidad con el método especificado en el artículo 23 calculará la posición neta para el riesgo de concentración de dichas posiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letra a).

A efectos del párrafo primero, letra b), una empresa de servicios de inversión que, a efectos del K-TCD, calcule los requisitos de fondos propios aplicando los métodos a que se refiere el artículo 25, apartado 4, del presente Reglamento, calculará el valor de exposición de los contratos y operaciones a que se refiere el artículo 25, apartado 1, del presente Reglamento, aplicando los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3, 4 o 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. El valor de exposición frente a un grupo de clientes vinculados entre sí se calculará sumando todas las exposiciones frente a los distintos clientes que formen parte del grupo, las cuales deberán tratarse como una única exposición.
3. Al calcular la exposición frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, la empresa de servicios de inversión tomará todas las medidas razonables para determinar los activos subyacentes en las operaciones pertinentes y la contraparte de las exposiciones subyacentes.

Artículo 37

Límites a los riesgos de concentración y al exceso de valor de exposición

1. El límite a los riesgos de concentración de un valor de exposición de una empresa de servicios de inversión frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí será el 25 % de sus fondos propios.

En el supuesto de que ese cliente sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o de que un grupo de clientes vinculados entre sí incluya una o varias entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, el límite del riesgo de concentración será el 25 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión o 150 millones EUR, si esta cifra fuera más elevada, siempre que para la suma de los valores de las exposiciones frente a todos los clientes vinculados entre sí que no sean entidades de crédito o empresas de servicios de inversión el límite a los riesgos de concentración permanezca en el 25 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión.

Cuando el importe de 150 millones EUR sea superior al 25 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión, el límite a los riesgos de concentración no superará el 100 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión.

2. Cuando se superen los límites mencionados en el apartado 1, la empresa de servicios de inversión deberá cumplir la obligación de notificación establecida en el artículo 38 y cumplir el requisito de fondos propios sobre el exceso de valor de exposición de conformidad con el artículo 39.

Las empresas de servicios de inversión calcularán el exceso de valor de exposición por lo que respecta a un cliente o a un grupo de clientes vinculados entre sí con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Exceso de valor de exposición} = EV - L$$

donde:

EV = valor de exposición calculado según establece el artículo 36, y

L = límites a los riesgos de concentración tal como se establece en el apartado 1 del presente artículo.

3. El valor de exposición frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí no superará:
 - a) el 500 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión, si han transcurrido diez días o menos desde que se produjo el exceso;
 - b) en conjunto, el 600 % de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión para todo exceso que haya persistido más de diez días.

Artículo 38

Obligación de notificación

1. Cuando se hayan superado los límites a que se refiere el artículo 37, la empresa de servicios de inversión notificará sin demora a las autoridades competentes el importe del exceso, el nombre del cliente y, en su caso, el nombre del grupo de clientes vinculados entre sí.

2. Las autoridades competentes podrán conceder a la empresa de servicios de inversión un período de tiempo restringido para atenerse al límite a que se refiere el artículo 37.

Artículo 39

Cálculo de K-CON

1. El requisito de fondos propios K-CON será la suma total del requisito de fondos propios calculado para cada cliente o grupo de clientes vinculados entre sí según el requisito de fondos propios que figure en la línea correspondiente de la columna 1 del cuadro 6 que representa una parte del exceso individual total, multiplicado por:

- a) el 200 %, si el exceso no ha persistido durante más de diez días;
- b) el factor correspondiente en la columna 2 del cuadro 6, una vez transcurrido el período de diez días calculado a partir de la fecha en que se haya producido el exceso, asignando cada proporción del exceso a la línea correspondiente de la columna 1 del cuadro 6.

2. El requisito de fondos propios del exceso a que se refiere el apartado 4 se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{OFRE} = \frac{\text{OFR}}{\text{EV}} \cdot \text{EVE}$$

donde:

OFRE = requisito de capital para el exceso.

OFR = requisito de fondos propios de las exposiciones frente a un cliente o grupos de clientes vinculados entre sí, calculado mediante la suma de todos los requisitos de fondos propios de las exposiciones frente a los distintos clientes que formen parte del grupo, las cuales deberán tratarse como una única exposición;

EV = valor de exposición calculado según establece el artículo 36;

EVE = el exceso de valor de exposición calculado según establece el artículo 37, apartado 2.

A efectos del cálculo de K-CON, los requisitos de fondos propios de las exposiciones derivadas del exceso positivo de las posiciones largas de la empresa de servicios de inversión sobre sus posiciones cortas en todos los instrumentos financieros de la cartera de negociación emitidos por el cliente de que se trate, la posición neta en cada instrumento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letras a), b) y c), solo incluirán requisitos por riesgo específico.

Una empresa de servicios de inversión que, a efectos del requisito basado en los factores K RtM, calcule los requisitos de fondos propios para las posiciones de la cartera de negociación de conformidad con el método especificado en el artículo 23, calculará el requisito de fondos propios de la exposición para el riesgo de concentración de dichas posiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letra a).

Cuadro 6

Columna 1: Exceso de valor de exposición como porcentaje de fondos propios	Columna 2: Factores
Hasta el 40 %	200 %
Del 40 % al 60 %	300 %
Del 60 % al 80 %	400 %
Del 80 % al 100 %	500 %
Del 100 % al 250 %	600 %
Más del 250 %	900 %

*Artículo 40***Procedimientos para prevenir que las empresas de servicios de inversión eviten el requisito de fondos propios K-CON**

1. Las empresas de servicios de inversión no transferirán temporalmente las exposiciones que excedan del límite fijado en el artículo 37, apartado 1, a otra empresa, perteneciente o no al mismo grupo, ni realizarán operaciones artificiales destinadas a eliminar esas exposiciones durante el período de diez días mencionado en el artículo 39 y crear nuevas exposiciones.
2. Las empresas de servicios de inversión mantendrán sistemas que garanticen que cualquier transferencia a que se refiere el apartado 1 sea comunicada inmediatamente a las autoridades competentes.

*Artículo 41***Exclusiones**

1. Las siguientes exposiciones quedarán excluidas de los requisitos establecidos en el artículo 37:
 - a) las exposiciones que se deduzcan íntegramente de los fondos propios de la empresa de servicios de inversión;
 - b) las exposiciones asumidas en el curso normal de la liquidación de los servicios de pago, las operaciones en divisas, las operaciones con valores y los servicios de transferencia de fondos;
 - c) las exposiciones que constituyan créditos frente a:
 - i) administraciones centrales, bancos centrales, entes del sector público, organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo, y exposiciones garantizadas por dichas personas o que les sean atribuibles, cuando dichas exposiciones reciban una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 114 a 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - ii) administraciones regionales y autoridades locales de los países que son miembros del Espacio Económico Europeo;
 - iii) entidades de contrapartida central y contribuciones al fondo de garantía para impagos de entidades de contrapartida central.
2. Las autoridades competentes podrán excluir total o parcialmente de la aplicación del artículo 37, las exposiciones siguientes:
 - a) bonos garantizados;
 - b) las exposiciones asumidas por una empresa de servicios de inversión frente a su empresa matriz, a las demás filiales de la empresa matriz o a sus propias filiales, siempre y cuando dichas empresas sean supervisadas en base consolidada de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento o con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o supervisadas para el cumplimiento de la prueba de capital del grupo, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento, o supervisadas de conformidad con normas equivalentes vigentes en un tercer país, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que no existan ni se prevea que vayan a existir impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de capital o el reembolso de pasivos por la sociedad matriz, y
 - ii) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la sociedad matriz abarquen al ente del sector financiero.

*Artículo 42***Exención aplicable a los operadores en materias primas y derechos de emisión**

1. Las disposiciones de la presente parte no se aplicarán a los operadores en materias primas y derechos de emisión cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la otra contraparte sea una contraparte no financiera;
 - b) que ambas contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;
 - c) que pueda considerarse que la operación reduce los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería de la contraparte no financiera o del grupo.
2. Antes de hacer uso de la exención contemplada en el apartado 1, las empresas de servicios de inversión lo notificarán a la autoridad competente.

PARTE QUINTA

LIQUIDEZ

Artículo 43

Requisito de liquidez

1. Las empresas de servicios de inversión deberán disponer de activos líquidos por un importe equivalente, como mínimo, a un tercio del requisito basado en los gastos fijos generales calculados de conformidad con el artículo 13, apartado 1.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, de la aplicación del párrafo primero del presente apartado e informarán debidamente de ello a la ABE.

A efectos del párrafo primero, los activos líquidos serán alguno de los siguientes, sin limitaciones en cuanto a su composición:

- a) los activos a que se refieren los artículos 10 a 13 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, sujetos a las mismas condiciones relativas a los criterios de admisibilidad y a los mismos descuentos aplicables que se establecen en dichos artículos;
- b) los activos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, hasta un importe absoluto de 50 millones EUR o el importe equivalente en la moneda nacional, sujetos a las mismas condiciones relativas a los criterios de admisibilidad, salvo el importe umbral de 500 millones EUR indicado en el artículo 15, apartado 1, de dicho Reglamento, y a los mismos descuentos aplicables que los que se establecen en dicho artículo;
- c) los instrumentos financieros no contemplados en las letras a) y b) del presente párrafo negociados en un centro de negociación para los que no exista un mercado líquido en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 17, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y en los artículos 1 a 5 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567 de la Comisión ⁽²⁶⁾, sujetos a un descuento del 55 %;
- d) depósitos a corto plazo libres de cargas en una entidad de crédito.

2. El efectivo, los depósitos a corto plazo y los instrumentos financieros pertenecientes a los clientes, incluso cuando estos se posean en nombre de la propia empresa de servicios de inversión, no se considerarán activos líquidos a efectos del apartado 1.

3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento, y las empresas de servicios de inversión que no cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento pero que no realizan ninguna de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, podrán también incluir entre sus activos líquidos las cuentas a cobrar de deudores comerciales y las comisiones a cobrar en un plazo de 30 días, cuando estas cuentas a cobrar cumplan las siguientes condiciones:

- a) que representen como máximo un tercio de los requisitos mínimos de liquidez a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
- b) que no se contabilicen a efectos de cualesquiera otros requisitos de liquidez exigidos por la autoridad competente frente a riesgos específicos de la empresa, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, letra k), de la Directiva (UE) 2019/2034;
- c) que estén sujetas a un descuento del 50 %.

4. A efectos del apartado 1, párrafo segundo, la ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará directrices que especifiquen en mayor medida los criterios que deben tener en cuenta las autoridades competentes cuando eximan del requisito de liquidez a las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1.

Artículo 44

Reducción temporal del requisito de liquidez

1. Las empresas de servicios de inversión podrán, en circunstancias excepcionales, y tras la aprobación de la autoridad competente, reducir el importe de activos líquidos mantenidos.

⁽²⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/567 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las definiciones, la transparencia, la comprensión de carteras y las medidas de supervisión en lo que atañe a la intervención en materia de productos y las posiciones (DO L 87 de 31.3.2017, p. 90).

2. El cumplimiento del requisito de liquidez previsto en el artículo 43, apartado 1, deberá restablecerse en un plazo de 30 días a partir de la reducción original.

Artículo 45

Garantías de clientes

Las empresas de servicios de inversión incrementarán sus activos líquidos en un 1,6 % del importe total de las garantías recibidas de clientes.

PARTE SEXTA

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

Artículo 46

Ámbito de aplicación

1. Las empresas de servicios de inversión que no cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas fijadas en el artículo 12, apartado 1, harán pública la información especificada en la presente parte en la misma fecha en que publiquen sus estados financieros anuales.
2. Las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas fijadas en el artículo 12, apartado 1, y que emitan instrumentos de capital de nivel 1 adicional harán pública la información prevista en los artículos 47, 49 y 50 en la misma fecha en que publiquen sus estados financieros anuales.
3. Cuando una empresa de servicios de inversión deje de cumplir la totalidad de las condiciones para considerarse empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada establecidas en el artículo 12, apartado 1, esta hará pública la información especificada en la presente parte a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que dejó de cumplir dichas condiciones.
4. Las empresas de servicios de inversión podrán determinar el soporte y el lugar adecuados para dar cumplimiento efectivo a los requisitos de publicación a que se refieren los apartados 1 y 2. Toda la información se publicará, siempre que sea posible, en un solo soporte o lugar. Si se publica la misma información, o información similar, en dos o más soportes, en cada uno de ellos se incluirá una referencia a la información similar incluida en los otros soportes.

Artículo 47

Objetivos y políticas de gestión de riesgos

Las empresas de servicios de inversión harán públicos, de conformidad con el artículo 46, sus objetivos y políticas de gestión de riesgos respecto de cada categoría distinta de riesgo contemplada en las partes tercera, cuarta y quinta, incluido un resumen de las estrategias y procesos para gestionar dichos riesgos y una declaración concisa sobre riesgos aprobada por el órgano de dirección de la empresa de servicios de inversión en la que se describa sucintamente el perfil de riesgo general asociado a la estrategia empresarial de la empresa de servicios de inversión.

Artículo 48

Gobernanza

Las empresas de servicios de inversión harán pública la siguiente información sobre los mecanismos de gobernanza interna, de conformidad con el artículo 46:

- a) el número de cargos de consejero desempeñados por los miembros del órgano de dirección;
- b) la política en materia de diversidad en lo que atañe a la selección de los miembros del órgano de dirección, sus objetivos y las metas establecidas en dicha política, así como la medida en que se han alcanzado estos objetivos y metas;
- c) si la empresa de servicios de inversión ha creado o no un comité de riesgos dedicado específicamente a esta cuestión y el número de veces que se ha reunido cada año.

Artículo 49

Fondos propios

1. Las empresas de servicios de inversión harán pública la siguiente información sobre sus fondos propios, de conformidad con el artículo 46:
 - a) una conciliación completa de los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 y los filtros y deducciones aplicados a los fondos propios de la empresa de servicios de inversión con el balance incluido en sus estados financieros auditados;
 - b) una descripción de las principales características de los instrumentos del capital de nivel 1 ordinario y del capital de nivel 1 adicional, así como de los instrumentos del capital de nivel 2, emitidos por la empresa de servicios de inversión;
 - c) una descripción de todas las restricciones aplicadas al cálculo de los fondos propios, de conformidad con el presente Reglamento, y los instrumentos y las deducciones a los que dichas restricciones se aplican.
2. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con objeto de especificar las plantillas que se utilizarán para la publicación prevista en el apartado 1, letras a), b) y c).

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 50

Requisitos de fondos propios

Las empresas de servicios de inversión harán pública la siguiente información sobre su cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento, y en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/2034, de conformidad con el artículo 46 del presente Reglamento:

- a) un resumen del método que utiliza la empresa de servicios de inversión para evaluar si su capital interno resulta adecuado para cubrir sus actividades presentes y futuras;
- b) a petición de la autoridad competente, el resultado del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno de la empresa de servicios de inversión, incluida la composición de los fondos propios adicionales a la luz del proceso de revisión supervisora a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034;
- c) los requisitos de fondos propios de factor K calculados, con arreglo al artículo 15 del presente Reglamento, de forma agregada para el RtM, el RtF y el RtC, según la suma de los factores K aplicables, y
- d) el requisito basado en los gastos fijos generales, determinado de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 51

Política y prácticas de remuneración

Las empresas de servicios de inversión publicarán, de conformidad con el artículo 46, la siguiente información sobre su política y sus prácticas de remuneración, incluidos aspectos relativos a la no discriminación entre mujeres y hombres y a la brecha salarial de género, en relación con aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo de la empresa:

- a) las características más importantes de la concepción del sistema de remuneración, incluidos el nivel de remuneración variable y los criterios para su concesión, la política de pago en instrumentos, la política de aplazamiento y los criterios de consolidación de derechos;
- b) las ratios entre remuneración fija y variable establecidas de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/2034;
- c) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por altos directivos y empleados cuyas actividades inciden de manera importante en el perfil de riesgo de la empresa de servicios de inversión, con indicación de:
 - i) los importes concedidos como remuneración durante el ejercicio, distinguiendo entre remuneración fija, con una descripción de los componentes fijos, y remuneración variable, así como el número de beneficiarios;
 - ii) los importes y las formas de la remuneración variable concedida, distinguiendo entre efectivo, acciones, instrumentos vinculados a acciones y de otro tipo, e indicando por separado la parte pagada inmediatamente y la parte diferida;

- iii) los importes de la remuneración diferida concedida por períodos anteriores de prestación, distinguiendo entre el importe que se consolide en el ejercicio en curso y el importe que se consolidará en ejercicios sucesivos;
 - iv) el importe de la remuneración diferida que se consolide en el ejercicio en curso que se abone durante dicho ejercicio y que se reduzca por ajustes vinculados a los resultados;
 - v) las concesiones de remuneración variable garantizada durante el ejercicio, y el número de beneficiarios de las mismas;
 - vi) las indemnizaciones por despido concedidas en períodos anteriores que se hayan pagado durante el ejercicio en curso;
 - vii) los importes de las indemnizaciones por despido concedidas durante el ejercicio, distinguiendo entre las pagadas inmediatamente y las diferidas, el número de beneficiarios de dichas indemnizaciones y la indemnización más elevada que se haya concedido a título individual;
- d) información sobre si la empresa de servicios de inversión se beneficia de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/2034.

A efectos de la letra f) del párrafo primero, las empresas de servicios de inversión que se beneficien de esa excepción indicarán si esta ha sido concedida sobre la base de la letra a) o de la letra b) del artículo 32, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/2034, o de ambas. Deberán igualmente indicar para cuál de los principios de remuneración aplican las excepciones, el número de miembros del personal que se acogen a ellas y el total de su remuneración, dividida en remuneración fija y variable.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁷⁾.

Artículo 52

Política de inversión

1. Los Estados miembros deberán garantizar que las empresas de servicios de inversión que no cumplen los criterios a que se refiere el artículo 32, apartado 4, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, publiquen, de conformidad con el artículo 46 del presente Reglamento, la siguiente información:

- a) la proporción de los derechos de voto vinculados a las acciones que pertenecen, de forma directa o indirecta, a la empresa de servicios de inversión, desglosada por Estado miembro y sector;
- b) una descripción completa de los resultados de las votaciones en las juntas de accionistas de las empresas cuyas acciones se posean de conformidad con el apartado 2, una explicación de los votos y la proporción de las propuestas presentadas por el órgano administrativo o de dirección de la empresa que han sido aprobadas por la empresa de servicios de inversión, y
- c) una explicación del recurso a empresas de asesores de voto;
- d) las orientaciones de voto respecto a las empresas cuyas acciones se posean de conformidad con el apartado 2.

El requisito de publicación contemplado en la letra b) del párrafo primero no se aplicará si las condiciones contractuales de todos los accionistas representados por la empresa de servicios de inversión en la junta de accionistas no autorizan que la empresa de servicios de inversión vote en su nombre, salvo que reciba de los accionistas consignas de voto expresas tras la recepción del orden del día de la reunión.

2. Las empresas de servicios de inversión a las que se refiere el apartado 1 cumplirán con lo dispuesto en dicho apartado, en lo que respecta a toda empresa cuyas acciones sean admitidas a negociación en un mercado regulado y a las acciones que lleven aparejados derechos de voto, cuando la proporción de los derechos de voto que la empresa de servicios de inversión posea de forma directa o indirecta supere el umbral del 5 % de la totalidad de los derechos de voto vinculados a las acciones emitidas por la empresa. Los derechos de voto se calcularán sobre la base de todas las acciones que lleven aparejados derechos de voto, incluso si se ha suspendido el ejercicio de los mismos.

3. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con objeto de especificar las plantillas que se utilizarán para la publicación prevista en el apartado 1.

La ABE remitirá a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

⁽²⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

*Artículo 53***Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza**

A partir del 26 de diciembre de 2022, las empresas de servicios de inversión que cumplan los criterios contemplados en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/2034 publicarán información sobre los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, incluidos los riesgos físicos y los riesgos de transición, definidos en el informe a que se refiere el artículo 35 de la Directiva (UE) 2019/2034.

La información mencionada en el párrafo primero se publicará una vez el primer año y posteriormente con carácter semestral.

PARTE SÉPTIMA

REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN*Artículo 54***Requisitos de información**

1. Las empresas de servicios de inversión comunicarán a las autoridades competentes con periodicidad trimestral toda la información siguiente:

- a) nivel y composición de los fondos propios;
- b) requisitos de fondos propios;
- c) cálculos de los requisitos de fondos propios;
- d) nivel de actividad en relación con las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, incluido el desglose del balance y los ingresos por servicio de inversión y factor K aplicable;
- e) riesgo de concentración;
- f) requisitos de liquidez.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas contempladas en el artículo 12, apartado 1, remitirán dichos informes anualmente.

2. La información indicada en el apartado 1, letra e), deberá incluir los siguientes niveles de riesgo y será comunicada a las autoridades competentes, como mínimo una vez al año:

- a) nivel de riesgo de concentración asociado al impago de las contrapartes y a las posiciones de la cartera de negociación, por contrapartes individuales y de forma agregada;
- b) nivel de riesgo de concentración con respecto a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y otros entes en los que se mantenga dinero de clientes;
- c) nivel de riesgo de concentración con respecto a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y otros entes en los que estén depositados valores de clientes;
- d) nivel de riesgo de concentración con respecto a las entidades de crédito en las que se encuentra depositado el efectivo de la propia empresa de servicios de inversión;
- e) nivel de riesgo de concentración derivado de los ingresos;
- f) nivel de riesgo que se especifica en las letras a) a e), teniendo en cuenta los activos y las partidas fuera de balance registrados en la cartera de negociación además de las exposiciones derivadas de las posiciones de la cartera de negociación.

A efectos del presente apartado, los términos «entidad de crédito» y «empresa de servicios de inversión» engloban las empresas públicas o privadas, incluidas las sucursales de dichas empresas, siempre que dichas empresas, de estar establecidas en la Unión, serían entidades de crédito o empresas de servicios de inversión tal como se definen en el presente Reglamento, y siempre que dichas empresas hayan sido autorizadas en un tercer país que aplique requisitos prudenciales de supervisión y regulación al menos equivalentes a los aplicados en la Unión.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, no estarán obligadas a comunicar la información indicada en el apartado 1, letra e), del presente artículo y, en la medida en que se haya concedido una exención de conformidad con el artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 1, letra f), del presente artículo.

3. A efectos de los requisitos de comunicación establecidos en el presente artículo, la ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar:

- a) los formatos;
- b) las fechas de comunicación y las definiciones, así como las instrucciones correspondientes, en las que se describirá el uso de esos formatos.

Los proyectos de normas técnicas de ejecución mencionados en el párrafo primero deberán ser concisos y proporcionados a la naturaleza, alcance y complejidad de las actividades de las empresas de servicios de inversión, teniendo en cuenta el diferente nivel de detalle de la información presentada por empresas de servicios de inversión que satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas.

La ABE elaborará el proyecto de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 55

Requisitos de comunicación de información aplicables a determinadas empresas de servicios de inversión, también a efectos de los umbrales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento y el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Las empresas de servicios de inversión que lleven a cabo alguna de las actividades a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, comprobarán el valor total de sus activos mensualmente y comunicarán cada trimestre esa información a la autoridad competente, si el valor total de sus activos consolidados, calculado como media de los doce meses anteriores, sea igual o superior a 5 000 millones EUR. La autoridad competente informará de ello a la ABE.

2. Cuando una empresa de servicios de inversión de las contempladas en el apartado 1 forme parte de un grupo en el que una o varias otras empresas sean empresas de servicios de inversión que lleven a cabo alguna de las actividades a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, todas esas empresas de servicios de inversión del grupo comprobarán el valor total de sus activos mensualmente si el valor total de los activos consolidados del grupo, calculado como media de los últimos de los doce meses anteriores, sea igual o superior a 5 000 millones EUR. Esas empresas de servicios de inversión se informarán mutuamente cada mes sobre el total de sus activos y comunicarán trimestralmente el total de los activos consolidados a las autoridades competentes pertinentes. Las autoridades competentes informarán de ello a la ABE.

3. Cuando la media del total mensual de activos de las empresas de servicios de inversión a que se refieren los apartados 1 y 2 alcance cualquiera de los umbrales establecidos en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento o en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calculado como media de los doce meses anteriores, la ABE lo notificará a dichas empresas y a las autoridades competentes, incluidas las autoridades competentes para la concesión de autorización de conformidad con el artículo 8 bis de la Directiva 2013/36/UE.

4. Cuando una revisión con arreglo al artículo 36 de la Directiva (UE) 2019/2034 muestre que una empresa de servicios de inversión de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo puede plantear un riesgo sistémico de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes informarán sin demora a la ABE acerca de los resultados de dicha revisión.

5. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la obligación de proporcionar información a las autoridades competentes pertinentes a que se refieren los apartados 1 y 2, a fin de permitir el seguimiento efectivo de los umbrales establecidos en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2013/36/UE.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

PARTE OCTAVA

ACTOS DELEGADOS*Artículo 56***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 25 de diciembre de 2019.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

PARTE NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, INFORMES, REVISIÓN Y MODIFICACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Artículo 57***Disposiciones transitorias**

1. Los artículos 43 a 51 se aplicarán a los operadores en materias primas y derechos de emisión a partir del 26 de junio de 2026.
2. Hasta el 26 de junio de 2026 o, si fuera posterior, la fecha de aplicación a las entidades de crédito del método estándar alternativo que figura en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el método de modelos internos alternativos que figura en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las empresas de servicios de inversión aplicarán los requisitos establecidos en la parte tercera, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/630, a efectos de calcular el factor K-NPR.
3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a) y c) durante un período de cinco años a partir del 26 de junio de 2021, las empresas de servicios de inversión podrán aplicar requisitos más bajos de fondos propios, equivalentes a los siguientes:
 - a) el doble del requisito de fondos propios pertinente con arreglo a la parte tercera, título I, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con sujeción al artículo 93, apartado 1, de dicho Reglamento, indicando los niveles de capital inicial establecidos en el título IV de la Directiva 2013/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/878, que se habría aplicado si la empresa de servicios de inversión hubiera seguido estando sujeta a los requisitos de fondos propios de dicho Reglamento modificado por el Reglamento (UE) 2019/630, o

- b) el doble del requisito basado en los gastos fijos generales aplicable con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento, cuando la empresa de servicios de inversión aún no existiera a 26 de junio de 2021.
4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra b), durante un período de cinco años a partir del 26 de junio de 2021, las empresas de servicios de inversión podrán aplicar requisitos más bajos de fondos propios, como sigue:
- a) las empresas de servicios de inversión que solo estuvieran sujetas a un requisito de capital inicial antes del 26 de junio de 2021 podrá limitar sus requisitos de fondos propios al doble del requisito de capital inicial que se establece en el título IV de la Directiva 2013/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/878, a excepción del artículo 31, apartado 1, letras b) y c), y del artículo 31, apartado 2, respectivamente, de dicha Directiva;
- b) las empresas de servicios de inversión que existieran antes del 26 de junio de 2021 podrán limitar sus requisitos de fondos propios mínimos permanentes a aquellos establecidos en el artículo 93, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876, indicando los niveles de capital inicial establecidos en el título IV de la Directiva 2013/36/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/878, que se habrían aplicado si la empresa de servicios de inversión hubiera seguido estando sujeta a dicho Reglamento, siempre que haya habido un incremento anual en la cantidad de dichos requisitos de al menos 5 000 EUR durante ese período de cinco años;
- c) las empresas de servicios de inversión que existieran antes del 26 de junio de 2021 no autorizadas a prestar los servicios auxiliares referidos en el anexo I, parte B, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE, que presten únicamente uno o varios de los servicios y actividades de inversión enumerados en anexo I, parte A, puntos 1, 2, 4 y 5, de la citada Directiva, a las que no se permite tener en depósito dinero o valores de sus clientes y que, por esta razón, nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de dichos clientes, podrán limitar sus requisitos de capital mínimo permanente hasta un mínimo de 50 000 EUR, con un incremento anual de al menos 5 000 EUR durante ese período de cinco años.
5. Las excepciones establecidas en el apartado 4 dejarán de aplicarse cuando la empresa de servicios de inversión tenga su autorización prorrogada el 26 de junio de 2021 o posteriormente, de modo que se requiera una mayor cantidad de capital inicial con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/2034.
6. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, las empresas de servicios de inversión que existieran antes del 25 de diciembre de 2019 y que negocien por cuenta propia en mercados de futuros financieros u opciones u otros derivados, y en los mercados de efectivo con el único fin de cubrir posiciones en mercados de derivados, o bien que negocien por cuenta de otros miembros de dichos mercados y estén cubiertas por la garantía de miembros compensadores de dichos mercados, cuando la responsabilidad de garantizar la ejecución de los contratos celebrados por dichas empresas de servicios de inversión sea asumida por los miembros compensadores de los mismos mercados, podrán limitar sus requisitos de fondos propios durante un período de cinco años a partir del 26 de junio de 2021 hasta un mínimo de 250 000 EUR, con un incremento anual de al menos 100 000 EUR durante el período de cinco años.

Con independencia de si una empresa de servicios de inversión a que se refiere el presente apartado recurre a la excepción mencionada en el párrafo primero, el apartado 4, letra a), no se aplicará a tal empresa de servicios de inversión.

Artículo 58

Excepción para las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Las empresas de servicios de inversión que el 25 de diciembre de 2019, cumplan las condiciones del artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y aún no hayan obtenido autorización como entidades de crédito de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE, seguirán estando sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 59

Excepción para las empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 1, apartado 2

Las empresas de servicios de inversión que el 25 de diciembre de 2019 cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, seguirán estando sujetas al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE.

TÍTULO II

INFORMES Y REVISIÓN

Artículo 60

Cláusula de revisión

1. A más tardar el 26 de junio de 2024, la Comisión llevará a cabo, previa consulta a la ABE y a la AEVM, una revisión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa, sobre al menos lo siguiente:

- a) las condiciones en las que las empresas de servicios de inversión podrán considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, de conformidad con el artículo 12;
- b) los métodos para valorar los factores K previstos en la parte tercera, título II, incluido el asesoramiento en materia de inversión dentro del ámbito de aplicación de AUM, y en el artículo 39;
- c) los coeficientes previstos en el artículo 15, apartado 2;
- d) el método utilizado para calcular el K-CMG, el nivel de requisitos de fondos propios derivados del K-CMG en comparación con el K-NPR, y el calibrado del factor multiplicador establecido en el artículo 23;
- e) las disposiciones establecidas en los artículos 43, 44 y 45 y, en particular la idoneidad en relación con el requisito de liquidez de activos líquidos en el artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c);
- f) lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 1;
- g) la aplicación de la parte tercera a los operadores en materias primas y derechos de emisión;
- h) la modificación de la definición de «entidad de crédito» en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 derivada del artículo 62, apartado 3, letra a), del presente Reglamento, y sus posibles consecuencias negativas no deseadas;
- i) las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y su armonización con un marco coherente para la equivalencia en los servicios financieros;
- j) los umbrales fijados en el artículo 12, apartado 1;
- k) la aplicación a las empresas de servicios de inversión de las normas de la parte tercera, título IV, capítulos 1 bis y 1 ter, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- l) el método para medir el valor de un derivado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y en el artículo 33, apartado 2, letra b), y la idoneidad de introducir una medición o calibración alternativa;
- m) las disposiciones de la parte segunda, en particular las relativas al permiso para que otros instrumentos o fondos se consideren fondos propios de conformidad con el artículo 9, apartado 4, y la posibilidad de conceder permiso a empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas;
- n) las condiciones para que las empresas de servicios de inversión apliquen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con arreglo al artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento;
- o) lo dispuesto en el artículo 1, apartado 5;
- p) la pertinencia de la aplicación de los requisitos de divulgación establecidos en el artículo 52 del presente Reglamento a otros sectores, incluidas las empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 1, apartados 2 y 6, del presente Reglamento y las instituciones financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las necesidades de recursos derivadas de la asunción de nuevas competencias y funciones por la AEVM con arreglo al artículo 64 del presente Reglamento, incluida la posibilidad de que la AEVM imponga tasas de registro a empresas de países terceros registradas por la AEVM de conformidad con el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DE OTROS REGLAMENTOS

Artículo 61

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1093/2010

En el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se añade el inciso siguiente:

- «v) en relación con el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, apartado 5, de dicha Directiva.

- (*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).
- (**) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).».

Artículo 62

Modificación del Reglamento (CE) n.º 575/2013

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012».

- 2) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«5. A la hora de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 1, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) con respecto a las empresas de servicios de inversión mencionadas en dichos apartados, las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (**) considerarán a dichas empresas de servicios de inversión como si fueran «entidades» a efectos del presente Reglamento.

- (*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

- (**) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).».

- 3) El artículo 4, apartado 1, se modifica como sigue:

- a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) "Entidad de crédito": una empresa cuyo negocio consista en cualquiera de las actividades siguientes:

- a) recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia;
- b) llevar a cabo cualquiera de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, pero sin que la empresa sea un operador en materias primas y derechos de emisión, un organismo de inversión colectiva o una empresa de seguros:
- i) el valor total de cuyos activos consolidados sea igual o superior a 30 000 millones EUR;
- ii) el valor total de cuyos activos sea inferior a 30 000 millones EUR y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que posean cada una de ellas por separado un total de activos inferior a 30 000 millones EUR y que realicen alguna de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE sea igual o superior a 30 000 millones EUR, o

iii) el valor total de cuyos activos sea inferior a 30 000 millones EUR y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que realicen alguna de las actividades mencionadas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE sea igual o superior a 30 000 millones EUR, en el supuesto de que el supervisor en base consolidada, en consulta con el colegio de supervisores, así lo decida, a fin de subsanar posibles riesgos de elusión y posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión;

a efectos de la letra b), incisos ii) y iii), cuando una empresa forme parte de un grupo de un tercer país, el total de los activos de cada sucursal del grupo del tercer país autorizada en la Unión estará incluido en el valor total combinado de los activos de todas las empresas del grupo.

(*) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).»;

b) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) "Empresa de servicios de inversión": una empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE que esté autorizada con arreglo a dicha Directiva, excluidas las entidades de crédito.»;

c) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) "Entidad": una entidad de crédito autorizada de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE o una empresa de las contempladas en su artículo 8 bis, apartado 3.»;

d) se suprime el punto 4;

e) el punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26) "Entidad financiera": una empresa, distinta de una entidad y de una mera sociedad de cartera industrial, cuya actividad principal consista en adquirir participaciones o en ejercer una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12 y punto 15, de la Directiva 2013/36/UE, incluidas las empresas de servicios de inversión, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las sociedades de cartera de inversión, las entidades de pago definidas en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y las sociedades de gestión de activos, pero excluyendo las sociedades de cartera de seguros y las sociedades mixtas de cartera de seguros tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letras f) y g), de la Directiva 2009/138/CE.

(*) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).»;

f) el punto 29 bis se sustituye por el texto siguiente:

«29bis) "Empresa de servicios de inversión matriz de un Estado miembro": empresa matriz de un Estado miembro que sea una empresa de servicios de inversión.»;

g) el punto 29 ter se sustituye por el texto siguiente:

«29 ter) "Empresa de servicios de inversión matriz de la UE": empresa matriz de la UE que sea una empresa de servicios de inversión.»;

h) el punto 51 se sustituye por el texto siguiente:

«51) "Capital inicial": el importe y los tipos de fondos propios especificados en el artículo 12 de la Directiva 2013/36/UE.»;

i) el punto 60 se sustituye por el texto siguiente:

«60) "Instrumento asimilado a efectivo": un certificado de depósito, bonos con y sin garantía o cualquier otro instrumento no subordinado que haya sido emitido por la entidad o la empresa de servicios de inversión, cuyo importe haya percibido íntegramente la entidad o la empresa de servicios de inversión y que estas deban reembolsarlo incondicionalmente a su valor nominal.»;

- j) en el punto 72, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- a) que sea un mercado regulado o un mercado de un tercer país que se considere equivalente a un mercado regulado de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 25, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/65/UE»;
- k) se añade el punto siguiente:
- «150) "Operador en materias primas y derechos de emisión": una empresa cuyo negocio principal consista exclusivamente en la prestación de servicios o actividades de inversión en relación con derivados sobre materias primas o con los contratos de derivados sobre materias primas a que se hace referencia en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10, los derivados sobre derechos de emisión a que se hace referencia en el punto 4 o los derechos de emisión a que se hace referencia en el anexo I, sección C, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE.».
- 4) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las entidades cumplirán de forma individual las obligaciones establecidas en la parte sexta y en el artículo 430, apartado 1, punto d), del presente Reglamento.
- Las entidades que se enumeran a continuación estarán exentas de cumplir lo dispuesto en el artículo 413, apartado 1, y los requisitos conexos de información sobre liquidez establecidos en la parte séptima del presente Reglamento:
- a) las entidades que también estén autorizadas con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
 - b) las entidades que también estén autorizadas con arreglo al artículo 16 y al artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), siempre que no efectúen una transformación de vencimientos significativa, y
 - c) las entidades designadas de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, siempre que:
 - i) sus actividades se limiten a la prestación de los servicios de tipo bancario a los que se refiere la sección C del anexo del citado Reglamento, a depositarios centrales de valores autorizados de conformidad con el artículo 16 de dicho Reglamento, y
 - ii) no efectúen una transformación de vencimientos significativa.
- (*) Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).»;
- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. No se exigirá a las entidades a las que las autoridades competentes hayan aplicado la excepción prevista en el artículo 7, apartados 1 o 3, del presente Reglamento y a las entidades que también estén autorizadas con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 el cumplimiento de forma individual de las obligaciones establecidas en la parte séptima y de los requisitos conexos de información sobre la ratio de apalancamiento.».
- 5) En la parte primera, título II, capítulo 2, sección 1, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Aplicación de requisitos prudenciales en base consolidada cuando las empresas de servicios de inversión sean empresas matrices

A efectos de la aplicación del presente capítulo, las empresas de servicios de inversión se considerarán sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro o sociedades financieras de cartera matrices de la Unión cuando dichas empresas de servicios de inversión sean empresas matrices de una entidad o de una empresa de servicios de inversión sujeta al presente Reglamento a la que se refiere el artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033.».

- 6) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las entidades matrices de la UE cumplirán lo dispuesto en la parte sexta y en el artículo 430, apartado 1, letra d), del presente Reglamento sobre la base de su situación consolidada, si el grupo comprende una o más entidades de crédito o empresas de servicios de inversión que estén autorizadas a prestar los servicios y actividades de inversión enumerados en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE.

Cuando se haya concedido una exención en virtud del artículo 8, apartados 1 a 5, las entidades y, en su caso, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que formen parte de un subgrupo de liquidez cumplirán lo dispuesto en la parte sexta y en el artículo 430, apartado 1, letra d), del presente Reglamento en base consolidada o subconsolidada del subgrupo de liquidez.»

7) Se suprimen los artículos 15, 16 y 17.

8) En el artículo 81, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la filial sea:

- i) una entidad;
- ii) una empresa sujeta, en virtud de la normativa nacional aplicable, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/UE;
- iii) una sociedad financiera de cartera intermedia o una sociedad financiera mixta de cartera intermedia sujeta a los requisitos del presente Reglamento en base subconsolidada, o una sociedad de cartera de inversión intermedia sujeta a los requisitos del Reglamento (UE) 2019/2033 sobre base consolidada;
- iv) una empresa de servicios de inversión;
- v) una sociedad financiera de cartera intermedia en un tercer país, siempre que dicha sociedad financiera de cartera intermedia esté sujeta a unos requisitos prudenciales tan rigurosos como los que se apliquen a las entidades de crédito de dicho tercer país, y siempre que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 107, apartado 4, en la que declare que esos requisitos prudenciales son, como mínimo, equivalentes a los del presente Reglamento;».

9) En el artículo 82, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la filial sea:

- i) una entidad;
- ii) una empresa sujeta, en virtud de la normativa nacional aplicable, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/UE;
- iii) una sociedad financiera de cartera intermedia o una sociedad financiera mixta de cartera intermedia sujeta a los requisitos del presente Reglamento en base subconsolidada, o una sociedad de cartera de inversión intermedia sujeta a los requisitos del Reglamento (UE) 2019/2033 sobre base consolidada;
- iv) una empresa de servicios de inversión;
- v) una sociedad financiera de cartera intermedia en un tercer país, siempre que dicha sociedad financiera de cartera intermedia esté sujeta a unos requisitos prudenciales tan rigurosos como los que se apliquen a las entidades de crédito de dicho tercer país, y siempre que la Comisión haya adoptado una decisión, de conformidad con el artículo 107, apartado 4, en la que declare que esos requisitos prudenciales son, como mínimo, equivalentes a los del presente Reglamento;».

10) El artículo 84 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades determinarán el importe de los intereses minoritarios de una filial incluidos en el capital de nivel 1 ordinario consolidado deduciendo de los mismos el resultado de multiplicar el importe a que se refiere la letra a) por el porcentaje indicado en la letra b), tal como sigue:

a) el capital de nivel 1 ordinario de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:

i) el importe del capital de nivel 1 ordinario de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:

- la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario;
- cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario;

- ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario que corresponde a dicha filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario;
 - b) los intereses minoritarios de la filial expresados en porcentaje de todos los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de dicha empresa, más las correspondientes cuentas de primas de emisión, ganancias acumuladas y otras reservas.»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Cuando una autoridad competente no aplique los requisitos prudenciales de forma individual, como se establece en el artículo 7 del presente Reglamento, o, según proceda, como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/2033, los intereses minoritarios de las filiales a que se aplica la exención no se reconocerán como fondos propios con carácter subconsolidado o consolidado, según proceda.».
- 11) El artículo 85 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Las entidades determinarán el importe del capital de nivel 1 admisible de una filial que está incluida en los fondos propios consolidados restando del capital de nivel 1 admisible de esa empresa el resultado de multiplicar el importe a que se refiere la letra a) por el porcentaje indicado en la letra b), tal como sigue:
 - a) el capital de nivel 1 de la filial menos el menor de los dos importes siguientes:
 - i) el importe del capital de nivel 1 ordinario de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:
 - la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario;
 - cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), de la Directiva (UE) 2019/2034 así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1 ordinario;
 - ii) el importe del capital de nivel 1 ordinario consolidado que corresponde a la filial necesario para satisfacer, con carácter consolidado, la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459, del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países, en la medida en que dichos requisitos haya de cumplirlos el capital de nivel 1;
 - b) el capital de nivel 1 admisible de la filial expresado en porcentaje de todos los instrumentos de capital de nivel 1 de dicha empresa, más las correspondientes cuentas de primas de emisión, ganancias acumuladas y otras reservas.»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Cuando una autoridad competente no aplique los requisitos prudenciales de forma individual, como se establece en el artículo 7 del presente Reglamento o, según proceda, como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/2033, los instrumentos de capital de nivel 1 de las filiales a que se aplica la exención no se reconocerá como fondos propios con carácter subconsolidado o consolidado, según proceda.».
- 12) El artículo 87 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Las entidades determinarán el importe de los fondos propios admisibles de una filial incluidos en los fondos propios consolidados restando de los fondos propios admisibles de esa filial el resultado de multiplicar el importe a que se refiere la letra a) por el porcentaje indicado en la letra b), tal como sigue:

- a) los fondos propios de la filial menos el menor de los dos siguientes importes:
- i) el importe de los fondos propios de la filial necesario para satisfacer lo siguiente:
 - la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países;
 - cuando la filial sea una empresa de servicios de inversión, la suma del requisito establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a) de la Directiva (UE) 2019/2034 así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países;
 - ii) el importe de los fondos propios relativos a la filial que son necesarios con carácter consolidado para satisfacer la suma del requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, los requisitos a que se refieren los artículos 458 y 459 del presente Reglamento, los requisitos específicos de fondos propios a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, y los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, punto 6, de dicha Directiva, los requisitos a que se refiere el artículo 500 del presente Reglamento, así como cualquier disposición de supervisión adicional de carácter local en terceros países;
- b) los fondos propios admisibles de la empresa, expresados en porcentaje de todos los instrumentos de fondos propios de la filial que figuren entre los elementos del capital ordinario de nivel 1, del capital adicional de nivel 1 y del capital de nivel 2 y las correspondientes cuentas de primas de emisión, ganancias acumuladas y otras reservas.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Cuando una autoridad competente no aplique los requisitos prudenciales de forma individual, como se establece en el artículo 7 del presente Reglamento o, según proceda, como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/2033, los instrumentos de fondos propios de las filiales a que se aplica la exención no se reconocerán como fondos propios con carácter subconsolidado o consolidado, según proceda.».
- 13) El artículo 93 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 3;
 - b) los apartados 4, 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «4. Si el control de una entidad que entre en la categoría contemplada en el apartado 2 es asumido por una persona física o jurídica distinta de la que ejercía su control precedentemente, el importe de los fondos propios de dicha entidad deberá alcanzar el importe de capital inicial exigido.
 - 5. Cuando se produzca una fusión entre dos o más entidades que entren en la categoría contemplada en el apartado 2, el importe de los fondos propios de la entidad resultante de la fusión no podrá descender por debajo del total de los fondos propios de las entidades fusionadas en la fecha de la fusión, hasta tanto no se alcance el importe de capital inicial exigido.
 - 6. Si las autoridades competentes consideran que para garantizar la solvencia de una entidad es necesario cumplir lo dispuesto en el apartado 1, no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5.».
- 14) En la parte tercera, título I, capítulo 1, se suprime la sección 2 (artículos 95 a 98) con efectos a partir del 26 de junio de 2026.
- 15) En el artículo 119, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Las exposiciones frente a entidades financieras autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes y sujetas a requisitos prudenciales comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez se tratarán de la misma manera que las exposiciones frente a entidades.
- A efectos del presente apartado, los requisitos prudenciales establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2033 se considerarán comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez.».
- 16) En el artículo 162, apartado 3, párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) exposiciones frente a entidades o empresas de servicios de inversión resultantes de la liquidación de obligaciones en divisas;».
- 17) El artículo 197 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) títulos de deuda emitidos por entidades o empresas de servicios de inversión con una evaluación crediticia por parte de una ECAI que la ABE haya determinado que corresponde como mínimo al nivel 3 de calidad crediticia de acuerdo con las normas para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a entidades con arreglo al capítulo 2;»;

- b) en el apartado 4, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Las entidades podrán utilizar como garantía real admisible títulos de deuda emitidos por otras entidades o empresas de servicios de inversión sin evaluación crediticia efectuada por una ECAI, siempre que dichos títulos de deuda cumplan todas las condiciones siguientes:».
- 18) En el artículo 200, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) instrumentos emitidos por una entidad o por una empresa de servicios de inversión terceras que deban ser recomprados por esa entidad o por esa empresa de servicios de inversión cuando se les solicite.».
- 19) En el artículo 202, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Las entidades podrán utilizar, como proveedores de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisibles a efectos del tratamiento previsto en el artículo 153, apartado 3, a entidades, empresas de servicios de inversión, empresas de seguros y de reaseguros y agencias de crédito a la exportación que reúnan las condiciones siguientes:».
- 20) En el artículo 224, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. En el caso de los títulos de deuda sin calificación emitidos por entidades o empresas de servicios de inversión y que cumplan los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 197, apartado 4, los ajustes de volatilidad serán iguales a los correspondientes a los valores emitidos por entidades o empresas con una calificación de crédito externa correspondiente a los niveles de calidad crediticia 2 o 3.».
- 21) En el artículo 227, apartado 3, se inserta la letra siguiente:
- «b bis) las empresas de servicios de inversión;».
- 22) En el artículo 243, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «En el caso de los créditos comerciales, no se aplicará el párrafo primero, letra b), cuando todo el riesgo de crédito de los deudores comerciales se incluya en la cobertura de crédito admisible de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4, siempre que, en este caso, el proveedor de la cobertura sea una entidad, una empresa de servicios de inversión o una empresa de seguros o de reaseguros.».
- 23) En el artículo 382, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) las operaciones intragrupo, según se dispone en el artículo 3 del Reglamento (UE) n. 648/2012, a no ser que los Estados miembros adopten normas nacionales que exijan la separación estructural dentro de un grupo bancario, en cuyo caso las autoridades competentes podrán exigir que esas operaciones intragrupo entre entidades separadas estructuralmente queden incluidas en los requisitos de fondos propios;».
- 24) Se suprime el artículo 388.
- 25) En el artículo 395, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Ninguna entidad podrá asumir frente a un cliente o grupo de clientes vinculados entre sí una exposición cuyo valor exceda del 25 % de su capital de nivel 1, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403. Cuando ese cliente sea una entidad o una empresa de servicios de inversión o cuando el grupo de clientes vinculados entre sí incluya una o varias entidades o empresas de servicios de inversión, dicho valor no podrá rebasar el 25 % del capital de nivel 1 de la entidad o 150 millones EUR, si esta cantidad fuera más elevada, siempre que la suma de los valores de las exposiciones frente a todos los clientes vinculados entre sí que no sean entidades, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403, no rebase el 25 % del capital de nivel 1 de la entidad.».
- 26) El artículo 402, apartado 3, se modifica como sigue:
- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) la contraparte es una entidad o una empresa de servicios de inversión;»;
- b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) la entidad informe a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 394, del importe total de las exposiciones a cada una de las entidades o empresas de servicios de inversión a las que aplique el trato previsto en el presente apartado.».
- 27) En el artículo 412, el apartado 4 bis se sustituye por el texto siguiente:
- «4 bis. El acto delegado a que se refiere el artículo 460, apartado 1, se aplicará a las entidades.».
- 28) En el artículo 422, apartado 8, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
- «i) sea una entidad matriz o filial de la entidad, o una empresa de servicios de inversión matriz o filial de la entidad, u otra filial de la misma entidad matriz o empresa de servicios de inversión matriz;».
- 29) En el artículo 428 bis, se suprime la letra d).

30) En el artículo 430 *ter*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir de la fecha de aplicación del acto delegado a que se refiere el artículo 461 *bis*, las entidades de crédito que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94, apartado 1, ni las establecidas en el artículo 325 *bis*, apartado 1, informarán, para todas sus posiciones de la cartera de negociación y todas sus posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas, de los resultados de los cálculos basados en el empleo del método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, de la misma forma que informan de las obligaciones establecidas en el artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y letra c).».

31) En el artículo 456, apartado 1, se suprimen las letras f) y g).

32) El artículo 493 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 26 de junio de 2021, las disposiciones relativas a las grandes exposiciones previstas en los artículos 387 a 403 del presente Reglamento no se aplicarán a las empresas de servicios de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la prestación de servicios de inversión o realización de actividades relacionadas con los instrumentos financieros enunciados en el anexo I, sección C, puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11, de la Directiva 2014/65/UE y a los que, a 31 de diciembre de 2006, no era aplicable la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).»;

b) se suprime el apartado 2.

33) El artículo 498, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 26 de junio de 2021, las disposiciones relativas a los fondos propios que establece el Reglamento no se aplicarán a las empresas de servicios de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la prestación de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enunciados en el anexo I, sección C, puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11, de la Directiva 2014/65/UE y a los que, a 31 de diciembre de 2006, no era aplicable la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.».

34) En el artículo 508, se suprimen los apartados 2 y 3.

35) En el anexo I, punto 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) efectos endosados que no incorporen la firma de otra entidad o empresa de servicios de inversión;».

36) El anexo III se modifica como sigue:

a) en el punto 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que no sean obligaciones de una entidad o empresa de servicios de inversión, o de cualquiera de sus entidades afiliadas.»;

b) en el punto 5, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que no sean obligaciones de una entidad o empresa de servicios de inversión, o de cualquiera de sus entidades afiliadas.»;

c) en el punto 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que no representen un crédito frente a una SSPE, una entidad o empresa de servicios de inversión o cualquiera de sus entidades afiliadas;»;

d) el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Valores mobiliarios distintos de los contemplados en los puntos 3 a 6 a los que pueda aplicarse una ponderación de riesgo del 50 % o más favorable con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, o que, según una calificación interna, posean una calidad crediticia equivalente, y que no representen un crédito frente a una SSPE, una entidad o empresa de servicios de inversión o cualquiera de sus entidades afiliadas.»;

e) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Participaciones en capital ordinario negociadas en mercados organizados y compensadas de forma centralizada, que forman parte de un importante índice bursátil, denominadas en la moneda nacional del Estado miembro y que no hayan sido emitidas por una entidad o empresa de servicios de inversión o cualquiera de sus entidades afiliadas.».

Artículo 63

Modificación del Reglamento (UE) n.º 600/2014

El Reglamento (UE) n.º 600/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. El capítulo I del título VII del presente Reglamento también se aplicará a las empresas de terceros países que presten servicios de inversión o que realicen actividades de inversión dentro de la Unión.».

2) El título del título III se sustituye por el texto siguiente:

«TRANSPARENCIA PARA LOS INTERNALIZADORES SISTEMÁTICOS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN QUE NEGOCIEN EN MERCADOS EXTRABURSÁTILES Y RÉGIMEN DE VARIACIÓN MÍNIMA DE COTIZACIÓN PARA LOS INTERNALIZADORES SISTEMÁTICOS.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

Variaciones mínimas de cotización

Las cotizaciones de los internalizadores sistemáticos, la mejora de precios en estas cotizaciones y los precios de ejecución respetarán la variación mínima de cotización fijada de conformidad con el artículo 49 de la Directiva 2014/65/UE.

La aplicación de variaciones mínimas de cotización no impedirá a los internalizadores sistemáticos casar las órdenes de gran magnitud en el punto medio dentro de las ofertas y los precios de oferta actuales.».

4) El artículo 46 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade la letra siguiente:

«d) que la empresa haya establecido los mecanismos y procedimientos necesarios para comunicar la información prevista en el apartado 6 bis.»;

b) en el apartado 4, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir que empresas de terceros países presten servicios o realicen actividades de inversión, junto con los servicios auxiliares correspondientes, a las contrapartes elegibles y los clientes profesionales a que se refiere la sección I del anexo II de la Directiva 2014/65/UE, en sus territorios y de conformidad con los regímenes nacionales, cuando no se haya adoptado una decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, o cuando se haya adoptado dicha decisión pero haya dejado de surtir efecto o no englobe en su ámbito de aplicación los servicios y actividades en cuestión.»;

c) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que, cuando una contraparte elegible o cliente profesional a que se refiere la sección I del anexo II de la Directiva 2014/65/UE establecido o situado en la Unión inicie por propia iniciativa la prestación de un servicio de inversión o la realización de una actividad de inversión por parte de una empresa de un tercer país, no se aplique lo dispuesto en el presente artículo a la prestación de ese servicio o a la realización de esa actividad para dicha persona por parte de la empresa del tercer país, ni a las relaciones vinculadas específicamente a la prestación de ese servicio o a la realización de esa actividad. Sin perjuicio de las relaciones intragrupo, cuando una empresa de un tercer país, incluso a través de una entidad que actúe en su nombre o que tenga vínculos estrechos con dicha empresa de un tercer país o cualquier otra persona que actúe en nombre de dicha entidad, capte clientes o posibles clientes en la Unión, no se considerará que constituya un servicio prestado por iniciativa exclusiva del cliente. La iniciativa de tales clientes no facultará a la empresa del tercer país a comercializar nuevas categorías de productos o servicios de inversión para dicha persona.»;

d) se insertan los apartados siguientes:

- «6 bis. Las empresas de terceros países que presten servicios o realicen actividades de conformidad con el presente artículo informarán anualmente a la AEVM acerca de lo siguiente:
- a) la escala y el alcance de los servicios prestados y de las actividades realizadas por las empresas en la Unión, incluida la distribución geográfica en los Estados miembros;
 - b) si se trata de empresas dedicadas a la actividad mencionada en el anexo I, sección A, punto 3, de la Directiva 2014/65/UE, su exposición mensual mínima, media y máxima a las contrapartes de la UE;
 - c) si se trata de empresas que prestan el servicio mencionado en el anexo I, sección A, punto 6, de la Directiva 2014/65/UE, el valor total de los instrumentos financieros con origen en las contrapartes de la UE suscritos o sujetos a compromiso firme durante los doce meses anteriores;
 - d) el volumen de negocios y el valor agregado de los activos correspondientes a los servicios y actividades a que se refiere la letra a);
 - e) si se han adoptado medidas de protección del inversor y una descripción detallada de dichas medidas;
 - f) la política y las medidas de gestión de riesgos aplicadas por la empresa a la prestación de los servicios y realización de las actividades a que se refiere la letra a);
 - g) las disposiciones relativas a la gobernanza, incluidos los titulares de las funciones clave de las actividades de la empresa en la Unión;
 - h) cualquier otra información necesaria para que la AEVM o las autoridades competentes puedan ejercer sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

La AEVM comunicará la información recibida con arreglo al presente apartado a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que una empresa de un tercer país preste servicios de inversión o realice actividades de inversión de conformidad con el presente artículo.

Cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de la AEVM o de las autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM podrá pedir - también a petición de la autoridad competente de los Estados miembros en los que una empresa de un tercer país preste servicios de inversión o realice actividades de inversión de conformidad con el presente artículo - a las empresas de terceros países que presten servicios o realicen actividades de conformidad con el presente artículo que faciliten cualquier información adicional relativa a sus actividades.

- 6 ter. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios o realice actividades de conformidad con el presente artículo, mantendrá a disposición de la AEVM, durante cinco años, los datos relacionados con todas las órdenes y operaciones relativas a instrumentos financieros que hayan llevado a cabo en la Unión, ya sea por cuenta propia o por cuenta de un cliente.

A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, cuando una empresa de un tercer país preste servicios de inversión o realice actividades de inversión de conformidad con el presente artículo, la AEVM accederá a los datos que se mantienen a su disposición de conformidad con el párrafo primero y los comunicará a la autoridad competente solicitante.

- 6 quater. Cuando una empresa de un tercer país no coopere en una investigación o inspección *in situ* realizada de conformidad con el artículo 47, apartado 2, o no atienda la solicitud presentada por la AEVM de conformidad con lo dispuesto en los apartados 6 bis o 6 ter del presente artículo, en el plazo y la forma adecuados, la AEVM podrá retirarle su registro o prohibir o limitar provisionalmente sus actividades de conformidad con el artículo 49.»;

e) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

- «7. La AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifique la información que la empresa solicitante de un tercer país debe facilitar en la solicitud de registro a que se refiere el apartado 4 y la información que debe comunicarse, de conformidad con el apartado 6 bis.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de septiembre de 2021.

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

f) se añade el apartado siguiente:

- «8. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato en el que debe presentarse la solicitud de registro a que se refiere el apartado 4 y en el que debe comunicarse la información a que se refiere el apartado 6 bis.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 26 de septiembre de 2021.

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

5) El artículo 47 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 51, apartado 2, en relación con un tercer país, por la que declare que el régimen jurídico y de supervisión de ese tercer país garantiza la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) que las empresas autorizadas en ese tercer país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes en materia prudencial, de organización y de conducta en los negocios que tienen un efecto equivalente a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), en la Directiva 2013/36/UE, en la Directiva 2014/65/UE y en la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), así como en las medidas de aplicación adoptadas en virtud de dichos actos legislativos;
- b) que las empresas autorizadas en ese tercer país están sujetas a una supervisión y un control efectivos que garantizan el cumplimiento de los requisitos jurídicamente vinculantes en materia prudencial, de organización y de conducta en los negocios que les son aplicables, y
- c) que el marco jurídico de ese tercer país establece un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las empresas de servicios de inversión autorizadas en virtud de regímenes jurídicos de terceros países.

Cuando sea probable que la magnitud y el alcance de los servicios prestados y las actividades realizadas en la Unión por empresas de terceros países, a raíz de la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo primero, vayan a tener importancia sistémica para la Unión, solo podrá considerarse que los requisitos jurídicamente vinculantes en materia prudencial, de organización y de conducta en los negocios a que se refiere el párrafo primero tienen un efecto equivalente a los requisitos establecidos en los actos señalados en dicho párrafo tras una evaluación detallada y pormenorizada. A tal fin, la Comisión también evaluará y tendrá en cuenta la convergencia en materia de supervisión entre el tercer país de que se trate y la Unión.

1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 para completar el presente Reglamento especificando con más detalle las circunstancias en las que la magnitud y el alcance de los servicios prestados y las actividades realizadas en la Unión por empresas de terceros países, a raíz de la adopción de la decisión de equivalencia a que se refiere el apartado 1, vayan a tener importancia sistémica para la Unión.

Cuando la magnitud y el alcance de los servicios prestados y las actividades realizadas por empresas de terceros países puedan ser de importancia sistémica para la Unión, la Comisión podrá exigir condiciones operativas específicas en las decisiones de equivalencia para garantizar que la AEVM y las autoridades nacionales competentes tengan las herramientas necesarias para evitar el arbitraje regulatorio y supervisar las actividades de las empresas de servicios de inversión de terceros países inscritas de conformidad con el artículo 46, apartado 2, en relación con los servicios prestados y las actividades realizadas en la Unión, exigiendo que dichas empresas cumplan los requisitos siguientes:

- a) los requisitos que tienen un efecto equivalente a los requisitos a que se refieren los artículos 20 y 21;
- b) los requisitos de comunicación que tienen un efecto equivalente a los requisitos a que se refiere el artículo 26, cuando dicha información no pueda obtenerse de forma directa y continuada mediante un memorando de entendimiento con la autoridad competente del tercer país;
- c) los requisitos que tienen un efecto equivalente a la obligación de negociación a que se refieren los artículos 23 y 28, cuando corresponda.

Para adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta si el tercer país tiene la consideración de país no cooperador a efectos fiscales dentro de la correspondiente política de la Unión o de tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

1 ter. El marco jurídico de un tercer país en materia prudencial, de organización y de conducta en los negocios podrá considerarse de efecto equivalente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) las empresas que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión en dicho tercer país están sujetas a autorización, así como a una supervisión y un control efectivos con carácter permanente;

- b) las empresas que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión en dicho tercer país están sujetas a requisitos de capital suficientes y, en particular, las empresas que prestan los servicios o realizan las actividades que se mencionan en el anexo I, sección A, puntos 3 o 6, de la Directiva 2014/65/UE, están sujetas a requisitos de capital comparables a los que se aplicarían si estuvieran establecidas en la Unión.
- c) las empresas que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión en dicho tercer país están sujetas a requisitos de capital suficientes y a requisitos adecuados en lo que se refiere a los accionistas y miembros de su órgano de dirección;
- d) las empresas que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión están sujetas a requisitos adecuados de organización y de conducta en los negocios;
- e) queden garantizadas la transparencia e integridad del mercado impidiendo el abuso de mercado a través de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.

A los efectos del apartado 1 *bis* del presente artículo, para evaluar la equivalencia de las normas del tercer país en lo que respecta a la obligación de negociación establecida en los artículos 23 y 28, la Comisión también valorará si el marco jurídico del tercer país establece criterios sobre la designación de centros de negociación admisibles para el cumplimiento de la obligación de negociación que tengan un efecto similar a los establecidos en el presente Reglamento o en la Directiva 2014/65/UE.

(*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

(**) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO 314 de 5.12.2019, 64).»;

- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información sobre las empresas de terceros países autorizadas en dichos países que solicite la AEVM, y, en su caso, las medidas para que la AEVM comparta dicha información con las autoridades competentes de los Estados miembros.»;
 - ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas investigaciones e inspecciones *in situ*, que pueda realizar la AEVM, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros en donde la empresa de un tercer país preste servicios de inversión o realice actividades de inversión de conformidad con el artículo 46, cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la AEVM o de las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento, informando debidamente de ello a la autoridad competente del tercer país.»;
 - iii) se añade la letra siguiente:
 - «d) los procedimientos sobre una solicitud de información realizada de conformidad con el artículo 46, apartados 6 *bis* y 6 *ter*, que pueda presentar la ESMA a una empresa de un tercer país registrada con arreglo al artículo 46, apartado 2.»;
- c) se añaden los apartados siguientes:
 - «5. La AEVM hará un seguimiento de la evolución en materia de regulación y supervisión, de las prácticas para imponer el cumplimiento y de otros aspectos pertinentes de la evolución del mercado en terceros países con respecto a los cuales la Comisión haya adoptado decisiones de equivalencia de conformidad con el apartado 1, a fin de comprobar si se siguen cumpliendo las condiciones que hayan justificado la adopción de dichas decisiones. La AEVM presentará cada año a la Comisión un informe confidencial con sus conclusiones. Cuando la AEVM lo considere conveniente, podrá consultar a la ABE sobre el informe.

El informe también reflejará las tendencias observadas a partir de los datos recopilados con arreglo al artículo 46, apartado 6 *bis*, especialmente en lo relativo a empresas que prestan los servicios o realizan las actividades que se mencionan en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE.

6. Sobre la base del informe mencionado en el apartado 5, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, como mínimo una vez al año. El informe incluirá una lista de las decisiones de equivalencia adoptadas o rechazadas por la Comisión en el año objeto del informe, así como cualquier medida que haya tomado la AEVM de conformidad con el artículo 49 y expondrá los fundamentos que motivan dichas decisiones y medidas.

El informe de la Comisión incluirá información sobre el seguimiento de la evolución en materia de regulación y supervisión, las prácticas para imponer el cumplimiento y otros aspectos pertinentes de la evolución del mercado en terceros países con respecto a los cuales se hayan adoptado decisiones de equivalencia. También hará balance de cómo ha evolucionado en general la prestación transfronteriza de servicios de inversión por parte de empresas de terceros países, y, en particular, por lo que respecta a los servicios y actividades que se mencionan en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE. Cuando sea oportuno, el informe también incluirá información sobre las evaluaciones de equivalencia en curso que esté llevando a cabo la Comisión sobre un tercer país.».

6) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

Medidas que corresponde adoptar a la AEVM

1. La AEVM podrá prohibir o restringir temporalmente a una empresa de un tercer país la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión con o sin servicios auxiliares de conformidad con el artículo 46, apartado 1, si la empresa de un tercer país incumple cualquier prohibición o restricción impuesta por la AEVM o la ABE, con arreglo a los artículos 40 y 41, o por una autoridad competente, con arreglo al artículo 42, incumple una solicitud de la AEVM de conformidad con el artículo 46, apartados 6 bis y 6 ter, en el plazo y la forma adecuados, o si la empresa de un tercer país no coopera en una investigación o en una inspección *in situ* realizada de conformidad con el artículo 47, apartado 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la AEVM retirará el registro de una empresa de un tercer país del registro establecido de conformidad con el artículo 48, cuando la AEVM haya remitido el asunto a la autoridad competente del tercer país y dicha autoridad competente no haya tomado las medidas necesarias para proteger a los inversores o el correcto funcionamiento de los mercados de la Unión o no haya podido demostrar que la empresa del tercer país cumple con los requisitos aplicables en dicho tercer país o las condiciones en las cuales se ha adoptado una decisión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, y cuando se cumpla alguno de los supuestos siguientes:

- a) la AEVM disponga de razones fundadas, basadas en pruebas documentales, en particular, pero no exclusivamente, la información anual facilitada con arreglo al artículo 46, apartado 6 bis, para pensar que, en la prestación de servicios de inversión o en la realización de actividades de inversión en la Unión, la empresa del tercer país está actuando de un modo claramente perjudicial para los intereses de los inversores o para el funcionamiento correcto de los mercados;
- b) la AEVM disponga de razones fundadas, basadas en pruebas documentales, en particular, pero no exclusivamente, la información anual facilitada con arreglo al artículo 46, apartado 6 bis, para considerar que, al prestar servicios de inversión o realizar actividades de inversión en la Unión, la empresa del tercer país ha infringido gravemente las disposiciones que se le aplican en el tercer país y sobre cuya base la Comisión adoptó la decisión de conformidad con el artículo 47, apartado 1.

3. La AEVM informará a la autoridad competente del tercer país de su intención de actuar de conformidad con los apartados 1 o 2 en el momento oportuno.

Para decidir la actuación adecuada en virtud del presente artículo, la AEVM tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad del riesgo para los inversores y el correcto funcionamiento de los mercados de la Unión, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) la duración y frecuencia del riesgo derivado;
- b) si el riesgo ha puesto de manifiesto deficiencias graves o sistémicas en los procedimientos de las empresas del tercer país;
- c) si el riesgo ha provocado o facilitado un delito financiero o ha contribuido de cualquier otro modo a su comisión;
- d) si el riesgo se ha provocado deliberadamente o por negligencia.

La AEVM informará sin demora a la Comisión y a la empresa del tercer país afectada de cualquier medida que adopte de conformidad con los apartados 1 o 2 y publicará su decisión en su sitio web.

La Comisión evaluará si persisten las condiciones por las que se haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, respecto del tercer país de que se trate.».

7) En el artículo 52 se añade el apartado siguiente:

«13. A más tardar el 31 de diciembre de 2020, la AEVM evaluará las necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de las facultades y obligaciones que le atribuye el artículo 64 del Reglamento (UE) 2019/2033 y presentará un informe sobre dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.»

8) En el artículo 54, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas de terceros países podrán seguir llevando a cabo sus servicios y actividades en los Estados miembros, de conformidad con los regímenes nacionales, hasta tres años después de la adopción por la Comisión de una decisión en relación con el tercer país en cuestión de conformidad con el artículo 47. Los servicios y actividades no cubiertos por dicha decisión podrán seguir realizándose con arreglo al régimen nacional.»

Artículo 64

Modificación del Reglamento (UE) n.º 806/2014

En el artículo 12 bis del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁸⁾, se añade el apartado siguiente:

«3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), las referencias al artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que figuran en el presente Reglamento por lo que respecta a los requisitos de fondos propios en base individual de las empresas de servicios de inversión mencionadas en el artículo 2, letra c), del presente Reglamento y que no sean las empresas de servicios de inversión mencionadas en el artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033 se entenderán de la siguiente manera:

- a) las referencias al artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por lo que respecta al requisito relativo a la ratio total de capital que se exige en el presente Reglamento se entenderán hechas al artículo 11, apartado 1 del Reglamento (UE) 2019/2033;
- b) las referencias al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por lo que respecta al total de la exposición al riesgo que dispone el presente Reglamento se entenderán hechas al requisito aplicable del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, multiplicado por 12,5;

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), las referencias al artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, que figuran en el presente Reglamento por lo que respecta a los requisitos de fondos propios adicionales de las empresas de servicios de inversión mencionadas en el artículo 2, letra c), del presente Reglamento y que no constituyan empresas de servicios de inversión del artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, se entenderán hechas al artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034.

(*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

(**) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).».

PARTE DÉCIMA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Referencias al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en otros actos jurídicos de la Unión

A efectos de los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, las referencias al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en otros actos de la Unión se entenderán hechas al presente Reglamento.

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

*Artículo 66***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 26 de junio de 2021.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) los puntos 2 y 3 del artículo 63 serán aplicables a partir del 26 de marzo de 2020;
 - b) el punto 30 del artículo 62 será aplicable a partir del 25 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2019.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
D. M. SASSOLI

Por el Consejo
La Presidenta
T. TUPPURAINEN

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2019/2034 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2019

relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una supervisión prudencial robusta es parte integrante de las condiciones reglamentarias en las que las entidades financieras prestan servicios dentro de la Unión. Las empresas de servicios de inversión están, junto con las entidades de crédito, sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ en lo que respecta a su tratamiento y supervisión prudenciales, mientras que su autorización y otros requisitos organizativos y de conducta se recogen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (2) Los actuales regímenes prudenciales en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE se basan en gran medida en iteraciones sucesivas de las normas internacionales de regulación establecidas para los grandes grupos bancarios por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y abordan solo parcialmente los riesgos específicos inherentes a las diversas actividades de un gran número de empresas de servicios de inversión. Las vulnerabilidades y riesgos específicos inherentes a estas empresas de servicios de inversión deben, por tanto, tratarse con mayor atención por medio de disposiciones prudenciales eficaces, apropiadas y proporcionadas a nivel de la Unión que contribuyan a establecer unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, aseguren una supervisión prudencial eficaz con unos costes de conformidad ajustados y garanticen un nivel suficiente de capital para los riesgos de las empresas de servicios de inversión.
- (3) Una supervisión prudencial sólida debe garantizar que las empresas de servicios de inversión se gestionen de manera ordenada y en el mejor interés de sus clientes. Debe tener en cuenta la posibilidad de que las empresas de servicios de inversión y sus clientes asuman riesgos excesivos, así como los diferentes grados de riesgo que asumen y entrañan las empresas de servicios de inversión. Del mismo modo, dicha supervisión prudencial debe procurar evitar que se imponga una carga administrativa desproporcionada a las empresas de servicios de inversión. Al mismo tiempo, esta supervisión prudencial debe posibilitar un equilibrio entre garantizar la seguridad y la solidez de las diferentes empresas de servicios de inversión y evitar unos costes excesivos que pudieran afectar a la viabilidad de sus actividades económicas.

⁽¹⁾ DO C 378 de 19.10.2018, p. 5.

⁽²⁾ DO C 262 de 25.7.2018, p. 35.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2019.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽⁶⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (4) Muchos de los requisitos que se derivan del marco constituido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE fueron concebidos para abordar los riesgos comunes que afrontan las entidades de crédito. En consecuencia, los actuales requisitos están en gran medida calibrados para preservar la capacidad de préstamo de las entidades de crédito a lo largo de los ciclos económicos y para proteger a los depositantes y los contribuyentes de su posible inviabilidad, y no están concebidos para hacer frente a todos los diferentes perfiles de riesgo de las empresas de servicios de inversión. Las empresas de servicios de inversión no tienen grandes carteras de préstamos minoristas y préstamos a empresas, y no aceptan depósitos. La probabilidad de que su inviabilidad pueda tener efectos perjudiciales para la estabilidad financiera general es menor que en el caso de las entidades de crédito, pero las empresas de servicios de inversión no dejan de suponer un riesgo al que hay que dar respuesta con un marco sólido. Los riesgos a los que se enfrentan y que plantean la mayoría de las empresas de servicios de inversión son, por tanto, sustancialmente diferentes de aquellos a los que se enfrentan y que plantean las entidades de crédito, y estas diferencias deben reflejarse claramente en el marco prudencial de la Unión.
- (5) Las diferencias en la aplicación del marco prudencial vigente en los distintos Estados miembros ponen en peligro la igualdad de las condiciones de competencia para las empresas de servicios de inversión dentro de la Unión, dificultando el acceso de los inversores a nuevas oportunidades y a mejores opciones de gestionar sus riesgos. Esas diferencias se derivan de la complejidad general de la aplicación del marco a las distintas empresas de servicios de inversión en función de los servicios que prestan, cuando algunas autoridades nacionales ajustan o integran esa aplicación en la normativa o la práctica nacionales. Dado que el marco prudencial vigente no aborda todos los riesgos a los que se enfrentan y que entrañan algunos tipos de empresas de servicios de inversión, se han aplicado grandes adiciones de capital a determinadas empresas de servicios de inversión en algunos Estados miembros. Deben establecerse disposiciones uniformes para abordar esos riesgos, de forma que se asegure una supervisión prudencial armonizada de las empresas de servicios de inversión en toda la Unión.
- (6) Por lo tanto, se necesita un régimen prudencial específico para las empresas de servicios de inversión que no sean de importancia sistémica por su tamaño y grado de interconexión con otros agentes financieros y económicos. Sin embargo, las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica deben seguir estando sujetas al marco prudencial existente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE. Esas empresas de servicios de inversión son un subconjunto de las empresas de servicios de inversión a las que se aplica actualmente el marco constituido por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE y que no se benefician de exenciones específicas de ninguno de sus requisitos principales. Las empresas de servicios de inversión con mayor tamaño y mayores niveles de interconexión tienen modelos de negocio y perfiles de riesgo similares a los de las entidades de crédito significativas. Prestan servicios «de tipo bancario» y asumen riesgos a una escala significativa. Por otra parte, las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica poseen el tamaño suficiente y modelos de negocio y perfiles de riesgo tales como para representar una amenaza para el funcionamiento ordenado y estable de los mercados financieros en la misma medida que las entidades de crédito de gran tamaño. Por lo tanto, resulta adecuado que dichas empresas de servicios de inversión sigan estando sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE.
- (7) Las empresas de servicios de inversión que negocian por cuenta propia, que aseguran instrumentos financieros o los colocan sobre la base de un compromiso firme a una escala significativa, o que son miembros compensadores en contrapartes centrales, pueden tener modelos de negocio y perfiles de riesgo similares a los de las entidades de crédito. Habida cuenta de su tamaño y actividades, dichas empresas pueden plantear riesgos para la estabilidad financiera comparables a los de las entidades de crédito. Las autoridades competentes deben contar con la opción de exigirles permanecer sujetos al mismo tratamiento prudencial que las entidades de crédito comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a cumplir con la supervisión prudencial con arreglo a la Directiva 2013/36/UE.
- (8) Es posible que en algunos Estados miembros las autoridades competentes para la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión sean distintas de las autoridades que son competentes para la supervisión de la conducta en el mercado. Es necesario, por tanto, crear un mecanismo de cooperación y de intercambio de información entre esas autoridades con el fin de garantizar en toda la Unión una supervisión prudencial armonizada de las empresas de servicios de inversión que funcione de forma ágil y eficiente.
- (9) Las empresas de servicios de inversión pueden operar por medio de miembros compensadores en otro Estado miembro. Para el supuesto en que lo haga, procede instaurar un mecanismo para compartir información entre las autoridades competentes pertinentes de los distintos Estados miembros. Dicho mecanismo debe permitir compartir información entre la autoridad competente encargada de la supervisión prudencial de la empresa de servicios de inversión y la autoridad pertinente encargada de la supervisión del miembro compensador o bien la autoridad encargada de la supervisión de la entidad de contrapartida central por lo que respecta al modelo y los parámetros empleados para el cálculo de los requisitos de garantías de la empresa de servicios de inversión, cuando dicho método de cálculo se utilice como base para calcular los requisitos de fondos propios de la empresa de servicios de inversión.

- (10) Con el fin de impulsar la armonización de las normas y prácticas de supervisión dentro de la Unión, resulta oportuno que la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ (ABE), en estrecha colaboración con la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ (AEVM), conserve la responsabilidad principal en materia de coordinación y convergencia de las prácticas en el ámbito de la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF).
- (11) El nivel exigido de capital inicial de una empresa de servicios de inversión debe basarse en los servicios y actividades que la empresa de servicios de inversión está autorizada a, respectivamente, prestar y realizar con arreglo a la Directiva 2014/65/UE. La posibilidad de que los Estados miembros reduzcan el nivel exigido de capital inicial en situaciones específicas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2013/36/UE, por un lado, y la aplicación desigual de esta Directiva, por otro, han dado lugar a una situación en la que el nivel exigido de capital inicial es divergente en la Unión. Para poner fin a esta fragmentación, debe armonizarse el nivel de capital inicial exigido a todas las empresas de servicios de inversión de la Unión. Para reducir las barreras de entrada en el mercado que existen actualmente para los sistemas multilaterales de negociación (SMN) y los sistemas organizados de contratación (SOC), el capital inicial de las empresas de servicios de inversión que operen un SMN o un SOC se debe fijar en el nivel que se indica en la presente Directiva. Cuando una empresa de servicios de inversión autorizada para operar un SOC también tenga autorización para negociar por cuenta propia con arreglo a las condiciones que figuran en el artículo 20 de la Directiva 2014/65/UE, su capital inicial se debe fijar en el nivel que se indica en la presente Directiva.
- (12) Aunque las empresas de servicios de inversión deben quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del de la Directiva 2013/36/UE, ciertos conceptos utilizados en el marco de dichos actos legislativos deben conservar su significado ya asentado. Para posibilitar y facilitar una lectura coherente de esos conceptos cuando se utilicen en actos jurídicos de la Unión, las referencias en dichos actos al capital inicial de las empresas de servicios de inversión, a las facultades de supervisión de las autoridades competentes en relación con las empresas de servicios de inversión, al proceso de evaluación de la adecuación del capital interno de las empresas de servicios de inversión, al proceso de revisión y evaluación supervisoras de las empresas de servicios de inversión por parte de las autoridades competentes y a las disposiciones sobre gobernanza y sobre remuneraciones aplicables a las empresas de servicios de inversión deben entenderse hechas a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.
- (13) El buen funcionamiento del mercado interior exige que la responsabilidad de efectuar la supervisión prudencial de la solidez financiera de una empresa de servicios de inversión, en particular su solvencia y solidez financiera, corresponda a la autoridad competente de su Estado miembro de origen. Además, para lograr una supervisión eficaz de las empresas de servicios de inversión en otros Estados miembros donde presten servicios o tengan una sucursal, debe garantizarse una cooperación estrecha y el intercambio de información con las autoridades competentes de dichos Estados miembros.
- (14) A efectos de información y de supervisión, y en particular para garantizar la estabilidad del sistema financiero, las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida deben tener la posibilidad, a la luz de las circunstancias de cada caso, de llevar a cabo comprobaciones sobre el terreno e inspeccionar las actividades de las sucursales de las empresas de servicios de inversión en su territorio y de exigir información sobre las actividades de esas sucursales. Las medidas de supervisión de dichas sucursales han de seguir siendo, no obstante, competencia del Estado miembro de origen.
- (15) Para proteger la información comercialmente sensible, las autoridades competentes deben estar vinculadas por las normas de secreto profesional al llevar a cabo sus funciones de supervisión y al intercambiar información confidencial.
- (16) Con el fin de reforzar la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión y la protección de sus clientes, los auditores deben realizar su verificación de modo imparcial e informar con celeridad a las autoridades competentes de los hechos que puedan tener un efecto grave en la situación financiera de una empresa de servicios de inversión o en su organización administrativa y contable.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- (17) A efectos de la presente Directiva, el tratamiento de datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾. En particular, cuando la presente Directiva permita los intercambios de datos personales con terceros países, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (18) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾, los Estados miembros deben establecer sanciones administrativas y otras medidas administrativas que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. A fin de que las sanciones administrativas tengan un efecto disuasorio, deben publicarse, excepto en determinadas circunstancias bien definidas. Para que los clientes e inversores puedan tomar una decisión informada sobre sus opciones de inversión, deben tener acceso a la información sobre las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas a las empresas de servicios de inversión.
- (19) A fin de detectar incumplimientos tanto de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva como del Reglamento (UE) 2019/2033, conviene que los Estados miembros posean las facultades de investigación necesarias y establezcan mecanismos eficaces y rápidos de información acerca de incumplimientos reales o potenciales.
- (20) Las empresas de servicios de inversión no consideradas pequeñas y no interconectadas deben disponer de un capital interno que resulte adecuado en cantidad, calidad y distribución para cubrir los riesgos específicos a los que estén o puedan estar expuestas. Las autoridades competentes deben asegurarse de que las empresas de servicios de inversión disponen de estrategias y procedimientos adecuados para evaluar y mantener la adecuación de su capital interno. Las autoridades competentes también deben poder solicitar a las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas la aplicación de requisitos similares cuando proceda.
- (21) Las facultades de revisión y evaluación supervisoras deben seguir siendo un importante instrumento regulador que permita a las autoridades competentes evaluar elementos cualitativos, tales como los controles y la gobernanza internos o los procesos y procedimientos de gestión de riesgos, y en caso necesario establecer requisitos adicionales, en particular en relación con los requisitos de fondos propios y liquidez, especialmente para empresas de servicios de inversión no consideradas pequeñas y no interconectadas, y cuando la autoridad competente lo considere justificado y adecuado también para empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas.
- (22) El principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor se establece en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Las entidades de servicios de inversión deben aplicar este principio de forma sistemática. Para aproximar las remuneraciones al perfil de riesgo de las empresas de servicios de inversión y garantizar condiciones de competencia equitativas, las empresas de servicios de inversión han de estar sujetas a disposiciones claras en materia de gobernanza empresarial y disponer de normas de remuneración no discriminatorias entre mujeres y hombres y que tengan en cuenta las diferencias entre las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión. Las empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas deben, no obstante, quedar exentas de esas normas, ya que las disposiciones en materia de remuneraciones y gobernanza empresarial establecidas en la Directiva 2014/65/UE son lo suficientemente exhaustivas para esos tipos de empresas de servicios de inversión.
- (23) De modo similar, el informe de la Comisión, de 28 de julio de 2016, sobre la evaluación de las normas sobre remuneración de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 puso de manifiesto que los requisitos sobre aplazamiento y pago mediante instrumentos, contemplados en la Directiva 2013/36/UE, no son apropiados para las empresas de servicios de inversión pequeñas y no complejas, ni para el personal con niveles bajos de remuneración variable. Son necesarios criterios claros, coherentes y armonizados para la identificación de aquellas empresas de servicios de inversión y personas que quedan exentas de estos requisitos, de modo que se garanticen la convergencia de las prácticas de supervisión y condiciones de competencia equitativas. Habida cuenta del importante papel que desempeñan las personas altamente remuneradas en la dirección de la actividad y en el rendimiento a largo plazo de las empresas de servicios de inversión, procede garantizar una supervisión efectiva de las prácticas y tendencias en materia de remuneración de las personas altamente remuneradas. Por consiguiente, las autoridades competentes deben contar con la posibilidad de realizar un seguimiento de la remuneración de las personas altamente remuneradas.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019..., relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

- (24) Es asimismo conveniente ofrecer a las empresas de servicios de inversión cierta flexibilidad en el modo en que utilizan los instrumentos distintos del efectivo para abonar una remuneración variable, siempre que dichos instrumentos sean eficaces para alcanzar el objetivo de aproximar los intereses del personal a los de las distintas partes interesadas, como los accionistas y acreedores, y contribuir a la adaptación de la remuneración variable al perfil de riesgo de la empresa de servicios de inversión.
- (25) Los ingresos de las empresas de servicios de inversión en forma de comisiones y otros ingresos relacionados con la prestación de diferentes servicios de inversión son muy volátiles. Limitar el componente variable de las remuneraciones a una parte de su componente fijo afectaría a la capacidad de la empresa de servicios de inversión para reducir las remuneraciones en momentos de reducción de los ingresos y podría dar lugar a un incremento de la base de costes fijos de la empresa de servicios de inversión, entrañando a su vez riesgos para la capacidad de aquella de resistir periodos de recesión económica o de reducción de los ingresos. Para evitar esos riesgos, no debe imponerse a las empresas de servicios de inversión sin importancia sistémica una ratio máxima única entre el componente fijo y el variable de las remuneraciones. En su lugar, dichas empresas de servicios de inversión han de establecer por sí mismas las ratios apropiadas. Sin embargo, la presente Directiva no ha de ser óbice para que los Estados miembros apliquen medidas de Derecho nacional que impongan a las empresas de servicios de inversión requisitos más estrictos de ratio máxima entre el componente fijo y el variable de las remuneraciones. La presente Directiva tampoco debe impedir a los Estados miembros imponer dicha ratio máxima a todas las empresas de servicios de inversión o a determinados tipos específicos.
- (26) La presente Directiva no debe ser óbice para que los Estados miembros adopten un planteamiento más estricto en materia de remuneración cuando las empresas de servicios de inversión reciban ayuda financiera pública extraordinaria.
- (27) Existen en los Estados miembros diferentes estructuras de gobernanza de las empresas. En la mayoría de los casos se trata de estructuras unitarias o duales de órganos de dirección. Las definiciones establecidas en la presente Directiva pretenden englobar todas las estructuras existentes, sin mostrar ninguna preferencia por ninguna en concreto. Se trata de definiciones meramente funcionales, con miras a establecer normas destinadas a obtener un resultado concreto, independientemente de la normativa nacional en materia de sociedades que se aplique en cada Estado miembro. Por tanto, las definiciones no deben interferir en la asignación general de competencias prevista en el Derecho de sociedades a nivel nacional.
- (28) Debe entenderse que los órganos de dirección tienen funciones ejecutivas y supervisoras. Las competencias y la estructura de los órganos de dirección varían de un Estado miembro a otro. En los Estados miembros donde los órganos de dirección tienen una estructura unitaria, el consejo de administración único ejerce normalmente las funciones de gestión y de supervisión. En los Estados miembros con un sistema dual, un órgano de vigilancia separado sin funciones ejecutivas ejerce la función supervisora, y otro órgano de dirección separado ejerce la función ejecutiva y es responsable y debe rendir cuentas de la gestión cotidiana de la empresa. Por tanto, entes diferentes del órgano de dirección tienen asignadas funciones diferentes.
- (29) En respuesta a la creciente demanda de transparencia fiscal por parte de la opinión pública y para promover la responsabilidad empresarial de las empresas de servicios de inversión, es conveniente exigir a estas empresas, excepto a las consideradas pequeñas y no interconectadas, que divulguen anualmente determinada información, incluida información sobre los beneficios obtenidos, los impuestos pagados y las posibles subvenciones públicas recibidas.
- (30) Con el fin de abordar los riesgos a nivel de los grupos exclusivos de empresa de servicios de inversión, el método de consolidación prudencial exigido por el Reglamento (UE) 2019/2033 debe, en el caso de estructuras de grupo más simples, ir acompañado de una prueba de capital del grupo. La determinación del supervisor de grupo, sin embargo, debe basarse en ambos casos en los mismos principios que se aplican en el caso de la supervisión en base consolidada con arreglo a la Directiva 2013/36/UE. Para garantizar una cooperación adecuada, los elementos básicos de las medidas de coordinación, y en particular los requisitos de información en situaciones de urgencia o los mecanismos de cooperación y coordinación, deben ser similares a los elementos básicos de coordinación aplicables en el marco del código normativo único de las entidades de crédito.
- (31) La Comisión debe estar facultada para presentar al Consejo recomendaciones para la negociación de acuerdos entre la Unión y terceros países destinados al ejercicio práctico de la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo por parte de las empresas de servicios de inversión cuyas empresas matrices tengan su sede en terceros países y de las empresas de servicios de inversión que operen en terceros países y cuyas empresas matrices tengan su sede en la Unión. Por otra parte, los Estados miembros y la ABE también deben poder celebrar acuerdos de cooperación con terceros países para el desempeño de sus funciones de supervisión.

- (32) A fin de garantizar la seguridad jurídica y de evitar solapamientos entre el marco prudencial actualmente aplicable a las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión y la presente Directiva, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE deben ser modificados para excluir a las empresas de servicios de inversión de su ámbito de aplicación. No obstante, las empresas de servicios de inversión que formen parte de un grupo bancario deben seguir estando sujetas a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE que sean pertinentes para el grupo bancario, tales como las normas de consolidación prudencial previstas en los artículos 11 a 24 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las disposiciones sobre la empresa matriz intermedia de la UE previstas en el artículo 21 ter de la Directiva 2013/36/UE.
- (33) Es necesario especificar las medidas que las empresas deben adoptar para verificar si están incluidas en la definición de entidad de crédito que establece el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y si, por lo tanto, deben obtener autorización como entidad de crédito. Dado que determinadas empresas de servicios de inversión ya llevan a cabo las actividades que se enumeran en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, también es necesario garantizar la claridad en relación con la continuidad de la autorización relativa a esas actividades. En particular, en la transición del marco actual al nuevo marco resulta esencial que las autoridades competentes garanticen suficiente seguridad jurídica para las empresas de servicios de inversión.
- (34) A fin de garantizar una supervisión eficaz, es importante que las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 soliciten autorización como entidad de crédito. Por consiguiente, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de imponer sanciones a las empresas que no soliciten dicha autorización.
- (35) La modificación de la definición de «entidad de crédito» en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por el Reglamento (UE) 2019/2033 puede englobar, a partir de la entrada en vigor de este último, a las empresas de servicios de inversión que ya operan sobre la base de una autorización expedida con arreglo a la Directiva 2014/65/UE. Esas empresas deben estar facultadas para seguir operando con su autorización como empresas de servicios de inversión hasta que se les conceda la autorización como entidad de crédito. Deben presentar una solicitud de autorización como entidad de crédito a más tardar cuando la media de sus activos totales mensuales sea igual o superior a alguno de los umbrales señalados en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a lo largo de un período de doce meses consecutivos. Cuando las empresas de servicios de inversión alcancen cualquiera de los umbrales señalados en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la media de sus activos totales mensuales debe calcularse teniendo en cuenta los doce meses consecutivos anteriores a esa fecha. Esas empresas de servicios de inversión deben solicitar la autorización como entidad de crédito en el plazo de un año y un día tras la entrada en vigor de la presente Directiva.
- (36) La modificación de la definición de «entidad de crédito» en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por el Reglamento (UE) 2019/2033 puede afectar también a las empresas que ya hayan solicitado su autorización como empresas de servicios de inversión con arreglo a la Directiva 2014/65/UE y cuya solicitud aún esté pendiente. En caso de que el total previsto de activos pertenecientes a la empresa sea igual o superior a alguno de los umbrales establecidos en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esas solicitudes deben transferirse a las autoridades competentes con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y tratarse de conformidad con lo que dicha Directiva dispone en relación con la autorización.
- (37) Las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 también deben estar sujetas a todos los requisitos de acceso a la actividad de las entidades de crédito establecidos en el título III de la Directiva 2013/36/UE, incluidas las disposiciones relativas a la revocación de la autorización de conformidad con el artículo 18 de dicha Directiva. El artículo 18 de dicha Directiva debe modificarse, no obstante, con el fin de garantizar que las autoridades competentes puedan revocar la autorización concedida a una entidad de crédito cuando esta la utilice exclusivamente para llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y su media de activos totales se sitúe durante cinco años consecutivos por debajo de los umbrales establecidos en dicha letra.
- (38) De conformidad con el artículo 39 de la Directiva 2014/65/UE, las empresas de terceros países que presten servicios financieros en la Unión están sujetas a regímenes nacionales que pueden requerir el establecimiento de una sucursal en un Estado miembro. Para facilitar el seguimiento y la evaluación periódicos de las actividades llevadas a cabo por parte de empresas de terceros países a través de sucursales en la Unión, las autoridades competentes deben ser informadas sobre la magnitud y el alcance de los servicios prestados y de las actividades realizadas a través de sucursales sitas en su territorio.

- (39) Las referencias cruzadas específicas que figuran en las Directivas 2009/65/CE ⁽¹²⁾, 2011/61/UE ⁽¹³⁾ y 2014/59/UE ⁽¹⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo a aquellas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE que dejen de aplicarse a las empresas de servicios de inversión en la fecha de aplicación de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033, deben entenderse hechas a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033.
- (40) La ABE, en cooperación con la AEVM, ha publicado un informe que se sustenta en un profundo análisis del contexto, la recogida de datos y la realización de consultas acerca de un régimen prudencial específico para todas las empresas de servicios de inversión sin importancia sistémica, el cual sirve de base para el marco prudencial revisado de las empresas de servicios de inversión.
- (41) A fin de garantizar la aplicación armonizada de la presente Directiva, la ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar de forma más precisa los criterios a fin de incluir a otras empresas de servicios de inversión en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, especificar la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida deben intercambiar en el contexto de la supervisión, a fin de establecer la forma en que las empresas de servicios de inversión deben evaluar el volumen de sus actividades a efectos de los requisitos de gobernanza interna y, en particular, para evaluar si constituyen empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas. Las normas técnicas de regulación deben indicar asimismo las categorías de miembros del personal cuya actividad profesional incide de manera importante en el perfil de riesgo de las empresas a los efectos de las disposiciones sobre remuneraciones, y especificar los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 que puedan considerarse remuneración variable. Por último, las normas técnicas de regulación deben especificar los elementos para la evaluación de los riesgos específicos de liquidez, de la aplicación de requisitos de fondos propios adicionales por parte de las autoridades competentes y el funcionamiento de los colegios de supervisores. La Comisión debe completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE, mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La Comisión y la ABE deben velar por que todas las empresas de servicios de inversión afectadas puedan aplicar esas normas técnica de regulación de manera proporcional a la naturaleza, la magnitud y la complejidad de dichas empresas y de sus actividades.
- (42) Asimismo, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la ABE relativas al intercambio de información entre las autoridades competentes y a los requisitos de publicación de las autoridades competentes, y normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (43) A fin de garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva y de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, para completar la presente Directiva aportando mayor claridad a las definiciones contenidas en ella, a las evaluaciones del capital interno y de los riesgos de las empresas de servicios de inversión, y a las facultades de revisión y evaluación supervisoras de las autoridades competentes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹⁵⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁽¹²⁾ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁽¹³⁾ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

⁽¹⁵⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (44) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un marco prudencial eficaz y proporcionado para garantizar que las empresas de servicios de inversión autorizadas a operar en la Unión lo hagan sobre una base financiera sólida y se gestionen de manera ordenada, actuando también en el mejor interés de sus clientes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (45) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽¹⁶⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas sobre:

- a) el capital inicial de las empresas de servicios de inversión;
- b) las facultades y los instrumentos para la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión por parte de las autoridades competentes;
- c) la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión por parte de las autoridades competentes de manera coherente con las normas que establece el Reglamento (UE) 2019/2033;
- d) los requisitos de publicación de las autoridades competentes en el ámbito de la reglamentación y la supervisión prudenciales de las empresas de servicios de inversión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las empresas de servicios de inversión autorizadas y supervisadas con arreglo a la Directiva 2014/65/UE.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los títulos IV y V de la presente Directiva no se aplican a las empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 1, apartados 2 y 5, del Reglamento (UE) 2019/2033, que se supervisarán para verificar el cumplimiento de los requisitos prudenciales establecidos en los títulos VII y VIII de la Directiva 2013/36/UE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/2033.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - 1) «empresa de servicios auxiliares», una empresa cuya actividad principal sea la tenencia o gestión de inmuebles, la gestión de servicios de tratamiento de datos u otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias empresas de servicios de inversión;

⁽¹⁶⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- 2) «autorización», la autorización de una empresa de servicios de inversión, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2014/65/UE;
- 3) «sucursal», una sucursal tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 30, de la Directiva 2014/65/UE;
- 4) «vínculos estrechos», los vínculos estrechos tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 35, de la Directiva 2014/65/UE;
- 5) «autoridad competente», una autoridad o un organismo público de un Estado miembro que esté oficialmente reconocido y facultado por la legislación nacional para supervisar a las empresas de servicios de inversión con arreglo a la presente Directiva, en el marco del sistema de supervisión vigente en dicho Estado miembro;
- 6) «operador en materias primas y derechos de emisión»: un operador en materias primas y derechos de emisión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 150, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 7) «control», la relación existente entre una empresa matriz y una filial, tal y como se describe en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾ o en las normas de contabilidad a que está sujeta una empresa de servicios de inversión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾, o una relación similar entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;
- 8) «cumplimiento de la prueba de capital del grupo», el cumplimiento, por parte de una empresa matriz de un grupo de empresas de servicios de inversión, de los requisitos previstos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2033;
- 9) «entidad de crédito», una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 10) «derivados», los derivados tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 29, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- 11) «entidad financiera», una entidad financiera tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) 2019/2033;
- 12) «política de remuneración no discriminatoria entre mujeres y hombres», una política de remuneración no discriminatoria entre mujeres y hombres tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 65, de la Directiva 2013/36/UE modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾;
- 13) «grupo», un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE;
- 14) «situación consolidada», una situación consolidada tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/2033;
- 15) «supervisor de grupo», una autoridad competente responsable de la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo por las empresas de servicios de inversión matrices de la Unión y las empresas de servicios de inversión controladas por sociedades de cartera de inversión matrices de la Unión o por sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión;
- 16) «Estado miembro de origen», el Estado miembro de origen tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 55, letra a), de la Directiva 2014/65/UE;
- 17) «Estado miembro de acogida», el Estado miembro de acogida tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 56, de la Directiva 2014/65/UE;
- 18) «capital inicial», el capital exigido a efectos de obtener la autorización como empresa de servicios de inversión, cuyo importe y composición se especifican en los artículos 9 y 11;
- 19) «empresa de servicios de inversión», una empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE;
- 20) «grupo de empresa de servicios de inversión», un grupo de empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/2033;
- 21) «sociedad de cartera de inversión», una sociedad de cartera de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 23, del Reglamento (UE) 2019/2033;

⁽¹⁷⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

- 22) «servicios y actividades de inversión», los servicios y actividades de inversión tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 23) «órgano de dirección», un órgano de dirección tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 24) «órgano de dirección en su función supervisora», el órgano de dirección cuando desempeñe funciones de vigilancia y supervisión del proceso de adopción de decisiones de la dirección;
 - 25) «sociedad financiera mixta de cartera», una sociedad financiera mixta de cartera tal como se define en el artículo 2, punto 15, de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾;
 - 26) «sociedad mixta de cartera», una empresa matriz que no sea una sociedad financiera de cartera, una sociedad de cartera de inversión, una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una sociedad financiera mixta de cartera en el sentido de lo dispuesto en la Directiva 2002/87/CE, entre cuyas filiales se incluya al menos una empresa de servicios de inversión;
 - 27) «alta dirección», la alta dirección tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 37, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 28) «empresa matriz», una empresa matriz tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 32, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 29) «filial», una filial tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 33, de la Directiva 2014/65/UE;
 - 30) «riesgo sistémico», un riesgo sistémico tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2013/36/UE;
 - 31) «empresa de servicios de inversión matriz de la Unión», una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 56, del Reglamento (UE) 2019/2033;
 - 32) «sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión», una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del Reglamento (UE) 2019/2033;
 - 33) «sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión», una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del Reglamento (UE) 2019/2033.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 a fin de completar la presente Directiva aportando mayor claridad a las definiciones establecidas en el apartado 1 para:
- a) garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva;
 - b) tener en cuenta, en la aplicación de la presente Directiva, la evolución de los mercados financieros.

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4

Designación y facultades de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a una o más autoridades competentes para desempeñar las funciones y cumplir los deberes previstos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) (UE) 2019/2033. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a la ABE y a la AEVM de esa designación y, cuando exista más de una autoridad competente, de las funciones y deberes de cada una.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes supervisen las actividades de las empresas de servicios de inversión y, en su caso, de las sociedades de cartera de inversión y de las sociedades financieras mixtas de cartera, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033.

⁽²¹⁾ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes tengan todas las facultades necesarias, incluida la de llevar a cabo comprobaciones *in situ* de conformidad con el artículo 14, para obtener la información necesaria para evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas de servicios de inversión y, en su caso, de las sociedades de cartera de inversión y de las sociedades financieras mixtas de cartera, de los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033, y para investigar posibles incumplimientos de esos requisitos.
4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean la experiencia, los recursos, la capacidad operativa, las facultades y la independencia necesarios para ejercer las funciones relativas a la supervisión prudencial, la investigación y las sanciones previstas en la presente Directiva.
5. Los Estados miembros exigirán que las empresas de servicios de inversión proporcionen a sus autoridades competentes toda la información necesaria para evaluar si las empresas de servicios de inversión cumplen las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033. Los mecanismos de control interno y los procedimientos administrativos y contables de las empresas de servicios de inversión harán posible que las autoridades competentes comprueben el cumplimiento de esas disposiciones en todo momento.
6. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión registren todas sus operaciones y documenten todos los sistemas y procesos sujetos a la presente Directiva y al Reglamento (UE) 2019/2033, de tal manera que las autoridades competentes puedan comprobar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033.

Artículo 5

Facultad discrecional de las autoridades competentes para someter a determinadas empresas de servicios de inversión a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Las autoridades competentes podrán decidir aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2019/2033, a una empresa de servicios de inversión que lleve a cabo alguna de las actividades enumeradas en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE, cuando el valor total de los activos consolidados de la empresa de servicios de inversión, calculado como la media de los doce meses anteriores, sea igual o superior a 5 000 millones EUR, y sea de aplicación una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) la empresa de servicios de inversión lleva a cabo las citadas actividades a una escala tal que en caso de quiebra o dificultades financieras de la empresa de servicios de inversión podría provocar un riesgo sistémico;
 - b) la empresa de servicios de inversión es un miembro compensador en el sentido de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) 2019/2033;
 - c) la autoridad competente lo considera justificado habida cuenta del tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la empresa de servicios de inversión de que se trate, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y tomando en consideración uno o varios de los siguientes factores:
 - i) la importancia de la empresa de servicios de inversión para la economía de la Unión o del Estado miembro pertinente;
 - ii) la importancia de las actividades transfronterizas de la empresa de servicios de inversión;
 - iii) la interconexión de la empresa de servicios de inversión con el sistema financiero.
2. El apartado 1 no se aplicará a los operadores en materias primas y derechos de emisión, a los organismos de inversión colectiva ni a las empresas de seguros.
3. Cuando una autoridad competente decida aplicar los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a una empresa de servicios de inversión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, dicha empresa de servicios de inversión será objeto de supervisión para comprobar el cumplimiento de los requisitos prudenciales establecidos en los títulos VII y VIII de la Directiva 2013/36/UE.
4. Cuando una autoridad competente decida revocar una decisión adoptada de conformidad con el apartado 1, deberá notificarlo sin demora a la empresa de servicios de inversión.

Toda decisión adoptada por las autoridades competentes en virtud del apartado 1 dejará de aplicarse si la empresa de servicios de inversión deja de cumplir el límite cuantitativo a que se hace referencia en el citado apartado, calculado sobre la base de un período de doce meses consecutivos.

5. Las autoridades competentes informarán sin demora a la ABE de cualquier decisión adoptada de conformidad con los apartados 1, 3 y 4.

6. La ABE, previa consulta a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar de forma más precisa los criterios establecidos en el apartado 1, letras a) y b), y garantizar su aplicación uniforme.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de diciembre de 2020.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 6

Cooperación dentro de un Estado miembro

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente con las autoridades u organismos públicos responsables de la supervisión de las entidades de crédito y las entidades financieras en su Estado miembro. Los Estados miembros exigirán a esas autoridades competentes y a esas autoridades u organismos públicos que intercambien, sin demora, toda la información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y deberes.

2. Las autoridades competentes que no sean las designadas de conformidad con el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE establecerán un mecanismo para cooperar con estas e intercambiar toda la información pertinente para el ejercicio de sus respectivas funciones y deberes.

Artículo 7

Cooperación dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera

1. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta la convergencia de los instrumentos y las prácticas de supervisión en la aplicación de las disposiciones legales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y al Reglamento (UE) 2019/2033.

2. Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autoridades competentes, como integrantes del SESF, cooperen con confianza y pleno respeto mutuo, en particular para garantizar el intercambio de información apropiada, fiable y exhaustiva entre ellas y otras partes del SESF;
- b) las autoridades competentes participen en las actividades de la ABE y, cuando corresponda, en los colegios de supervisores a que se refieren el artículo 48 de la presente Directiva y el artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE;
- c) las autoridades competentes hagan lo posible para garantizar el cumplimiento de las directrices y recomendaciones que formule la ABE de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y atenerse a los avisos y recomendaciones que formule la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾;
- d) las autoridades competentes cooperen estrechamente con la JERS;
- e) los cometidos y facultades conferidos a las autoridades competentes no impidan a estas ejercer sus funciones en cuanto miembros de la ABE o de la JERS o de conformidad con la presente Directiva y con el Reglamento (UE) 2019/2033.

Artículo 8

Dimensión de la supervisión a escala de la Unión

Las autoridades competentes de cada Estado miembro, en el ejercicio de sus funciones generales, tomarán debidamente en consideración la posible incidencia de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero de otros Estados miembros afectados y de la Unión en su conjunto, en particular en situaciones de urgencia, basándose en la información disponible en el momento de que se trate.

⁽²²⁾ Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

TÍTULO III

CAPITAL INICIAL

*Artículo 9***Capital inicial**

1. El capital inicial exigido a las empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2014/65/UE para autorizar la prestación de cualquiera de los servicios o la realización de cualquiera de las actividades de inversión enumerados en el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, de la Directiva 2014/65/UE será de 750 000 EUR.
2. El capital inicial exigido a las empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2014/65/UE para autorizar la prestación de cualquiera de los servicios o la realización de cualquiera de las actividades de inversión enumerados en el anexo I, sección A, puntos 1, 2, 4, 5 y 7, de la Directiva 2014/65/UE, siempre que no les esté permitido tener en depósito dinero de clientes o valores pertenecientes a clientes, será de 75 000 EUR.
3. El capital inicial exigido con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2014/65/UE a las empresas de servicios de inversión distintas de las contempladas en los apartados 1, 2 y 4, del presente artículo será de 150 000 EUR.
4. El capital inicial de una empresa de servicios de inversión autorizada a prestar los servicios de inversión o a realizar la actividad de inversión enumerada en el anexo I, sección A, punto 9, de la Directiva 2014/65/UE, cuando esa empresa de servicios de inversión practique la negociación por cuenta propia o tenga autorización para ello, será de 750.000 EUR.

*Artículo 10***Referencias al capital inicial en la Directiva 2013/36/UE**

A partir del 26 de junio de 2021, deberá entenderse que las referencias a los niveles de capital inicial establecidos en el artículo 9 de la presente Directiva sustituyen a las referencias que otros actos jurídicos de la Unión contengan a los niveles de capital inicial establecidos por la Directiva 2013/36/UE, de la manera siguiente:

- a) toda referencia al capital inicial de las empresas de servicios de inversión en el artículo 28 de la Directiva 2013/36/UE se entenderá hecha al artículo 9, apartado 1, de la presente Directiva;
- b) toda referencia al capital inicial de las empresas de servicios de inversión en los artículos 29 y 31 de la Directiva 2013/36/UE se entenderá hecha al artículo 9, apartados 2, 3 o 4, de la presente Directiva, en función del tipo de servicios y de las actividades de inversión de la empresa de servicios de inversión;
- c) toda referencia al capital inicial en el artículo 30 de la Directiva 2013/36/UE se entenderá hecha al artículo 9, apartado 1, de la presente Directiva.

*Artículo 11***Composición del capital inicial**

El capital inicial de las empresas de servicios de inversión se constituirá con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2033.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

CAPÍTULO 1

Principios de la supervisión prudencial

Sección 1

Competencias y obligaciones de los Estados miembros de origen y de acogida*Artículo 12***Competencias de las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acogida**

La supervisión prudencial de una empresa de servicios de inversión estará a cargo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que atribuyan competencia a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

*Artículo 13***Cooperación entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros**

1. Las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros colaborarán estrechamente en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva y al Reglamento (UE) 2019/2033, en especial mediante el intercambio, sin demora, de información sobre las empresas de servicios de inversión, incluidos los elementos siguientes:

- a) información sobre la dirección y la estructura de propiedad de la empresa de servicios de inversión;
- b) información sobre el cumplimiento de los requisitos de fondos propios por parte de la empresa de servicios de inversión;
- c) información sobre el cumplimiento de los requisitos de concentración de riesgos y de liquidez de la empresa de servicios de inversión;
- d) información sobre los procedimientos administrativos y contables y los mecanismos de control interno de la empresa de servicios de inversión;
- e) cualquier otro factor relevante que pueda influir en el riesgo que entrañe la empresa de servicios de inversión.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida toda la información y las constataciones en relación con cualquier problema y riesgo que una empresa de servicios de inversión pueda plantear para la protección de los clientes o la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro de acogida y que hayan detectado durante la supervisión de las actividades de la empresa de servicios de inversión.

3. A raíz de la información facilitada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen procederán a adoptar todas las medidas necesarias para resolver o evitar los posibles problemas y riesgos mencionados en el apartado 2. Previa solicitud, las autoridades competentes del Estado miembro de origen explicarán detalladamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la manera en que hayan tenido en cuenta la información y las constataciones transmitidas por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

4. Cuando, tras la comunicación de la información y las constataciones a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida consideren que las autoridades competentes del Estado miembro de origen no han tomado las medidas necesarias contempladas en el apartado 3, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, a la ABE y a la AEVM podrán tomar las medidas adecuadas para proteger a los clientes destinatarios de los servicios o preservar la estabilidad del sistema financiero.

Las autoridades competentes podrán someter a la ABE aquellos casos en que una solicitud de colaboración, en particular una solicitud para intercambiar información, haya sido denegada o no haya sido atendida dentro de un plazo razonable. En esos casos, la ABE podrá, sin perjuicio del artículo 258 del TFUE, actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE también podrá ayudar a las autoridades competentes a alcanzar un acuerdo sobre el intercambio de información en virtud del presente artículo por propia iniciativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del mencionado Reglamento.

5. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen que estén en desacuerdo con las medidas de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán remitir el asunto a la ABE, que actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Cuando la ABE actúe de conformidad con el artículo citado, adoptará una decisión en el plazo de un mes.

6. A efectos de evaluar la condición que figura en el artículo 23, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2019/2033, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa de servicios de inversión podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen de un miembro compensador información relativa al modelo de garantías y a los parámetros utilizados para el cálculo de las garantías exigidas a la empresa de servicios de inversión correspondiente.

7. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los requisitos de tipo y naturaleza de la información a la que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

8. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer formularios, plantillas y procedimientos normalizados referentes a los requisitos en materia de intercambio de información, con el fin de facilitar la supervisión de las empresas de servicios de inversión.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas mencionados en los apartados 7 y 8 a más tardar el 26 de junio de 2021.

Artículo 14

Comprobación e inspección in situ de las sucursales establecidas en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros de acogida dispondrán que, cuando una empresa de servicios de inversión autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas a quienes hayan designado para ello, a la comprobación in situ de las informaciones contempladas en el artículo 13, apartado 1, y a la inspección de tales sucursales.

2. Con fines de supervisión y cuando lo consideren pertinente por motivos de estabilidad del sistema financiero en el Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tendrán la facultad de llevar a cabo, atendiendo a las circunstancias de cada caso, comprobaciones e inspecciones in situ de las actividades realizadas por las sucursales de las empresas de servicios de inversión en su territorio, así como de exigir información a una sucursal sobre sus actividades.

Antes de proceder a tales comprobaciones e inspecciones, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida consultarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

A la mayor brevedad posible, una vez realizadas esas comprobaciones e inspecciones, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen la información obtenida y los resultados que sean pertinentes para la evaluación del riesgo de la empresa de servicios de inversión correspondiente.

Sección 2

Secreto profesional y deber de información

Artículo 15

Secreto profesional e intercambio de información confidencial

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y todas las personas que trabajen o hayan trabajado para dichas autoridades competentes, incluidas las personas a que se refiere el artículo 76, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE, estén sujetas a la obligación de secreto profesional a efectos de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033.

La información confidencial que las mencionadas autoridades competentes y personas reciban en el ejercicio de sus funciones solamente podrá ser revelada en forma resumida o agregada, siempre y cuando no pueda identificarse a empresas de servicios de inversión ni a personas concretas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

Cuando una empresa de servicios de inversión haya sido declarada en quiebra o esté en proceso de liquidación forzosa, toda aquella información confidencial que no ataña a terceros podrá ser revelada en el curso de procedimientos civiles o mercantiles cuando dicha revelación fuera necesaria para el desarrollo de estos.

2. Las autoridades competentes utilizarán la información confidencial recopilada, intercambiada o transmitida en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033 exclusivamente para desempeñar sus funciones y, en particular, para los fines siguientes:

- a) el seguimiento de las normas prudenciales establecidas en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) 2019/2033;
- b) la imposición de sanciones;
- c) en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de la autoridad competente, o
- d) en el marco de un procedimiento judicial iniciado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

3. Las personas físicas o jurídicas y otros organismos, distintos de las autoridades competentes, que reciban información confidencial con arreglo a la presente Directiva y al Reglamento (UE) 2019/2033 harán uso de ella exclusivamente para los fines dispuestos expresamente por la autoridad competente o de conformidad con el Derecho nacional.

4. Las autoridades competentes podrán intercambiar información confidencial a efectos del apartado 2, indicar expresamente el modo en que dicha información debe tratarse y restringir expresamente cualquier otra transmisión de esa información.

5. La obligación contemplada en el apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes transmitan información confidencial a la Comisión cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio de las facultades de la Comisión.

6. Las autoridades competentes podrán facilitar información confidencial a la ABE, a la AEVM, a la JERS, a los bancos centrales de los Estados miembros, al Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y al Banco Central Europeo en su calidad de autoridades monetarias y, en su caso, a las autoridades públicas responsables de la vigilancia de los sistemas de pago y liquidación, cuando dicha información sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16

Acuerdos de cooperación con terceros países para el intercambio de información

A efectos del desempeño de sus funciones de supervisión en virtud de la presente Directiva o del Reglamento (UE) 2019/2033, y con objeto de intercambiar información, las autoridades competentes, la ABE y la AEVM, con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o al artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, según el caso, podrán celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países, así como con las autoridades u organismos de terceros países que se encarguen de las funciones que se enumeran a continuación, siempre que respecto a la información divulgada existan garantías de secreto profesional equivalentes, al menos, a las que figuran en el artículo 15 de la presente Directiva:

- a) la supervisión de las entidades financieras y los mercados financieros, incluida la supervisión de entidades financieras que tienen licencia para operar como entidades de contrapartida central, cuando se hayan reconocido dichas entidades de contrapartida central en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾;
- b) la liquidación y la quiebra de las empresas de servicios de inversión y otros procedimientos similares;
- c) la vigilancia de los órganos que intervienen en la liquidación y la quiebra de las empresas de servicios de inversión y otros procedimientos similares;
- d) la realización de auditorías legales de entidades financieras o entidades que administran sistemas de indemnización;
- e) la vigilancia de las personas encargadas de la realización de las auditorías legales de las cuentas de las entidades financieras;

⁽²³⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- f) la vigilancia de las personas que operan en los mercados de derechos de emisión, a fin de garantizar una visión de conjunto consolidada de los mercados financieros y de contado;
- g) la vigilancia de las personas que operan en los mercados de derivados sobre materias primas agrícolas, a fin de garantizar una visión de conjunto consolidada de los mercados financieros y de contado.

Artículo 17

Obligaciones de las personas responsables del control de las cuentas anuales y consolidadas

Los Estados miembros dispondrán que toda persona autorizada con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁴⁾ y que realice en una empresa de servicios de inversión las tareas descritas en el artículo 73 de la Directiva 2009/65/CE o en el artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE, o cualquier otra tarea a la que esté obligada legalmente, tenga el deber de informar con celeridad a las autoridades competentes sobre cualquier hecho o decisión referente a esa empresa de servicios de inversión, o referente a una empresa que tenga vínculos estrechos con esa empresa de servicios de inversión, que:

- a) constituya un incumplimiento importante de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas establecidas con arreglo a la presente Directiva;
- b) pueda afectar a la continuidad de las actividades de la empresa de servicios de inversión; o
- c) pueda conllevar la denegación de la certificación de cuentas o la formulación de salvedades.

Sección 3

Sanciones, facultades de investigación y derecho de recurso

Artículo 18

Sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión a que hace referencia el título IV, capítulo 2, sección 4, de la presente Directiva, incluidas las facultades de investigación y correctivas de las autoridades competentes y el derecho de los Estados miembros de establecer e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones administrativas y otras medidas administrativas y garantizarán que sus autoridades competentes puedan imponer dichas sanciones y medidas en relación con los incumplimientos de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033, también cuando una empresa de servicios de inversión:

- a) no haya establecido los sistemas de gobernanza interna previstos en el artículo 26;
- b) no comunique a las autoridades competentes, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/2033, información sobre el cumplimiento de la obligación de satisfacer los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 11 de dicho Reglamento, o transmita esa información pero sea incompleta o inexacta;
- c) no comunique a las autoridades competentes, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2019/2033, información sobre el riesgo de concentración o transmita información incompleta o inexacta;
- d) incurra en un riesgo de concentración que exceda de los límites establecidos en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2019/2033, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de dicho Reglamento;
- e) incumpla de manera reiterada o continuada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2019/2033, la obligación de mantener activos líquidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de dicho Reglamento;
- f) no revele información o transmita información incompleta o inexacta, incumpliendo así lo dispuesto en la parte sexta del Reglamento (UE) 2019/2033;
- g) efectúe pagos a titulares de instrumentos incluidos en los fondos propios de la empresa, en supuestos en que los artículos 28, 52 o 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 prohíban tales pagos a titulares de instrumentos incluidos en los fondos propios;
- h) haya sido declarada culpable de un incumplimiento grave de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾;

⁽²⁴⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

⁽²⁵⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º

- i) permita que una o más personas que no cumplen los requisitos del artículo 91 de la Directiva 2013/36/UE sean nombradas miembros del órgano de dirección o continúen como tales.

Los Estados miembros que no establezcan normas sobre sanciones administrativas para los incumplimientos que entren en el ámbito de aplicación del Derecho penal nacional comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

Las sanciones administrativas y otras medidas administrativas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Las sanciones administrativas y otras medidas administrativas a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 incluirán lo siguiente:

- a) la publicidad de la identidad de la persona física o jurídica, empresa de servicios de inversión, sociedad de cartera de inversión o sociedad financiera mixta de cartera responsable, y la naturaleza del incumplimiento;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) una prohibición temporal para ejercer funciones en empresas de servicios de inversión, aplicable a los miembros del órgano de dirección de la empresa de servicios de inversión o a cualesquiera otras personas físicas a las que se considere responsables;
- d) si se trata de personas jurídicas, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % del volumen de negocio neto anual total, incluidos los ingresos brutos procedentes de intereses a percibir e ingresos asimilados, los rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable, y las comisiones de la empresa en el ejercicio anterior;
- e) si se trata de personas jurídicas, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse;
- f) si se trata de personas físicas, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a fecha de 25 de diciembre de 2019.

Si la empresa a que se refiere el párrafo primero, letra d), es una filial, los ingresos brutos pertinentes serán los ingresos brutos resultantes de las cuentas consolidadas de la última empresa matriz en el ejercicio anterior.

Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa de servicios de inversión incumpla las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/2033, las autoridades competentes puedan aplicar sanciones administrativas a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, con arreglo al Derecho nacional, sean responsables del incumplimiento.

3. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas a que se refiere el apartado 1 y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso, las siguientes:

- a) la gravedad y la duración del incumplimiento;
- b) el grado de responsabilidad de las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento;
- c) la solidez financiera de las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento, incluido el volumen de negocios total en el caso de las personas jurídicas o los ingresos anuales en el caso de las personas físicas;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por las personas jurídicas responsables del incumplimiento;
- e) cualquier pérdida sufrida por terceros como consecuencia del incumplimiento;
- f) el grado de cooperación con las autoridades competentes correspondientes;
- g) los incumplimientos anteriores de las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento;
- h) toda posible consecuencia sistémica del incumplimiento.

*Artículo 19***Facultades de investigación**

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de recopilación de información y de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones, incluidas:

- a) la facultad de solicitar información a las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - i) empresas de servicios de inversión establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - ii) sociedades de cartera de inversión establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - iii) sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - iv) sociedades mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - v) personas pertenecientes a los entes contemplados en los incisos i) a iv);
 - vi) terceros a los que los entes contemplados en los incisos i) a iv) hayan subcontratado funciones o actividades operativas;
- b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias por parte de cualquier persona contemplada en la letra a) establecida o situada en el Estado miembro de que se trate, lo que incluirá el derecho a:
 - i) exigir a las personas mencionadas en la letra a) que presenten documentos;
 - ii) examinar los libros y registros de las personas mencionadas en la letra a) y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
 - iii) obtener explicaciones escritas o verbales de las personas mencionadas en la letra a) o de sus representantes o personal;
 - iv) entrevistar a cualquier otra persona pertinente a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;
- c) la facultad de proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en la letra a) y de cualesquiera otras empresas incluidas en la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo, cuando la autoridad competente sea el supervisor de grupo, siempre que se notifique previamente a las otras autoridades competentes afectadas.

*Artículo 20***Publicación de las sanciones administrativas y de otras medidas administrativas**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes publiquen en sus sitios web oficiales, sin demora indebida, todas las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18 y contra las que no se haya interpuesto recurso o no sea ya posible interponerlo. Dicha publicación incluirá información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento, así como la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción o contra la que se adopte la medida. La información solamente se publicará una vez que la persona haya sido informada de dichas sanciones o medidas y en la medida en que la publicación sea necesaria y proporcionada.
2. Cuando los Estados miembros permitan la publicación de las sanciones administrativas u otras medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18 contra las que se haya interpuesto un recurso, las autoridades competentes publicarán también en su sitio web oficial información sobre el estado en que se encuentre el recurso y sobre su resultado.
3. Las autoridades competentes publicarán las sanciones administrativas u otras medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18 de manera anónima en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando la sanción o medida se haya impuesto a una persona física y la publicación de los datos personales se considere desproporcionada;
 - b) cuando la publicación pueda comprometer una investigación penal en curso o la estabilidad de los mercados financieros;
 - c) cuando la publicación pueda causar un perjuicio desproporcionado a las empresas de servicios de inversión o a las personas físicas implicadas.

4. Las autoridades competentes garantizarán que la información publicada en virtud del presente artículo permanezca en sus sitios web oficiales durante cinco años como mínimo. Los datos de carácter personal solo podrán mantenerse en el sitio web oficial de la autoridad competente, cuando lo permitan las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 21

Notificación de las sanciones a la ABE

Las autoridades competentes informarán a la ABE de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18, de cualquier recurso contra dichas sanciones y otras medidas administrativas y del resultado de dichos recursos. La ABE mantendrá una base de datos central en la que constarán las sanciones administrativas y otras medidas administrativas que se le hayan comunicado, exclusivamente a fines de intercambio de información entre autoridades competentes. Dicha base de datos solo será accesible a las autoridades competentes y a la AEVM y se actualizará periódicamente, y al menos anualmente.

La ABE mantendrá un sitio web con enlaces a la publicación por cada autoridad competente de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18, e indicará el período durante el cual cada Estado miembro publica las sanciones administrativas y otras medidas administrativas.

Artículo 22

Notificación de los incumplimientos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces y fiables para permitir que se notifiquen rápidamente a las autoridades competentes los incumplimientos reales o potenciales de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033.

Esos mecanismos incluirán:

- a) procedimientos específicos para la recepción, tratamiento y actuación consecutiva a dichas notificaciones, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros;
- b) protección adecuada frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto por parte de la empresa de servicios de inversión para los empleados de las empresas de servicios de inversión que informen de incumplimientos cometidos en ellas;
- c) protección de los datos personales relativos tanto a las personas que informen del incumplimiento como a la persona física presuntamente responsable de dicho incumplimiento, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679;
- d) normas precisas que garanticen en todos los casos la confidencialidad en relación con la persona que informe de los incumplimientos cometidos dentro de la empresa de servicios de inversión, a menos que la normativa nacional exija su divulgación en el contexto de ulteriores investigaciones o de procedimientos administrativos o judiciales subsiguientes.

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que dispongan de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan notificar incumplimientos a nivel interno a través de un canal específico independiente. Los interlocutores sociales podrán facilitar estos procedimientos siempre que estos ofrezcan la misma protección que la mencionada en el apartado 1, letras b), c) y d).

Artículo 23

Derecho de recurso

Los Estados miembros velarán por que las decisiones y medidas que se tomen de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2033 o con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva puedan ser objeto de recurso.

CAPÍTULO 2

Proceso de revisión

Sección 1

Proceso de evaluación de la adecuación del capital interno y proceso de evaluación del riesgo interno

Artículo 24

Capital interno y activos líquidos

1. Las empresas de servicios de inversión que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas dispondrán de sistemas, estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno y de activos líquidos que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos que dichas empresas de servicios de inversión pueden suponer para terceros a los cuales estén o puedan estar expuestas ellas mismas.

2. Los sistemas, estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado 1 serán adecuados y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la empresa de servicios de inversión correspondiente. Serán objeto de revisión interna periódica.

Las autoridades competentes podrán exigir a aquellas empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas la obligación de aplicar los requisitos establecidos en el presente artículo en la medida en que dichas autoridades lo estimen pertinente.

Sección 2

Gobernanza interna, transparencia, tratamiento de los riesgos y remuneraciones

Artículo 25

Ámbito de aplicación de la presente sección

1. No será de aplicación la presente sección cuando, sobre la base del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, una empresa de servicios de inversión determine que cumple todas las condiciones establecidas en dicho apartado para considerarse empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada.

2. Cuando una empresa de servicios de inversión que no cumpliera todas las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 las cumpla posteriormente, la presente sección dejará de aplicarse tras un período de seis meses a partir del momento en el que cumpla dichas condiciones. La presente sección dejará de aplicarse a una empresa de servicios de inversión tras dicho período únicamente si la empresa de servicios de inversión hubiera seguido cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 de manera ininterrumpida durante dicho período y lo hubiera notificado en consecuencia a la autoridad competente.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión determine que ya no satisface todas las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, deberá notificarlo a la autoridad competente y cumplir lo dispuesto en la presente sección en un plazo de doce meses a partir de la fecha en que haya tenido lugar la evaluación.

4. Los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que apliquen las disposiciones del artículo 32 a las remuneraciones concedidas por los servicios prestados o el desempeño durante el ejercicio siguiente a aquel en que se haya llevado a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 3.

Cuando sea de aplicación la presente sección y se aplique el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2033, los Estados miembros se asegurarán de que la presente sección se aplique a las empresas de servicios de inversión individualmente.

Cuando sea de aplicación la presente sección y se aplique el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/2033, los Estados miembros se asegurarán de que la presente sección se aplique a las empresas de servicios de inversión individualmente y en base consolidada.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo tercero, la presente sección no se aplicará a las empresas filiales incluidas en una situación consolidada que estén establecidas en terceros países, cuando la empresa matriz de la Unión pueda demostrar a las autoridades competentes que la aplicación de la presente sección es ilegal con arreglo a la legislación de los terceros países en que estén establecidas las filiales.

Artículo 26

Gobernanza interna

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión cuenten con sistemas de gobernanza sólidos, que incluyan todo lo siguiente:

- a) una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;
- b) procedimientos eficaces de identificación, gestión, seguimiento y comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas las empresas de servicios de inversión o de los riesgos que ellas supongan o puedan suponer para terceros;
- c) mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos;
- d) políticas y prácticas en materia de remuneraciones que sean coherentes con una gestión de riesgos sólida y eficaz y la promuevan.

Las políticas y prácticas de remuneración mencionadas en la letra d) del párrafo primero serán no discriminatorias entre mujeres y hombres.

2. Al establecer los sistemas a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta los criterios fijados en los artículos 28 a 33.

3. Los sistemas contemplados en el apartado 1 serán adecuados y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al modelo de negocio y a las actividades de la empresa de servicios de inversión.

4. La ABE, tras consultar a la AEVM, emitirá directrices sobre la aplicación de los sistemas de gobernanza a que se refiere el apartado 1.

La ABE, tras consultar a la AEVM, emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 relativas a las políticas de remuneración no discriminatorias entre mujeres y hombres para las empresas de servicios de inversión.

En el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de dichas directrices, la ABE presentará un informe sobre la aplicación de las políticas de remuneración no discriminatorias entre mujeres y hombres por parte de las empresas de servicios de inversión que se basará en la información recopilada por las autoridades competentes.

Artículo 27

Comunicación de información por país

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de servicios de inversión que tengan una sucursal o una filial que sea una entidad financiera tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en un Estado miembro o en un tercer país distinto de aquel en el cual se haya concedido la autorización a la empresa de servicios de inversión, que comuniquen con carácter anual, por Estado miembro y por tercer país, la información siguiente:

- a) el nombre, la naturaleza de las actividades y la ubicación de todas las filiales y sucursales;
- b) el volumen de negocios;
- c) el número de empleados en cifras equivalentes a tiempo completo;
- d) el resultado bruto antes de impuestos;
- e) los impuestos sobre el resultado;
- f) las subvenciones públicas recibidas.

2. La información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo será auditada de conformidad con la Directiva 2006/43/CE y, cuando sea posible, publicada como anexo de los estados financieros anuales o, en su caso, de los estados financieros consolidados de la empresa de servicios de inversión de que se trate.

*Artículo 28***Función del órgano de dirección en la gestión de los riesgos**

1. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección de la empresa de servicios de inversión apruebe y revise periódicamente las estrategias y políticas sobre la propensión al riesgo de la empresa de servicios de inversión, y en materia de gestión, seguimiento y mitigación de los riesgos a los que la empresa esté o pueda estar expuesta, teniendo en cuenta el entorno macroeconómico y el ciclo económico de la empresa de servicios de inversión.
2. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección dedique tiempo suficiente a considerar adecuadamente las cuestiones a que se hace referencia en el apartado 1 y asigne los recursos adecuados a la gestión de todos los riesgos importantes a los que esté expuesta la empresa de servicios de inversión.
3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión determinen líneas jerárquicas de información al órgano de dirección para todos los riesgos importantes y todas las políticas de gestión de riesgos y sus modificaciones.
4. Los Estados miembros exigirán a todas las empresas de servicios de inversión que no cumplan los criterios establecidos en el artículo 32, apartado 4, letra a), que establezcan un comité de riesgos compuesto por miembros del órgano de dirección que no desempeñen función ejecutiva alguna en la empresa de servicios de inversión de que se trate.

Los miembros del comité de riesgos a que se refiere el párrafo primero poseerán los oportunos conocimientos, competencias y experiencia para entender plenamente, gestionar y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la empresa de servicios de inversión. Garantizarán que el comité de riesgos asesore al órgano de dirección sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la empresa de servicios de inversión y su estrategia en este ámbito, y asista a dicho órgano en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia por la alta dirección. La responsabilidad global sobre las estrategias y políticas de riesgos de la empresa de servicios de inversión seguirá correspondiendo al órgano de dirección.

5. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección en su función supervisora y el comité de riesgos de dicho órgano de dirección, cuando se haya instituido tal comité, tengan acceso a la información sobre los riesgos a los que la empresa de servicios de inversión esté o pueda estar expuesta.

*Artículo 29***Tratamiento de los riesgos**

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión dispongan de estrategias, políticas, procedimientos y sistemas sólidos para la identificación, la valoración, la gestión y el seguimiento de los elementos siguientes:
 - a) las fuentes importantes de riesgos para los clientes y sus efectos, así como cualquier repercusión importante en sus fondos propios;
 - b) las fuentes importantes de riesgos para el mercado y sus efectos, así como cualquier repercusión importante en sus fondos propios;
 - c) las fuentes importantes de riesgos para las empresas de servicios de inversión y sus efectos, en particular aquellas que pudieran reducir el nivel de los fondos propios disponibles;
 - d) el riesgo de liquidez en un conjunto apropiado de horizontes temporales, incluido el intradía, con objeto de garantizar que la empresa de servicios de inversión mantenga niveles adecuados de recursos líquidos, entre otras cosas con objeto de abordar las fuentes importantes de riesgos con arreglo a las letras a), b) y c).

Las estrategias, políticas, procedimientos y sistemas serán proporcionados a la complejidad, el perfil de riesgo y el alcance de la actividad de las empresas de servicios de inversión y la tolerancia al riesgo fijada por su órgano de dirección, y reflejarán la importancia de la empresa de servicios de inversión en cada uno de los Estados miembros en los que ejerza su actividad.

A efectos del párrafo primero, letra a), y del párrafo segundo, las autoridades competentes tendrán en cuenta la normativa nacional en materia de segregación aplicable al dinero de clientes.

A efectos del párrafo primero, letra a), las empresas de servicios de inversión deberán plantearse disponer de un seguro de responsabilidad profesional como instrumento eficaz para la gestión de riesgos.

A efectos del párrafo primero, letra c), entre las fuentes importantes de riesgos para la propia empresa de servicios de inversión se incluirán, si procede, las modificaciones importantes del valor contable de los activos, incluidos los créditos frente a agentes vinculados, la inviabilidad de clientes o contrapartes, las posiciones en instrumentos financieros, en divisas extranjeras y en materias primas, y las obligaciones frente a regímenes de pensión de prestaciones definidas.

Las empresas de servicios de inversión tomarán debidamente en consideración cualquier repercusión importante para los fondos propios cuando dichos riesgos no se vean reflejados adecuadamente en los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033.

2. En el caso de que las empresas de servicios de inversión necesiten liquidar y cesar sus actividades, las autoridades competentes les exigirán que, teniendo en cuenta la viabilidad y sostenibilidad de sus modelos empresariales y estrategias, tomen debidamente en consideración los requisitos y los recursos necesarios que resulten realistas, en cuanto a plazos y mantenimiento de los fondos propios y recursos líquidos, durante todo el proceso de salida del mercado.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 25, el apartado 1, letras a), c) y d), del presente artículo será de aplicación a las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 con el fin de completar la presente Directiva a fin de garantizar que las estrategias, las políticas, los procedimientos y los sistemas de las empresas de servicios de inversión sean sólidos. La Comisión tendrá en cuenta, para ello, la evolución de los mercados financieros y, en particular, la aparición de nuevos productos financieros, la evolución de las normas contables y los avances que faciliten la convergencia de las prácticas de supervisión.

Artículo 30

Políticas de remuneración

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión, a la hora de establecer y aplicar las políticas de remuneración de las categorías de personal, entre otras los altos directivos, los empleados que asumen riesgos, el personal encargado de funciones de control y cualquier otro empleado que reciba una remuneración global al menos igual a la remuneración más baja percibida por los altos directivos y los empleados que asumen riesgos, cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo de la empresa de servicios de inversión o de los activos que gestione, cumplan los principios siguientes:

- a) que la política de remuneración esté claramente documentada y sea proporcional al tamaño, a la organización interna y a la naturaleza, así como al alcance y a la complejidad de las actividades de la empresa de servicios de inversión;
- b) que la política de remuneración no sea discriminatoria entre mujeres y hombres;
- c) que la política de remuneración fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y sea coherente con ella;
- d) que la política de remuneración se ajuste a la estrategia empresarial y a los objetivos de la empresa de servicios de inversión y tenga en cuenta los efectos a largo plazo de las decisiones de inversión que se tomen;
- e) que la política de remuneración contenga medidas destinadas a evitar los conflictos de intereses, impulse el comportamiento responsable de la empresa y promueva la sensibilización sobre los riesgos y una asunción de riesgos prudente;
- f) que el órgano de dirección en su función supervisora adopte y revise periódicamente la política de remuneración y tenga la responsabilidad global de supervisar su aplicación;
- g) que la aplicación de la política de remuneración esté sujeta, al menos una vez al año, a una revisión interna central e independiente por las funciones de control;
- h) que el personal que ejerza funciones de control sea independiente de las unidades de negocio que vigile, tenga la autoridad apropiada y sea remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle;
- i) que la remuneración de los altos directivos en las funciones de gestión de riesgos y verificación del cumplimiento sea supervisada directamente por el comité de remuneraciones a que se refiere el artículo 33 o, cuando no se haya instituido dicho comité, por el órgano de dirección en su función supervisora;
- j) que la política de remuneración, teniendo en cuenta las normas nacionales sobre fijación de salarios, establezca una distinción clara entre los criterios aplicados para determinar lo siguiente:
 - i) la remuneración básica fija, que reflejará principalmente la experiencia profesional pertinente y la responsabilidad en la organización según lo estipulado en la descripción del puesto de trabajo del empleado como parte de sus condiciones de trabajo;
 - ii) la remuneración variable, que reflejará un desempeño del empleado que sea sostenible y adaptado al riesgo, así como un desempeño del empleado que sea superior al exigido en la descripción de su puesto de trabajo;
- k) que el componente fijo represente una proporción de la remuneración total suficientemente elevada para posibilitar la aplicación de una política plenamente flexible en lo que se refiere a los componentes variables de la remuneración, incluyendo la posibilidad de no abonar ningún componente variable.

2. A efectos de la letra k) del apartado 1, los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión establezcan en sus políticas de remuneración las ratios apropiadas entre el componente variable y el componente fijo de la remuneración total, teniendo en cuenta las actividades de la empresa de servicios de inversión y los riesgos conexos, así como la incidencia que las diferentes categorías de personal contempladas en el apartado 1 tienen en el perfil de riesgo de la empresa de servicios de inversión.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión establezcan y apliquen los principios a los que se refiere el apartado 1 de una manera adecuada a su tamaño y organización interna y a la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

4. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con objeto de especificar los criterios idóneos para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en el perfil de riesgo de la empresa de servicios de inversión, tal como se contempla en el apartado 1 del presente artículo. La ABE y la AEVM tendrán debidamente en cuenta la Recomendación 2009/384/CE de la Comisión ⁽²⁶⁾, así como las directrices sobre remuneración con arreglo a las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE, y tratarán de reducir al mínimo las divergencias con respecto a las disposiciones vigentes.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 31

Empresas de servicios de inversión que se benefician de ayudas financieras públicas extraordinarias

Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa de servicios de inversión se beneficie de ayudas financieras públicas extraordinarias, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 28, de la Directiva 2014/59/UE:

- a) la empresa de servicios de inversión no abone remuneración variable alguna a los miembros del órgano de dirección;
- b) cuando la remuneración variable abonada a personal distinto del órgano de dirección sea incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital para una empresa de servicios de inversión y con su salida oportuna del programa de ayuda financiera pública extraordinaria, la remuneración variable se limite a una parte de los ingresos netos.

Artículo 32

Remuneración variable

1. Los Estados miembros velarán por que toda remuneración variable concedida y abonada por una empresa de servicios de inversión al personal de las categorías contempladas en el artículo 30, apartado 1, cumpla todos los requisitos siguientes en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 30, apartado 3:

- a) que, cuando la remuneración variable se vincule al desempeño, su importe total se base en una evaluación combinada del desempeño de la persona, de la unidad de negocio afectada y de los resultados globales de la empresa de servicios de inversión;
- b) que, a la hora de evaluar el desempeño de la persona, se tengan en cuenta criterios tanto financieros como no financieros;
- c) que la evaluación del desempeño a que se refiere la letra a) se base en un período plurianual, teniendo en cuenta el ciclo económico de la empresa de servicios de inversión y sus riesgos empresariales;
- d) que la remuneración variable no afecte a la capacidad de la empresa de servicios de inversión para garantizar una base sólida de capital;
- e) que no exista remuneración variable garantizada salvo para el personal de nueva contratación únicamente en su primer año de empleo y cuando la empresa tenga una base sólida de capital;
- f) que los pagos por rescisión anticipada de un contrato laboral reflejen el desempeño de la persona a lo largo del tiempo y no recompensen malos resultados o conductas indebidas;
- g) que los paquetes de remuneración relativos a compensaciones o pagos por abandono de un contrato laboral anterior se ajusten a los intereses a largo plazo de la empresa de servicios de inversión;

⁽²⁶⁾ Recomendación 2009/384/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros (DO L 120 de 15.5.2009, p. 22).

- h) que la valoración del desempeño utilizada como base para el cálculo de los grupos de componentes de remuneración variable tenga en cuenta todos los tipos de riesgos actuales y futuros y el coste del capital y la liquidez requeridos con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2033;
- i) que la asignación de los componentes variables de la remuneración dentro de la empresa de servicios de inversión tenga en cuenta todos los tipos de riesgo actuales y futuros;
- j) que al menos el 50 % de la remuneración variable consista en cualquiera de los instrumentos siguientes:
 - i) acciones o participaciones equivalentes de propiedad, en función de la estructura jurídica de la empresa de servicios de inversión de que se trate;
 - ii) instrumentos vinculados a acciones o instrumentos no monetarios equivalentes, en función de la estructura jurídica de la empresa de servicios de inversión de que se trate;
 - iii) instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 u otros instrumentos que puedan ser convertidos en su totalidad en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario o bien amortizados y que reflejen de manera adecuada la calidad crediticia de la empresa de servicios de inversión como empresa en funcionamiento;
 - iv) instrumentos no monetarios que reflejen los instrumentos de las carteras gestionadas;
- k) como excepción a lo dispuesto en la letra j), cuando una empresa de servicios de inversión no emita ninguno de los instrumentos mencionados en dicha letra, las autoridades competentes podrán aprobar el uso de soluciones alternativas que cumplan los mismos objetivos;
- l) que al menos el 40 % de la remuneración variable se difiera durante un período de tres a cinco años, según proceda, en función del ciclo económico de la empresa, la naturaleza de su actividad, sus riesgos y las actividades de la persona en cuestión, excepto en el caso de remuneración variable de una cuantía especialmente elevada, en el que el porcentaje diferido de la remuneración variable será como mínimo del 60 %;
- m) que la remuneración variable se contraiga hasta en un 100 % cuando los resultados financieros de la empresa de servicios de inversión sean mediocres o negativos, en su caso a través de cláusulas de penalización o de recuperación de las remuneraciones ya satisfechas, con sujeción a criterios establecidos por las empresas de servicios de inversión que abordarán, en particular, las situaciones en las que la persona en cuestión:
 - i) haya participado en conductas que hayan generado pérdidas significativas para la empresa de servicios de inversión o haya sido responsable de esas conductas;
 - ii) ya no se considere apta e idónea;
- n) que los beneficios discrecionales de pensión se ajusten a la estrategia de negocio, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la empresa de servicios de inversión.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros garantizarán que:

- a) las personas contempladas en el artículo 30, apartado 1, no utilicen estrategias personales de cobertura o seguros relacionados con la remuneración y la responsabilidad con el fin de socavar los principios contemplados en el apartado 1;
- b) la remuneración variable no se abone mediante canales financieros o métodos que faciliten no atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) 2019/2033.

3. A efectos del apartado 1, letra j), los instrumentos en ella contemplados estarán sujetos a una política de retención apropiada, destinada a ajustar los incentivos de la persona con los intereses a largo plazo de la empresa de servicios de inversión, sus acreedores y sus clientes. Los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán imponer restricciones a los tipos y los diseños de esos instrumentos o prohibir el uso de determinados instrumentos en la remuneración variable.

A efectos del apartado 1, letra l), el diferimiento de la remuneración variable no se consolidará más rápidamente que de manera proporcional.

A efectos del apartado 1, letra n), cuando un empleado abandone la empresa de servicios de inversión antes de su edad de jubilación, la empresa conservará en su poder los beneficios discrecionales de pensión por un período de cinco años en forma de instrumentos de los contemplados en la letra j). Cuando un empleado alcance la edad de jubilación y se jubile, se le abonarán los beneficios discrecionales de pensión en forma de instrumentos de los contemplados en la letra j), con sujeción a un período de retención de cinco años.

4. Las letras j) y l) del apartado 1 y el párrafo tercero del apartado 3 no serán de aplicación a:

- a) las empresas de servicios de inversión cuando activos dentro y fuera del balance tengan un valor medio igual o inferior a 100 millones EUR durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio dado;
- b) las personas cuya remuneración variable anual no exceda de 50 000 EUR y no represente más de la cuarta parte de su remuneración anual total.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, letra a), un Estado miembro podrá aumentar el umbral establecido en dicha letra siempre que la empresa de servicios de inversión cumpla los criterios siguientes:

- a) que la empresa de servicios de inversión no sea, en el Estado miembro en el que esté establecida, una de las tres empresas de servicios de inversión mayores en cuanto al valor total de los activos;
- b) que la empresa de servicios de inversión no esté sujeta a ninguna obligación o esté sujeta a obligaciones simplificadas en relación con la planificación de la reestructuración y la resolución de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE;
- c) que el volumen de las operaciones de balance y de fuera de balance de la cartera de negociación de la empresa de servicios de inversión sea igual o inferior a 150 millones EUR;
- d) que el volumen de las operaciones de derivados de balance y de fuera de balance de la empresa de servicios de inversión sea igual o inferior a 100 millones EUR;
- e) que el umbral no exceda de 300 millones EUR; y
- f) que resulte conveniente aumentar el umbral dada la naturaleza y el alcance de las actividades de la empresa de servicios de inversión, su organización interna y, si procede, las características del grupo al que pertenece.

6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, letra a), un Estado miembro podrá disminuir el umbral establecido en dicha letra siempre que resulte conveniente hacerlo así dada la índole y el alcance de las actividades de la empresa de servicios de inversión, su organización interna y, si procede, las características del grupo al que pertenece.

7. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, letra b), un Estado miembro podrá decidir que no estén sujetos a la excepción los miembros del personal que tengan derecho a una remuneración variable anual inferior al umbral y la proporción contemplados en dicha letra por razón de las especificidades del mercado nacional en términos de prácticas de remuneración o a la naturaleza de las responsabilidades y el perfil profesional de esas personas.

8. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las clases de instrumentos que satisfacen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra j), inciso iii), así como para especificar las posibles soluciones alternativas contempladas en el apartado 1, letra k).

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE, tras consultar a la AEVM, adoptará directrices para facilitar la aplicación de los apartados 4, 5 y 6, y garantizar su aplicación coherente.

Artículo 33

Comité de remuneraciones

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de servicios de inversión que no cumplan los criterios establecidos en el artículo 32, apartado 4, letra a), establezcan un comité de remuneraciones. El comité de remuneraciones tendrá una composición equilibrada en cuanto al género y formará un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y sobre los incentivos creados para gestionar los riesgos, el capital y la liquidez. El comité de remuneraciones podrá ser establecido al nivel del grupo.

2. Los Estados miembros velarán por que el comité de remuneraciones sea responsable de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para los riesgos y la gestión de riesgos de la empresa de servicios de inversión de que se trate y que deba adoptar el órgano de dirección. El presidente y los miembros del comité de remuneraciones serán miembros del órgano de dirección que no desempeñen ninguna función ejecutiva en la empresa de servicios de inversión de que se trate. Cuando la normativa nacional prevea la representación del personal en el órgano de dirección, el comité de remuneraciones incluirá uno o más representantes del personal.

3. Al preparar las decisiones a que se refiere el apartado 2, el comité de remuneraciones tendrá en cuenta el interés público y los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la empresa de servicios de inversión.

Artículo 34

Vigilancia de las políticas de remuneración

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes recopilen la información publicada de conformidad con el artículo 51, párrafo primero, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2019/2033, así como la información facilitada por las empresas de servicios de inversión sobre la brecha salarial de género y la utilicen para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneraciones.

Las autoridades competentes facilitarán dicha información a la ABE.

2. La ABE utilizará la información recibida de las autoridades competentes de conformidad con los apartados 1 y 4 para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneraciones a escala de la Unión.
3. La ABE, tras consultar a la AEVM, emitirá directrices sobre la aplicación de políticas sólidas de remuneración. Dichas directrices tendrán en cuenta, como mínimo, los requisitos establecidos en los artículos 30 a 33 y los principios en materia de políticas de remuneración sólidas establecidos en la Recomendación 2009/384/CE.
4. Los Estados miembros garantizarán que las empresas de servicios de inversión faciliten a las autoridades competentes información sobre el número de personas físicas en cada empresa de servicios de inversión que reciben remuneraciones de 1 millón EUR o más por ejercicio, desglosado en segmentos salariales de 1 millón EUR, así como sobre sus responsabilidades laborales, el área de negocio correspondiente y los principales elementos de salario, incentivos, primas a largo plazo y contribución a la pensión.

Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión faciliten a las autoridades competentes, previa petición, las cifras de la remuneración total de cada miembro del órgano de dirección o de la alta dirección.

Las autoridades competentes transmitirán la información mencionada en los párrafos primero y segundo a la ABE, la cual la publicará de manera agregada por Estado miembro de origen, en un formato de comunicación común. La ABE, tras consultar a la AEVM, podrá emitir directrices para facilitar la aplicación del presente apartado y asegurar la coherencia de la información recabada.

Artículo 35

Informe de la ABE sobre los riesgos en materia ambiental, social y de gobernanza

La ABE elaborará un informe sobre la introducción de criterios técnicos relativos a la exposición a actividades relacionadas sustancialmente con objetivos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el proceso de revisión y evaluación supervisoras, con el fin de evaluar las posibles fuentes y efectos de los riesgos en las empresas de servicios de inversión, teniendo en cuenta los actos jurídicos aplicables de la Unión en materia de taxonomía ASG.

El informe de la ABE a que se refiere el párrafo primero cubrirá por lo menos los aspectos siguientes:

- a) una definición de los riesgos en materia ASG, incluidos los riesgos físicos y los riesgos de transición relacionados con la transición a una economía más sostenible, e incluidos, por lo que respecta a los riesgos de transición, los riesgos relacionados con la depreciación de los activos debida a cambios en la reglamentación, los criterios cualitativos y cuantitativos y los parámetros pertinentes para evaluar dichos riesgos, así como una metodología para evaluar la posibilidad de que tales riesgos surjan a corto, medio o largo plazo y la posibilidad de que tales riesgos tengan repercusiones financieras importantes en una empresa de servicios de inversión;
- b) una evaluación de la posibilidad de que concentraciones significativas de determinados activos incrementen los riesgos en materia ASG, incluidos los riesgos físicos y los riesgos de transición para una empresa de servicios de inversión;
- c) una descripción de los procesos mediante los cuales una empresa de servicios de inversión pueda determinar, evaluar y gestionar los riesgos en materia ASG, incluidos los riesgos físicos y los riesgos de transición;
- d) los criterios, parámetros y métricas mediante los cuales los supervisores y las empresas de servicios de inversión pueda evaluar el impacto de los riesgos en materia ASG a corto, medio y largo plazo a efectos del proceso de revisión y evaluación supervisoras.

La ABE presentará el informe con sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 26 de diciembre de 2021.

Sobre la base de ese informe, la ABE podrá, si procede, adoptar directrices para introducir criterios relacionados con los riesgos en materia ASG a efectos del proceso de revisión y evaluación supervisoras que tengan en cuenta las conclusiones del informe de la ABE a que se refiere el presente artículo.

Sección 3

Proceso de revisión y evaluación supervisoras*Artículo 36***Revisión y evaluación supervisoras**

1. Las autoridades competentes revisarán, en la medida en que resulte pertinente y necesario y teniendo en cuenta el tamaño, perfil de riesgo y modelo de negocio de la empresa, los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las empresas de servicios de inversión para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) 2019/2033 y evaluarán los elementos siguientes, según sea conveniente y pertinente, con el fin de garantizar una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos:

- a) los riesgos mencionados en el artículo 29;
- b) la ubicación geográfica de las exposiciones de la empresa de servicios de inversión;
- c) el modelo de negocio de la empresa de servicios de inversión;
- d) la evaluación del riesgo sistémico, teniendo en cuenta la determinación y medición del riesgo sistémico con arreglo al artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o a las recomendaciones de la JERS;
- e) los riesgos para la seguridad de sus redes y sistemas de información con el fin de garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de sus procesos, datos y activos;
- f) la exposición de las empresas de servicios de inversión al riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación;
- g) los sistemas de gobernanza de las empresas de servicios de inversión y la capacidad de los miembros del órgano de dirección para desempeñar sus funciones.

A efectos del presente apartado, las autoridades competentes deberán tener debidamente en cuenta si las empresas de servicios de inversión han suscrito un seguro de responsabilidad profesional.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan la frecuencia e intensidad de la revisión y la evaluación contempladas en el apartado 1 tomando en consideración el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las empresas de servicios de inversión en cuestión y, cuando proceda, su importancia sistémica, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Las autoridades competentes decidirán caso por caso si la revisión y la evaluación han de realizarse, y de qué modo, en relación con las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1 del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, solo cuando lo estimen necesario debido al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de dichas empresas de servicios de inversión.

A efectos del párrafo primero, deberá tenerse en cuenta la legislación nacional que rige la segregación aplicable al dinero de clientes en depósito.

3. Al llevar a cabo la revisión y la evaluación a que se refiere la letra g) del apartado 1, las autoridades competentes tendrán acceso a los órdenes del día, las actas y la documentación soporte de las reuniones del órgano de dirección y sus comités, así como a los resultados de la evaluación interna o externa de la actuación del órgano de dirección.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 para completar la presente Directiva a fin de garantizar que los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos de las empresas de servicios de inversión aseguran una gestión y una cobertura sólidas de los riesgos. La Comisión tendrá en cuenta, para ello, la evolución de los mercados financieros y, en particular, la aparición de nuevos productos financieros, la evolución de las normas contables y los avances que faciliten la convergencia de las prácticas de supervisión.

*Artículo 37***Revisión continua de la autorización de utilizar modelos internos**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes revisen periódicamente, y como mínimo cada tres años, el cumplimiento por las empresas de servicios de inversión de los requisitos para la autorización de utilizar modelos internos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/2033. En particular, las autoridades competentes tomarán en consideración los cambios en la actividad de la empresa de servicios de inversión y la aplicación de dichos modelos internos a nuevos productos, y revisarán y evaluarán si la empresa de servicios de inversión hace uso de técnicas y prácticas bien desarrolladas y actualizadas para esos modelos internos. Las autoridades competentes se asegurarán de que las deficiencias importantes en la cobertura de riesgos detectadas por los modelos internos de una empresa de servicios de

inversión se rectifiquen, o adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias, imponiendo en su caso adiciones de capital o factores de multiplicación más altos.

2. Cuando, en el caso de modelos internos de riesgo de mercado, un número elevado de excesos, con arreglo al artículo 366 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, indique que los modelos internos no son o han dejado de ser precisos, las autoridades competentes revocarán la autorización para utilizarlos o impondrán las medidas adecuadas para que se mejoren con rapidez dentro de plazos concretos.

3. Cuando una empresa de servicios de inversión a la que se haya concedido autorización para utilizar modelos internos ya no cumpla los requisitos para aplicar dichos modelos internos, las autoridades competentes exigirán que la empresa de servicios de inversión demuestre que los efectos del incumplimiento carecen de importancia o bien que presente un plan con un plazo de tiempo para cumplir dichos requisitos. Las autoridades competentes exigirán que se mejore el plan presentado cuando sea poco probable que dicho plan desemboque en un total cumplimiento de los requisitos o cuando el plazo resulte inadecuado.

Cuando sea poco probable que la empresa de servicios de inversión vaya a cumplir en el plazo establecido o no haya demostrado satisfactoriamente que los efectos de tal incumplimiento carecen de importancia, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes revoquen la autorización para utilizar modelos internos o la limiten a aquellas áreas en las que existe una situación de cumplimiento o en las que pueda alcanzarse dicha situación de cumplimiento en un plazo adecuado.

4. La ABE analizará los modelos internos de todas las empresas de servicios de inversión y el modo en que las empresas de servicios de inversión que utilizan modelos internos tratan los riesgos o exposiciones similares. Informará de ello a la AEVM.

A fin de promover prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces, la ABE, sobre la base de ese análisis y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, emitirá directrices con parámetros de referencia sobre la manera en que las empresas de servicios de inversión deben utilizar los modelos internos y sobre la manera en que esos modelos internos deben aplicarse a riesgos o exposiciones similares.

Los Estados miembros alentarán a las autoridades competentes a tener en cuenta ese análisis y esas directrices para la revisión a que se refiere el apartado 1.

Sección 4

Medidas y facultades de supervisión

Artículo 38

Medidas de supervisión

Las autoridades competentes exigirán que las empresas de servicios de inversión adopten, en una fase temprana, las medidas necesarias para hacer frente a los siguientes problemas:

- a) que una empresa de servicios de inversión no cumpla los requisitos de la presente Directiva o del Reglamento (UE) 2019/2033;
- b) que las autoridades competentes tengan pruebas que indiquen que una empresa de servicios de inversión vaya a incurrir probablemente en un incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/2033 en los siguientes doce meses.

Artículo 39

Facultades de supervisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades de supervisión necesarias para intervenir, en el ejercicio de sus funciones, en la actividad de las empresas de servicios de inversión de manera efectiva y proporcionada.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 36, el artículo 37, apartado 3, y el artículo 38 y de la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2033, las autoridades competentes dispondrán de las siguientes facultades:

- a) exigir a las empresas de servicios de inversión que dispongan de fondos propios por encima de lo exigido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/2033, en las condiciones establecidas en el artículo 40 de la presente Directiva, o que ajusten los fondos propios y los activos líquidos exigidos en caso de modificaciones importantes en la actividad de dichas empresas de servicios de inversión;
- b) exigir que se refuercen los sistemas, los procedimientos, los mecanismos y las estrategias aplicados de conformidad con los artículos 24 y 26;
- c) exigir a las empresas de servicios de inversión que presenten, en el plazo de un año, un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión establecidos en la presente Directiva y el Reglamento (UE) 2019/2033 y fijen un plazo para su aplicación, y exigir las mejoras necesarias en el plan en lo que atañe a su alcance y plazo;
- d) exigir que las empresas de servicios de inversión apliquen una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de los activos en cuanto a requisitos de fondos propios;
- e) restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de las empresas de servicios de inversión o exigir el abandono de las actividades que entrañen riesgos excesivos para la solidez financiera de una empresa de servicios de inversión;
- f) exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las empresas de servicios de inversión, incluidas las actividades externalizadas;
- g) exigir a las empresas de servicios de inversión que limiten la remuneración variable como porcentaje de los ingresos netos, cuando esa remuneración resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital;
- h) exigir a las empresas de servicios de inversión que utilicen los beneficios netos para reforzar los fondos propios;
- i) prohibir o restringir las distribuciones de dividendos o los pagos de intereses por parte de la empresa de servicios de inversión a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, cuando la restricción o la prohibición no constituya un evento de impago de la empresa de servicios de inversión;
- j) imponer requisitos de información adicionales a los establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) 2019/2033 o más frecuentes que estos, incluida información sobre la situación de capital y liquidez;
- k) imponer requisitos específicos de liquidez, con arreglo al artículo 42;
- l) exigir la comunicación de información complementaria;
- m) exigir a las empresas de servicios de inversión que reduzcan los riesgos para la seguridad de sus redes y sistemas de información con el fin de garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de sus procesos, datos y activos.

3. A efectos del apartado 2, letra j), las autoridades competentes solo podrán imponer a las empresas de servicios de inversión requisitos de información adicionales o aumentar la frecuencia de la información, cuando la información que deba comunicarse no sea reiterativa y se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) que concurra uno de los casos a que se refiere el artículo 38, letras a) y b);
- b) que la autoridad competente lo considere necesario para obtener los datos a que se refiere el artículo 38, letra b);
- c) que la información adicional sea necesaria a efectos del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 36.

La información se considerará reiterativa cuando la autoridad competente ya disponga de la misma o esencialmente la misma información o cuando dicha información pueda ser elaborada por la autoridad competente u obtenida por la misma autoridad competente a través de medios distintos de la exigencia a la empresa de servicios de inversión de comunicarla. Una autoridad competente no exigirá información adicional cuando disponga ya de esa información en un formato o nivel de detalle distinto del de la información adicional que haya de comunicarse y ese formato o nivel de detalle distinto no le impida obtener información esencialmente similar.

Artículo 40

Requisito de fondos propios adicionales

1. Las autoridades competentes impondrán el requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), solo cuando, sobre la base de las revisiones efectuadas de conformidad con los artículos 36 y 37, constaten la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones en relación con una empresa de servicios de inversión:

- a) que la empresa de servicios de inversión está expuesta a riesgos o elementos de riesgo, o supone riesgos para otros que son importantes y no están cubiertos, o no están suficientemente cubiertos, por el requisito de fondos propios y en particular por los requisitos basados en los factores K establecidos en las partes tercera o cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033;

- b) que la empresa de servicios de inversión no cumple los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 y es improbable que otras medidas de supervisión mejoren suficientemente los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias en un plazo adecuado;
- c) los ajustes relativos a la evaluación prudencial de la cartera de negociación son insuficientes para permitir a la empresa de servicios de inversión vender o cubrir sus posiciones a corto plazo sin incurrir en pérdidas importantes en condiciones de mercado normales;
- d) la revisión realizada de conformidad con el artículo 37 pone de manifiesto que es probable que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los modelos internos autorizados dé lugar a niveles insuficientes de capital;
- e) la empresa de servicios de inversión incumple reiteradamente la obligación de constituir o mantener un nivel suficiente de fondos propios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41.

2. A efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo, los riesgos o elementos de riesgo se considerarán no cubiertos o no suficientemente cubiertos por los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera y cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033 únicamente cuando los importes, los tipos y la distribución del capital considerado adecuado por la autoridad competente a raíz de la revisión supervisora de la evaluación realizada por las empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la presente Directiva, superen el requisito de fondos propios de las empresas de servicios de inversión establecido en las partes tercera o cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033.

A efectos del párrafo primero, el capital que se considere suficiente podrá incluir riesgos o elementos de riesgo explícitamente excluidos del requisito de fondos propios establecido en las partes tercera o cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033.

3. Las autoridades competentes determinarán el nivel de fondos propios adicionales exigido en virtud del artículo 39, apartado 2, letra a), como la diferencia entre el capital considerado adecuado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y el requisito de fondos propios establecido en las partes tercera o cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033.

4. Las autoridades competentes exigirán que las empresas de servicios de inversión cumplan el requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), con fondos propios, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) que al menos las tres cuartas partes del requisito de fondos propios adicionales se satisfagan con capital de nivel 1;
- b) que al menos las tres cuartas partes del capital de nivel 1 se compongan de capital de nivel 1 ordinario;
- c) que esos fondos propios no se utilicen para cumplir ninguno de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2019/2033.

5. Las autoridades competentes deberán justificar por escrito su decisión de imponer un requisito de fondos propios adicionales con arreglo al artículo 39, apartado 2, letra a), mediante una exposición clara de la evaluación completa de los elementos mencionados en los apartados 1 a 4 del presente artículo. Esto incluirá, en el caso mencionado en el apartado 1, letra d), del presente artículo, una indicación específica de las razones por las cuales el nivel de capital fijado de conformidad con el artículo 41, apartado 1, ya no se considera suficiente.

6. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará un proyecto de normas técnicas de regulación para especificar la manera en que se deban medir los riesgos y los elementos de riesgo a que hace referencia el apartado 2, incluidos los riesgos o elementos de riesgo excluidos expresamente de los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera o cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033.

La ABE velará por que los proyectos de normas técnicas de regulación incluyan parámetros cualitativos indicativos para las cantidades de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra a), teniendo en cuenta la gama de modelos de negocio y formas jurídicas diferentes que pueden adoptar las empresas de servicios de inversión, y que sean proporcionados a la luz de:

- a) la carga que su aplicación represente para las empresas de servicios de inversión y las autoridades competentes;
- b) la posibilidad de que el mayor nivel de los requisitos de fondos propios que se aplican cuando las empresas de servicios de inversión no utilizan modelos internos pueda justificar la imposición de requisitos de fondos propios inferiores cuando se evalúen los riesgos y los elementos de riesgo conforme al apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación mencionadas en el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. Las autoridades competentes podrán imponer un requisito de fondos propios adicionales con arreglo a los apartados 1 a 6 a las empresas de servicios de inversión que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, basándose en una evaluación individualizada y cuando la autoridad competente lo considere justificado.

Artículo 41

Directrices sobre fondos propios adicionales

1. Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y en función del tamaño, importancia sistémica, naturaleza, escala y complejidad de las actividades realizadas por las empresas de servicios de inversión que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas, las autoridades competentes podrán exigir a dichas empresas de servicios de inversión que mantengan niveles de fondos propios que, basándose en el artículo 24, superen suficientemente los requisitos establecidos en la parte tercera del Reglamento (UE) 2019/2033 y en la presente Directiva, incluidos los requisitos de fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 39, apartado 2, letra a) para garantizar que las fluctuaciones del ciclo económico no den lugar a un incumplimiento de dichos requisitos ni amenacen la capacidad de la empresa de servicios de inversión de liquidar y cesar sus actividades de manera ordenada.
2. Las autoridades competentes revisarán cuando convenga el nivel de fondos propios que haya fijado cada empresa de servicios de inversión que no cumpla las condiciones para ser considerada una empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada, establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y, en su caso, comunicarán las conclusiones de esta revisión a la empresa de servicios de inversión de que se trate, incluida cualquier expectativa de ajuste del nivel de fondos propios establecido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Esta comunicación incluirá la fecha en la que la autoridad competente exige que el ajuste se haya completado.

Artículo 42

Requisitos específicos de liquidez

1. Las autoridades competentes impondrán los requisitos específicos de liquidez a que hace referencia el artículo 39, apartado 2, letra k), de la presente Directiva, únicamente cuando, basándose en las revisiones realizadas con arreglo a los artículos 36 y 37 de la presente Directiva, lleguen a la conclusión de que la empresa de servicios de inversión que no cumple las condiciones para ser considerada una empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada, establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, o que cumple las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 pero no ha quedado exenta de los requisitos de liquidez con arreglo al artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 se encuentra en una de las situaciones siguientes:
 - a) está expuesta a riesgos de liquidez o elementos de riesgo de liquidez importantes no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requisito de liquidez establecido en la parte quinta del Reglamento (UE) 2019/2033;
 - b) no cumple los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la presente Directiva y es improbable que otras medidas administrativas mejoren suficientemente los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias en un plazo adecuado;
2. A efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo, los riesgos de liquidez o elementos de riesgo de liquidez se considerarán no cubiertos o no suficientemente cubiertos por el requisito de liquidez establecido en la parte quinta del Reglamento (UE) 2019/2033 únicamente cuando los importes y los tipos de liquidez considerados suficientes por la autoridad competente a raíz de la revisión supervisora de la evaluación realizada por las empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 24, apartado 1 de la presente Directiva, superen el requisito de liquidez de las empresas de servicios de inversión establecido en la parte quinta del Reglamento (UE) 2019/2033.
3. Las autoridades competentes determinarán el nivel de requisitos específicos de liquidez con arreglo al artículo 39, apartado 2, letra k), de la presente Directiva, como la diferencia entre la liquidez considerada suficiente con arreglo al apartado 2 del presente artículo y el requisito de liquidez establecido en la parte quinta del Reglamento (UE) 2019/2033.
4. Las autoridades competentes exigirán que las empresas de servicios de inversión cumplan el requisito específico de liquidez recogido en el artículo 39, apartado 2, letra k), de la presente Directiva, con activos líquidos tal como dispone el artículo 43 del Reglamento (UE) 2019/2033.
5. Las autoridades competentes justificarán por escrito su decisión de imponer requisitos específicos de liquidez como se contempla en el artículo 39, apartado 2, letra k), mediante una exposición clara de la evaluación completa de los elementos a que hacen referencia los apartados 1 a 3 del presente artículo.
6. La ABE, en consulta con al AEVM, elaborará los proyectos de normas técnicas de regulación para especificar de forma adecuada al tamaño, la estructura y la organización interna de las empresas de servicios de inversión, y a la naturaleza, ámbito y complejidad de sus actividades, cómo se deben medir el riesgo de liquidez y los elementos de riesgo de liquidez a que hace referencia el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación mencionadas en el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

*Artículo 43***Cooperación con las autoridades de resolución**

Las autoridades competentes notificarán a las autoridades de resolución pertinentes acerca de todo requisito de fondos propios adicionales exigidos en virtud del artículo 39, apartado 2, letra a), de la presente Directiva, para una empresa de servicios de inversión que entre dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/59/UE y de cualquier expectativa de ajuste según lo contemplado en el artículo 41, apartado 2, de la presente Directiva con respecto a esa empresa de servicios de inversión.

*Artículo 44***Requisitos de publicación**

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes estén facultadas para:

- a) exigir a aquellas empresas de servicios de inversión que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas y a las empresas de servicios de inversión a que hace referencia el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033 que publiquen la información mencionada en el artículo 46 de dicho Reglamento más de una vez al año y que establezcan plazos para dicha publicación;
- b) exigir a aquellas empresas de servicios de inversión que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 para considerarse empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas y a las empresas de servicios de inversión a que hace referencia el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033 que utilicen medios y localizaciones específicos, en particular los sitios web de la empresa de servicios de inversión, para publicaciones distintas de los estados financieros;
- c) exigir a las empresas matrices que publiquen anualmente, ya sea íntegramente o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y la estructura organizativa y de gobernanza del grupo de empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la presente Directiva y con el artículo 10 de la Directiva 2014/65/UE.

*Artículo 45***Obligación de informar a la ABE**

1. Las autoridades competentes informarán a la ABE de lo siguiente:

- a) su proceso de revisión y evaluación a que se refiere el artículo 36;
- b) la metodología utilizada para las decisiones a que se refieren los artículos 39, 40 y 41;
- c) el nivel de las sanciones administrativas establecidas por los Estados miembros, a las que se refiere el artículo 18.

La ABE transmitirá la información a que hace referencia el presente apartado a la AEVM.

2. La ABE, en consulta con la AEVM, evaluará la información facilitada por las autoridades competentes con el fin de desarrollar la coherencia del proceso de revisión y evaluación supervisoras. Para completar su evaluación, la ABE tras consultar con la AEVM podrá solicitar información adicional a las autoridades competentes de manera proporcional y con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

La ABE publicará en su sitio web la información agregada a que hace referencia el apartado 1, párrafo primero, letra c).

La ABE presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el grado de convergencia logrado entre los Estados miembros en la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo. La ABE realizará evaluaciones inter pares de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en su caso. Informará de dicha evaluación inter pares a la AEVM.

La ABE y la AEVM emitirán, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, según el caso, directrices dirigidas a las autoridades competentes a fin de especificar con más detalle, en consonancia con el tamaño, la estructura y la organización interna de las empresas de servicios de inversión y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, el procedimiento y la metodología comunes del procedimiento de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el apartado 1 y de la evaluación del tratamiento de los riesgos a que se refiere el artículo 29 de la presente Directiva.

CAPÍTULO 3

Supervisión de grupos de empresas de servicios de inversión

Sección 1

Supervisión de grupos de empresas de servicios de inversión en base consolidada y supervisión del cumplimiento con la prueba de capital del grupo

Artículo 46

Determinación del supervisor de grupon

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando un grupo de empresa de servicios de inversión esté encabezado por una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo sea ejercida por la autoridad competente de esa empresa de servicios de inversión matriz de la Unión.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la empresa matriz de una empresa de servicios de inversión sea una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo sea ejercida por la autoridad competente de esa empresa de servicios de inversión.
3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando dos o más empresas de servicios de inversión autorizadas en dos o más Estados miembros tengan a la misma sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la misma sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo sea ejercida por la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de inversión o la sociedad financiera mixta de cartera esté establecida.
4. Los Estados miembros garantizarán que, cuando las empresas matrices de dos o más empresas de servicios de inversión autorizadas en dos o más Estados miembros comprendan más de una sociedad de cartera de inversión o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en diferentes Estados miembros y exista una empresa de servicios de inversión en cada uno de esos Estados, la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo sea ejercida por la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión con el balance total más elevado.
5. Los Estados miembros garantizarán que, cuando dos o más empresas de servicios de inversión autorizadas en la Unión tengan por empresa matriz a la misma sociedad de cartera de inversión de la Unión o sociedad financiera mixta de cartera de la Unión y ninguna de esas empresas de servicios de inversión haya sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de inversión o la sociedad financiera mixta de cartera haya sido constituida, la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo sea ejercida por la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión con el balance total más elevado.
6. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, no aplicar los criterios contemplados en los apartados 3, 4 y 5 cuando su aplicación, teniendo en cuenta las empresas de servicios de inversión de que se trate y la importancia de sus actividades en los Estados miembros correspondientes, no sea apropiada para la supervisión efectiva en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo y podrán designar a otra autoridad competente para ejercer la supervisión en base consolidada o la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo. En esos casos, antes de adoptar tal decisión, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su opinión al respecto, según proceda, a la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, la sociedad financiera mixta de cartera de la Unión o la empresa de servicios de inversión con el balance total más elevado. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y a la ABE cualquier decisión al respecto.

Artículo 47

Requisitos de información en situaciones de urgencia

Cuando surja una situación de urgencia, incluida la situación descrita en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o una situación de evolución adversa de los mercados, que pueda comprometer la liquidez en el mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizados antes de un grupo de empresa de servicios de inversión, el supervisor de grupo determinado con arreglo al artículo 46 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 1 del presente título, alertará tan pronto como sea posible a la ABE, la JERS y todas las autoridades competentes pertinentes y les comunicará toda la información esencial para el desempeño de sus funciones.

*Artículo 48***Colegios de supervisores**

1. Los Estados miembros velarán por que el supervisor de grupo determinado con arreglo al artículo 46 de la presente Directiva pueda, en su caso, establecer colegios de supervisores con el objeto de facilitar el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo y de garantizar la coordinación y la cooperación con las autoridades de supervisión pertinentes de terceros países, en particular cuando resulte necesario para la aplicación del artículo 23, apartado 1, párrafo primero, letra c), y apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033 para el intercambio y la actualización de información pertinente sobre el modelo de garantías con las autoridades de supervisión de las entidades de contrapartida central cualificadas (ECCC).

2. Los colegios de supervisores proporcionarán un marco para que el supervisor de grupo, la ABE y las demás autoridades competentes implicadas desarrollen las siguientes funciones:

- a) las funciones a que se refiere el artículo 47;
- b) la coordinación de las solicitudes de información cuando resulte necesario para facilitar la supervisión en base consolidada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/2033;
- c) la coordinación de las solicitudes de información, en aquellos casos en los que varias autoridades competentes de empresas de servicios de inversión que sean parte del mismo grupo necesiten solicitar información en relación con el modelo de garantías y los parámetros empleados para el cálculo de las garantías exigidas a las empresas de servicios de inversión pertinentes a la autoridad competente del Estado miembro de origen de un miembro compensador o a la autoridad competente de una ECCC;
- d) el intercambio de información entre todas las autoridades competentes y con la ABE, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y con la AEVM, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- e) alcanzar un acuerdo entre las autoridades competentes sobre la delegación voluntaria de funciones y responsabilidades, cuando proceda;
- f) el aumento de la eficiencia de la supervisión, tratando de evitar toda duplicación innecesaria de requisitos de supervisión.

3. Cuando proceda, podrán establecerse también colegios de supervisores cuando las filiales de un grupo de empresa de servicios de inversión encabezado por una empresa de servicios de inversión de la Unión, una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión estén situadas en un tercer país.

4. La ABE, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, participará en las reuniones de los colegios de supervisores.

5. Las autoridades siguientes serán miembros del colegio de supervisores:

- a) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de un grupo de empresa de servicios de inversión encabezado por una empresa de servicios de inversión de la Unión, una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión;
- b) en su caso, las autoridades de supervisión de terceros países, con sujeción a requisitos de confidencialidad que sean equivalentes, a juicio de todas las autoridades competentes, a los requisitos establecidos en la sección 2 del capítulo 1 del presente título.

6. El supervisor de grupo determinado de conformidad con el artículo 46 presidirá las reuniones del colegio de supervisores y adoptará las decisiones. Mantendrá a todos los miembros del colegio de supervisores plenamente informados, por anticipado, de la organización de las reuniones, de las principales cuestiones que se vayan a tratar y de las actividades que se vayan a examinar. El supervisor de grupo también mantendrá a todos los miembros del colegio de supervisores plenamente informados, de manera oportuna, de las decisiones adoptadas en las reuniones o de las medidas ejecutadas.

El supervisor de grupo tendrá en cuenta, al adoptar decisiones, la pertinencia de la actividad de supervisión que vayan a planificar o coordinar las autoridades a que se refiere el apartado 5.

El establecimiento y el funcionamiento de los colegios de supervisores se formalizará mediante acuerdos por escrito.

7. En caso de desacuerdo con una decisión adoptada por el supervisor de grupo que atañe al funcionamiento de los colegios de supervisores, cualquiera de las autoridades competentes de que se trate podrá plantear el asunto a la ABE y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

La ABE podrá también asistir a las autoridades competentes en caso de desacuerdo sobre el funcionamiento de los colegios de supervisores en virtud del presente artículo por iniciativa propia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

8. La ABE, tras consultar a la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar con mayor detalle las condiciones en que los colegios de supervisores ejercerán las funciones contempladas en el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de junio de 2021.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 49

Requisitos de cooperación

1. Los Estados miembros velarán por que el supervisor de grupo y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 48, apartado 5, se faciliten mutuamente toda la información pertinente que requieran, incluida la siguiente:

- a) la identificación de la estructura jurídica y de gobernanza del grupo de empresa de servicios de inversión, incluida su estructura organizativa, que abarque todos los entes regulados y no regulados, las filiales no reguladas y las empresas matrices, así como de las autoridades competentes de los entes regulados del grupo de empresa de servicios de inversión;
- b) los procedimientos para la recogida de información de las empresas de servicios de inversión de un grupo de empresas de servicios de inversión, y los procedimientos para la verificación de dicha información;
- c) cualquier evolución adversa, en las empresas de servicios de inversión o en otros entes de un grupo de empresa de servicios de inversión, que pueda afectar gravemente a dichas empresas de servicios de inversión;
- d) cualquier sanción importante o medida excepcional adoptada por las autoridades competentes con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;
- e) la imposición de un requisito específico de fondos propios con arreglo al artículo 39 de la presente Directiva.

2. Las autoridades competentes y el supervisor de grupo podrán recurrir a la ABE, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando la información pertinente no se haya comunicado de conformidad con el apartado 1 sin demoras indebidas o cuando una solicitud de cooperación, en particular para intercambiar información pertinente, se haya rechazado o no haya sido atendida en un plazo razonable.

La ABE podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y por propia iniciativa, ayudar a las autoridades competentes en el desarrollo de prácticas coherentes de cooperación.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, antes de la adopción de una decisión que pueda ser importante para las funciones de supervisión de otras autoridades competentes, se consulten sobre los puntos siguientes:

- a) cambios en la estructura accionarial, organizativa o de gestión de las empresas de servicios de inversión pertenecientes a un grupo de empresa de servicios de inversión que requieran la aprobación o la autorización de las autoridades competentes;
- b) sanciones importantes impuestas a las empresas de servicios de inversión por las autoridades competentes o cualquier otra medida excepcional adoptada por dichas autoridades; y
- c) requisitos específicos de fondos propios impuestos de conformidad con el artículo 39.

4. Se consultará al supervisor de grupo cuando las autoridades competentes vayan a imponer sanciones importantes o adoptar cualquier otra medida excepcional con arreglo al apartado 3, letra b).

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, una autoridad competente no estará obligada a consultar a otras autoridades competentes en casos de urgencia o cuando dicha consulta pueda comprometer la eficacia de su decisión; en estos casos la autoridad competente informará sin demora a las demás autoridades competentes afectadas de la decisión de no consultarlas.

*Artículo 50***Verificación de la información relativa a entes situados en otros Estados miembros**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente de un Estado miembro necesite verificar cierta información sobre empresas de servicios de inversión, sociedades de cartera de inversión, sociedades financieras mixtas de cartera, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares, sociedades mixtas de cartera o filiales situadas en otro Estado miembro, incluidas las filiales que sean compañías de seguros, y formule una solicitud a tal efecto, la autoridad competente pertinente de ese otro Estado miembro lleve a cabo dicha verificación de conformidad con el apartado 2.

2. Las autoridades competentes que hayan recibido una solicitud con arreglo al apartado 1 deberán proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a) realizarán por sí mismas la verificación, en el marco de sus competencias;
- b) permitirán a las autoridades competentes que lo hayan solicitado llevar a cabo la verificación;
- c) solicitarán que un auditor o experto lleve a cabo la verificación de manera imparcial y que informe de sus resultados con celeridad.

A efectos de las letras a) y c), las autoridades competentes que hayan realizado la solicitud podrán participar en la verificación.

Sección 2

Sociedades de cartera de inversión, sociedades financieras mixtas de cartera y sociedades mixtas de cartera

*Artículo 51***Inclusión de las sociedades de cartera en la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo**

Los Estados miembros velarán por que las sociedades de cartera de inversión y las sociedades financieras mixtas de cartera se incluyan en la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo.

*Artículo 52***Cualificación de los administradores**

Los Estados miembros exigirán que los miembros del órgano de dirección de una sociedad de cartera de inversión o de una sociedad financiera mixta de cartera tengan la reputación y los conocimientos, capacidades y experiencia suficientes para desempeñar sus funciones de manera efectiva, teniendo en cuenta la función específica de las sociedades de cartera de inversión o las sociedades financieras mixtas.

*Artículo 53***Sociedades mixtas de cartera**

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando la empresa matriz de una empresa de servicios de inversión sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la supervisión de la empresa de servicios de inversión puedan:

- a) exigir que la sociedad mixta de cartera les proporcione toda la información que pueda ser pertinente para la supervisión de dicha empresa de servicios de inversión;
- b) supervisar las operaciones entre la empresa de servicios de inversión y la sociedad mixta de cartera y las filiales de esta, y exigir a la empresa de servicios de inversión que cuente con procedimientos de gestión de riesgos y mecanismos de control internos adecuados, incluidos procedimientos sólidos de información y de contabilidad con el fin de identificar, medir, seguir y controlar dichas operaciones.

2. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a inspectores externos, inspecciones in situ para verificar la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales.

Artículo 54

Sanciones

De conformidad con el capítulo 2, sección 3, del presente título, los Estados miembros velarán por que puedan dictarse, contra las sociedades de cartera de inversión, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o sus directivos efectivos, que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de transposición del presente capítulo, las sanciones administrativas u otras medidas administrativas destinadas a poner fin a esos incumplimientos o mitigarlos o subsanar sus causas.

Artículo 55

Evaluación de la supervisión de terceros países y otras técnicas de supervisión

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando dos o más empresas de servicios de inversión que sean filiales de la misma empresa matriz, cuya administración central se encuentre en un tercer país, no estén sujetas a una supervisión eficaz a nivel de grupo, la autoridad competente evalúe si las empresas de servicios de inversión están sujetas a una supervisión por parte de la autoridad de supervisión del tercer país que sea equivalente a la supervisión establecida en la presente Directiva y en la parte primera del Reglamento (UE) 2019/2033.

2. Cuando a raíz de la evaluación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llegue a la conclusión de que no se aplica dicha supervisión equivalente, los Estados miembros permitirán recurrir a técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión con arreglo a los artículos 7 u 8 del Reglamento (UE) 2019/2033. Dichas técnicas de supervisión deberán ser decididas por la autoridad competente a la que correspondería ser supervisor de grupo si la empresa matriz estuviera establecida en la Unión, tras consultar a las demás autoridades competentes implicadas. Toda medida adoptada con arreglo al presente apartado se notificará a las demás autoridades competentes implicadas, a la ABE y a la Comisión.

3. La autoridad competente a la que correspondería ser supervisor de grupo si la empresa matriz estuviera establecida en la Unión podrá exigir, en particular, la constitución de una sociedad de cartera de inversión o de una sociedad financiera mixta de cartera en la Unión y aplicar los artículos 7 u 8 del Reglamento (UE) 2019/2033 a dicha sociedad de cartera de inversión o sociedad financiera mixta de cartera.

Artículo 56

Cooperación con las autoridades supervisoras de terceros países

La Comisión podrá presentar recomendaciones al Consejo, bien a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, a fin de negociar acuerdos con uno o varios terceros países sobre la forma de ejercer la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo por parte de las siguientes empresas de servicios de inversión:

- a) empresas de servicios de inversión cuya empresa matriz tenga su administración central en un tercer país;
- b) empresas de servicios de inversión situadas en un tercer país cuya empresa matriz tenga su administración central en la Unión.

TÍTULO V

PUBLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 57

Requisitos de publicación

1. Las autoridades competentes harán pública toda la información siguiente:
 - a) el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como las orientaciones generales adoptadas en sus Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
 - b) el modo de ejercer las opciones y facultades discrecionales existentes en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033;

- c) los criterios y métodos generales empleados para la revisión y la evaluación supervisoras contempladas en el artículo 36 de la presente Directiva;
- d) los datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033 en sus Estados miembros, incluidos el número y la naturaleza de las medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 39, apartado 2, letra a), de la presente Directiva, y de las sanciones administrativas impuestas de conformidad con el artículo 18 de la presente Directiva.

2. La información publicada con arreglo al apartado 1 será lo suficientemente completa y exacta para permitir una comparación representativa de la aplicación del apartado 1, b), c) y d), por parte de las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.

3. La información se publicará en un formato común y se actualizará periódicamente. Será accesible en una única dirección electrónica.

4. La ABE, tras consultar con la AEVM, elaborará proyectos de normas técnicas de aplicación para determinar el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información enumerada en el apartado 1.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución mencionados en el apartado 4 a más tardar el 26 de junio de 2021.

TÍTULO VI

ACTOS DELEGADOS

Artículo 58

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 29, apartado 4, y en el artículo 36, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 25 de diciembre de 2019.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 29, apartado 4, y en el artículo 36, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, del artículo 29, apartado 4, y del artículo 36, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE OTRAS DIRECTIVAS

Artículo 59

Modificación de la Directiva 2002/87/CE

En el artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

- «7) "normas sectoriales", los actos legislativos de la Unión relativos a la supervisión prudencial de las entidades reguladas, en particular los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 (*) y (UE) 2019/2033 (**) del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2009/138/CE, 2013/36/UE (***), 2014/65/UE (****) y (UE) 2019/2034 (*****) del Parlamento Europeo y del Consejo.

-
- (*) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).
- (**) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).
- (***) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).
- (****) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).
- (*****) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314, de 5.12.2019, p. 64).».

Artículo 60

Modificación de la Directiva 2009/65/CE

En el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/65/CE, el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

- «iii) independientemente del importe que representen estos requisitos, los fondos propios de la sociedad gestora no podrán ser en ningún momento inferiores al importe estipulado en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

-
- (*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).».

Artículo 61

Modificación de la Directiva 2011/61/UE

En el artículo 9 de la Directiva 2011/61/UE, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

- «5. Con independencia del apartado 3, los fondos propios del GFIA no podrán ser, en ningún momento, inferiores a la cuantía exigida en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

-
- (*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).».

*Artículo 62***Modificación de la Directiva 2013/36/UE**

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas sobre:

- a) el acceso a la actividad de las entidades de crédito;
 - b) las facultades e instrumentos de supervisión para la supervisión prudencial de las entidades de crédito por parte de las autoridades competentes;
 - c) la supervisión prudencial de las entidades de crédito por parte de las autoridades competentes de manera compatible con las normas que establece el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) los requisitos de publicación para las autoridades competentes en el ámbito de la regulación y la supervisión prudencial de las entidades de crédito.».
- 3) El artículo 2 se modifica como sigue:
- a) se suprimen los apartados 2 y 3;
 - b) en el apartado 5, se suprime el punto 1;
 - c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
«6. Los entes a los que se hace referencia en el apartado 5, puntos 3 a 24, del presente artículo se considerarán entidades financieras a efectos del artículo 34 y del título VII, capítulo 3.».
- 4) En el artículo 3, apartado 1, se suprime el punto 4.
- 5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Coordinación en los Estados miembros

Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las entidades financieras, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.».

- 6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Requisitos específicos para la autorización de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que ya hayan obtenido una autorización con arreglo al título II de la Directiva 2014/65/UE, que presenten una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 8, a más tardar el día en que se produzca alguna de las situaciones siguientes:

- a) la media del valor total mensual de los activos, calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos, sea igual o superior a 30 000 millones EUR; o
- b) la media del valor total mensual de los activos calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos sea inferior a 30 000 millones EUR y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que posean cada una de ellas por separado un total de activos inferior a 30 000 millones EUR y que realicen alguna de las actividades mencionadas en los puntos 3 y 6 de la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE sea igual o superior a 30 000 millones EUR, ambos calculados como valor medio a lo largo de un período de doce meses consecutivos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán seguir llevando a cabo las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 hasta que obtengan la autorización a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que a fecha de 24 de diciembre de 2019 lleven a cabo actividades como empresas de servicios de inversión autorizadas con arreglo a la Directiva 2014/65/UE, deberán solicitar la autorización de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva a más tardar el 27 de diciembre de 2020.

4. Cuando la autoridad competente, tras haber recibido la información contemplada en el artículo 95 bis de la Directiva 2014/65/UE, determine que una empresa debe recibir autorización como entidad de crédito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Directiva, lo notificará a la empresa y a la autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 26, de la Directiva 2014/65/UE y se hará cargo del procedimiento de autorización a partir de la fecha de dicha notificación.

5. En caso de renovación de la autorización, la autoridad competente que concede la autorización velará por que el proceso sea lo más ágil posible y por que se tenga en cuenta la información facilitada para autorizaciones existentes.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) la información que debe proporcionar la empresa a las autoridades competentes en la solicitud de autorización, incluido el programa de actividades contemplado en el artículo 10;
- b) el método de cálculo de los umbrales a que se refiere el apartado 1.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 26 de diciembre de 2020.»

7) En el artículo 18, se inserta la letra siguiente:

«a bis) haga uso de la autorización exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo;».

8) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ABE publicará en su sitio web, que actualizará al menos una vez al año, una lista en la que figuren las denominaciones de todas las entidades de crédito a las que se haya concedido autorización.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. La lista a que se refiere el apartado 2 del presente artículo incluirá la denominación de las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1), letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 e identificará a esas entidades de crédito como tales. En dicha lista también se expondrán los cambios registrados en relación con su versión anterior.».

9) En el artículo 21 ter, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo:

a) el valor total de los activos del grupo de un tercer país en la Unión será la suma de lo siguiente:

- i) el valor total de los activos de cada entidad en la Unión del grupo de un tercer país, según se desprenda de su balance consolidado o, cuando el balance de una entidad no esté consolidado, de su balance individual; y
- ii) el valor total de los activos de cada sucursal del grupo de un tercer país que esté autorizada a operar en la Unión de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o en la Directiva 2014/65/UE;

b) el término «entidad» incluirá también a las empresas de servicios de inversión.

(*) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).».

10) Se suprime el título IV.

11) En el artículo 51, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida podrán presentar una solicitud al supervisor en base consolidada cuando sea de aplicación el artículo 112, apartado 1, o a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, con el fin de que una sucursal de una entidad de crédito se considere significativa.».

12) En el artículo 53, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes intercambien información o la transmitan a la JERS, la ABE o la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM) prevista por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), con arreglo a la presente Directiva, al Reglamento (UE) n.º 575/2013, al Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, a los artículos 31, 35 y 36 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a los artículos 31 y 36 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, a la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (***) y a otras directivas aplicables a las entidades de crédito. Dicha información estará sujeta al apartado 1.

(*) Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

(**) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).

(***) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314, de 5.12.2019, p. 64).».

13) En el artículo 66, apartado 1, se inserta la letra siguiente:

«a bis) cuando se realice al menos una de las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se supere el umbral indicado en el citado artículo sin disponer de autorización como entidad de crédito;».

14) En el artículo 76, apartado 5, se suprime el párrafo sexto.

15) En el artículo 86, el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Las autoridades competentes velarán por que las entidades se doten de planes de recuperación de liquidez en los que se definan estrategias adecuadas, junto a las oportunas medidas de aplicación, con objeto de subsanar posibles déficits de liquidez, en su caso en relación con sucursales establecidas en otro Estado miembro. Las autoridades competentes velarán por que las entidades pongan a prueba estos planes como mínimo una vez al año, los actualicen en función de los resultados de los escenarios alternativos previstos en el apartado 8, los comuniquen a la alta dirección y los sometan a su aprobación, de modo que las políticas y procedimientos internos puedan adaptarse según corresponda. Las entidades tomarán por anticipado las medidas operativas necesarias para asegurar que los planes de recuperación de liquidez puedan aplicarse de forma inmediata. Entre dichas medidas operativas se incluirá la de mantener garantías reales inmediatamente disponibles con vistas a la financiación del banco central. Ello supondrá que, en caso de necesidad, la entidad de crédito mantenga garantías en la moneda de otro Estado miembro o en la moneda de un tercer país frente a la que esté expuesta, y, cuando resulte imprescindible por motivos operativos, dentro del territorio de un Estado miembro de acogida o de un tercer país frente a cuya moneda esté expuesta.».

16) En el artículo 110, se suprime el apartado 2.

17) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 111

Determinación del supervisor en base consolidada

1. Cuando una empresa matriz sea una entidad de crédito matriz de un Estado miembro o una entidad de crédito matriz de la UE, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a la autoridad competente que supervise a dicha entidad de crédito matriz en el Estado miembro o a dicha entidad de crédito matriz de la UE en base individual.

Cuando una empresa matriz sea una empresa de servicios de inversión matriz de un Estado miembro o una empresa de servicios de inversión matriz de la UE y ninguna de sus filiales sea una entidad de crédito, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a la autoridad competente que supervise a dicha empresa de servicios de inversión matriz en el Estado miembro o a dicha empresa de servicios de inversión matriz de la UE en base individual.

Cuando una empresa matriz sea una empresa de servicios de inversión matriz de un Estado miembro o una empresa de servicios de inversión matriz de la UE y al menos una de sus filiales sea una entidad de crédito, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a la autoridad competente de la entidad de crédito o, cuando haya varias entidades de crédito, de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando una matriz de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión sea una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a la autoridad competente que supervise a dicha entidad en base individual.

3. Cuando dos o más entidades de crédito o empresas de servicios de inversión autorizadas en la Unión tengan por empresa matriz la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE o sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a:

- a) la autoridad competente de la entidad de crédito cuando solo exista una entidad de crédito dentro del grupo;
- b) la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado, cuando haya varias entidades de crédito dentro del grupo; o
- c) la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión con el total de balance más elevado, cuando no existan entidades de crédito en el grupo.

4. Cuando se exija la consolidación en virtud del artículo 18, apartado 3 o apartado 6 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el ejercicio de la supervisión en base consolidada corresponderá a la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado o, cuando el grupo no incluya ninguna entidad de crédito, a la autoridad competente de la empresa de servicios de inversión con el total de balance más elevado.

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo tercero, en el apartado 3, letra b), y en el apartado 4, cuando una autoridad competente supervise en base individual a más de una entidad de crédito dentro de un grupo, el supervisor en base consolidada será la autoridad competente que supervise en base individual a una o más entidades de crédito dentro del grupo cuando la suma de los totales de balance de dichas entidades de crédito supervisadas sea superior a la de las entidades de crédito supervisadas en base individual por parte de cualquier otra autoridad competente.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, letra c), cuando una autoridad competente supervise en base individual a más de una empresa de servicios de inversión dentro de un grupo, el supervisor en base consolidada será la autoridad competente que supervise en base individual a una o más empresas de servicios de inversión dentro del grupo con la suma de total de balance más elevado.

6. En determinados casos, las autoridades competentes podrán dejar de aplicar por mutuo acuerdo los criterios referidos en los apartados 1, 3 y 4 y nombrar a otra autoridad competente para que ejerza la supervisión en base consolidada cuando la aplicación de los criterios a los que se hace referencia en los citados apartados resulte inadecuada, habida cuenta de las entidades de crédito o empresas de servicios de inversión de que se trate y de la importancia relativa de sus actividades en los Estados miembros pertinentes, o de la necesidad de garantizar la continuidad de la supervisión en base consolidada por parte de la misma autoridad competente. En tales casos, la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la sociedad financiera mixta de cartera matriz o la entidad de crédito o empresa de servicios de inversión con el total de balance más elevado, según corresponda, tendrá derecho a ser oída antes de que las autoridades competentes adopten la decisión.

7. Las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a la ABE todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 6.».

18) En el artículo 114, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando surja una situación de urgencia, incluida la situación descrita en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o una situación de evolución adversa de los mercados, que pueda comprometer la liquidez en el mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizados antes de un grupo o en el que estén establecidas sucursales significativas según se contemplan en el artículo 51, el supervisor en base consolidada, sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección 2, de la presente Directiva y, cuando proceda, en el título IV, capítulo 1, sección 2, de la Directiva (UE) 2019/2034, alertará tan pronto como sea posible a la ABE y a las autoridades contempladas en el artículo 58, apartado 4, y el artículo 59, y les comunicará toda la información que resulte esencial para el desempeño de sus funciones. Estas obligaciones se aplicarán a todas las autoridades competentes.».

- 19) El artículo 116 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes que formen parte de los colegios de supervisores y la ABE colaborarán estrechamente entre sí. Las exigencias en materia de confidencialidad previstas en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva y, cuando proceda, en el título IV, capítulo 1, sección 2, de la Directiva (UE) 2019/2034 no impedirán el intercambio de información confidencial entre las autoridades competentes en el seno de los colegios de supervisores. El establecimiento y el funcionamiento de los colegios de supervisores no afectarán a los derechos y deberes de las autoridades competentes en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
 - b) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«6. En los colegios de supervisores podrán participar las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, y las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida en el que estén establecidas sucursales significativas, según se contemplan en el artículo 51, bancos centrales del SEBC, cuando corresponda, así como, si procede, autoridades de supervisión de terceros países, con sujeción a requisitos de confidencialidad que sean equivalentes, a juicio de todas las autoridades competentes, a los requisitos estipulados en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva y, en su caso, en el título IV, capítulo 1, sección 2, de la Directiva (UE) 2019/2034.»;
 - c) en el apartado 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«9. El supervisor en base consolidada informará a la ABE, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva y, en su caso, en el título IV, capítulo 1, sección 2, de la Directiva (UE) 2019/2034, de las actividades del colegio de supervisores, incluidas las realizadas en situaciones de urgencia, y comunicará a la ABE toda información que resulte de particular interés a efectos de la convergencia de la actividad supervisora.».
- 20) En el artículo 125, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Toda información recibida en el marco de la supervisión en base consolidada, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos por la presente Directiva, quedarán sujetos a requisitos de secreto profesional equivalentes como mínimo a los contemplados en el artículo 53, apartado 1, de la presente Directiva cuando se trate de entidades de crédito, o en el artículo 15 de la Directiva (UE) 2019/2034».
- 21) En el artículo 128, se suprime el párrafo quinto.
- 22) En el artículo 129, se suprimen los apartados 2, 3 y 4.
- 23) En el artículo 130, se suprimen los apartados 2, 3 y 4.
- 24) En el artículo 143, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva y, en su caso, de lo dispuesto en el título IV, capítulo 1, sección 2, de la Directiva (UE) 2019/2034 datos estadísticos agregados sobre los aspectos fundamentales de la aplicación del marco prudencial en cada Estado miembro, incluidos el número y la naturaleza de las medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, y de las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con el artículo 65 de la presente Directiva.».

Artículo 63

Modificación de la Directiva 2014/59/UE

La Directiva 2014/59/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “empresa de servicios de inversión”: una empresa de servicios de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), a la que es aplicable el requisito de capital inicial establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);

(*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).

(**) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314, de 5.12.2019, p. 64).».

2) En el artículo 45, se añade el apartado siguiente:

«3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/2033, las referencias al artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que figuran en la presente Directiva en lo que se refiere a los requisitos de fondos propios en base individual de las empresas de servicios de inversión recogidos en el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la presente Directiva y que no constituyan empresas de servicios de inversión en el sentido del artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033 se entenderán de la siguiente manera:

- a) las referencias al artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lo que se refiere al requisito de ratio de capital total en la presente Directiva se entenderán hechas al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033;
- b) las referencias al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lo que se refiere al importe total de la exposición al riesgo en la presente Directiva se entenderán hechas al requisito aplicable en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, multiplicado por 12,5;

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Directiva (UE) 2019/2034, las referencias que figuran en la presente Directiva al artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, en lo que se refiere a los requisitos de fondos propios adicionales de las empresas de servicios de inversión a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la presente Directiva y que no constituyan empresas de servicios de inversión en el sentido del artículo 1, apartados 2 o 5, del Reglamento (UE) 2019/2033 se entenderán hechas al artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034.».

Artículo 64

Modificación de la Directiva 2014/65/UE

La Directiva 2014/65/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, la letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) deje de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización, como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

(*) Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314, de 5.12.2019, p. 1).».

2) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Dotación de capital inicial

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes no concedan la autorización a menos que la empresa de servicios de inversión tenga suficiente capital inicial de conformidad con los requisitos del artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), teniendo en cuenta la naturaleza del servicio o actividad de inversión en cuestión.

(*) Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314, de 5.12.2019, p. 64).».

3) El artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 41

Concesión de la autorización

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que la empresa del tercer país haya establecido o se proponga establecer su sucursal solo concederá la autorización cuando la autoridad competente esté convencida de que:

- a) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 39; y
- b) la sucursal de la empresa del tercer país estará en condiciones de cumplir las disposiciones contempladas en los apartados 2 y 3.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de una solicitud completa, la autoridad competente comunicará a la empresa del tercer país si se ha concedido o no la autorización.

2. La sucursal de la empresa del tercer país autorizada de conformidad con el apartado 1 cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 16 a 20, 23, 24, 25 y 27, el artículo 28, apartado 1, y los artículos 30, 31 y 32 de la presente Directiva, así como en los artículos 3 a 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, y las medidas adoptadas con arreglo a dichas disposiciones, y estará sujeta a la supervisión de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización.

Los Estados miembros no impondrán requisito adicional alguno en materia de organización y funcionamiento de la sucursal respecto a las cuestiones reguladas por la presente Directiva ni aplicarán a ninguna sucursal de empresas de terceros países un trato más favorable que a las empresas de la Unión.

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes notifiquen anualmente a la AEVM la lista de sucursales de empresas de terceros países que operan en su territorio.

La AEVM publicará anualmente una lista de sucursales de terceros países activas en la Unión, incluido el nombre de la empresa del tercer país a la que pertenece cada sucursal.

3. La sucursal de la empresa del tercer país autorizada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo comunicará anualmente a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2 la siguiente información:

- a) la escala y al alcance de los servicios prestados y de las actividades realizadas por la sucursal en ese Estado miembro;
- b) para las empresas de terceros países que se dediquen a la actividad enumerada en el punto 3 de la sección A del anexo I, su exposición mensual mínima, media y máxima a las contrapartes de la UE;
- c) para las empresas de terceros países que presten uno o los dos servicios enumerados en el punto 6 de la sección A del anexo I, el valor total de los instrumentos financieros con origen en las contrapartes de la UE suscritos o sujetos a compromiso firme durante los doce meses anteriores;
- d) el volumen de negocios y el valor agregado de los activos correspondientes a los servicios y las actividades a que se refiere la letra a);
- e) una descripción detallada de los mecanismos de protección de los inversores disponibles para los clientes de la sucursal, incluidos los derechos de los clientes que se deriven del sistema de indemnización de los inversores a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra f);
- f) su política de gestión de riesgos y las medidas aplicadas por la sucursal en relación con los servicios y actividades a que se refiere la letra a);
- g) los sistemas de gobierno corporativo, incluidos los titulares de las funciones clave de las actividades de la sucursal;
- h) cualquier otra información que la autoridad competente estime necesaria para permitir una supervisión exhaustiva de las actividades de la sucursal.

4. Las autoridades competentes comunicarán, previa solicitud, la siguiente información a la AEVM:

- a) todas las autorizaciones de las sucursales autorizadas con arreglo al apartado 1, así como las ulteriores modificaciones de dichas autorizaciones;
- b) la escala y alcance de los servicios prestados y de las actividades realizadas por la sucursal autorizada en ese Estado miembro;
- c) el volumen de negocios y los activos totales correspondientes a los servicios y las actividades a que se refiere la letra b);
- d) el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal autorizada.

5. La autoridad competente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, las autoridades competentes de los entes que formen parte del mismo grupo al que pertenezcan las sucursales de empresas de terceros países autorizadas de conformidad con el apartado 1, la AEVM y la ABE cooperarán estrechamente a fin de garantizar que todas las actividades de dicho grupo en la Unión estén sujetas a una supervisión exhaustiva, coherente y eficaz de conformidad con la presente Directiva, el Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Reglamento (UE) n.º 600/2014, el Reglamento (UE) 2019/2033, la Directiva 2013/36/UE y la Directiva (UE) 2019/2034.

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar el formato en el que debe comunicarse la información a que se refieren los apartados 3 y 4.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 26 de septiembre de 2020.

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

- 4) El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 42

Prestación de servicios por iniciativa exclusiva del cliente

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un cliente minorista o cliente profesional en el sentido del anexo II, sección II, establecido o situado en la Unión ponga en marcha por iniciativa exclusivamente propia la prestación de un servicio de inversión o la realización de una actividad de inversión por parte de una empresa de un tercer país, el requisito de contar con una autorización previsto en el artículo 39 no se aplique a la prestación de ese servicio o a la realización de esa actividad para dicha persona por parte de la empresa del tercer país, ni a las relaciones vinculadas específicamente a la prestación de ese servicio o a la realización de esa actividad.

Sin perjuicio de las relaciones intragrupos, cuando una empresa de un tercer país, incluso a través de una entidad que actúe en su nombre o que tenga vínculos estrechos con dicha empresa de un tercer país o con cualquier otra persona que actúe en nombre de dicha entidad, capte clientes o posibles clientes en la Unión, no debe considerarse un servicio prestado por iniciativa exclusiva del cliente.

2. La iniciativa de un cliente a la que se refiere el apartado 1 no facultará a la empresa del tercer país a comercializar nuevas categorías de productos de inversión o servicios de inversión a dichos clientes, salvo que lo haga a través de una sucursal, cuando el Derecho nacional imponga la obligación de tener una sucursal.».

- 5) En el artículo 49, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros exigirán a los mercados regulados que adopten regímenes de variación mínima de cotización en las acciones, certificados de depósito de valores, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, así como en cualquier otro instrumento financiero para el que se hayan desarrollado normas técnicas de regulación de conformidad con el apartado 4. La aplicación de variaciones mínimas no impedirá a los mercados regulados ajustar las órdenes de gran magnitud al punto medio de las ofertas y los precios de oferta actuales.».

- 6) En el artículo 81, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el acceso a la actividad de las empresas de servicios de inversión y facilitar la supervisión del ejercicio de dicha actividad, los procedimientos administrativos y contables y los mecanismos de control interno;».

- 7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 95 bis

Disposición transitoria relativa a la autorización de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Las autoridades competentes informarán a la autoridad competente a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE cuando el valor total previsto de los activos de una empresa que haya solicitado autorización con arreglo al título II de la presente Directiva antes del 25 de diciembre de 2019, a fin de realizar las actividades a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 3 y 6, sea igual o superior a 30 000 millones EUR, y lo notificarán a la solicitante.».

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Referencias a la Directiva 2013/36/UE en otros actos jurídicos de la Unión

A efectos de la supervisión prudencial y resolución de las empresas de servicios de inversión, las referencias a la Directiva 2013/36/UE en otros actos de la Unión se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 66

Revisión

A más tardar el 26 de junio de 2024, la Comisión, en estrecha cooperación con la ABE y la AEVM, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, acompañado de una propuesta legislativa si procede, sobre los siguientes aspectos:

- a) las disposiciones en materia de remuneraciones de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033, así como de las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, con el fin de lograr condiciones de competencia equitativas para todas las empresas de servicios de inversión que operan en la Unión, incluida la aplicación de dichas disposiciones;
- b) la exactitud de la información y los requisitos de divulgación de la información que figuran en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) 2019/2033, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad;
- c) una evaluación, que tendrá en cuenta el informe de la ABE a que se refiere el artículo 35 y la taxonomía sobre financiación sostenible, sobre si:
 - i) los riesgos ASG deberían tenerse en cuenta en la gobernanza interna de la empresa de servicios de inversión;
 - ii) los riesgos ASG deberían tenerse en cuenta en la política de remuneración de la empresa de servicios de inversión;
 - iii) los riesgos ASG deberían tenerse en cuenta en la gestión de riesgos;
 - iv) los riesgos ASG deberían incluirse en el proceso de revisión y evaluación supervisoras.
- d) la eficacia de los mecanismos de intercambio de información con arreglo a la presente Directiva;
- e) la cooperación de la Unión y los Estados miembros con terceros países en la aplicación de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033;
- f) la aplicación de la presente Directiva y del Reglamento (UE) 2019/2033 a las empresas de servicios de inversión sobre la base de su estructura jurídica o su modelo de propiedad;
- g) el potencial de las empresas de servicios de inversión de plantear un riesgo de desorganización del sistema financiero con consecuencias negativas graves para el sistema financiero y la economía real, y los instrumentos macroprudenciales adecuados para hacer frente a dicho riesgo y sustituir los requisitos del artículo 36, apartado 1, letra d), de la presente Directiva;
- h) las condiciones en las que las autoridades competentes pueden aplicar a las empresas de servicios de inversión, con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva, los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 67

Transposición

1. A más tardar el 26 de junio de 2021, los Estados miembros adoptarán y publicarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas medidas a partir del 26 de junio de 2021. No obstante, los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, punto 5, a partir del 26 de marzo de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Desde el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se transmita a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar observaciones, la información sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la ABE el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Cuando los documentos que los Estados miembros adjunten a la notificación de las medidas de transposición que hayan adoptado no basten para comprobar completamente la conformidad de las disposiciones de transposición con determinadas disposiciones de la presente Directiva, la Comisión, cuando la ABE así lo solicite con el objeto de desempeñar sus funciones en virtud del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, o por propia iniciativa, podrá exigir a los Estados miembros que presenten información más detallada sobre la transposición y ejecución de dichas disposiciones y de la presente Directiva.

*Artículo 68***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 69***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2019.

Por el Parlamento Europeo.

El Presidente

D. M. SASSOLI

Por el Consejo

El Presidente

T. TUPPURAINEN

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2035 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 5, su artículo 87, apartado 3, su artículo 94, apartado 3, su artículo 97, apartado 2, su artículo 101, apartado 3, su artículo 106, apartado 1, su artículo 118, apartados 1 y 2, su artículo 119, apartado 1, su artículo 122, apartado 2, su artículo 271, apartado 2, y su artículo 279, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles a los animales o a los seres humanos, que incluyen disposiciones dirigidas a los establecimientos que tengan animales terrestres y a las incubadoras (plantas de incubación), así como a la trazabilidad en la Unión de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar. El Reglamento (UE) 2016/429 también faculta a la Comisión para adoptar normas que completen determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento mediante actos delegados. Procede, por tanto, adoptar dichas normas complementarias a fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema en el nuevo marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) 2016/429.
- (2) Más concretamente, el presente Reglamento debe fijar normas que completen las establecidas en la parte IV, título I, capítulos 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429 por lo que respecta a la obligación de inscripción registral de los transportistas que trasladan determinados animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados, a la autorización de establecimientos que tienen animales terrestres que plantean un riesgo zoonosario importante y de plantas de incubación, a los registros que deben conservar las autoridades competentes sobre los transportistas y los establecimientos que tienen animales terrestres en cautividad y huevos para incubar, a las obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores, y a los requisitos de trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar. Además, el Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para establecer normas que garanticen la aplicación correcta de su parte IV en relación con los desplazamientos con fines comerciales de animales de compañía. Por consiguiente, el presente Reglamento también debe establecer normas relativas a tales desplazamientos.
- (3) Los «huevos para incubar» entran en la definición de «productos reproductivos» que figura en el artículo 4, punto 28, del Reglamento (UE) 2016/429 y, por consiguiente, están sujetos a las normas establecidas en dicho Reglamento para los productos reproductivos. Al mismo tiempo, los requisitos zoonosarios establecidos en el presente Reglamento respecto a las aves de corral y las aves en cautividad deben aplicarse también a los huevos para incubar de dichas aves, por lo que los huevos para incubar y los establecimientos que los suministran deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

- (4) Si bien las normas complementarias establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a todos los animales terrestres en cautividad, existen determinadas poblaciones de caballos que se mantienen en condiciones silvestres o semisilvestres en zonas definidas de la Unión y que no dependen totalmente del control humano para su supervivencia y reproducción, por lo que los requisitos de trazabilidad dispuestos en el presente Reglamento no pueden aplicarse plenamente a dichos animales. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aclarar que, si bien las normas zoonitarias establecidas en el marco del Reglamento (UE) 2016/429 se aplican, con carácter general, a estos animales de especies equinas domésticas, es preciso permitir algunas excepciones específicas, ya que no es posible aplicar a los caballos que viven fuera del control humano los requisitos de identificación de los animales terrestres en cautividad.
- (5) Además, las normas establecidas en el presente Reglamento deben completar las normas establecidas en la parte IX del Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a las medidas transitorias destinadas a proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes interesadas resultantes de actos ya existentes en la Unión.
- (6) Las normas establecidas en el presente Reglamento están sustancialmente vinculadas y se aplican a los operadores que transportan o tienen animales terrestres o huevos para incubar. Por consiguiente, en aras de la coherencia, la simplicidad y la aplicación efectiva, y de evitar la duplicación de disposiciones, las normas deben establecerse en un único acto en lugar de dispersarse en varios actos separados con muchas referencias cruzadas. Este enfoque también es coherente con uno de los principales objetivos del Reglamento (UE) 2016/429, consistente en racionalizar las normas de la Unión en materia de sanidad animal y, de este modo, hacerlas más transparentes y fáciles de aplicar.
- (7) El artículo 87, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para especificar los tipos de transportistas (distintos de los que trasladan ungulados en cautividad) entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país, cuya actividad de transporte plantee riesgos específicos e importantes para determinadas especies de animales, y fijar los requisitos de información que deben cumplir tales transportistas para ser inscritos en el registro de conformidad con el artículo 93 de dicho Reglamento. Por consiguiente, a fin de que la autoridad competente pueda llevar a cabo con eficiencia la vigilancia y la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, es conveniente establecer en el presente Reglamento una lista de los otros tipos de transportistas y fijar normas sobre la información que deben facilitar a la autoridad competente a efectos de la inscripción registral.
- (8) En el artículo 94, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 se establece que solo pueden trasladarse ungulados en cautividad a otro Estado miembro si dichos animales han sido previamente agrupados en establecimientos autorizados por la autoridad competente de conformidad con dicho Reglamento. El artículo 94, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan excepciones a la obligación de solicitar la autorización de la autoridad competente para determinados tipos de establecimientos, cuando dichos establecimientos representen un riesgo insignificante.
- (9) Teniendo en cuenta de la situación específica de los equinos, cuya crianza no suele estar destinada principalmente a la producción de alimentos, sino que, a menudo, tiene fines recreativos o deportivos, y que en la mayoría de los casos estos animales se agrupan simplemente en un establecimiento para ser trasladados a otro Estado miembro con el objetivo, entre otros, de participar en exposiciones o acontecimientos deportivos, culturales o similares, es conveniente establecer una excepción en el presente Reglamento al requisito de que los operadores de tales establecimientos tengan que solicitar la correspondiente autorización a la autoridad competente, ya que dichos establecimientos entrañan un riesgo zoonitario insignificante y no se aplica ningún período de residencia en lo referente a las enfermedades de la lista que afectan a los equinos.
- (10) En el artículo 94, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429 se establece que solo pueden trasladarse huevos para incubar a otro Estado miembro si proceden de establecimientos autorizados por la autoridad competente de conformidad con dicho Reglamento. Los huevos para incubar de aves de corral u otras aves en cautividad entran en la definición de huevos para incubar que recoge el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 y, por consiguiente, los operadores de establecimientos productores de esos huevos que deseen transportarlos a otro Estado miembro están obligados a solicitar a la autoridad competente que autorice su establecimiento.
- (11) No obstante, las plantas de incubación de aves en cautividad no plantean para la salud el mismo riesgo de propagación de las enfermedades de la lista que las plantas de incubación de aves de corral. La importancia y el volumen de la producción de crías y de huevos para incubar de aves en cautividad son mucho menores que los de las aves de corral para la producción agropecuaria. Además, los circuitos comerciales de la producción de aves de corral y de aves en cautividad, y en particular los de huevos para incubar, son distintos entre sí y tienen un contacto limitado. Por tanto, existe un riesgo limitado de propagación de las enfermedades de la lista a las aves de corral a través de los desplazamientos de crías y de huevos para incubar de aves en cautividad. En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer una excepción, aplicable a los operadores de plantas de incubación de aves en cautividad, en lo relativo a la obligación de solicitar la correspondiente autorización a la autoridad competente.

- (12) En el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 se establece que solo pueden trasladarse ungulados en cautividad, aves de corral y huevos para incubar a otro Estado miembro si estos animales o huevos fueron agrupados en establecimientos autorizados por la autoridad competente o son originarios de tales establecimientos de conformidad con dicho Reglamento. Además, conforme al artículo 95 del Reglamento (UE) 2016/429, los animales terrestres en cautividad que se encuentren en establecimientos con estatus de confinamiento solo pueden ser trasladados desde estos establecimientos o hacia ellos si la autoridad competente les ha concedido la autorización correspondiente a dicho estatus de establecimientos de conformidad con dicho Reglamento. La autoridad competente solo puede autorizar este tipo de establecimientos si cumplen determinados requisitos por lo que se refiere a las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección, a los requisitos de vigilancia, las instalaciones y el equipo, el personal y los veterinarios, así como si se encuentran bajo su supervisión. El artículo 97, apartado 2, de dicho Reglamento permite a la Comisión adoptar actos delegados que establezcan normas complementarias para la autorización de establecimientos teniendo en cuenta estos requisitos.
- (13) Los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la autorización de dichos establecimientos deben tomar en consideración la experiencia adquirida en la aplicación de las normas que se establecen en las Directivas 64/432/CEE ⁽²⁾, 92/65/CEE ⁽³⁾ y 2009/158/CE del Consejo ⁽⁴⁾. Estas Directivas quedan derogadas por el Reglamento (UE) 2016/429 a partir del 21 de abril de 2021.
- (14) En el artículo 94, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, se autoriza a la Comisión a adoptar actos delegados que determinen qué otros tipos de establecimientos para animales terrestres en cautividad deben obtener también la autorización de la autoridad competente de conformidad con el artículo 94, apartado 1, de dicho Reglamento. Un número cada vez mayor de perros, gatos y hurones procedentes de diversos establecimientos o de antiguos perros, gatos y hurones vagabundos, silvestres, perdidos, abandonados o confiscados se agrupan en establecimientos en partidas antes de ser trasladados a otro Estado miembro. La Directiva 92/65/CEE ya establece requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de estos animales a otro Estado miembro. No obstante, a fin de llevar a cabo una vigilancia adecuada y de aplicar medidas sanitarias preventivas basadas en el cumplimiento de determinados requisitos con respecto a la situación zoonosanitaria del Estado miembro en cuestión, el presente Reglamento debe establecer la obligación de que dichos establecimientos soliciten la autorización a la autoridad competente y fijar también los requisitos para la concesión de dicha autorización.
- (15) El Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo ⁽⁵⁾ establece las condiciones zoonosanitarias que deben cumplir los operadores de puestos de control que soliciten la autorización de la autoridad competente. Deben mantenerse dichos requisitos, si bien actualizados, en el presente Reglamento, ya que han demostrado su eficacia en la prevención de la propagación de enfermedades animales dentro de la Unión.
- (16) En la mayoría de los casos, los abejorros se crían en establecimientos aislados de su entorno, sujetos a medidas de bioprotección elevadas y que se someten periódicamente a controles realizados por la autoridad competente y a inspecciones para detectar la presencia de enfermedades. Cuando estos establecimientos están reconocidos por la autoridad competente y se encuentran bajo su supervisión, es poco probable que se vean afectados por la presencia del pequeño escarabajo de la colmena, en contraste con las colonias al aire libre. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer la obligación de que dichos establecimientos sean autorizados y supervisados por la autoridad competente y fijar los requisitos para la concesión de dicha autorización.
- (17) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 139/2013 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena. En particular, determina las condiciones para que la autoridad competente autorice las instalaciones y los centros de cuarentena destinados a dichas aves. A fin de evitar la multiplicación de las normas relativas a los establecimientos de cuarentena para distintas especies de animales terrestres, el presente Reglamento debe mantener la sustancia principal de dichos requisitos, pero adaptarlos de forma que puedan aplicarse a muchas especies de animales terrestres.

⁽²⁾ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977).

⁽³⁾ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE (DO L 174 de 2.7.1997, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 139/2013 de la Comisión, de 7 de enero de 2013, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena (DO L 47 de 20.2.2013, p. 1).

- (18) El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ establece las normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos, y, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. Concretamente, establece las normas sobre la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, el procesamiento y la utilización o eliminación de subproductos animales, incluidos los animales sacrificados para erradicar enfermedades epizoóticas, a fin de evitar que presenten un riesgo para la salud animal y la salud pública. El Reglamento (CE) n.º 1069/2009, junto con una serie de medidas de ejecución adoptadas de conformidad con dicho Reglamento, proporciona un marco general para la eliminación de animales muertos. Cuando la autoridad competente autorice establecimientos con arreglo a los artículos 97 y 99 del Reglamento (UE) 2016/429, debe velar por que los solicitantes cumplan las disposiciones establecidas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.
- (19) Conforme al artículo 101, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, las autoridades competentes deben crear y mantener registros actualizados de los establecimientos y operadores registrados y autorizados por ellas, y poner dichos registros a disposición de la Comisión y de las autoridades competentes de otros Estados miembros. En aras de la transparencia, dichos registros también deben ponerse a disposición del público.
- (20) Además, el artículo 101, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en los que determine la información detallada que debe incluirse en los registros que mantiene la autoridad competente y la disponibilidad pública de los registros de los establecimientos autorizados. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer las obligaciones en materia de información de la autoridad competente por lo que se refiere a dichos registros.
- (21) En los artículos 102 a 105 del Reglamento (UE) 2016/429 se fijan los requisitos relativos a la información mínima que han de guardar los operadores de establecimientos y los transportistas registrados o autorizados por la autoridad competente, y en el artículo 106 del Reglamento se faculta a la Comisión para establecer normas que completen esas obligaciones de conservación de documentos. Los operadores de establecimientos y los transportistas tienen conocimientos de primera mano de los animales terrestres en cautividad bajo sus cuidados y, cuando prevén el desplazamiento de los animales, están obligados a facilitar determinada información a la autoridad competente a efectos de la certificación zoonosanitaria o de su trazabilidad, de modo que la autoridad competente pueda acceder fácilmente a la información. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la información que deben conservar determinados operadores de establecimientos y transportistas además de la ya exigida en virtud del Reglamento (UE) 2016/429.
- (22) En los artículos 112 a 115 del Reglamento (UE) 2016/429, se exige a los operadores que tengan animales de las especies bovinas, ovinas, caprinas, porcinas o equinas que identifiquen a cada animal mediante un medio de identificación físico, que velen por que estos animales vayan acompañados de un documento de identificación o de desplazamiento cuando se trasladen y que transmitan la información necesaria a una base de datos informática de la autoridad competente. Asimismo, en el artículo 117 del Reglamento (UE) 2016/429, se exige a los operadores que tengan animales terrestres distintos de los de las especies bovinas, ovinas, caprinas, porcinas o equinas que identifiquen a cada animal mediante un medio de identificación físico y que velen por que estos animales vayan acompañados de un documento de identificación o de desplazamiento, siempre y cuando la Comisión haya adoptado tales normas con arreglo al artículo 118.
- (23) El artículo 118, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para establecer requisitos detallados sobre los medios de identificación de los animales terrestres en cautividad, normas respecto a los documentos de identificación y desplazamiento de dichos animales, normas detalladas referentes a las bases de datos informáticas previstas en dicho Reglamento para los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos en cautividad, así como normas sobre el intercambio de datos electrónicos entre bases de datos informáticas de Estados miembros por lo que se refiere a bovinos en cautividad. Además, el artículo 118, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para establecer requisitos respecto a los medios de identificación alternativos para los animales terrestres en cautividad, así como exenciones y disposiciones especiales para determinadas categorías de dichos animales, disposiciones específicas para los documentos de identificación o de desplazamiento de dichos animales, así como normas sobre la identificación y la inscripción registral de los animales terrestres en cautividad después de su entrada en la Unión.
- (24) Asimismo, el artículo 119, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para fijar normas relativas a excepciones específicas aplicables a los operadores en lo relativo a determinados requisitos de identificación e inscripción registral establecidos en dicho acto. El artículo 122, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para establecer requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos de animales terrestres en cautividad de especies distintas de las bovinas, ovinas, caprinas, porcinas y equinas.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Antes de la adopción del Reglamento (UE) 2016/429, las normas de la Unión relativas a la identificación y la inscripción registral de los animales de las especies bovinas, ovinas, caprinas, porcinas y equinas se recogían en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo ⁽⁹⁾ y las Directivas 2008/71/CE ⁽¹⁰⁾ y 2009/156/CE ⁽¹¹⁾ del Consejo. El Reglamento (UE) 2016/429 deroga y sustituye esos cuatro actos a partir del 21 de abril de 2021. En ellos se establecen las normas sobre los medios de identificación, los documentos de identificación o de desplazamientos de los animales y las bases de datos informáticas. En estos actos también se indican los plazos de los que disponen los operadores para dotar a los citados animales en cautividad de los medios de identificación correspondientes. Además, establecen una serie de excepciones y exenciones en lo que respecta a los medios de identificación y a los documentos de desplazamiento sin poner en peligro por ello la trazabilidad de los animales en cautividad. Las normas establecidas en dichos actos han demostrado su eficacia a la hora de garantizar la trazabilidad de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos en cautividad. Por tanto, es conveniente mantener la sustancia de dichas normas, pero actualizarlas para tener en cuenta la experiencia práctica adquirida en su aplicación y el progreso técnico actual. La Comisión debe fijar los nuevos plazos para que los operadores doten a los animales terrestres en cautividad de los medios de identificación correspondientes en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

- (25) Para garantizar que los equinos que entren en la Unión estén identificados únicamente conforme a la normativa de la Unión después de su entrada en la UE y mientras permanezcan ella, es preciso hacer referencia en el presente Reglamento a los procedimientos aduaneros establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.
- (26) Antes de la adopción del Reglamento (UE) 2016/429, la Directiva 92/65/CEE recogía las normas de la Unión sobre la trazabilidad de los perros, gatos y hurones en cautividad, así como de las aves en cautividad. Las normas establecidas en esta Directiva han demostrado su eficacia a la hora de garantizar la trazabilidad de dichos animales. Por tanto, es conveniente mantener la sustancia de estas normas, pero actualizarlas para tener en cuenta la experiencia práctica adquirida en su aplicación y el progreso técnico actual.
- (27) Además, la Directiva 92/65/CEE establece que, para ser objeto de intercambios comerciales, los perros, los gatos y los hurones deben ir acompañados del mismo documento de identificación que el de los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía establecido en el artículo 6, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾. Por consiguiente, esta norma debe mantenerse en el presente Reglamento.
- (28) Antes de la adopción del Reglamento (UE) 2016/429, la Directiva 2009/158/CE recogía las normas de la Unión sobre la trazabilidad de los huevos para incubar. El sistema actual de marcado de huevos para incubar está bien establecido. Por consiguiente, debe mantenerse la sustancia de dichas normas en el presente Reglamento, si bien procede adaptarlas para que se ajusten al marco del Reglamento (UE) 2016/429.
- (29) Antes de la adopción del Reglamento (UE) 2016/429, el Reglamento (CE) n.º 1739/2005 de la Comisión ⁽¹⁴⁾ recogía las normas de la Unión sobre la trazabilidad de los animales terrestres albergados en circos itinerantes y en espectáculos con animales. Las normas establecidas en este Reglamento han demostrado su eficacia a la hora de garantizar la trazabilidad de los animales terrestres albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales. Por tanto, es conveniente mantener la sustancia de dichas normas, pero actualizarlas para tener en cuenta la experiencia práctica adquirida en su aplicación.
- (30) El Reglamento (UE) 2016/429 establece que las normas específicas para la prevención y el control de enfermedades son aplicables a las enfermedades de la lista contempladas en el anexo II de dicho Reglamento, que incluyen las infecciones por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), y las infecciones por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*). El artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/429 establece las normas de prevención y control de enfermedades que deben aplicarse a las diversas categorías de enfermedades de la lista. Conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, las normas de prevención y control de las enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 deben aplicarse a las categorías de enfermedades de la lista en relación con las especies y los grupos de especies de la lista a los que se hace referencia en el anexo de dicho Reglamento de Ejecución. Los camélidos y los cérvidos en cautividad figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 como especies sensibles a tales infecciones. En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer normas armonizadas sobre la trazabilidad de estos animales.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2008, p. 31).

⁽¹¹⁾ Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1739/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por el que se establecen los requisitos zoonosarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros (DO L 279 de 22.10.2005, p. 47).

⁽¹⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).

- (31) Dada la situación única de la cría de renos, que está estrechamente relacionada con el patrimonio cultural de los sami en el norte de Europa, los Estados miembros deben poder mantener regímenes específicos en lo relativo a los medios de identificación que hayan establecido para estos animales en su territorio. En consecuencia, el presente Reglamento debe determinar un régimen específico para la identificación de dichos animales.
- (32) Por lo que se refiere a los equinos, conforme al artículo 114 del Reglamento (UE) 2016/429 los operadores deben garantizar que se identifiquen individualmente mediante un documento de identificación permanente y único que haya sido debidamente completado. Además, el artículo 120, apartado 2, de dicho Reglamento permite a la Comisión adoptar actos de ejecución en relación con determinados requisitos aplicables a dicho documento. Si bien las normas relativas al documento de identificación permanente y único están ahora establecidas como parte de las normas zoonómicas del marco jurídico del Reglamento (UE) 2016/429, es preciso tener en cuenta los requisitos de identificación de los animales recogidos en otras disposiciones del Derecho de la Unión. En particular, deben tomarse en consideración la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾, el Reglamento Delegado (UE) 2017/1940 de la Comisión ⁽¹⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾ para evitar una proliferación de normas y de documentos identificativos que provocaría un aumento innecesario de cargas administrativas y financieras. Esta necesidad de racionalizar las normas de la Unión es especialmente importante en lo referente a los equinos, ya que se utilizan para una amplia gama de fines, incluidos los acontecimientos deportivos, como animales reproductores y también para la alimentación. Por otro lado, su utilización puede variar en función de la etapa de su vida, por lo que es importante que el documento de identificación permanente y único siga siendo válido para una serie de usos. Además, las disposiciones transitorias establecidas en el presente Reglamento deben tener en cuenta los períodos de aplicación de esos cinco actos a fin de garantizar la coordinación de las normas aplicables de la Unión.
- (33) Con vistas a una aplicación homogénea de la legislación de la Unión relativa a la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad, y para velar por la claridad y la transparencia de dicha legislación, mediante el presente Reglamento deben derogarse los actos siguientes: el Reglamento (CE) n.º 509/1999 de la Comisión ⁽²¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 2680/99 de la Comisión ⁽²²⁾, la Decisión 2000/678/CE de la Comisión ⁽²³⁾, la Decisión 2001/672/CE de la Comisión ⁽²⁴⁾, el Reglamento (CE) n.º 911/2004 de la Comisión ⁽²⁵⁾, la Decisión 2004/764/CE de la Comisión ⁽²⁶⁾, el Reglamento (CE) n.º 644/2005 de la Comisión ⁽²⁷⁾, el Reglamento (CE) n.º 1739/2005 de la Comisión, la Decisión 2006/28/CE de la Comisión ⁽²⁸⁾, la Decisión 2006/968/CE de la Comisión ⁽²⁹⁾, la Decisión 2009/712/CE de la Comisión ⁽³⁰⁾ y el Reglamento de Ejecución

⁽¹⁶⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015, que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino) (DO L 59 de 3.3.2015, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66).

⁽¹⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1940 de la Comisión, de 13 de julio de 2017, que complementa el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto al contenido y al formato de los certificados zootécnicos expedidos para animales reproductores de raza pura de la especie equina, que figuran en un documento de identificación permanente y único de los équidos (DO L 275 de 25.10.2017, p. 1).

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 509/1999 de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, relativo a la ampliación del período máximo establecido para la colocación de marcas auriculares en los bisontes (*Bison bison* spp.) (DO L 60 de 9.3.1999, p. 53).

⁽²²⁾ Reglamento (CE) n.º 2680/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se autoriza un sistema de identificación para los toros destinados a manifestaciones culturales y deportivas (DO L 326 de 18.12.1999, p. 16).

⁽²³⁾ Decisión 2000/678/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se establecen normas para el registro de explotaciones en las bases de datos nacionales sobre animales de la especie porcina contempladas en la Directiva 64/432/CEE del Consejo (DO L 281 de 7.11.2000, p. 16).

⁽²⁴⁾ Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña (DO L 235 de 4.9.2001, p. 23).

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de las explotaciones (DO L 163 de 30.4.2004, p. 65).

⁽²⁶⁾ Decisión 2004/764/CE de la Comisión, de 22 de octubre de 2004, por la que se prorroga el plazo máximo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales que viven en reservas naturales en los Países Bajos (DO L 339 de 16.11.2004, p. 9).

⁽²⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 644/2005 de la Comisión, de 27 de abril de 2005, por el que se autoriza un sistema de identificación especial para animales de la especie bovina mantenidos por razones culturales e históricas en locales autorizados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 107 de 28.4.2005, p. 18).

⁽²⁸⁾ Decisión 2006/28/CE de la Comisión, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina (DO L 19 de 24.1.2006, p. 32).

⁽²⁹⁾ Decisión 2006/968/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por la que se aplica el Reglamento (CE) n.º 21/2004 en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina (DO L 401 de 30.12.2006, p. 41).

⁽³⁰⁾ Decisión 2009/712/CE de la Comisión, de 18 de septiembre de 2009, relativa a la aplicación de la Directiva 2008/73/CE del Consejo en lo que respecta a las páginas de información en internet que contienen listas de establecimientos y laboratorios autorizados por los Estados miembros de conformidad con la legislación veterinaria y zootécnica comunitaria (DO L 247 de 19.9.2009, p. 13).

(UE) 2015/262. No obstante, a fin de velar por que los operadores de circos itinerantes y de espectáculos con animales tengan una transición fluida al nuevo marco jurídico, los documentos de desplazamiento e identificación emitidos en un formato conforme con el Reglamento (CE) n.º 1739/2005 deben seguir siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución que adopte con arreglo al artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 por lo que respecta al formato de los documentos de desplazamiento e identificación de los animales terrestres en cautividad albergados en los circos itinerantes y en los espectáculos con animales.

- (34) La Directiva 2001/82/CE establece normas específicas para los equinos en lo relativo al tratamiento de estos animales cuando están destinados a la producción de alimentos por lo que respecta a los medicamentos veterinarios, siempre que estos equinos estén identificados de conformidad con la legislación de la Unión y estén marcados específicamente en su documento de identificación como animales no destinados al sacrificio para el consumo humano. Estas normas se establecen ahora en esencia en el Reglamento (UE) 2019/6, que deroga y sustituye a la Directiva 2001/82/CE. El Reglamento (UE) 2019/6 será aplicable a partir del 28 de enero de 2022 y, por tanto, después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2019/429. Sin embargo, estos dos actos están interrelacionados, ya que el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6 autoriza a la Comisión a adoptar actos delegados para completar dicho Reglamento en lo que respecta a la información que debe figurar en el documento de identificación permanente y único contemplado en el Reglamento (UE) 2016/429, a efectos de las obligaciones de conservación de documentos establecidas en el Reglamento (UE) 2019/6. Además, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 se establecen normas sobre la identificación de los équidos, en particular normas relativas a los documentos de identificación de estos animales, y en él se dispone que el sistema de la Unión para la identificación de los équidos incluye, entre otras cosas, un documento único permanente. Por último, en el Reglamento (UE) 2016/1012 se recogen también normas sobre la identificación de los équidos y se dispone que la Comisión debe adoptar actos de ejecución que establezcan modelos de formularios para el documento de identificación permanente y único.
- (35) Con el fin de evitar cargas administrativas y financieras innecesarias a los operadores de équidos en cautividad y las autoridades competentes, el documento de identificación permanente de los équidos en cautividad que está establecido en la actualidad en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 debe seguir siendo aplicable hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 y al artículo 109, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/6, en lo que respecta al formato del documento de identificación permanente y único de los equinos en cautividad.
- (36) El artículo 271 del Reglamento (UE) 2016/429 fija el período transitorio del nuevo marco jurídico establecido en dicho acto y aplicable a los operadores en lo que respecta a la identificación de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos en cautividad y faculta a la Comisión para reducir dicho período transitorio.
- (37) A fin de velar por que los operadores que tienen animales terrestres disfruten de una transición fluida al nuevo marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a la identificación e inscripción registral de estos animales y al nuevo marco jurídico en lo que respecta a las normas zoonosanitarias para la circulación de los citados animales, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir de la misma fecha que las dispuestas en el Reglamento (UE) 2016/429.
- (38) A fin de velar por una transición fluida al nuevo marco jurídico en lo relativo a los operadores de establecimientos que tienen animales terrestres registrados o autorizados con arreglo a las Directivas 64/432/CEE y 92/65/CEE, los Reglamentos (CE) n.º 1760/2000 y (CE) n.º 21/2004, las Directivas 2008/71/CE, 2009/156/CE y 2009/158/CE, estos animales deben considerarse registrados o autorizados de conformidad con el presente Reglamento. Los Estados miembros deben velar por que dichos operadores cumplan todas las normas establecidas en el presente Reglamento.

- (39) A fin de velar por una transición fluida al nuevo marco jurídico, debe considerarse que los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos, cérvidos o psitácidas que hayan sido identificados y registrados antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento han sido identificados y registrados de conformidad con el presente Reglamento y pueden ser desplazados dentro de la Unión.
- (40) El presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 21 de abril de 2021, en consonancia con la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento completa las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a:
 - a) los establecimientos registrados y autorizados para tener animales terrestres en cautividad y huevos para incubar;
 - b) los requisitos de trazabilidad de los animales terrestres en cautividad siguientes:
 - i) los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, équidos, camélidos y cérvidos (ungulados),
 - ii) los perros, gatos y hurones,
 - iii) las aves en cautividad,
 - iv) los huevos para incubar,
 - v) los animales terrestres albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales.
2. En la parte II, título I, capítulo 1, se establecen los requisitos para la inscripción registral de los transportistas de perros, gatos o hurones en cautividad, así como de aves de corral, dedicados al traslado de dichos animales entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país.
3. En la parte II, título I, capítulo 2, se establecen excepciones que se aplican a los operadores de establecimientos en los que se llevan a cabo operaciones de agrupamiento de determinados equinos y a las plantas de incubación de aves en cautividad por lo que respecta a la obligación de solicitar la autorización a la autoridad competente.

En dicho capítulo también se fijan los requisitos para la autorización de los tipos de establecimientos siguientes:

- a) los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de unguados o aves de corral desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro o que reciben dichos animales de otro Estado miembro;
- b) las plantas de incubación desde las que se trasladan a otro Estado miembro los huevos para incubar o los pollitos de un día;
- c) los establecimientos que tienen aves de corral en cautividad desde los que se trasladan a otro Estado miembro aves destinadas a fines distintos del sacrificio o la incubación de huevos.

Dichos requisitos se refieren al aislamiento y a otras medidas de bioprotección, a las medidas de vigilancia, las instalaciones y los equipos, el personal y la supervisión de la autoridad competente.

4. En la parte II, título I, capítulo 3, se fijan los requisitos para la autorización de los tipos de establecimientos siguientes:
 - a) los centros de agrupamiento para perros, gatos o hurones desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro;
 - b) los refugios para perros, gatos o hurones desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro;
 - c) los puestos de control;
 - d) los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro;
 - e) los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates desde los que se trasladan los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro.

Dichos requisitos se refieren a las condiciones de cuarentena, aislamiento y a otras medidas de bioprotección, las medidas de vigilancia y control, las instalaciones y los equipos y la supervisión del veterinario.

5. En la parte II, título I, capítulo 4, se establecen los requisitos para la autorización de los establecimientos con un estatus de confinamiento desde los que se trasladen los animales terrestres en cautividad dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro en relación con las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección, las medidas de vigilancia y control, las instalaciones y el equipo, así como la supervisión por parte del veterinario.

6. En la parte II, título II, capítulo 1, se establecen las obligaciones de información de la autoridad competente en relación con sus registros de:

- a) los establecimientos de animales terrestres en cautividad;
- b) las plantas de incubación;
- c) los transportistas de ungulados, perros, gatos o hurones en cautividad, así como de aves de corral, dedicados al transporte de dichos animales entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país;
- d) los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral con independencia de un establecimiento.

7. En la parte II, título II, capítulo 2, se establecen las obligaciones de información de la autoridad competente por lo que respecta a los registros de establecimientos autorizados contemplados en la parte II, título I, capítulos 2, 3 y 4.

8. En la parte II, título III, capítulo 1, se establecen las obligaciones de los operadores en lo relativo a la conservación de documentos, además de las previstas en el artículo 102, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 por lo que se refiere a los tipos de establecimientos registrados o autorizados siguientes:

- a) todos los establecimientos que tengan animales terrestres;
- b) los establecimientos que tengan:
 - i) bovinos, ovinos, caprinos o porcinos,
 - ii) equinos,
 - iii) aves de corral o aves en cautividad,
 - iv) perros, gatos o hurones,
 - v) abejas melíferas;
- c) los circos itinerantes y los espectáculos con animales;
- d) los refugios para perros, gatos o hurones;
- e) los puestos de control;
- f) los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates;
- g) los establecimientos de confinamiento.

9. En la parte II, título III, capítulo 2, se establecen las obligaciones de conservación de documentos de los operadores de plantas de incubación (incubadoras) registradas o autorizadas, además de las recogidas en el artículo 103, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429.

10. En la parte II, título III, capítulo 3, se establecen las obligaciones de conservación de documentos de los transportistas registrados, además de las recogidas en el artículo 104, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429.

11. En la parte II, título III, capítulo 4, se establecen las obligaciones de conservación de documentos de los operadores que llevan a cabo operaciones de agrupamiento, además de las recogidas en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, por lo que respecta a:

- a) los operadores de establecimientos registrados o autorizados para operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral;
- b) los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral con independencia de un establecimiento;
- c) los operadores de centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones registrados ante la autoridad competente.

12. En la parte III, títulos I a IV, se establecen los requisitos de trazabilidad de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos en cautividad, incluidos los medios de identificación, la documentación y las bases de datos informáticas.

13. En la parte III, título V, capítulo 1, se establecen los requisitos de trazabilidad de los perros, gatos y hurones en cautividad, incluidos los que se aplican a los animales de compañía cuando se trasladan a otro Estado miembro con fines comerciales.

14. En la parte III, título V, capítulo 2, se establecen los requisitos de trazabilidad aplicables a los camélidos y los cérvidos en cautividad.
15. En la parte III, título V, capítulo 3, se establecen los requisitos de trazabilidad aplicables a las aves en cautividad.
16. En la parte III, título V, capítulo 4, se establecen los requisitos de trazabilidad aplicables a los animales terrestres en cautividad que se encuentran en circos itinerantes o en espectáculos con animales.
17. En la parte III, título VI, se establecen los requisitos de trazabilidad de los huevos para incubar.
18. En la parte III, título VII, se establecen los requisitos de trazabilidad de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, cérvidos y camélidos en cautividad después de su entrada en la Unión.
19. En la parte IV se establecen determinadas medidas transitorias en relación con las Directivas 64/432/CEE y 92/65/CEE, los Reglamentos (CE) n.º 1760/2000, (CE) n.º 21/2004 y (CE) n.º 1739/2005, las Directivas 2008/71/CE, 2009/156/CE y 2009/158/CE y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 por lo que se refiere a:
 - a) la inscripción registral y la autorización de los establecimientos;
 - b) la identificación de los animales terrestres en cautividad;
 - c) los documentos de desplazamiento e identificación de los animales terrestres en cautividad que se encuentran en circos itinerantes o en espectáculos con animales;
 - d) el documento de identificación permanente y único para los equinos en cautividad.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «perro»: animal en cautividad de la especie *Canis lupus*;
- 2) «gato»: animal en cautividad de la especie *Felis silvestris*;
- 3) «hurón»: animal en cautividad de la especie *Mustela putorius furo*;
- 4) «tipo de transporte»: modalidad de transporte, como por ejemplo, aéreo, marítimo o fluvial, por carretera o por ferrocarril;
- 5) «medio de transporte»: un vehículo de transporte por carretera o el ferrocarril, un buque o un avión;
- 6) «pollito de un día»: cría de ave de corral de menos de setenta y dos horas de vida;
- 7) «centro de agrupamiento de perros, gatos o hurones»: establecimiento en el que se agrupan tales animales que se encuentren en la misma situación sanitaria y procedan de más de un establecimiento;
- 8) «refugio para animales»: establecimiento en el que se alberguen animales terrestres vagabundos, silvestres, perdidos, abandonados o confiscados, con una situación sanitaria que, en ocasiones, se ignora en el momento de su entrada en el establecimiento;
- 9) «puesto de control»: los puestos de control contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1255/97;
- 10) «establecimiento de producción aislado de su entorno»: establecimiento cuyas estructuras, junto con unas medidas de bioprotección rigurosas, garantizan un aislamiento eficaz de la producción de animales con respecto a las instalaciones vinculadas y al medio ambiente;
- 11) «abejorro»: animal de las especies pertenecientes al género *Bombus*;
- 12) «primate»: animal de las especies que pertenecen al orden de los primates, excluidos los seres humanos;
- 13) «abeja melífera»: animal de la especie *Apis mellifera*;
- 14) «veterinario de establecimiento»: veterinario responsable de las actividades realizadas en un establecimiento de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates o en un establecimiento de confinamiento, según lo dispuesto en el presente Reglamento;
- 15) «número de registro único» o «número de registro exclusivo»: número asignado por la autoridad competente a un establecimiento registrado, tal como se contempla en el artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/429;
- 16) «número de autorización único»: número asignado por la autoridad competente a un establecimiento autorizado por ella de conformidad con los artículos 97 y 99 del Reglamento (UE) 2016/429;

- 17) «código único»: código exclusivo mediante el cual los operadores que tengan equinos en cautividad deben garantizar la identificación individual de los animales según lo previsto en el artículo 114, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, y que está registrado en la base de datos informática del Estado miembro contemplada en el artículo 109, apartado 1, de dicho Reglamento;
- 18) «código de identificación del animal»: código individual que figura en el medio de identificación que se haya colocado en un animal, y que debe comprender lo siguiente:
 - a) el código de país del Estado miembro donde se hayan colocado al animal los medios de identificación;
 - b) seguido del código numérico de identificación individual asignado al animal, con un máximo de 12 dígitos;
- 19) «bovino» o «animal de las especies bovinas»: animal de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros *Bison*, *Bos* (incluidos los subgéneros *Bos*, *Bibos*, *Novibos* y *Poephagus*) y *Bubalus* (incluido el subgénero *Anoa*), así como la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 20) «ovino» o «animal de las especies ovinas»: animal de las especies de ungulados del género *Ovis* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 21) «caprino» o «animal de las especies caprinas», animal de las especies de ungulados del género *Capra* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 22) «porcino» o «animal de las especies porcinas»: animal de las especies de ungulados de la familia de los suidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 23) «dispositivo de identificación electrónica»: marcador de identificación por radiofrecuencia («RFID»);
- 24) «equino» o «animal de las especies equinas»: animal de las especies de solípedos pertenecientes al género *Equus* (incluidos los caballos, los asnos y las cebras) y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 25) «base de datos informática»: una base de datos informática de animales terrestres en cautividad conforme a lo dispuesto en el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 26) «cadena de suministro»: cadena de producción integrada con una situación sanitaria común en lo referente a las enfermedades de la lista que consiste en una red colaborativa de establecimientos especializados autorizada por la autoridad competente a efectos del artículo 53, entre los cuales se trasladan los porcinos para completar el ciclo de producción;
- 27) «documento de identificación permanente y único»: documento identificativo único durante la vida de un equino en cautividad con el que los operadores que tengan dichos equinos están obligados a garantizar la identificación individual de los animales, conforme a lo dispuesto en el artículo 114, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429;
- 28) «sociedad de criadores de razas puras»: toda asociación u organización de criadores u organismo público distinto de las autoridades competentes, que haya sido reconocido por la autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1012, con el fin de llevar a cabo un programa de cría en animales reproductores de raza pura inscritos en el libro o libros genealógicos que lleve o cree;
- 29) «entidad de cría ganadera»: toda asociación u organización de criadores, empresa privada, organización agropecuaria o instituto oficial de un tercer país que, en lo que se refiere a animales reproductores de raza pura de las especies bovinas, porcinas, ovinas, caprinas o de los porcinos reproductores híbridos, ha sido autorizado por ese tercer país en lo referente a la entrada en la Unión de animales reproductores para la reproducción;
- 30) «équido registrado»:
 - a) animal reproductor de raza pura de las especies *Equus caballus* o *Equus asinus* inscrito o que reúna las condiciones para ser inscrito en la sección principal de un libro genealógico creado por una sociedad de criadores de razas puras o una entidad de cría ganadera reconocida de conformidad con los artículos 4 o 34 del Reglamento (UE) 2016/1012;
 - b) animal en cautividad de la especie *Equus caballus* registrado en una asociación u organización internacional, bien directamente o a través de su federación o rama nacional, que gestiona caballos destinados a competiciones o carreras («caballo registrado»);
- 31) «camélido»: animal de las especies de ungulados de la familia de los camélidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 32) «cérvido»: animal de las especies de ungulados de la familia de los cérvidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 33) «reno»: ungulado de la especie *Rangifer tarandus* que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 34) «circo itinerante»: exhibición o feria circense que incluye animales o espectáculos con animales y que se desplaza entre Estados miembros;
- 35) «espectáculo con animales»: cualquier espectáculo que se realice con animales para exhibiciones o ferias y que puede formar parte de un circo;
- 36) «ave de corral reproductora»: ave de corral con un mínimo de setenta y dos horas de vida destinada a la producción de huevos para incubar;
- 37) «manada»: conjunto de aves de corral o de aves en cautividad con la misma situación sanitaria que estén guardadas en una misma nave o recinto y constituyan una unidad epidemiológica; en el caso de las aves de corral, incluye a todos los animales que compartan el mismo espacio aéreo.

PARTE II

INSCRIPCIÓN REGISTRAL, AUTORIZACIÓN, REGISTROS Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

TÍTULO I

INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTISTAS Y OPERADORES DE ESTABLECIMIENTOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

CAPÍTULO 1

Inscripción registral de transportistas de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados destinados al transporte entre Estados miembros y al traslado a terceros países

Artículo 3

Obligaciones de inscripción registral de los transportistas de perros, gatos o hurones en cautividad o de aves de corral

1. Los transportistas que trasladen perros, gatos o hurones en cautividad, o bien aves de corral, entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país deberán, antes de iniciar tales actividades y para estar registrados de conformidad con el artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/429, facilitar a la autoridad competente información sobre:
 - a) el nombre y la dirección del transportista en cuestión;
 - b) las especies que esté previsto transportar;
 - c) el tipo de transporte;
 - d) el medio de transporte.
2. Los transportistas de perros, gatos o hurones en cautividad a los que se refiere el apartado 1 informarán a la autoridad competente del número de animales que tengan previsto transportar.
3. Los transportistas de aves de corral a los que se refiere el apartado 1 informarán a la autoridad competente de las categorías de aves de corral que tengan previsto transportar.
4. Los transportistas contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente sobre:
 - a) cualquier cambio relativo a los asuntos a los que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3;
 - b) cualquier cese de la actividad de transporte.

CAPÍTULO 2

Autorización de establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados o aves de corral, de plantas de incubación y de establecimientos que tengan aves de corral

Artículo 4

Excepciones al requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de determinados equinos y de plantas de incubación de aves en cautividad

Los operadores de los establecimientos que se citan a continuación no deberán solicitar a la autoridad competente la autorización de sus establecimientos de conformidad con el artículo 96, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429:

- a) los establecimientos en los que tengan lugar operaciones de agrupamiento de equinos a efectos de competiciones, carreras, espectáculos, entrenamiento, actividades de ocio o trabajo colectivo o en el contexto de actividades de cría;
- b) las plantas de incubación de aves en cautividad.

*Artículo 5***Requisitos para la concesión de la autorización a establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados que esté previsto trasladar a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 1 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2, respecto a las instalaciones y el equipo;
- c) en el punto 3, en lo que se refiere al personal;
- d) en el punto 4, en lo que respecta a la supervisión por parte de la autoridad competente.

*Artículo 6***Requisitos para la concesión de la autorización a establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de aves de corral**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos para operaciones de agrupamiento de aves de corral que esté previsto trasladar a otro Estado miembro o que reciban a dichos animales desde otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 2 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2, respecto a las instalaciones y el equipo;
- c) en el punto 3, en lo que se refiere al personal;
- d) en el punto 4, en lo que respecta a la supervisión por parte de la autoridad competente.

*Artículo 7***Requisitos para la concesión de la autorización a plantas de incubación**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a plantas de incubación desde las que esté previsto trasladar huevos para incubar o pollitos de un día a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos que se establecen en las disposiciones siguientes:

- a) en la parte 3, punto 1, del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en la parte 3, punto 2, del anexo I y en las partes 1 y 2 del anexo II, en lo tocante a la vigilancia;
- c) en la parte 3, punto 3, del anexo I, respecto a las instalaciones y el equipo;
- d) en la parte 3, punto 4, del anexo I, en lo que se refiere al personal;
- e) en la parte 3, punto 5, del anexo I, en lo que respecta a la supervisión por parte de la autoridad competente.

*Artículo 8***Requisitos para la concesión de la autorización a establecimientos que tengan aves de corral**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos que tengan aves de corral con fines distintos del sacrificio, o bien huevos para incubar, desde los que esté previsto trasladar estas aves o huevos a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos que se establecen en las disposiciones siguientes:

- a) en la parte 4, punto 1, del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- b) en la parte 4, punto 2, del anexo I y en la parte 2 del anexo II, en lo tocante a la vigilancia;
- c) en la parte 4, punto 3, del anexo I, respecto a las instalaciones y el equipo.

CAPÍTULO 3

Autorización de establecimientos que tengan animales terrestres

Artículo 9

Obligaciones que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que tienen animales terrestres referentes a solicitar la autorización de la autoridad competente

Los operadores de los tipos de establecimientos que figuran a continuación deberán solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, apartado 1, Reglamento (UE) 2016/429, y no empezarán sus actividades hasta que el establecimiento haya sido autorizado:

- a) los centros de agrupamiento para perros, gatos o hurones desde los que se trasladen dichos animales a otro Estado miembro;
- b) los refugios para perros, gatos o hurones desde los que se trasladen dichos animales a otro Estado miembro;
- c) los puestos de control;
- d) los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno desde los que se trasladen dichos animales a otro Estado miembro;
- e) Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates desde los que se trasladen dichos animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro.

Artículo 10

Requisitos para la concesión de la autorización a los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de agrupamiento de perros, gatos o hurones desde los que esté previsto trasladar a dichos animales a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 5 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 3, respecto a las instalaciones y el equipo.

Artículo 11

Requisitos para la concesión de la autorización a los refugios para perros, gatos o hurones

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a refugios para perros, gatos o hurones, desde los que esté previsto trasladar a dichos animales a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 5 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 2, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 3, respecto a las instalaciones y el equipo.

Artículo 12

Requisitos para la concesión de la autorización a los puestos de control

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a puestos de control, se asegurará de que dichos puestos de control cumplan los requisitos establecidos en la parte 6 del anexo I del presente Reglamento que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2, respecto a las instalaciones y el equipo.

*Artículo 13***Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno, desde los que esté previsto trasladar abejorros a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 7 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con las medidas de bioprotección y de vigilancia;
- b) en el punto 2, respecto a las instalaciones y el equipo.

*Artículo 14***Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates desde los que esté previsto trasladar a dichos animales dentro del mismo Estado miembro o bien a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 8 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2, en lo que respecta a las medidas de vigilancia y de control;
- c) en el punto 3, respecto a las instalaciones y el equipo.

*Artículo 15***Obligaciones a las que están sujetos los operadores de establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates**

Los operadores de los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates contemplados en el artículo 14 deberán:

- a) establecer las disposiciones necesarias para realizar inspecciones veterinarias *post mortem* en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;
- b) asegurar, mediante contrato o mediante otro instrumento jurídico, la prestación de servicios de un veterinario de establecimiento, que será responsable de:
 - i) supervisar las actividades del establecimiento y el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en el artículo 14,
 - ii) revisar el plan de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 8, punto 2, letra a), del anexo I siempre que sea necesario y, como mínimo, una vez al año.

*CAPÍTULO 4****Autorización de establecimientos de confinamiento desde los que se prevea trasladar animales terrestres dentro de un Estado miembro o bien a otro Estado miembro****Artículo 16***Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de confinamiento de animales terrestres**

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de confinamiento de animales terrestres desde los que esté previsto trasladar a dichos animales dentro del mismo Estado miembro o bien a otro Estado miembro, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en la parte 9 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) en el punto 2, en lo que respecta a las medidas de vigilancia y de control;
- c) en el punto 3, respecto a las instalaciones y el equipo.

*Artículo 17***Obligaciones que deben cumplir los operadores de establecimientos de confinamiento de animales terrestres**

Los operadores de los establecimientos de confinamiento de animales terrestres contemplados en el artículo 16 deberán:

- a) establecer las disposiciones necesarias para realizar inspecciones veterinarias *post mortem* en instalaciones adecuadas del propio establecimiento o en un laboratorio;
- b) asegurar, mediante contrato o mediante otro instrumento jurídico, la prestación de servicios de un veterinario de establecimiento, que será responsable de:
 - i) supervisar las actividades del establecimiento y el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en el artículo 16,
 - ii) revisar el plan de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 9, punto 2, letra a), del anexo I siempre que sea necesario y, como mínimo, una vez al año.

Título II

Registros que debe llevar la autoridad competente de los transportistas y los operadores de establecimientos registrados y autorizados

CAPÍTULO 1

Registros de establecimientos, transportistas y operadores inscritos ante la autoridad competente*Artículo 18***Obligaciones de información que atañen a la autoridad competente en lo relativo a registros de establecimientos de animales terrestres en cautividad y de plantas de incubación**

La autoridad competente incluirá en su registro de establecimientos de animales terrestres en cautividad y de plantas de incubación que haya registrado, la información siguiente en relación con cada establecimiento o planta:

- a) el número de registro único que se le haya asignado;
- b) la fecha del registro ante la autoridad competente;
- c) el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- d) la dirección y las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del establecimiento;
- e) una descripción de sus instalaciones;
- f) el tipo de establecimiento;
- g) las especies, categorías y los números de los animales terrestres o de los huevos para incubar albergados en el establecimiento;
- h) el período durante el cual permanezcan en el establecimiento los animales o los huevos para incubar si dicho establecimiento no está ocupado de forma continua, en particular la ocupación estacional o la ocupación durante determinados acontecimientos;
- i) la situación sanitaria del establecimiento, en caso de que la autoridad competente le haya asignado alguna;
- j) las restricciones impuestas a los traslados de animales, huevos para incubar o a los productos, ya sea hacia o desde el establecimiento, cuando la autoridad competente haya aplicado tales restricciones;
- k) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.

*Artículo 19***Obligaciones de información que atañen a la autoridad competente en lo relativo a registros de transportistas de ungulados, perros, gatos o hurones en cautividad, o bien aves de corral**

1. La autoridad competente incluirá en su registro de transportistas que trasladan ungulados, perros, gatos o hurones en cautividad, o bien aves de corral, ya sea entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país, inscritos ante ella, la información siguiente en relación con cada transportista:

- a) el número de registro único que se le haya asignado;

- b) la fecha del registro ante la autoridad competente;
 - c) el nombre y la dirección del operador;
 - d) las especies que esté previsto transportar;
 - e) el tipo de transporte;
 - f) el medio de transporte;
 - g) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.
2. La autoridad competente incluirá en su registro de transportistas información sobre el número de animales que prevean trasladar los transportistas de ungulados en cautividad, perros, gatos o hurones a los que se refiere el apartado 1.
3. La autoridad competente incluirá en su registro de transportistas información sobre las categorías de aves de corral que prevean trasladar los transportistas de aves de corral a los que se refiere el apartado 1.

Artículo 20

Obligaciones de información que atañen a la autoridad competente en lo relativo a registros de operadores que llevan a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral con independencia de un establecimiento

La autoridad competente incluirá en su registro de operadores inscritos ante ella que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o aves de corral con independencia de un establecimiento, en particular los que compran y venden dichos animales, la información siguiente en relación con cada operador:

- a) el número de registro único que se le haya asignado;
- b) la fecha del registro ante la autoridad competente;
- c) el nombre y la dirección del operador;
- d) las especies y categorías de ungulados en cautividad o aves de corral que esté previsto agrupar;
- e) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

Registros de establecimientos autorizados por la autoridad competente

Artículo 21

Obligaciones de información que atañen a la autoridad competente en lo relativo a registros de establecimientos autorizados

La autoridad competente incluirá en su registro de establecimientos autorizados al que se hace referencia en la parte II, título I, capítulos 2, 3 y 4, la información siguiente en relación con cada establecimiento:

- a) el número de autorización único que le haya asignado la autoridad competente;
- b) la fecha de la autorización concedida por la autoridad competente o de cualquier suspensión o retirada de dicha autorización;
- c) el nombre y la dirección del operador;
- d) la dirección y las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del establecimiento;
- e) una descripción de sus instalaciones;
- f) el tipo de establecimiento;
- g) las especies, las categorías y los números de los animales terrestres, de los huevos para incubar o de los pollitos de un día albergados en el establecimiento;
- h) el período durante el cual permanezcan en el establecimiento los animales si dicho establecimiento no está ocupado de forma continua, en particular por lo que se refiere a la ocupación estacional o la ocupación durante determinados acontecimientos;
- i) la situación sanitaria del establecimiento, en caso de que la autoridad competente le haya asignado alguna;

- j) las restricciones impuestas a los traslados de animales o de productos reproductivos, ya sea hacia o desde el establecimiento, cuando la autoridad competente haya aplicado tales restricciones;
- k) la fecha de cualquier cese de actividad cuando el operador haya informado de ello a la autoridad competente.

Título III

Obligaciones de conservación de documentos que deben cumplir los operadores y que se añaden a las previstas en el Reglamento (UE) 2016/429

CAPÍTULO 1

Operadores de establecimientos registrados ante la autoridad competente o autorizados por ella

Artículo 22

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de todos los establecimientos que tienen animales terrestres

Los operadores de todos los establecimientos que tienen animales terrestres registrados o autorizados anotarán la información siguiente:

- a) el código de identificación de cada animal identificado que se encuentre en el establecimiento, según figure en el medio de identificación correspondiente, si el animal lo lleva colocado;
- b) el número de registro único o el número de autorización único del establecimiento de origen de los animales, cuando sean originarios de otro establecimiento;
- c) el número de registro único o el número de autorización único del establecimiento de destino de los animales, cuando estén destinados a otro establecimiento.

Artículo 23

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen bovinos, ovinos, caprinos o porcinos

1. Los operadores de establecimientos registrados que tienen bovinos, ovinos, caprinos o porcinos anotarán, respecto a todos los animales del establecimiento, la información siguiente:
 - a) la fecha de nacimiento de cada animal albergado en el establecimiento;
 - b) la fecha de la muerte natural, el sacrificio o la pérdida de cada animal del establecimiento;
 - c) el tipo de dispositivo de identificación electrónica o tatuaje y su localización, si el animal lo lleva colocado;
 - d) el código de identificación inicial de cada animal identificado, si dicho código se ha modificado, indicando el motivo del cambio.
2. Los operadores de establecimientos que tengan ovinos o caprinos anotarán la información mencionada en el apartado 1, letra a), en el formato del año de nacimiento de cada animal albergado en el establecimiento.
3. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos estarán exentos de registrar la información contemplada en el apartado 1, letra a).
4. Cuando los ovinos, caprinos o porcinos de un establecimiento solo estén identificados mediante el número de identificación único de su establecimiento de nacimiento, los operadores de los establecimientos que los alberguen anotarán la información contemplada en el apartado 1 respecto a cada grupo de animales que tengan el mismo número de identificación único de su establecimiento de nacimiento y el número total de animales de ese grupo.
5. Cuando los porcinos de los establecimientos no estén identificados de conformidad con el artículo 53, los operadores de estos establecimientos:
 - a) no estarán obligados a anotar la información a la que se refiere el apartado 1;
 - b) anotarán, en relación con cada grupo de animales trasladados desde su establecimiento, la información contemplada en el artículo 102, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 y el número total de animales de ese grupo.

*Artículo 24***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen equinos**

Los operadores de establecimientos registrados que tienen equinos anotarán, respecto a cada animal del establecimiento, la información siguiente:

- a) el código único del animal;
- b) la fecha de nacimiento del animal en el establecimiento;
- c) la fecha de la muerte natural, la pérdida o el sacrificio de cada animal del establecimiento.

*Artículo 25***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen aves de corral y aves en cautividad**

Los operadores de establecimientos que tienen aves de corral o aves en cautividad registrados o autorizados anotarán la información siguiente:

- a) el rendimiento de la producción de aves de corral;
- b) la tasa de morbilidad de las aves de corral y las aves en cautividad del establecimiento, indicando la causa.

*Artículo 26***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen perros, gatos o hurones**

Los operadores de establecimientos registrados que tienen perros, gatos o hurones anotarán, respecto a cada animal del establecimiento, la información siguiente:

- a) la fecha de nacimiento;
- b) la fecha de muerte o pérdida del animal en el establecimiento.

*Artículo 27***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen abejas melíferas**

Los operadores de establecimientos registrados que tienen abejas melíferas anotarán, respecto a cada colmenar, los datos relativos a la trashumancia temporal de las colmenas que alberguen, en su caso, incluida información que comprenda, como mínimo, el lugar de cada trashumancia, la fecha de su inicio y finalización, y el número de colmenas trasladadas.

*Artículo 28***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de circos itinerantes o espectáculos con animales**

Los operadores registrados de circos itinerantes o espectáculos con animales anotarán, respecto a cada animal, la información siguiente:

- a) la fecha de la muerte o la pérdida de cada animal del establecimiento;
- b) el nombre y la dirección del operador responsable de los animales o del propietario del animal de compañía;
- c) los datos sobre los desplazamientos de los circos itinerantes o los espectáculos con animales.

*Artículo 29***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de refugios para perros, gatos o hurones**

Los operadores de refugios registrados para perros, gatos o hurones anotarán, respecto a cada animal del establecimiento, la información siguiente:

- a) la edad estimada, el sexo, la raza o el pelaje;

- b) la fecha de colocación o la fecha de lectura del transpondedor inyectable;
- c) las observaciones que se hayan realizado sobre los animales entrantes durante el período de aislamiento;
- d) la fecha de muerte o pérdida del animal en el establecimiento.

Artículo 30

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de puestos de control

Los operadores de puestos de control autorizados anotarán el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número de registro único del transportista, si se conocen.

Artículo 31

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates

Los operadores de establecimientos de cuarentena autorizados para animales terrestres en cautividad distintos de los primates anotarán la información siguiente:

- a) la edad estimada y el sexo de cada animal albergado en el establecimiento;
- b) el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número de registro único del transportista, si se conocen;
- c) los datos sobre la puesta en práctica y los resultados del plan de vigilancia de enfermedades contemplado en la parte 8, punto 2, letra a), del anexo I;
- d) los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio y de las pruebas *post mortem* previstas en la parte 8, punto 2, letra b), del anexo I;
- e) los datos sobre la vacunación y el tratamiento de animales sensibles a las enfermedades en cuestión contemplados en la parte 8, punto 2, letra c), del anexo I;
- f) las instrucciones, en su caso, de la autoridad competente por lo que se refiere a las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena.

Artículo 32

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de establecimientos de confinamiento

Los operadores de establecimientos de confinamiento autorizados anotarán la información adicional siguiente:

- a) la edad estimada y el sexo de cada animal del establecimiento;
- b) el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número de registro único del transportista, si se conocen;
- c) los datos sobre la puesta en práctica y los resultados del plan de vigilancia de enfermedades contemplado en la parte 9, punto 2, letra a), del anexo I;
- d) los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio y de las pruebas *post mortem* previstas en la parte 9, punto 2, letra b), del anexo I;
- e) los datos sobre la vacunación y el tratamiento de animales sensibles a las enfermedades en cuestión contemplados en la parte 9, punto 2, letra c), del anexo I;
- f) los datos sobre el aislamiento o la cuarentena de los animales entrantes en el establecimiento; las instrucciones, en su caso, de la autoridad competente respecto al aislamiento o a la cuarentena, y las observaciones que se hayan realizado durante cualquier período de aislamiento o cuarentena.

CAPÍTULO 2

Plantas de incubación

Artículo 33

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de plantas de incubación

Los operadores de plantas de incubación registrados o autorizados anotarán, respecto a cada manada, la información siguiente:

- a) la especie y el número de pollitos de un día de aves de corral o de crías de otras especies de aves o bien de los huevos para incubar que se encuentren en la planta de incubación;
- b) los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de pollitos de un día, crías de otras especies y huevos para incubar, indicando, en su caso:
 - i) su lugar de origen o destino previsto, incluido el número de registro único o el número de autorización único del establecimiento, según proceda,
 - ii) la fecha de tales desplazamientos;
- c) el número de huevos incubados que no hayan eclosionado y su destino previsto, incluido el número de registro único o el número de autorización único del establecimiento, según proceda;
- d) el rendimiento respecto al número de nacimientos de animales;
- e) los datos sobre cualquier programa de vacunación.

CAPÍTULO 3

Transportistas registrados ante la autoridad competente

Artículo 34

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los transportistas registrados de animales terrestres en cautividad

Los transportistas registrados anotarán, en relación con cada medio de transporte utilizado para el traslado de animales terrestres en cautividad, la información adicional siguiente:

- a) el número de matrícula o el número de registro;
- b) las fechas y horas de carga de los animales en el establecimiento de origen;
- c) el nombre, la dirección y el número de registro único o el número de autorización único de cada establecimiento visitado;
- d) las fechas y horas de descarga de los animales en el establecimiento de destino;
- e) las fechas y los lugares de limpieza, desinfección y desinfección del medio de transporte;
- f) los números de referencia de los documentos que acompañen a los animales.

CAPÍTULO 4

Operadores que realicen operaciones de agrupamiento

Artículo 35

Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de centros de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral

Los operadores de establecimientos registrados o autorizados para operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral anotarán la información siguiente:

- a) la fecha de la muerte o la pérdida de animales en el establecimiento;
- b) el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número de registro único del transportista de dichos animales, si se conocen;
- c) los números de referencia de los documentos que deben acompañar a los animales.

*Artículo 36***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral con independencia de un establecimiento**

Los operadores registrados que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados en cautividad o de aves de corral con independencia de un establecimiento anotarán, respecto a cada animal sujeto a compra, la información siguiente:

- a) el número de autorización o el número de registro único del establecimiento destinado a operaciones de agrupamiento por el que haya pasado el animal después de abandonar el establecimiento de origen y antes de ser adquirido, si se conocen;
- b) la fecha de la adquisición del animal;
- c) el nombre y la dirección del comprador del animal;
- d) el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número de registro único del transportista de dichos animales, si se conocen;
- e) los números de referencia de los documentos que deben acompañar a los animales.

*Artículo 37***Obligaciones de conservación de documentos a las que están sujetos los operadores de centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones**

Los operadores de centros de agrupamiento autorizados de perros, gatos y hurones anotarán el número de matrícula o el número de registro de los medios de transporte de carga o descarga de los animales y el número único de registro del transportista, si se conocen.

PARTE III

TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES TERRESTRES EN CAUTIVIDAD Y DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR

TÍTULO I

TRAZABILIDAD DE LOS BOVINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1

Medios y métodos de identificación*Artículo 38***Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tienen bovinos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los bovinos en cautividad, su colocación y su uso**

1. Los operadores que tienen bovinos se asegurarán de que los animales estén identificados individualmente mediante el crotal convencional que figura en la letra a) del anexo III, el cual:
 - a) deberá estar fijado a cada pabellón auricular del animal con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal en el medio de identificación;
 - b) deberá colocarse a los bovinos en el establecimiento de nacimiento;
 - c) no deberá retirarse, modificarse o sustituirse sin el permiso de la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los bovinos.
2. Los operadores que tienen bovinos podrán sustituir:
 - a) uno de los crotales convencionales a los que se refiere el apartado 1 por un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los bovinos;
 - b) los dos crotales convencionales mencionados en el apartado 1 por un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los bovinos, de conformidad con las exenciones previstas en el artículo 39, apartado 1.

*Artículo 39***Exenciones concedidas por la autoridad competente a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores en general para identificar bovinos destinados a usos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos**

1. La autoridad competente podrá eximir a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores que tienen bovinos por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos, de los requisitos de identificación de bovinos contemplados en el artículo 38, apartado 1, letra a).
2. Cuando la autoridad competente conceda las exenciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, se asegurará de haber autorizado al menos uno de los medios de identificación que figuran en las letras d) y e) del anexo III, para que los operadores exentos de conformidad con dicho apartado 1 puedan colocar un medio de identificación a los bovinos que tengan.

La autoridad competente fijará los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud los operadores que pidan tal exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 40***Disposiciones especiales para la identificación de bovinos de razas criadas expresamente para acontecimientos culturales o deportivos tradicionales**

La autoridad competente podrá autorizar a los operadores que tengan bovinos de razas destinadas específicamente a acontecimientos culturales o deportivos tradicionales, a identificar individualmente a esos animales mediante un medio de identificación alternativo que ella misma haya autorizado, una vez retirado el crotal convencional contemplado en el artículo 38, apartado 1, letra a), siempre que se mantenga un vínculo inequívoco entre el animal identificado y su código de identificación.

*Artículo 41***Sustitución del crotal convencional de los bovinos en cautividad al que se refiere el artículo 38, apartado 1,**

1. Los Estados miembros podrán permitir que se sustituya el crotal convencional contemplado en el artículo 38, apartado 1, letra a), por uno de los medios de identificación que figuran en las letras c), d) y e) del anexo III, en lo que respecta a todas las categorías o bien a categorías específicas de bovinos que se alberguen en su territorio.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a), c), d) y e) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que recojan el código de identificación del animal;
 - b) que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los bovinos.
3. Los Estados miembros establecerán procedimientos a fin de que:
 - a) los fabricantes soliciten la autorización de los medios de identificación de los bovinos que se encuentran en su territorio;
 - b) los operadores que tienen bovinos soliciten que se asignen a su establecimiento los medios de identificación correspondientes.
4. Los Estados miembros deberán determinar y publicar listas de las razas de bovinos que se críen expresamente para acontecimientos culturales o deportivos tradicionales en su territorio.

*CAPÍTULO 2***Base de datos informática***Artículo 42***Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de bovinos en cautividad**

La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada bovino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

- a) debe consignarse el código de identificación del animal;

- b) el tipo de dispositivo de identificación electrónica, si se coloca un dispositivo tal en el bovino, debe registrarse como se indica en las letras c), d) y e) del anexo III;
- c) los establecimientos que tengan bovinos deben registrar la información siguiente:
 - i) el número de registro único que se le haya asignado,
 - ii) el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- d) respecto a cada movimiento de entrada o salida de los bovinos del establecimiento, debe anotarse la información siguiente:
 - i) el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,
 - ii) la fecha de llegada,
 - iii) la fecha de salida;
- e) debe consignarse la fecha de la muerte natural, la pérdida o el sacrificio de cada bovino del establecimiento.

Artículo 43

Normas relativas al intercambio de datos electrónicos entre bases de datos informáticas de Estados miembros respecto a los bovinos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus bases de datos informáticas sobre los bovinos cumplan los requisitos siguientes:
 - a) deberán estar protegidas de conformidad con el Derecho nacional aplicable;
 - b) deberán recoger, como mínimo, la información prevista en el artículo 42, con datos actualizados.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus bases de datos informáticas estén gestionadas por un sistema de información capaz de aplicar y gestionar firmas electrónicas cualificadas para mensajes de intercambio de datos a fin de garantizar el no repudio en relación con:
 - a) la autenticidad de los mensajes intercambiados, de modo que se ofrezcan garantías sobre el origen del mensaje;
 - b) la integridad de los mensajes intercambiados, de manera que se garantice que el mensaje no ha sido modificado o dañado;
 - c) la información temporal de los mensajes intercambiados, de forma que se garantice que han sido enviados en un momento determinado.
3. Cualquier Estado miembro que, habiendo establecido un intercambio electrónico de datos con otro Estado miembro, detecte una violación de la seguridad o una pérdida de integridad de los datos con una repercusión significativa en su validez o en los datos personales que guarde, informará de ello a este último Estado miembro sin demoras indebidas y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que tenga constancia de este problema.

CAPÍTULO 3

Documento de identificación

Artículo 44

Documento de identificación de los bovinos en cautividad

Los documentos de identificación de bovinos en cautividad contemplados en el artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 recogerán la información siguiente:

- a) la información establecida en el artículo 42, letras a) a d);
- b) la fecha de nacimiento de cada animal;
- c) el nombre de la autoridad competente expedidora o del organismo expedidor al que se haya asignado la tarea;
- d) la fecha de expedición.

TÍTULO II

TRAZABILIDAD DE LOS OVINOS Y CAPRINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1

Medios y métodos de identificación

Artículo 45

Obligaciones a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen ovinos o caprinos, por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de dichos animales, su colocación y su uso

1. Los operadores que tengan ovinos o caprinos destinados a ser trasladados directamente a un matadero antes de cumplir los 12 meses de vida se asegurarán de que cada animal esté identificado mediante, como mínimo, el crotal convencional colocado en un pabellón auricular del animal o la pulsera convencional en la cuartilla que figuran en las letras a) o b) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble de:
 - a) el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal,
 - o
 - b) el código de identificación del animal.
2. Los operadores que tengan ovinos o caprinos que no estén destinados a ser trasladados directamente al matadero antes de los 12 meses de vida se asegurarán de que cada animal sea identificado individualmente como sigue:
 - a) mediante el crotal convencional que figura en la letra a) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
 - y
 - b) mediante uno de los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III, que haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos, y que recoja con caracteres legibles e indelebles el código de identificación del animal.
3. Los operadores que tengan ovinos o caprinos se asegurarán de que:
 - a) se coloquen los medios de identificación a los ovinos o caprinos en el establecimiento de nacimiento;
 - b) no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente.
4. Los operadores que tengan ovinos o caprinos podrán sustituir:
 - a) alguno de los medios de identificación autorizados contemplados en el apartado 2 con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 46, apartados 1, 2, 3 y 4;
 - b) ambos medios de identificación establecidos en el apartado 2 del presente artículo mediante un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos, de conformidad con las exenciones previstas en el artículo 47, apartado 1.

Artículo 46

Excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 45 en lo que respecta a los medios y métodos de identificación de los ovinos y caprinos en cautividad, su colocación y su uso

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra a), los operadores que tengan ovinos o caprinos pertenecientes a una población de animales que hayan nacido con orejas demasiado pequeñas para fijar en ellas el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III se asegurarán de que se identifique individualmente a estos animales mediante la pulsera convencional en la cuartilla contemplada en la letra b) de dicho anexo, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra a), los operadores que tengan ovinos o caprinos que no esté previsto trasladar a otro Estado miembro podrán sustituir el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III por el tatuaje contemplado en la letra g) de dicho anexo, el cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, siempre que la autoridad competente haya autorizado la utilización de los bolos ruminales contemplados en la letra d) de dicho anexo.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los operadores que tengan ovinos o caprinos que no esté previsto trasladar a otro Estado miembro y los operadores que tengan ovinos o caprinos exentos de llevar un dispositivo de identificación electrónica con arreglo al artículo 48 podrán sustituir dicho dispositivo por el tatuaje contemplado en la letra g) del anexo III, el cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, los operadores que tengan ovinos o caprinos que esté previsto transportar al matadero después de haber sido objeto de una operación de agrupamiento, o bien después de haber sido sometidos a una operación de engorde en otro establecimiento, podrán identificar a cada animal, como mínimo, mediante la marca auricular electrónica contemplada en la letra c) del anexo III, sujeta a un pabellón auricular del animal, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal, e incluir de forma legible e indeleble el código de identificación de dicho animal, siempre que dichos animales:

- a) no vayan a trasladarse a otro Estado miembro,
- y
- b) vayan a ser sacrificados antes de alcanzar los 12 meses de vida.

Artículo 47

Exenciones de los requisitos que establece el artículo 45, apartado 2, a los operadores que tengan animales por motivos culturales, culturales, recreativos o científicos

1. La autoridad competente podrá eximir a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores que tengan ovinos o caprinos por motivos culturales, recreativos o científicos de los requisitos de identificación que se recogen en el artículo 45, apartado 2, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. La autoridad competente se asegurará de que se haya autorizado, bien el bolo ruminal contemplado en la letra d) del anexo III, o bien el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) de dicho anexo III, para la identificación de los ovinos y caprinos a los que se hace referencia en el apartado 1, y de que dichos medios de identificación autorizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48, apartado 3.

La autoridad competente fijará los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud los operadores que pidan tal exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 48

Excepción que pueden conceder los Estados miembros respecto a los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 2, y las obligaciones que les incumben en relación con los medios de identificación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán autorizar a los operadores que tengan ovinos o caprinos a sustituir los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III por el crotal convencional o la pulsera convencional en la cuartilla contemplados en las letras a) o b) de dicho anexo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el número total de ovinos o caprinos que se encuentren en su territorio no supere los 600 000, según esté registrado en una base de datos informática,
- y
- b) que los ovinos o caprinos en cautividad no estén destinados a ser trasladados a otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán autorizar a los operadores que tengan caprinos a sustituir los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III por el crotal convencional o la pulsera convencional en la cuartilla contemplados en las letras a) o b) de dicho anexo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el número total de caprinos que se encuentren en su territorio no supere los 160 000, según esté registrado en una base de datos informática,
- y
- b) que los caprinos en cautividad no estén destinados a ser trasladados a otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a) a f) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que recojan el código de identificación del animal;
 - b) que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos.
4. Los Estados miembros establecerán los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud:
 - a) los fabricantes, a efectos de la autorización de los medios de identificación de los ovinos o caprinos que se encuentren en su territorio;
 - b) los operadores, a efectos de que se asignen a su establecimiento los medios de identificación en cuestión de los ovinos o caprinos.

CAPÍTULO 2

Base de datos informática

Artículo 49

Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de ovinos y caprinos en cautividad

La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada ovino y caprino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

- a) los establecimientos que tengan estos animales deben anotar la información siguiente:
 - i) el número de registro único que se le haya asignado,
 - ii) el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- b) respecto a cada movimiento de entrada o salida de los bovinos del establecimiento, debe anotarse la información siguiente:
 - i) el número total de animales,
 - ii) el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,
 - iii) la fecha de llegada,
 - iv) la fecha de salida.

CAPÍTULO 3

Documentos de desplazamiento

Artículo 50

Documentos de desplazamiento de ovinos o caprinos en cautividad que esté previsto trasladar dentro del territorio de un Estado miembro

En los documentos de desplazamiento que se establecen en el artículo 113, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con el traslado de ovinos o caprinos en cautividad en el territorio de un solo Estado miembro, deberá constar la información siguiente:

- a) el código de identificación individual del animal o el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal que figure en el medio de identificación;
- b) el tipo de dispositivo de identificación electrónica, según se contempla en las letras c) a f) del anexo III, y su localización, si el animal lo lleva colocado;
- c) la información prevista en el artículo 49, letra a), inciso i), y en el artículo 49, letra b), incisos i), ii) y iv);
- d) el número de registro único del transportista;
- e) el número de matrícula o el número de registro del medio de transporte.

*Artículo 51***Excepciones a determinados requisitos del artículo 50 respecto a los documentos de desplazamiento de ovinos o caprinos en cautividad que esté previsto agrupar dentro del territorio de un Estado miembro**

La autoridad competente podrá conceder excepciones a los requisitos que se establecen en el artículo 50, letra a), en lo que respecta a los operadores de establecimientos a partir de los cuales esté previsto trasladar ovinos o caprinos a un establecimiento de agrupamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) los operadores no deberán transportar los ovinos o caprinos en cautividad en el mismo medio de transporte que los animales provenientes de otros establecimientos, a menos que el medio de transporte permita separar físicamente los diversos lotes de animales;
- b) los operadores de establecimientos en los que vayan a agruparse los animales deberán, previa autorización de la autoridad competente, anotar el código de identificación individual de cada animal, como se señala en el artículo 50, letra a), en nombre del operador de establecimiento desde el que se hayan enviado los ovinos o caprinos, y conservar estos registros;
- c) la autoridad competente deberá haber concedido previamente acceso a la base de datos informática contemplada en el artículo 49 a los operadores de establecimientos en los que esté previsto realizar operaciones de agrupamiento de ovinos o caprinos;
- d) los operadores de los establecimientos en los que vayan a agruparse los animales deberán disponer de procedimientos que garanticen que la información mencionada en la letra b) quede registrada en la base de datos informática a la que se refiere el artículo 49.

TÍTULO III

TRAZABILIDAD DE LOS PORCINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1

Medios y métodos de identificación*Artículo 52***Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tienen porcinos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso**

1. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos se asegurarán de que cada animal esté identificado por los medios de identificación siguientes:
 - a) el crotal convencional mencionado en la letra a) del anexo III, o la marca auricular electrónica contemplada en la letra c) del anexo III, sujeta a un pabellón auricular del animal, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del número de registro único:
 - i) del establecimiento de nacimiento del animal,
 - o
 - ii) del último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro,
 - o
 - b) el tatuaje que figura en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación indeleble del número de registro único:
 - i) del establecimiento de nacimiento del animal,
 - o
 - ii) del último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro.
2. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos se asegurarán de que:
 - a) se coloque el medio de identificación a los porcinos en:
 - i) el establecimiento de nacimiento del animal,

- o
 - ii) el último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro;
 - b) no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente.
3. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos podrán sustituir los medios de identificación establecidos en el apartado 1 del presente artículo mediante un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los porcinos de conformidad con las exenciones previstas en el artículo 54, apartado 1.

Artículo 53

Excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 52 en lo que respecta a los medios y métodos de identificación de los porcinos en cautividad de la cadena de suministro

No obstante lo dispuesto en el artículo 52, la autoridad competente podrá permitir que los operadores de establecimientos de la cadena de suministro estén exentos de la obligación de identificar a los porcinos cuando esté previsto trasladar a estos animales dentro de tal cadena de suministro en el territorio de su Estado miembro, y siempre que la aplicación práctica de medidas de trazabilidad en dicho Estado miembro garantice la trazabilidad completa de los animales.

Artículo 54

Exenciones concedidas por la autoridad competente a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores en general para identificar porcinos en cautividad destinados a usos culturales, recreativos o científicos

1. La autoridad competente podrá eximir a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores que tengan porcinos por motivos culturales, recreativos, o científicos de los requisitos de identificación de porcinos contemplados en el artículo 52, apartado 1.
2. Cuando la autoridad competente conceda las exenciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, se asegurará de haber autorizado el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III a efectos de la identificación de los porcinos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, y de que dicho medio de identificación autorizado cumpla los requisitos del artículo 55, apartado 1.
3. La autoridad competente fijará los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud los operadores que pidan tal exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 55

Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los porcinos en cautividad, su colocación y su uso

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a), c), e) y g) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que indiquen:
 - i) o bien el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal,
 - o
 - ii) en el caso de los animales que vayan a pasar del establecimiento de la cadena de suministro contemplada en el artículo 53 a otro establecimiento fuera de dicha cadena de suministro, el número de registro único del último establecimiento de la cadena de suministro;
 - b) que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los porcinos.
2. Los Estados miembros establecerán los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud:
 - a) los fabricantes, a efectos de la identificación de los porcinos que se encuentren en su territorio;
 - b) los operadores, a efectos de que se asignen a su establecimiento los medios de identificación en cuestión de los porcinos.
3. El Estado miembro establecerá y pondrá a disposición del público la lista de establecimientos de la cadena de suministro en su territorio a la que se hace referencia en el artículo 53.

CAPÍTULO 2

Base de datos informática

Artículo 56

Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de porcinos en cautividad

La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada porcino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

- a) los establecimientos que tengan estos animales deberán anotar la información siguiente:
 - i) el número de registro único que se les haya asignado,
 - ii) el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- b) respecto a cada movimiento de entrada o salida de los animales del establecimiento, deberá anotarse la información siguiente:
 - i) el número total de animales,
 - ii) el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,
 - iii) la fecha de llegada,
 - iv) la fecha de salida.

CAPÍTULO 3

Documentos de desplazamiento

Artículo 57

Documentos de desplazamiento de los porcinos en cautividad que esté previsto trasladar dentro del territorio de un Estado miembro

En los documentos de desplazamiento que se establecen en el artículo 115, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con el traslado de porcinos en el territorio de un solo Estado miembro, deberá constar la información siguiente:

- a) la información que debe guardarse en la base de datos informática prevista en el artículo 56, letra a), inciso i), y en el artículo 56, letra b), incisos i), ii) y iv);
- b) el número de registro único del transportista;
- c) el número de matrícula o el número de registro del medio de transporte.

TÍTULO IV

TRAZABILIDAD DE LOS EQUINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1

Medios y métodos de identificación

Artículo 58

Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tienen equinos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso

1. Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que todos los animales estén identificados individualmente mediante los medios de identificación siguientes:
 - a) el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III;
 - b) un documento de identificación permanente y único.

2. Los operadores de establecimientos de equinos en cautividad se asegurarán de que:
 - a) los equinos estén identificados dentro de los plazos establecidos en el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/262;
 - b) no se retiren, modifiquen o sustituyan los medios de identificación a los que se refiere el apartado 1 sin la autorización de la autoridad competente del establecimiento en el que se encuentren habitualmente dichos animales.
3. Los operadores de equinos en cautividad, o bien, si tales operadores no fueran el propietario de los animales, actuando en nombre del propietario y contando con su conformidad, presentarán una solicitud de expedición del documento de identificación permanente y único contemplado en los artículos 65 o 66 a la autoridad competente del establecimiento en el que se encuentren habitualmente los animales, y le facilitarán la información necesaria para completar dicho documento de identificación y los registros en la base de datos a la que se hace referencia en el artículo 64.

Artículo 59

Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los equinos en cautividad, su colocación y su uso

1. Los Estados miembros podrán autorizar que se sustituya el transpondedor inyectable al que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra a), por el medio de identificación siguiente:
 - a) el crotal convencional indicado en la letra a) del anexo III, colocado a los equinos que se tengan para la producción de carne, siempre que dichos animales hayan nacido en ese Estado miembro o hayan sido importados a ese Estado miembro sin estar provistos de un medio de identificación físico antes de su entrada en la Unión;
 - b) un método alternativo autorizado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 62, que establezca un vínculo inequívoco entre el equino y el documento de identificación permanente y único contemplado en el artículo 58, apartado 1, letra b).
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en el artículo 58, apartado 1, letra a), y en la letra a) del apartado 1 del presente artículo cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que recojan el código de identificación del animal;
 - b) que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que los equinos estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a).
3. Los Estados miembros:
 - a) establecerán procedimientos para que los fabricantes soliciten la autorización de los medios de identificación de los equinos en cautividad identificados en su territorio;
 - b) fijarán plazos para la presentación de solicitudes de expedición de los documentos de identificación previstos en el artículo 58, apartado 1, letra b).

Artículo 60

Excepciones en lo relativo a la identificación de equinos en cautividad que vivan en condiciones semisilvestres

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán especificar las poblaciones de equinos en cautividad que vivan en condiciones semisilvestres en determinadas zonas de su territorio, que solo deberán identificarse de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando:
 - a) los animales sean retirados de dichas poblaciones, excepto en caso de que sean transferidos de una población definida a otra bajo supervisión oficial,
 - o
 - b) se capturen para ser destinados a usos domésticos.
2. Antes de acogerse a la excepción establecida en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las poblaciones de equinos en cuestión y las zonas en las que viven en condiciones semisilvestres.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la colocación del transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III con más de 12 meses de antelación respecto a la expedición de un documento de identificación conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que el operador registre el código de identificación del animal que figure en el transpondedor en el momento de la implantación del dispositivo y lo transmita a la autoridad competente.

Artículo 61

Excepciones en lo referente a la identificación de equinos en cautividad que se trasladen a un matadero o que vayan acompañados de un documento de identificación temporal

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá permitir que se recurra a un método simplificado de identificación de los equinos destinados a ser trasladados al matadero, para los que no se haya expedido ningún documento de identificación permanente y único de conformidad con el artículo 67, apartado 1, siempre que:

- a) los equinos tengan menos de 12 meses de edad;
- b) exista una línea de trazabilidad de los animales ininterrumpida desde el establecimiento de nacimiento hasta el matadero, que deberá estar situado en el mismo Estado miembro.

Los equinos deberán transportarse directamente al matadero y, durante su transporte, estarán identificados individualmente mediante el transpondedor inyectable, el crotal convencional o la marca auricular electrónica, o bien la pulsera convencional o electrónica en la cuartilla que se contemplan en las letras a), b), c), e) o f), respectivamente, del anexo III.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente expedirá, a petición del operador del equino, un documento de identificación temporal que será válido durante el período en el que el documento de identificación expedido conforme al artículo 67, apartado 1, obre en poder de dicha autoridad competente a efectos de actualizar los datos de identificación recogidos en dicho documento.

Artículo 62

Autorización de métodos alternativos de identificación de los equinos en cautividad

1. Los Estados miembros podrán autorizar métodos alternativos apropiados para la identificación de los equinos en cautividad, en particular el registro de marcas que garanticen un vínculo inequívoco entre el animal y el documento de identificación permanente y único, y que demuestren que el equino ha pasado por el proceso de identificación.

2. Los Estados miembros que autoricen métodos alternativos de identificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se asegurarán de que:

- a) los métodos alternativos de identificación se utilicen únicamente en casos excepcionales para la identificación de equinos registrados en libros genealógicos específicos o que se empleen con fines concretos, o en el caso de los equinos que no puedan ser identificados mediante un transpondedor inyectable por razones médicas o de bienestar animal;
- b) cualquier método alternativo de identificación autorizado o cualquier combinación de estos métodos ofrezca, al menos, las mismas garantías que el transpondedor inyectable;
- c) el formato de la información sobre el método alternativo de identificación que se coloque al equino sea apto para su inclusión en una base de datos.

Artículo 63

Obligaciones a las que están sujetos los operadores que utilicen los métodos alternativos de identificación

1. Los operadores que utilicen un método alternativo de identificación autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, facilitarán a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, los medios para acceder a dicha información de identificación o asumirán los costes de que tales autoridades u operadores verifiquen la identidad del equino.

2. Cuando los métodos alternativos de identificación se basen en unas características del equino que puedan cambiar con el tiempo, el operador proporcionará a la autoridad competente la información necesaria para que actualice el documento de identificación mencionado en el artículo 62 y la base de datos contemplada en el artículo 64.

3. Las sociedades de criadores de razas puras y las asociaciones u organizaciones internacionales que gestionan caballos para competiciones o carreras podrán exigir que los equinos que estén identificados mediante un método alternativo de identificación según lo dispuesto en el artículo 62 sean identificados mediante la implantación de un transpondedor inyectable a efectos de la inscripción o registro de equinos reproductores de raza pura en libros genealógicos o de la inscripción de los caballos a efectos de competiciones o carreras.

CAPÍTULO 2

Base de datos informática

Artículo 64

Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de equinos en cautividad

La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con los equinos en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

- a) en relación con los establecimientos en los que estén albergados habitualmente estos animales, deberán consignarse:
 - i) el número de registro único que se le haya asignado,
 - ii) el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- b) en lo que respecta a cada equino que esté albergado habitualmente en el establecimiento, deberán consignarse:
 - i) el código único del animal,
 - ii) cuando sea posible, el código de identificación del animal indicado en un medio de identificación físico,
 - iii) en caso de que el transpondedor inyectado no haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya identificado al equino de conformidad con el artículo 58, apartado 2, el sistema de lectura de dicho transpondedor inyectado,
 - iv) cualquier información relativa a los documentos de identificación nuevos, duplicados o sustitutivos que se hayan expedido en relación con el animal,
 - v) la especie del animal,
 - vi) el sexo del animal, con posibilidad de introducir la fecha de castración,
 - vii) la fecha y el país de nacimiento declarados por el operador del equino en cautividad,
 - viii) la fecha de muerte natural del animal en el establecimiento, la pérdida declarada por el operador de dicho equino, o bien la fecha de sacrificio del animal,
 - ix) el nombre y la dirección de la autoridad competente, o del organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, que haya emitido el documento de identificación,
 - x) la fecha de expedición del documento de identificación;
- c) en relación con los equinos que permanezcan en el establecimiento durante un período superior a 30 días, se consignará el código único, excepto en los casos siguientes:
 - i) en caso de tratarse de equinos que participen en competiciones, carreras, espectáculos, adiestramientos o concursos de tiro y arrastre durante un período no superior a 90 días,
 - ii) en caso de que sean equinos machos destinados a la reproducción en la temporada de cría,
 - iii) en caso de que sean hembras de equino destinadas a la reproducción que se tengan durante un período no superior a 90 días.

CAPÍTULO 3

Documento de identificación

Artículo 65

Documento de identificación permanente y único para los equinos en cautividad

1. El documento de identificación permanente y único recogerá, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el código de identificación del animal indicado en el transpondedor inyectable o en el crotal;
 - b) el código único asignado al animal de por vida, que codifica:

- i) la base de datos informática en la que la autoridad competente o el organismo expedidor anotara la información necesaria para emitir el primer documento de identificación permanente y único contemplado en el artículo 58, apartado 1, letra b), y, en caso necesario, el documento sustitutivo del documento de identificación permanente y único mencionado en el artículo 69, apartado 2, letra b),
 - ii) el código numérico de identificación del equino en esa base de datos;
 - c) la especie del animal;
 - d) el sexo del animal, con posibilidad de introducir la fecha de castración;
 - e) la fecha y el país de nacimiento declarados por el operador del equino en cautividad;
 - f) el nombre y la dirección de la autoridad competente expedidora o del organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea;
 - g) la fecha de expedición del documento de identificación permanente y único;
 - h) en su caso, información sobre la sustitución del medio físico de identificación y del código de identificación del animal indicado por dicho medio sustituido;
 - i) cuando proceda,
 - i) la marca de validación expedida e incluida en el documento de identificación permanente y único por la autoridad competente, o por el organismo en el que se haya delegado esta actividad (por un período no superior a cuatro años), en el que se documente que el animal tiene su residencia habitual en un establecimiento reconocido por la autoridad competente como establecimiento con bajo riesgo sanitario verificado mediante visitas zoonosanitarias frecuentes, controles de identidad y pruebas sanitarias adicionales y debido a la ausencia de reproducción natural en el establecimiento, salvo en naves separadas y dedicadas al efecto, con posibilidad de renovación del período de validez de la marca de validación expedida,
 - o
 - ii) el permiso incluido en el documento de identificación permanente único, expedido por un período no superior a cuatro años por la federación nacional de la Federación Ecuestre Internacional (para la participación en concursos hípicas) o por la autoridad de carreras de caballos competente (para la participación en carreras) y que documente un mínimo de dos visitas anuales de un veterinario, especialmente en lo referente a someter a los animales a la vacunación regular contra la gripe equina y a los exámenes necesarios para realizar desplazamientos a otros Estados miembros o a terceros países, con la posibilidad de renovación del período de validez del permiso expedido.
2. Los documentos de identificación permanentes y únicos para los equinos registrados y los équidos identificados de conformidad con el artículo 62 deberán recoger, además de la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo, la información siguiente:
- a) una descripción gráfica y textual del animal que pueda ser actualizada;
 - b) en su caso, información detallada sobre los métodos alternativos de identificación;
 - c) en su caso, información sobre la raza de conformidad con el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2017/1940;
 - d) cuando proceda, la información necesaria a efectos de la utilización del documento de identificación permanente y único para fines deportivos, conforme a los requisitos de las organizaciones pertinentes que gestionan caballos para competiciones o carreras, en particular la información sobre las pruebas para detectar las enfermedades de la lista o de fuera de ella, así como las vacunaciones contra tales enfermedades, según se requiera para el acceso a las competiciones y las carreras, y para obtener el permiso mencionado en el apartado 1, letra i), inciso ii).

Artículo 66

Obligaciones a las que están sujetos los operadores de equinos en cautividad por lo que se refiere a los documentos de identificación permanentes y únicos

1. Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que dichos animales vayan en todo momento acompañados de su documento de identificación permanente y único.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá a los operadores que los equinos en cautividad no vayan acompañados del documento de identificación permanente y único cuando dichos animales:
 - a) estén estabulados o pastando, y el operador del equino o el operador del establecimiento en el que se tenga al animal pueda presentar sin demora el documento de identificación permanente y único;
 - b) estén siendo temporalmente montados, transportados, conducidos o trasladados, ya sea:

- i) en las proximidades del establecimiento en el que se encuentre el animal dentro de un Estado miembro,
 - o
 - ii) durante la trashumancia de animales hacia y desde pastos de verano registrados, siempre que los documentos de identificación permanentes y únicos puedan presentarse en el establecimiento de salida;
 - c) los equinos no destetados acompañen a su madre o a la yegua nodriza;
 - d) estén participando en un entrenamiento, en una prueba para una competición, una carrera o un acontecimiento ecuestre que les exija abandonar temporalmente el establecimiento en el que tenga lugar el entrenamiento, la competición, la carrera o el acontecimiento;
 - e) se trasladen o transporten en una situación de emergencia relativa a los propios animales o al establecimiento donde se encuentren.
3. Los operadores de equinos en cautividad no estarán autorizados a desplazar al matadero a equinos que vayan acompañados del documento temporal contemplado en el artículo 61, apartado 2.
4. Tras la muerte o la pérdida del equino, los operadores de equinos en cautividad devolverán el documento de identificación permanente y único a la autoridad competente expedidora, o al organismo expedidor en el que se haya delegado la tarea, entidad que podrán identificar descodificando esta información del código único.

Artículo 67

Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los duplicados y los documentos sustitutivos del documento de identificación permanente y único

1. A petición del operador, la autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea expedirá un duplicado del documento de identificación permanente y único siempre que pueda determinarse la identidad del equino en cautividad y que el operador:
- a) haya declarado la pérdida del documento de identificación permanente y único expedido con respecto al animal,
 - o
 - b) no haya podido identificar al animal en los plazos previstos en el artículo 58, apartado 2, letra a).
2. A petición del operador o por iniciativa propia, la autoridad competente expedirá un documento sustitutivo del documento de identificación único siempre que no pueda determinarse la identidad del animal y el operador:
- a) haya declarado la pérdida del documento de identificación permanente y único expedido con respecto al animal,
 - o
 - b) haya incumplido los requisitos de identificación establecidos en el artículo 58, apartado 2, letra b).

Artículo 68

Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a la expedición de nuevos documentos de identificación permanentes y únicos para equinos registrados

Cuando un equino identificado pase a ser un equino registrado y el documento de identificación permanente y único expedido para dicho animal no pueda adaptarse para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 65, apartado 2, la autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, a petición del operador del equino, expedirá un nuevo documento de identificación permanente y único que sustituya el anterior y que recoja la información requerida de conformidad con el artículo 65, apartados 1 y 2.

Artículo 69

Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los documentos de identificación duplicados, sustitutivos y nuevos

1. La autoridad competente, o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, consignará en la base de datos informática contemplada en el artículo 64 la información relativa a la expedición de un duplicado o de un documento sustitutivo del documento de identificación de conformidad con el artículo 67 o a la expedición de un nuevo documento de identificación de conformidad con el artículo 68.

2. La autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, consignará:
- a) en el duplicado del documento de identificación permanente y único y en el nuevo documento de identificación permanente y único, el código único asignado al animal de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra b), cuando se expidiera el primer documento de identificación permanente y único,
- o
- b) en el documento sustitutivo del documento de identificación permanente y único, el código único asignado al equino cuando se expidiera el documento original.

TÍTULO V

TRAZABILIDAD DE LOS PERROS, GATOS Y HURONES, LOS CAMÉLIDOS Y LOS CÉRVIDOS EN CAUTIVIDAD, LAS AVES EN CAUTIVIDAD Y LOS ANIMALES TERRESTRES DE LOS CIRCOS ITINERANTES Y LOS ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

CAPÍTULO 1

Trazabilidad de los perros, gatos y hurones en cautividad

Sección 1

Medios de identificación

Artículo 70

Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan perros, gatos o hurones en lo referente a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso

Los operadores que tengan perros, gatos o hurones se asegurarán de que:

- a) estos animales estén identificados individualmente mediante el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III cuando se trasladen a otro Estado miembro;
- b) el transpondedor inyectable que debe implantarse en el animal haya sido autorizado por la autoridad competente;
- c) se facilite a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el transpondedor inyectable implantado.

Sección 2

Documentos de identificación

Artículo 71

Documento de identificación de los perros, gatos y hurones en cautividad

Los operadores que tengan perros, gatos o hurones se asegurarán de que todos los animales que se desplacen a otro Estado miembro vayan acompañados del documento de identificación al que se hace referencia en el artículo 6, letra d), del Reglamento (UE) n.º 576/2013, debidamente cumplimentado y expedido de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento.

Sección 3

Trazabilidad de los animales de compañía*Artículo 72***Requisitos de trazabilidad de los desplazamientos con fines comerciales de los animales de compañía**

Los operadores se asegurarán de que los animales de compañía que se desplacen a otro Estado miembro para fines comerciales cumplan las normas establecidas en los artículos 70 y 71.

CAPÍTULO 2

Trazabilidad de los camélidos y cérvidos en cautividad*Artículo 73***Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan camélidos o cérvidos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso**

1. Los operadores que tengan camélidos se asegurarán de que estos animales estén identificados individualmente, ya sea mediante:
 - a) el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III, fijado a cada pabellón auricular del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
 - o
 - b) el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.
2. Los operadores de cérvidos en cautividad se asegurarán de que estos los animales estén identificados individualmente mediante alguno de los medios de identificación siguientes:
 - a) el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III, fijado a cada pabellón auricular del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
 - o
 - b) el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
 - o
 - c) el tatuaje contemplado en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación indeleble de su código de identificación.
3. Los operadores de establecimientos que tengan camélidos y cérvidos se asegurarán de que:
 - a) se coloquen los medios de identificación a estos animales en el establecimiento de nacimiento;
 - b) no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente;
 - c) se facilite a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el transpondedor inyectable implantado.

*Artículo 74***Exención aplicable a los operadores que tienen renos**

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, apartado 2, los operadores que tengan renos se asegurarán de que los animales albergados en sus establecimientos estén identificados individualmente con un método alternativo autorizado por la autoridad competente del Estado miembro.

*Artículo 75***Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios de identificación de los camélidos y los cérvidos en cautividad**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a), e) y g) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:
 - a) que recojan el código de identificación del animal;
 - b) que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los camélidos o los cérvidos.
2. Los Estados miembros establecerán procedimientos a fin de que:
 - a) los fabricantes de los medios de identificación de los camélidos o cérvidos en cautividad en su territorio presenten la solicitud de autorización de dichos medios;
 - b) los operadores que tengan camélidos o cérvidos soliciten que se asignen a su establecimiento los medios de identificación correspondientes.

*CAPÍTULO 3***Trazabilidad de la aves en cautividad***Artículo 76***Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan psitácidas por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso**

1. Los operadores que tengan psitácidas se asegurarán de que estos animales estén identificados individualmente cuando se trasladen a otro Estado miembro mediante uno de los medios de identificación siguientes:
 - a) la anilla que figura en la letra h) del anexo III, fijada al menos a una pata del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
o
 - b) el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal,
o
 - c) el tatuaje que figura en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación visible e indeleble de su código de identificación.
2. Los operadores que tengan psitácidas deberán:
 - a) asegurarse de que los medios de identificación mencionados en el apartado 1, letra b), estén autorizados por la autoridad competente;
 - b) facilitar a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el medio de identificación contemplado en el apartado 1, letra b).

*CAPÍTULO 4***Trazabilidad de los animales terrestres en cautividad en circos itinerantes o espectáculos con animales***Sección 1***Documentos de desplazamiento e identificación de los animales terrestres en cautividad que se encuentran en circos itinerantes o en espectáculos con animales***Artículo 77***Obligaciones de la autoridad competente en relación con los documentos de desplazamiento de animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales**

1. La autoridad competente expedirá un documento de desplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con todos los animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales que esté previsto trasladar a otro Estado miembro, con excepción de los lagomorfos, los roedores, las abejas melíferas y los abejorros.

2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de desplazamiento contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre comercial del circo itinerante o del espectáculo con animales;
- b) el número de registro único del circo itinerante o del espectáculo con animales asignado por la autoridad competente;
- c) el nombre y la dirección del operador del circo itinerante o del espectáculo con animales;
- d) la especie y la cantidad de animales;
- e) en relación con cada animal del que no sea responsable el operador del circo itinerante o del espectáculo con animales, el nombre y la dirección del operador responsable del animal o del propietario del animal de compañía;
- f) el código de identificación del animal que figura en el medio de identificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 58, 70, 73, 74 y 76;
- g) el tipo de dispositivo de identificación electrónica y su localización, si el animal lo lleva colocado conforme a lo dispuesto en la letra f);
- h) la marca de identificación, los medios de identificación y su localización, en su caso, que haya colocado el operador, respecto a animales distintos de los contemplados en la letra f);
- i) la fecha del traslado de cada animal al circo itinerante o al espectáculo con animales o desde ellos;
- j) el nombre, la dirección y la firma del veterinario oficial que haya expedido el documento de identificación;
- k) la fecha de expedición del documento de identificación.

Artículo 78

Obligaciones de las autoridades competentes en lo relativo a los documentos de identificación de los animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales

1. La autoridad competente expedirá un documento de identificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con cada animal terrestre en cautividad albergado en circos itinerantes o en espectáculos con animales que se prevea trasladar a otro Estado miembro, excepto en el caso de los equinos, las aves, los perros, los gatos, los hurones, los lagomorfos y los roedores.

2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de identificación contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre, la dirección y los datos de contacto del operador responsable del animal;
- b) la especie, el sexo, el color y cualquier elemento o característica notable o perceptible del animal;
- c) el código de identificación del animal que figure en el medio de identificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 58, 70, 73, 74 y 76;
- d) el tipo de dispositivo de identificación electrónica y su localización, si el animal lo lleva colocado conforme a lo dispuesto en la letra c);
- e) la marca de identificación, los medios de identificación y su localización, en su caso, que haya colocado el operador, respecto a animales distintos de los contemplados en la letra c);
- f) los datos sobre la vacunación del animal, si procede;
- g) los pormenores de los tratamientos a los que haya sido sometido el animal, en su caso;
- h) información de las pruebas de diagnóstico que se hayan realizado;
- i) el nombre y la dirección de la autoridad competente que haya expedido el documento de identificación;
- j) la fecha de expedición del documento de identificación.

*Artículo 79***Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los documentos de identificación de las aves en cautividad albergadas en circos itinerantes o en espectáculos con animales**

1. La autoridad competente expedirá un documento de identificación conforme a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a los grupos de aves en cautividad albergadas en circos itinerantes o a espectáculos con animales que esté previsto trasladar a otro Estado miembro.
2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de identificación contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el nombre, la dirección y los datos de contacto del operador responsable de las aves;
 - b) la especie de las aves;
 - c) el código de identificación, el medio de identificación y su localización, si lo llevan colocado las aves;
 - d) los datos sobre la vacunación de las aves, si procede;
 - e) los pormenores de los tratamientos a los que hayan sido sometidas las aves, en su caso;
 - f) información de las pruebas de diagnóstico que se hayan realizado;
 - g) el nombre y la dirección de la autoridad competente que haya expedido el documento de identificación;
 - h) la fecha de expedición del documento de identificación.

TÍTULO VI

TRAZABILIDAD DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR*Artículo 80***Obligaciones a las que están sujetos los operadores por lo que respecta a la trazabilidad de los huevos para incubar**

Los operadores de establecimientos que tengan aves de corral y los operadores de plantas de incubación se asegurarán de que cada huevo para incubar esté marcado con el número de autorización único de su establecimiento de origen.

TÍTULO VII

TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES TERRESTRES EN CAUTIVIDAD DESPUÉS DE SU ENTRADA EN LA UNIÓN*Artículo 81***Obligaciones a las que están sujetos los operadores en lo relativo a los medios y métodos de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad después de su entrada en la Unión**

1. En caso de que los medios de identificación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad se hayan colocado en terceros países o territorios, después de su entrada en la Unión y siempre que permanezcan en ella, los operadores de los establecimientos a los que lleguen en primer lugar dichos animales se asegurarán de que sean identificados mediante los medios de identificación correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 73 y 74.
2. En el caso de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad que sean originarios de los Estados miembros y hayan sido identificados de conformidad con la normativa de la Unión, una vez que entren en la Unión provenientes de terceros países y territorios y siempre que permanezcan en ella, los operadores de los establecimientos a los que lleguen en primer lugar dichos animales se asegurarán de que sean identificados mediante los medios de identificación correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 73 y 74.
3. Los operadores no aplicarán las normas contempladas en los apartados 1 y 2 a los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad que esté previsto trasladar a un matadero situado en un Estado miembro, a condición de que los animales sean sacrificados dentro de los cinco días siguientes a su entrada en la Unión.

*Artículo 82***Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad después de su entrada en la Unión**

Los Estados miembros establecerán procedimientos que deberán seguir los operadores de los establecimientos de animales a los que se hace referencia en el artículo 81, apartado 2, al solicitar que se asignen los medios de identificación a su establecimiento.

*Artículo 83***Obligaciones a las que están sujetos los operadores en lo relativo a los medios y métodos de identificación de los equinos en cautividad después de su entrada en la Unión**

Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que, después de la entrada de dichos animales en la Unión, y siempre que permanezcan en ella, sean identificados de conformidad con el artículo 58 después de la fecha de finalización del régimen aduanero correspondiente, tal como se define en el artículo 5, punto 16, letra a), del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

PARTE IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 84***Derogaciones**

A partir del 21 de abril de 2021 quedan derogados los actos siguientes:

- el Reglamento (CE) n.º 509/1999,
- el Reglamento (CE) n.º 2680/99,
- la Decisión 2000/678/CE,
- la Decisión 2001/672/CE,
- el Reglamento (CE) n.º 911/2004,
- la Decisión 2004/764/CE,
- el Reglamento (CE) n.º 644/2005,
- el Reglamento (CE) n.º 1739/2005,
- la Decisión 2006/28/CE,
- la Decisión 2006/968/CE,
- la Decisión 2009/712/CE,
- el Reglamento (UE) 2015/262.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 85***Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (CE) n.º 1739/2005**

No obstante lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento, el artículo 5 y el artículo 7, apartados 1, y 2 del Reglamento (CE) n.º 1739/2005, en relación con el registro de animales y los pasaportes de los animales, y sus anexos I, III y IV, seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

*Artículo 86***Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (UE) 2015/262**

No obstante lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento:

- a) los plazos para la identificación de los equinos nacidos en la Unión establecidos en el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución que adopte de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429;

- b) las normas relativas a los equinos destinados al sacrificio para el consumo humano y los registros de medicamentos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto delegado que adopte de conformidad con el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6;
- c) las normas sobre el formato y el contenido de los documentos de identificación expedidos para los equinos nacidos en la Unión establecidas en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución que adopte de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 87

Medidas transitorias relativas a la identificación de los animales terrestres en cautividad

1. Los artículos 1 a 10 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000, el Reglamento (CE) n.º 21/2004 y la Directiva 2008/71/CE, así como los actos adoptados en virtud de estas disposiciones, seguirán aplicándose hasta el 21 de abril de 2021.
2. Los bovinos, ovinos, caprinos y porcinos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1760/2000, el Reglamento (CE) n.º 21/2004 o la Directiva 2008/71/CE, así como los actos adoptados en virtud de estas disposiciones, se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.
3. Los equinos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.
4. Los camélidos y cérvidos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Derecho nacional aplicable se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.
5. Las psitácidas en cautividad que hayan sido identificadas antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con la Directiva 92/65/CEE se considerarán identificadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 88

Medidas transitorias relativas a la información de los registros que lleven las autoridades competentes

Los Estados miembros se asegurarán de que la información contemplada en los artículos 18 a 21 del presente Reglamento sobre los establecimientos y los operadores existentes a los que se hace referencia en el artículo 279, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 conste, en relación con cada establecimiento y operador, en los registros correspondientes que lleven las autoridades competentes, a más tardar el 21 de abril de 2021.

Artículo 89

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

**REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS
CONTEMPLADOS EN LA PARTE II, TÍTULO I, CAPÍTULOS 2, 3 Y 4**

PARTE I

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados contemplados en el artículo 5

1. Los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 5:
 - a) deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para los ungulados;
 - b) el establecimiento solo deberá acoger en todo momento a la misma categoría de ungulados de la misma especie y en la misma situación sanitaria;
 - c) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;
 - d) deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los ungulados y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de animales y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de ungulados, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;
 - e) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de ungulados a las instalaciones en las que se albergan estos animales.
2. Las instalaciones y el equipo de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados contemplados en el artículo 5 deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) deberán disponer de equipos e instalaciones adecuados para la carga y la descarga de los ungulados;
 - b) deberán disponer de un alojamiento apropiado de un nivel adecuado para los ungulados, construido de manera que se impidan el contacto con el ganado del exterior y cualquier comunicación directa con las naves de aislamiento, y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que sea necesario;
 - c) deberán disponer de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el forraje, la yacija y el estiércol;
 - d) deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se albergue a dichos animales y las vías de circulación, los suelos, las paredes, las rampas y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;
 - e) deberán disponer del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte utilizados para los ungulados.
3. El personal de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados al que hace referencia el artículo 5 deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) deberá poseer las aptitudes y los conocimientos adecuados y haber recibido una formación específica, o bien haber adquirido la experiencia práctica equivalente en:
 - i) la manipulación de los ungulados que se encuentren en el establecimiento y, en caso necesario, la administración de unos cuidados adecuados a estos animales,
 - ii) las técnicas de desinfección e higiene necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles.
4. La supervisión de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados por parte de la autoridad competente contemplada en el artículo 5 deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:
 - i) supervisar las operaciones de agrupamiento de ungulados,
 - ii) inspeccionar el establecimiento para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3,
 - iii) facilitar la certificación zoonosanitaria de los ungulados;
 - b) el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 4, letra a), inciso i).

PARTE 2

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplados en el artículo 6

1. Los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 6:
 - a) deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para las aves de corral;
 - b) el establecimiento solo deberá acoger en todo momento a la misma categoría de aves de corral de la misma especie y en la misma situación sanitaria;
 - c) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;
 - d) deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a las aves de corral y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con los animales, tras la salida de cada lote de aves de corral y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de aves de corral, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;
 - e) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de aves de corral a las instalaciones en las que se albergan dichos animales;
 - f) los visitantes deberán llevar ropa protectora y el personal deberá llevar ropa de trabajo adecuada y actuar de acuerdo con las normas de higiene que haya establecido el operador.
2. Las instalaciones y el equipo de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplados en el artículo 6 deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el establecimiento deberá alojar únicamente a aves de corral;
 - b) deberán disponer de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el pienso, la yacija y el estiércol;
 - c) las aves de corral no deberán entrar en contacto con roedores ni con aves procedentes del exterior del establecimiento;
 - d) deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se alberga a dichos animales y las vías de circulación, los suelos, las paredes, las rampas y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;
 - e) deberá disponerse del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte utilizados con las aves de corral;
 - f) los establecimientos deberán disponer de buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios.
3. El personal de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplado en el artículo 6 deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) deberá poseer las aptitudes y los conocimientos adecuados y haber recibido una formación específica, o bien haber adquirido la experiencia práctica equivalente en:
 - i) la manipulación de las aves de corral que se encuentren en el establecimiento y, en caso necesario, la administración de unos cuidados adecuados a estos animales,
 - ii) las técnicas de desinfección e higiene necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles.
4. La supervisión de los establecimientos para las operaciones de agrupamiento de aves de corral por parte de la autoridad competente contemplada en el artículo 6 deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:
 - i) supervisar las operaciones de agrupamiento de aves de corral,
 - ii) inspeccionar el establecimiento para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3,
 - iii) facilitar la certificación zoonosanitaria de las aves de corral;
 - b) el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 4, letra a), inciso i).

PARTE 3

Requisitos para la concesión de la autorización a las plantas de incubación contempladas en el artículo 7

1. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección contempladas en el artículo 7:
 - a) los huevos para incubar de aves de corral deberán proceder de establecimientos autorizados que tengan aves de corral de reproducción, o bien de otras plantas de incubación autorizadas de aves de corral;
 - b) los huevos deberán limpiarse y desinfectarse entre el momento de llegada a las plantas de incubación y la puesta en incubación, o bien en el momento de su expedición, a menos que hayan sido previamente desinfectados en el establecimiento de origen;
 - c) se limpiarán y desinfectarán:
 - i) las máquinas incubadoras y el equipo una vez eclosionados los huevos,
 - ii) los materiales de embalaje después de cada utilización, a menos que sean desechables y se eliminen tras su primera utilización;
 - d) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;
 - e) deberá proporcionarse ropa protectora a los visitantes;
 - f) deberá facilitarse al personal ropa de trabajo adecuada y transmitirle un código deontológico con las normas de higiene correspondientes.
2. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la vigilancia contemplada en el artículo 7:
 - a) el operador deberá aplicar un programa de control de la calidad microbiológica con arreglo a la parte 1 del anexo II;
 - b) el operador de la planta de incubación se asegurará de que existan acuerdos con el operador del establecimiento que tenga las aves de corral del que procedan los huevos para incubar en lo relativo al muestreo que debe llevarse a cabo en la planta para detectar los agentes patógenos contemplados en el programa de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 2 del anexo II, a fin de completar dicho programa.
3. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 7:
 - a) las plantas de incubación deberán estar separadas física y operativamente de las instalaciones que albergan aves de corral u otras aves;
 - b) deberá mantenerse asimismo una separación entre las unidades y el equipo funcionales siguientes:
 - i) el almacenamiento y la clasificación de los huevos,
 - ii) la desinfección de los huevos,
 - iii) la preincubación,
 - iv) la incubación para la eclosión de los huevos,
 - v) el sexado y la vacunación de los pollitos de un día,
 - vi) los embalajes de los huevos para incubar y los pollitos de un día que deben ser expedidos;
 - c) los pollitos de un día o los huevos para incubar que se encuentren en la planta de incubación no deberán entrar en contacto con roedores ni con aves que estén fuera de la planta;
 - d) las operaciones deberán basarse en el principio de circulación en sentido único de los huevos para incubar, del equipo móvil y del personal;
 - e) se dispondrá de una iluminación natural o artificial adecuada, de sistemas de flujo de aire y de temperatura;
 - f) deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente los suelos, las paredes y cualquier otro material o equipo que se encuentre en la planta de incubación;
 - g) se dispondrá del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte que se utilicen en relación con los pollitos de un día y los huevos para incubar.
4. El personal que esté en contacto con los huevos para incubar y los pollitos de un día contemplado en el artículo 7 deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el personal deberá poseer la capacidad y los conocimientos adecuados y haber recibido formación específica a tal efecto, o haber adquirido la experiencia práctica equivalente en las técnicas de desinfección e higiene necesarias para prevenir la propagación de enfermedades transmisibles.

5. La supervisión de las plantas de incubación contemplada en el artículo 7 deberá cumplir los requisitos siguientes:
- a) el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:
 - i) inspeccionar la planta de incubación para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4,
 - ii) facilitar la certificación zoonosanitaria de los huevos para incubar y los pollitos de un día;
 - b) el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 5, letra a), inciso i).

PARTE 4

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos que tengan aves de corral contemplados en el artículo 8

1. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección contempladas en el artículo 8:
 - a) los huevos para incubar deberán:
 - i) recogerse a intervalos frecuentes, como mínimo una vez al día, y lo antes posible después de la puesta,
 - ii) limpiarse y desinfectarse lo antes posible, salvo que la desinfección tenga lugar en una planta de incubación del mismo Estado miembro,
 - iii) colocarse en material de embalaje nuevo o limpiado y desinfectado;
 - b) si un establecimiento alberga especies de aves de corral de los órdenes de las Galliformes y Anseriformes al mismo tiempo, deberá establecerse una separación clara entre ellas;
 - c) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nueva manada de aves de corral a las instalaciones en las que se albergan aves de corral;
 - d) los visitantes deberán llevar ropa protectora y el personal deberá llevar ropa de trabajo adecuada y actuar de acuerdo con las normas de higiene que haya establecido el operador;
 - e) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.
2. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la vigilancia contemplada en el artículo 8:
 - a) el operador deberá aplicar y cumplir el programa de vigilancia de enfermedades contemplado en la parte 2 del anexo II;
 - b) el operador del establecimiento deberá asegurarse de que existan acuerdos con el operador de la planta de incubación a la que estén destinados los huevos para incubar en lo relativo al muestreo que debe llevarse a cabo en la planta para detectar los agentes patógenos contemplados en el programa de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 2 del anexo II, a fin de completar dicho programa.
3. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 8:
 - a) la configuración y la disposición deberán ser compatibles con el tipo de producción agropecuaria prevista;
 - b) el establecimiento deberá alojar únicamente a aves de corral;
 - i) del propio establecimiento,
 - o
 - ii) de otros establecimientos autorizados que tengan aves de corral,
 - o
 - iii) de plantas de incubación de aves de corral autorizadas,
 - o
 - iv) que hayan entrado en la Unión desde terceros países o territorios autorizados;
 - c) deberá impedirse que las aves de corral entren en contacto con roedores o con aves procedentes del exterior;
 - d) las instalaciones deberán disponer de buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios;

- e) los suelos, las paredes y cualquier otro material o equipo que se encuentre en el establecimiento deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente;
- f) el establecimiento deberá disponer de equipos adecuados, compatibles con el tipo de producción agropecuaria prevista, que estarán disponibles para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte en el lugar más idóneo para ello del establecimiento.

PARTE 5

Requisitos para la concesión de la autorización a los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones, así como a los refugios para estos animales contemplados, respectivamente, en los artículos 10 y 11

1. Los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de aislamiento y otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 10:
 - a) deberán admitir únicamente a perros, gatos o hurones procedentes de establecimientos registrados que alberguen a dichos animales;
 - b) deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para perros, gatos o hurones;
 - c) deberán realizar las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de perros, gatos o hurones a las instalaciones en las que hayan estado albergados previamente tales animales;
 - d) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.
2. Los refugios para perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de aislamiento y otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 11:
 - a) deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para perros, gatos o hurones;
 - b) deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los perros, gatos o hurones y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de estos animales y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;
 - c) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de perros, gatos o hurones a las instalaciones en las que hayan estado albergados previamente tales animales;
 - d) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.
3. Los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones y los refugios para perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados, respectivamente, en el artículo 10 y el artículo 11:
 - a) deberán disponer de un alojamiento apropiado de un nivel adecuado para los animales, construido de manera que se impidan el contacto con animales del exterior y cualquier comunicación directa con las naves de aislamiento, y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que sea necesario;
 - b) deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se albergue a dichos animales y cualquier vía de circulación, los suelos, las paredes, y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;
 - c) deberá disponerse de zonas de almacenamiento adecuadas para el material de cama, la yacija y los alimentos para animales de compañía;
 - d) deberá disponerse del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, los utensilios y los medios de transporte.

PARTE 6

Requisitos para la concesión de la autorización a los puestos de control contemplados en el artículo 12

1. Los puestos de control deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 12:
 - a) los puestos de control deberán estar situados, proyectados, construidos y utilizados de modo que se garantice una bioprotección suficiente para evitar la propagación de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes a otros establecimientos y entre partidas consecutivas de animales que pasen por estos locales;
 - b) los puestos de control deberán estar construidos, equipados y utilizados de modo que se garantice poder llevar a cabo con facilidad los procedimientos de limpieza y desinfección; además, deberá disponerse de una instalación que permita lavar los medios de transporte *in situ*;

- c) los puestos de control deberán disponer de instalaciones adecuadas para el aislamiento separado de los animales de los que se sospeche que están infectados con una enfermedad animal;
 - d) deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes entre dos partidas consecutivas de animales; en su caso, se adaptarán estas pausas para tener en cuenta si los animales proceden de una región, zona o compartimento similar con la misma situación sanitaria; concretamente, no deberá haber animales presentes en el puesto de control durante un período mínimo de 24 horas después de un período de utilización máximo de seis días y después de que se hayan completado las operaciones de limpieza y desinfección, así como antes de la llegada de cualquier nueva partida de animales;
 - e) antes de aceptar a los animales, los operadores de los puestos de control deberán:
 - i) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección en las 24 horas siguientes a la salida de todos los animales que hayan permanecido anteriormente en el lugar,
 - ii) garantizar que ningún animal entre en los puestos de control hasta que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.
2. Los puestos de control deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 12:
- a) deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada utilización, tal como lo exija el veterinario oficial;
 - b) el equipo que esté en contacto con los animales presentes en los puestos de control deberá dedicarse exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que haya sido sometido a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina; concretamente, el operador del puesto de control deberá proporcionar equipo limpio y ropa de protección reservados para el uso exclusivo de cualquier persona que entre en el puesto de control, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección;
 - c) la yacija deberá retirarse cuando se traslade una partida de animales desde un recinto y, tras las operaciones de limpieza y desinfección, deberá sustituirse por material de cama fresco;
 - d) no deberán recogerse el forraje, la yacija, las heces ni la orina de los animales de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales;
 - e) deberán disponer de instalaciones adecuadas para la sujeción, inspección y el examen de los animales, siempre que sea necesario;
 - f) deberá disponerse de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el pienso, el forraje, la yacija y el estiércol;
 - g) deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.

PARTE 7

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno contemplados en el artículo 13

1. Los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección y de vigilancia contempladas en el artículo 13:
- a) el operador deberá garantizar, verificar y registrar mediante controles internos que se impide la entrada en el establecimiento del pequeño escarabajo de la colmena y que puede detectarse su presencia en él.
2. Los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 13:
- a) la producción de abejorros debe aislarse de todas las actividades vinculadas del establecimiento y debe llevarse a cabo en instalaciones a prueba de insectos voladores;
 - b) los abejorros deben mantenerse aislados dentro de este recinto durante toda la producción;
 - c) el almacenamiento y la manipulación del polen en las instalaciones debe aislarse de los abejorros durante toda la producción de estos animales hasta que sean alimentados con él.

PARTE 8

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates contemplados en el artículo 14

1. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 14:
 - a) cada unidad del establecimiento de cuarentena deberá:
 - i) estar situada a una distancia segura de otros establecimientos o recintos situados en los alrededores en los que se alberguen animales para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas entre los animales residentes y los animales en cuarentena,
 - ii) iniciar el período de cuarentena requerido cuando se introduzca el último animal del lote en el establecimiento de cuarentena,
 - iii) vaciarse de animales, limpiarse y desinfectarse al final del período de cuarentena del último lote y, a continuación, mantenerse libre de animales durante un mínimo de siete días antes de que se introduzca en el establecimiento de cuarentena un lote de animales que haya entrado en la Unión procedente de terceros países o territorios;
 - b) cuando se traslade una partida de animales desde un recinto, deberá retirarse la yacija, que habrá de sustituirse por material de cama fresco tras la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección;
 - c) no deberán recogerse el forraje, la yacija, las heces ni la orina de los animales de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales;
 - d) deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas de animales que entran y salen del recinto;
 - e) los animales liberados del establecimiento de cuarentena deberán cumplir los requisitos de la Unión relativos a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros.
2. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de vigilancia y de control contempladas en el artículo 14:
 - a) el plan de vigilancia de enfermedades deberá incluir un control adecuado de las zoonosis de los animales, y deberá aplicarse y actualizarse en función del número y las especies de los animales presentes en el establecimiento y de la situación epidemiológica en este, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes;
 - b) los animales sospechosos de estar infectados o contaminados por agentes patógenos de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas *post mortem*;
 - c) deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales sensibles a enfermedades transmisibles, según proceda;
 - d) cuando así lo ordene la autoridad competente, se utilizarán animales centinela para la detección precoz de una posible enfermedad.
3. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 14:
 - a) los establecimientos deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de los animales y las personas a las instalaciones de los animales;
 - b) deberán disponer de locales suficientemente amplios, que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario;
 - c) deberán contar con medios adecuados para capturar, confinar y, cuando sea preciso, sujetar o aislar animales;
 - d) deberán disponer de equipos e instalaciones para la limpieza y la desinfección;
 - e) la parte del establecimiento en la que se guarden los animales deberá:
 - i) ser a prueba de insectos, con filtros de aire de alta eficiencia («filtros HEPA») de entrada y salida del aire, con un control interno de vectores, un acceso de doble puerta y determinados procedimientos operativos en los casos en los que la autoridad competente haya ordenado que se haga frente a riesgos específicos para la salud de los animales,
 - ii) ser a prueba de aves, moscas y animales dañinos en el caso de aves cautivas,
 - iii) poder sellarse para que pueda aplicarse un proceso de fumigación,

- iv) tener un nivel adecuado y estar construida de forma que se impida el contacto con animales del exterior y que puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario,
- v) estar construida de tal forma que los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente.

PARTE 9

Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de confinamiento de animales terrestres en cautividad contemplados en el artículo 16

1. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 16:
 - a) deberán admitir únicamente animales terrestres en cautividad que hayan sido sometidos a un período de cuarentena adecuado en relación con las enfermedades de la especie de que se trate, cuando dichos animales procedan de un establecimiento que no sea un establecimiento de confinamiento;
 - b) deberán admitir únicamente a primates que cumplan unas normas tan rigurosas como las contempladas en el artículo 6.12.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2018;
 - c) en caso necesario, deberán contar con instalaciones adecuadas para la cuarentena de los animales terrestres en cautividad procedentes de otros establecimientos.
2. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de vigilancia y de control contempladas en el artículo 16:
 - a) el plan de vigilancia de enfermedades deberá incluir un control adecuado de las zoonosis de los animales terrestres en cautividad, y deberá aplicarse y actualizarse en función del número y las especies de los citados animales presentes en el establecimiento y de la situación epidemiológica en este, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes;
 - b) los animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados o contaminados por agentes patógenos de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas *post mortem*;
 - c) deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales terrestres en cautividad sensibles a enfermedades transmisibles, según proceda.
3. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 16:
 - a) los establecimientos deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de los animales y las personas a las instalaciones de los animales;
 - b) deberán contar con medios adecuados para capturar, confinar y, cuando sea preciso, sujetar o aislar animales;
 - c) las zonas de alojamiento de los animales deberán tener un nivel adecuado y estar construidas de tal forma que:
 - i) se impida el contacto con animales del exterior y puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario,
 - ii) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente.

ANEXO II

PROGRAMA DE CONTROL MICROBIOLÓGICO EN PLANTAS DE INCUBACIÓN Y PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE ENFERMEDADES EN ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN AVES DE CORRAL Y EN PLANTAS DE INCUBACIÓN

PARTE 1

Programa de control microbiológico en las plantas de incubación contempladas en el artículo 7

A efectos de los controles higiénicos, el programa de control microbiológico incluirá lo siguiente:

- a) deberán tomarse muestras ambientales que se sometan a un examen bacteriológico;
- b) las muestras deberán recogerse al menos cada seis semanas y cada muestreo deberá incluir sesenta muestras.

PARTE 2

Programas de vigilancia de enfermedades en las plantas de incubación contempladas en el artículo 7 y en los establecimientos que tienen aves de corral contemplados en el artículo 8

1. Objetivo de los programas de vigilancia de enfermedades

Estos programas deberán demostrar que las manadas que se encuentren en establecimientos autorizados en los que se tengan aves de corral están libres de los agentes patógenos enumerados en los puntos 2 y 3.

Los programas de vigilancia de enfermedades incluirán, como mínimo, los agentes patógenos y las especies de animales en cautividad a los que se hace referencia en el punto 2.

2. Vigilancia de las enfermedades relacionadas con los serotipos de la salmonela importantes a efectos de la salud animal

2.1. Identificación de infecciones provocadas por los agentes siguientes:

- a) *Salmonella* Pullorum: cubre *Salmonella enterica*, subespecie *enterica*, serotipo Gallinarum, variante bioquímica (biotipo) Pullorum;
- b) *Salmonella* Gallinarum: cubre *Salmonella enterica*, subespecie *enterica* serotipo Gallinarum, variante bioquímica (biotipo) Gallinarum;
- c) *Salmonella arizonae*: cubre *Salmonella enterica*, subespecie *arizonae*, serogrupo K (O18) *arizonae*.

2.2. Especies de aves susceptibles de contraer las infecciones

- a) respecto a *Salmonella* Pullorum y *Salmonella* Gallinarum: *Gallus gallus*, *Meleagris gallopavo*, *Numida meleagris*, *Coturnix coturnix*, *Phasianus colchicus*, *Perdix perdix* y *Anas* spp.;
- b) respecto a *Salmonella arizonae*: *Meleagris gallopavo*.

2.3. Exámenes

Debe examinarse clínicamente cada manada durante todo período productivo o de puesta en el momento más adecuado para la detección de la enfermedad en cuestión.

2.4. Muestreo submatricial

- a) muestras que deberán tomarse de cada manada en los establecimientos que tengan aves de corral, según proceda:
 - i) para pruebas serológicas: sangre,
 - ii) para pruebas bacteriológicas:
 - tejidos *post mortem*, en especial el hígado, el bazo, los ovarios, los oviductos y la válvula ileocecal,
 - muestras ambientales,
 - hisopos de la cloaca de aves vivas, en particular de aquellas que parezcan enfermas o que hayan sido identificadas como animales de seropositividad alta;
- b) muestras que deberán tomarse en la planta de incubación para el análisis bacteriológico a partir de:
 - i) pollitos cuyo huevo no haya eclosionado (en concreto, los embriones muertos en el cascarón),
 - ii) pollitos de una segunda calidad,
 - iii) meconio de los pollitos,
 - iv) plumón o polvo de las máquinas incubadoras y de las paredes de la planta de incubación.

2.5. Marco y frecuencia de muestreo

a) en el establecimiento que tenga aves de corral:

i) muestreo para la detección de *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo/Número de muestras ambientales
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Gallus gallus</i> , <i>Meleagris gallopavo</i> , <i>Numida meleagris</i> , <i>Coturnix coturnix</i> , <i>Phasianus colchicus</i> , <i>Perdix perdix</i> y <i>Anas</i> spp.	En el momento de la puesta	Durante la fase de producción, al menos una vez al año	60

ii) muestreo para la detección de *Salmonella arizonae*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo/Número de muestras ambientales
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Meleagris gallopavo</i>	En el momento de la puesta	Durante la fase de producción, al menos una vez al año	60

iii) la autoridad competente podrá modular el número de aves objeto de muestreo con arreglo a los incisos i) y ii) en función de la prevalencia notoria de la infección en el Estado miembro de que se trate y de su incidencia, en el pasado, en el establecimiento; en cualquier caso, deberá tomarse siempre un número estadísticamente válido de muestras para las pruebas serológicas o bacteriológicas a fin de detectar la infección;

b) en la planta de incubación, las muestras se recogerán y se examinarán al menos una vez cada seis semanas. Las pruebas deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

i) una muestra colectiva de plumón y de meconio de los pollitos de cada máquina incubadora,

y

ii) una muestra de:

— o bien diez pollos de segunda categoría y diez pollos muertos en el cascarón de cada manada de origen que se encuentren en una máquina incubadora el día de la toma de muestras,

o

— veinte pollos de segunda categoría de todas las manadas de origen que se encuentren en una máquina incubadora el día de la toma de muestras.

2.6. Tratamiento de las muestras y métodos de pruebas

a) las muestras recogidas deberán someterse a:

i) pruebas serológicas ⁽¹⁾,

ii) pruebas bacteriológicas, ya sea como alternativa o por añadidura a las pruebas serológicas contempladas en el inciso i); sin embargo, no deberán tomarse muestras para análisis bacteriológicos de aves de corral o huevos que hayan sido tratados con antibióticos durante las dos o tres semanas anteriores a las pruebas previstas;

b) las muestras recogidas deberán tratarse como sigue:

i) cuando se prevea una flora competitiva, se empleará un caldo de enriquecimiento directo de selenito con cisteína para las muestras fecales, de meconio o intestinales u otros medios apropiados adecuados para las muestras,

ii) cuando se prevea una flora competitiva mínima (como en el caso de los embriones muertos en el cascarón), podrá utilizarse un preenriquecimiento no selectivo de las muestras seguido de un enriquecimiento selectivo en un caldo RVS (de Rappaport-Vassiliadis a base de soja) o en un caldo MKTTn (de tetrionato de novobiocina de Müller-Kauffmann),

(1) En ocasiones, en especies aviares distintas del orden de las Galliformes, las pruebas serológicas dan como resultado una proporción inaceptable de falsos positivos.

- iii) también podrá recurrirse a una siembra directa de tejidos recogidos de forma aséptica en placas de un agar mínimamente selectivo, como el agar de MacConkey,
- iv) los agentes *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum* no crecen inmediatamente en el caldo MSR/V (medio Rappaport Vassiliadis semisólido modificado) que se emplea en la Unión para el control del agente zoonótico *Salmonella* spp., pero este caldo es adecuado para la detección de *Salmonella arizonae*,
- v) las técnicas de detección deberán poder diferenciar las respuestas serológicas a una infección por *Salmonella Pullorum* o *Salmonella Gallinarum* de las respuestas serológicas al uso de una vacuna contra *Salmonella* Enteritidis, en los lugares donde se utilice este tipo de vacunas ⁽²⁾. Por tanto, no deberá emplearse este tipo de vacunación si está previsto efectuar análisis serológicos. En caso de haberse llevado a cabo la vacunación, deberán realizarse análisis bacteriológicos, pero el método de confirmación utilizado debe poder diferenciar las cepas vacunales atenuadas de las cepas silvestres.

2.7. Resultados

Se considerará que una manada ha dado positivo si, después de haber dado positivo en las pruebas realizadas de acuerdo con los puntos 2.3 a 2.6, una segunda prueba de un tipo apropiado confirma la presencia de la infección por los agentes patógenos en cuestión.

3. Vigilancia de enfermedades causadas por *Mycoplasma* spp. importantes para las aves de corral

3.1. Identificación de infecciones provocadas por los agentes siguientes:

- a) *Mycoplasma gallisepticum*;
- b) *Mycoplasma meleagridis*.

3.2. Especies de aves susceptibles de contraer las infecciones:

- a) *Mycoplasma gallisepticum*: *Gallus gallus* y *Meleagris gallopavo*;
- b) *Mycoplasma meleagridis*: *Meleagris gallopavo*.

3.3. Exámenes

Deberá examinarse clínicamente cada manada durante todo período productivo o de puesta en el momento más adecuado para la detección de la enfermedad en cuestión.

3.4. Muestreo submatricial

Muestras que deberán tomarse de cada manada en los establecimientos que tengan aves de corral, según proceda:

- a) sangre;
- b) esperma;
- c) hisopos extraídos de la tráquea, de las coanas o de cloaca aviar;
- d) tejidos *post mortem*, especialmente los alvéolos pulmonares de pollitos de un día con lesiones;
- e) especialmente para la detección de *Mycoplasma meleagridis*, oviductos y pene de los pavos.

3.5. Marco y frecuencia de muestreo

- a) Muestreo para la detección de *Mycoplasma gallisepticum*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Gallus gallus</i>	— a las 16 semanas de edad	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60
	— en el momento de la puesta		— 60
	— y después cada 90 días		— 60
<i>Meleagris gallopavo</i>	— a las 20 semanas de edad	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60
	— en el momento de la puesta		— 60
	— y después cada 90 días		— 60

⁽²⁾ Actualmente no existe ningún análisis que distinga entre la respuesta a una infección por *Salmonella Pullorum* o *Salmonella Gallinarum* y una vacuna de este serotipo.

b) Muestreo para la detección de *Mycoplasma meleagridis*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Meleagris gallopavo</i>	— a las 20 semanas de edad — en el momento de la puesta — y después cada 90 días	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60 — 60 — 60

c) la autoridad competente podrá modular el número de aves objeto de muestreo con arreglo a las letras a) y b) en función de la prevalencia notoria de la infección en el Estado miembro de que se trate y de su incidencia, en el pasado, en el establecimiento. En cualquier caso, deberá tomarse siempre un número estadísticamente válido de muestras para las pruebas serológicas o bacteriológicas.

3.6. Exámenes, muestreo y métodos de pruebas

Para la detección de infecciones deberán realizarse pruebas serológicas, bacteriológicas y moleculares basadas en métodos validados que estén reconocidos por la autoridad competente.

3.7. Resultados

Se considerará que una manada ha dado positivo si, después de haber dado positivo en las pruebas realizadas de acuerdo con los puntos 3.3 a 3.6, una segunda prueba de un tipo apropiado confirma la presencia de la infección por los agentes patógenos en cuestión.

PARTE 3

Información adicional sobre técnicas de diagnóstico

Los laboratorios que hayan sido designados por la autoridad competente para llevar a cabo las pruebas exigidas en las partes 1 y 2 del presente anexo podrán consultar el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2018, para disponer de una descripción más detallada de las técnicas de diagnóstico.

*ANEXO III***Medios de identificación de los animales terrestres en cautividad**

Los medios de identificación de los animales terrestres en cautividad son los siguientes:

- a) el crotal convencional;
 - b) la pulsera convencional en la cuartilla;
 - c) la marca auricular electrónica;
 - d) el bolo ruminal;
 - e) el transpondedor inyectable;
 - f) la pulsera electrónica en la cuartilla;
 - g) el tatuaje;
 - h) la anilla.
-

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/2036 DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 2019

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional por lo que respecta a la enmienda 17 del anexo 17 («Seguridad») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «Convenio de Chicago»), que regula el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947. En él se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (2) Los Estados miembros de la Unión son partes contratantes del Convenio de Chicago y Estados miembros de la OACI, mientras que la Unión tiene estatuto de observador en determinados organismos de la OACI, entre los que se incluyen la Asamblea y otros organismos técnicos.
- (3) De conformidad con el artículo 54, letra l), del Convenio de Chicago, el Consejo de la OACI debe adoptar normas y métodos recomendados internacionales (SARP, por sus siglas en inglés de «estándares and recommended practices»).
- (4) El 4 de julio de 2019, la OACI emitió la carta de Estado AS8/2.1-19/48 para informar a los Estados miembros de la OACI de que la enmienda 17 al Anexo 17 (seguridad) del Convenio de Chicago (en lo sucesivo, «Anexo 17») propuesta se presentará al Consejo para su adopción durante su 218.º período de sesiones que tendrá lugar del 18 al 29 de noviembre de 2019, y que se prevé que sea aplicable en julio de 2020. La enmienda 17 del anexo 17 incluye disposiciones nuevas o revisadas sobre: análisis de vulnerabilidades; intercambio de información entre los Estados y las partes interesadas; programas de formación y sistemas de certificación; control del acceso; inspección del personal; y otras modificaciones de redacción. La carta de Estado AS8/2.1-19/48 puso en marcha la fase de consulta de los Estados miembros de la OACI sobre la enmienda 17 del anexo 17, y esta fase expiró el 4 de octubre de 2019.
- (5) La enmienda 17 del anexo 17 ha sido preparada por el Grupo de Expertos sobre Seguridad de la Aviación de la OACI, del cual son miembros activos expertos procedentes de ocho Estados miembros de la Unión, y se han presentado posteriormente para su aprobación durante el 217.º período de sesiones del Consejo de la OACI. Tras la consulta a los Estados miembros de la OACI, es probable que el Consejo de la OACI adopte la enmienda 17 del anexo 17 en su 218.º período de sesiones.
- (6) Tras su adopción, el anexo 17 enmendado será vinculante para todos los Estados miembros de la OACI, entre los que se encuentran todos los Estados miembros de la Unión, de conformidad con el Convenio de Chicago y dentro de los límites que este mismo establece. El artículo 38 de dicho Convenio requiere a las partes contratantes que comuniquen a la OACI su intención de desviarse respecto de cualquier SARP. Por consiguiente, es conveniente determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de la OACI en lo relativo a la enmienda 17 del anexo 17.
- (7) La posición de la Unión en el Consejo de la OACI debe basarse, por lo tanto, en el anexo de la presente Decisión y debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la OACI, actuando conjuntamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha tomarse en nombre de la Unión en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) por lo que respecta a la enmienda 17 al Anexo 17 («Seguridad») será la establecida en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada, de forma conjunta, por los Estados miembros de la Unión que formen parte del Consejo de la OACI.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

Posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional por lo que respecta a la revisión del anexo 17 («Seguridad») (enmienda 17) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional («Convenio de Chicago»)

Principios generales

En el marco de las actividades de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) por lo que respecta a la revisión del anexo 17 («Seguridad») (enmienda 17) del Convenio de Chicago en lo que se refiere al desarrollo de normas y métodos recomendados, los Estados miembros, actuando conjuntamente en el interés de la Unión:

- a) procederán en consonancia con los objetivos perseguidos por la Unión en el contexto de su política de seguridad aérea, especialmente con el fin de proteger a las personas y las mercancías en la Unión Europea e impedir actos de interferencia ilícita en aeronaves civiles que comprometan su seguridad;
- b) contribuirán a elevar el listón de la seguridad aérea a escala mundial mediante la aplicación e imposición de normas comunes establecidas para proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita;
- c) seguirán apoyando el desarrollo por parte de la OACI de normas de seguridad para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, en consonancia con la Resolución 2309 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 22 de septiembre de 2016 ⁽¹⁾.

Posición sobre la revisión del anexo 17 («Seguridad») (enmienda 17): Los Estados miembros, actuando conjuntamente en el interés de la Unión, apoyarán la enmienda 17 del anexo 17 propuesta.

⁽¹⁾ Resolución 2309 (2016) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7775.ª sesión, celebrada el 22 de septiembre de 2016, Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas: Seguridad de la aviación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1982 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se someten a registro determinadas importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esférico, originarios de la República Popular China, a raíz de la reapertura, con el fin de ejecutar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esférico, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd

(Diario Oficial de la Unión Europea L 308 de 29 de noviembre de 2019)

En la página 78, el considerando 8 se sustituye por el siguiente:

- «(8) Tras la sentencia del Tribunal General, la Comisión decidió, por medio de un anuncio (*) ("anuncio de reapertura"), reabrir parcialmente la investigación antidumping relativa a las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, que había dado lugar a la adopción del Reglamento antidumping en cuestión, y reanudarla en el punto en el que se había producido la irregularidad. El ámbito de la reapertura se limita a la ejecución de la sentencia del Tribunal General por lo que respecta a Jinan Meide.

(*) Anuncio de reapertura, a raíz de la sentencia de 20 de septiembre de 2019 en el asunto T-650/17, de la investigación con respecto al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1146 de la Comisión, de 28 de junio de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable y de fundición de grafito esférico, originarios de la República Popular China, fabricados por Jinan Meide Castings Co., Ltd (DO C 403 de 29.11.2019, p. 63).».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES